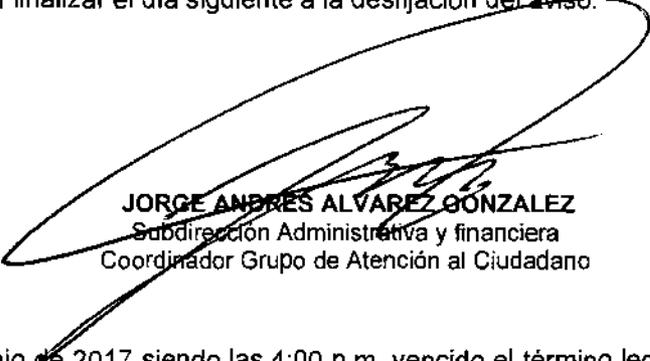


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Que dentro del expediente LAM5473, se profirió el acto administrativo RESOLUCIÓN No. 304 del 27 de marzo de 2017 el cual ordena notificar al (a) FRANCISCO VARGAS ARANGO, para surtir el proceso de notificación, se envió la CITACIÓN con radicado 2017024333-2-046, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72. Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del administrativo RESOLUCIÓN No. 304 del 27 de marzo de 2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy 22 de junio de 2017 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.



JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y financiera
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Se desfija hoy 29 de junio de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día 30 de junio de 2017.

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y financiera
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
CRISTHIAN SEBASTIAN LONDOÑO OVALLE

Revisores
JORGE TORRES ZAFRA





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
RESOLUCIÓN
(00304)

Fecha 27 de marzo de 2017

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014”

LA DIRECTORA (E) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las funciones establecidas mediante la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015, Resoluciones 0666 del 5 de junio de 2015, 1467 de 9 de septiembre de 2016

y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, negó la Licencia Ambiental solicitada por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830095563-3, para el proyecto "Bloque de Exploración COR39", localizado en jurisdicción de los municipios de Suárez y Flandes en el departamento del Tolima y Girardot, Tocaima, Ricaurte, Agua de Dios y Nilo, en el departamento de Cundinamarca.

Que la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, fue notificada a la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., a través de la modalidad de medio electrónico el 3 de junio de 2014.

Que mediante memorial con radicación 4120-E1-31190 del 17 de junio de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., a través de apoderado, conforme con poder especial otorgado y que anexó a dicho memorial, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, con el que se solicitó revocar parcialmente el artículo primero, y en su lugar, conceder la Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades del proyecto "Bloque de Exploración COR 39".

Que previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, el Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto, que los mismos fueron cumplidos.

Que el grupo técnico de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez revisada, analizada y evaluada la información y peticiones presentadas por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., en el memorial del recurso de reposición interpuesto, emitió los Conceptos Técnicos 10645 del 29 de agosto de 2014 (Valoración Económica) y 4361 del 27 de agosto de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

“Por la cual se

.....”

Competencia

En el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, establece que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

La competencia general para el otorgamiento de las licencias ambientales tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993 que indica:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

Según el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, y sus Decretos reglamentarios, compilados en el Decreto 1076 de 2015.

“Por la cual se

.....”

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por ser esta Autoridad la que expidió dicho acto administrativo, a través de su Directora General (e), es competente para decidir administrativamente el recurso de reposición interpuesto por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014,

La Resolución 0666 del 5 de junio de 2015, “*Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*” proferida por esta Autoridad, indicó en su artículo primero que corresponde al Director General suscribir los actos administrativos mediante los cuales se otorguen o nieguen licencias ambientales, permisos y trámites ambientales, en cumplimiento de la normatividad vigente y en términos de oportunidad y calidad.

Por medio de la Resolución 1467 del 9 de septiembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó al Subdirector Técnico 0150, Grado 21 de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mientras se provee el empleo en forma definitiva.

Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado expresan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“Por la cual se

.....”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

En el caso que nos ocupa, el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado de la Empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A dentro del término señalado en la norma.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa. Así, en en sentencia del 17 de julio de 1991, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, hizo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”¹

En ese mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.²

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Por la cual se

.....”

obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”³

De acuerdo con nuestra legislación y jurisprudencia existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. con radicado 4120-E1-31190 del 17 de junio de 2014, contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la empresa se notificó personalmente el día el 03 de junio de 2014, y dicho término de diez (10) días hábiles para interponer recurso, inició el 4 de junio de 2014, y finalizó el 17 de junio del mismo año.

Que así las cosas, esta Autoridad encuentra procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado Acto Administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones. En tal sentido el recurso fue evaluado desde el punto de vista técnico correspondiente y se emitieron los Conceptos Técnicos 4361 del 27 de agosto de 2015 y 10645 del 29 de agosto de 2014 (Valoración Económica) por esta Autoridad.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos expuestos por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., y los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que en el recurso de reposición presentado, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó en relación con la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, lo siguiente:

“(..)

2. Consideraciones Técnicas respecto del Acto Administrativo recurrido.

Las consideraciones técnicas que sustentan el presente recurso serán abordadas a través de tres secciones principales:

³Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

“Por la cual se

• **En la primera sección** se agrupan aquellos conceptos de la Resolución que CANACOL considera no deberían afectar el licenciamiento dado su cumplimiento en el EIA y en atención al momento en el que son requeridos.

• **En una segunda sección** se da respuesta a cada una de las apreciaciones que la ANLA toma en consideración para, posteriormente, conceptuar acerca de "...faltantes de información imprescindible..." que a su vez le lleva a la negación de la Licencia. Estas respuestas se dan en estricto orden según son mencionadas en los considerandos de la Resolución, con excepción de aquellos apartes que se incluyen en la primera sección. Como se evidenciará, la información que obra en el expediente permite a la ANLA valorar y verificar que el proyecto es viable en los términos expuestos en este recurso.

• **En una tercera sección** se exponen las principales conclusiones del recurso de reposición y se presenta a la ANLA aquellos sectores del Bloque donde, aun con criterios restrictivos, el desarrollo de proyectos de exploración de hidrocarburos no afecta los bienes jurídicos tutelados que la ANLA tiene el deber de proteger y por el contrario puede avanzar con las medidas de manejo ambiental expuestas”.

Que teniendo en cuenta que en el memorial de interposición del recurso presentado por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., se indica que presenta los argumentos del recurso a través de lo que ha denominado “tres secciones principales” y a través de un último capítulo denominado “Consideraciones Legales Generales”, esta Autoridad presentará en el mismo orden en que fueron presentadas por la recurrente, a continuación sus argumentos para cada una de dichas secciones.

1. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. - PRIMERA SECCIÓN:

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

2.1 Primera Sección: Consideraciones Respecto de Cierta Información asociada con el Proyecto

2.1.1 Una vez realizada la evaluación por parte de la ANLA del Estudio de Impacto Ambiental radicado el 26 de julio de 2011, fue emitido el Auto 202 del 03 de febrero de 2012, a través del cual se conceptuó sobre cada uno de los componentes del Estudio y se solicitó la información adicional requerida en el trámite de la Licencia Ambiental. Es importante aclarar que este acto administrativo no realizó solicitud de información adicional para algunos aspectos del proyecto (a los cuales haremos referencia a continuación), ante lo cual razonablemente se entendió que la información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental había cumplido con los requerimientos de los Términos de Referencia y, por lo tanto, había sido validada en su totalidad por la ANLA, e incorporada, sin realización de ajustes, a los documentos radicados el 15 de marzo y 01 de abril de 2013.

2.1.2 En este orden de ideas, quisiéramos que la ANLA constatará (sic) que CANACOL ya había aportado luego de efectuar un estudio de impacto ambiental con los más altos estándares, la información que en la oportunidad correspondiente fue solicitada. Es así que consideramos que se había dado cumplimiento a lo que se solicitó por medio del Auto 202 de 2012. Así, el hecho que la ANLA no hubiera requerido en su momento a CANACOL para presentar información adicional, generó una situación de confianza legítima para CANACOL, bajo el entendido que, al no efectuar ningún requerimiento adicional previo, la información había sido suficiente y, por ende, permitía a la ANLA contar con los elementos suficientes para adoptar una decisión de viabilidad del proyecto.

2.1.3 El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, conforme al cual: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” Así, CANACOL quisiera que la ANLA constate que ex post y mediante la Resolución efectúa requerimientos de información antes no

"Por la cual se

efectuados. Para CANACOL existió una situación de confianza legítima considerando que toda la información sobre los temas que se relacionan a continuación había sido aceptada por la ANLA. El principio de la buena fe, fundamento de la confianza legítima, es un medio que sirve para valorar el comportamiento de las personas en el campo de las relaciones jurídicas. Puede sostenerse que, dentro de los trámites administrativos la buena fe se expresa en la actitud correcta que cada parte (Administración y Administrado) espera de la otra, atendiendo a la confianza mutuamente depositada, la cual impone unas cargas mínimas de conducta que gobiernan la relación entre los particulares y el Estado. Respecto de la confianza legítima, la Corte Constitucional, en sentencia T-730 de 2002, ha señalado:

"Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal **así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, "deberán ceñirse a los postulados de la buena fe"**⁴.

2.1.4 Consideramos que, al no haberse requerido la información (a la cual haremos referencia a continuación) señalada en la Resolución como "incompleta", se pudo entonces haber desconocido el procedimiento establecido en el artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, situación que necesariamente quebrantaría el interés de desarrollar un proyecto en los términos de ley. No sobra recordar que toda la información solicitada fue aportada atendiendo el Auto de información adicional. Así las cosas, si la ANLA consideraba que alguna información era deficiente, nada obstaba, bajo los lineamientos legales que le son vinculantes, para requerir oportunamente la información en el acto administrativo de información adicional, y no esperar a la adopción de la decisión de fondo para informarle a CANACOL de la negativa a la solicitud de licencia fundamentándose para ello en considerar como insuficiente la documentación aportada.

2.1.5 En lo que respecta al Derecho Fundamental al Debido Proceso, la Corte Constitucional, en sentencia T-957 de 2011 ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de su competencia, deben ejercer sus funciones **con sujeción a los procedimientos previamente definidos por la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.** Bajo esta premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

2.1.6 Dicho lo anterior, es importante aclarar que a través de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Integral, se dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos del Auto 202 de 2012. A continuación se presentan cada uno de los aspectos avalados inicialmente y objetados a través de la Resolución, así como las observaciones sobre los conceptos de ANLA, emitidos con ocasión de la citada Resolución.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-730 de 2002. M.P.

“Por la cual se

.....”

Secciones de la Resolución que tratan aspectos no objetados a través del Auto 202 de 2012	Aclaraciones de CANACOL
<p>Zodmes</p> <p>“El equipo evaluador considera que la descripción realizada, es muy general y no profundiza en aspectos importantes tales como...”</p>	<p>En el Estudio de Impacto Ambiental radicado en julio de 2011 se incluyó la información requerida por los términos de Referencia HI-TER-1-02-A en cuanto a zonas de disposición de material sobrante de excavación. De igual manera en el EIA integrado, radicado con comunicación 4120-El-13164 del 1 de abril de 2013, en el capítulo 4. numeral 4.7.4 Manejo, transporte y disposición de sobrantes de excavación, se incluyó la información acerca de Zodmes cumpliendo con lo requerido en los términos de referencia</p>
<p>Transporte de Fluidos (líneas de flujo)</p> <p>“...la alta sensibilidad del área es un factor determinante para considerar la construcción de líneas de flujo, mediante la intervención de un DDV de 25m, aspecto que no se justifica técnicamente, y aunque su trazado se propone “preferiblemente” paralelo a la red vial existente o a construir, no es la única alternativa, lo que indica que la afectación puede ser mayor, si su tendido se realiza en campo libre y sobre cualquier tipo de cobertura. Adicional a ello, el tendido de las líneas de flujo superficial en marcos H, no es una alternativa óptima ambientalmente si tenemos en cuenta, los impactos paisajísticos y los riesgos que implica esta infraestructura...”</p>	<p>Es común el licenciamiento en la industria de hidrocarburos de un derecho de vía de 25 m, el cual corresponde a un ancho estándar utilizado en la construcción de líneas y oleoductos y normalmente autorizado por la ANLA. De otra parte, no es posible determinar con exactitud la longitud de líneas que irán a campo abierto; sin embargo, se ratifica que la premisa es mantenerlas a un costado de las vías (ya construidas y a construir), lo cual minimiza el impacto.</p> <p>El sistema de marcos H es una alternativa para la empresa, pero no el único, si se determina que es seguro para el entorno, por las características de la zona, que las líneas se construyan enterradas, esa es la otra alternativa a implementar, la cual fue prevista en el EIA.</p> <p>En cualquier caso y según lo establecido en los HI-TER-1-02-A (2010) “La ubicación de las líneas de flujo se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentado en este estudio”.</p>
<p>Amenazas naturales por inundación</p> <p>“...para las zonas de amenaza alta, la información es limitada y generalizada, ya que no se profundiza en aspectos tan importantes como la periodicidad de inundación y la permanencia de dichos eventos en estos sitios de mayor amenaza...”</p>	<p>La información presentada en el EIA Integrado (Capítulo 3. Numeral 3.2.1.4 Amenazas naturales Amenazas por inundaciones, pg. 32), cumple con lo solicitado en los HI-TER-1-02-A (2010), los cuales no requieren información específica sobre amenazas por inundaciones. No obstante en el EIA Integrado la definición de la amenaza por inundaciones se realiza con base en una comparación multitemporal (Periodo 1987 - 2007), que a partir del procesamiento digital de las imágenes determina las áreas susceptibles a ser inundadas. Posteriormente esta información se calibra con el modelo digital de elevación del ASTER GDEM y con la información geológica se determinaron las áreas susceptibles a inundación. El Anexo 22 del EIA integrado corresponde al análisis multitemporal mencionado.</p>
<p>Atmósfera - Calidad de Aire y Ruido</p> <p>“...A pesar de que en los términos de referencia (HI-TER-1-02) para las actividades de perforación, exploratoria, no se establece la obligatoriedad de los estudios de Calidad de Aire y Ruido dentro de los EIA, se considera que, la caracterización realizada a través de información secundaria, así como la fuentes fijas y móviles de ruido y aire realizada para el Bloque COR-39, es relativamente deficiente...”</p>	<p>En concordancia con los HI-TER-1-02-A 2010 del –MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, los monitoreos de Aire y de Ruido serán desarrollados en cada PMA específico. Al igual que para todas las temáticas reportadas en esta tabla, en caso que la ANLA, mediante Auto 202 de 2012, hubiese requerido información adicional - en este caso los monitoreos de aire y ruido-, CANACOL los hubiese desarrollado como parte de la información complementaria.</p> <p>En cuanto a la caracterización y la identificación de fuentes fijas y móviles de ruido y aire que ANLA define como “relativamente deficiente” se aclara que corresponde también a información presentada en el EIA Inicial sobre la que no se obtuvo ninguna objeción (Capítulo 3 numerales 3.2.8.2 Calidad del aire (pg. 161) y 3.2.8.3 Ruido (pg. 162)).</p>
<p>Evaluación económica</p>	<p>El Auto 202 del 02 de febrero de 2012 no hace ningún</p>

“Por la cual se

<p>“...Concepto técnico 4993 del 12 de noviembre de 2013 concluye en los siguientes términos: “El presente concepto técnico manifiesta la inviabilidad de la información presentada en la Evaluación Económica Ambiental por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A”</p>	<p>requerimiento sobre la Evaluación Económica por lo cual resulta improcedente la afirmación sobre la inviabilidad de la información que en su momento ya había sido avalada por la Autoridad. No obstante en el Anexo III del presente recurso de reposición, se da repuesta a cada una de las observaciones hechas por el equipo evaluador sobre este componente del Estudio.</p>
<p>Evaluación de Impactos y Plan de Manejo</p> <p>En la Resolución se mencionan algunas consideraciones con respecto a la evaluación de impactos y fichas del Plan de Manejo Ambiental, las cuales ANLA no consideró en su oportunidad en el Auto 202.</p>	<p>En los numerales 2.2.4 Evaluación de Impactos y 2.2.5 Plan de Manejo y Seguimiento del presente documento se presentan las aclaraciones relacionadas con evaluación de impactos y medidas de manejo ambiental.</p>

”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior, el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015, lo siguiente:

“En primer lugar, vale aclarar a la Empresa, que el proceso mediante el cual esta Autoridad genera el auto de solicitud de información adicional, hace parte de la evaluación ambiental de un proyecto, con el objetivo de aclarar aspectos relevantes para poder realizar un correcto y completo análisis integral; pero esto no indica que la información restante, aunque haya sido entregada bajo los requerimientos establecidos en los Términos de Referencia, como lo dice la Empresa, sea totalmente validada como soporte, para dar viabilidad al proyecto. En ese sentido, es incorrecto por parte de la Empresa asumir que por el hecho de contar con la “información suficiente”, la ANLA puede “adoptar una decisión de viabilidad del proyecto”, porque con lo que se cuenta es con mayor información, para determinar si es o no viable su ejecución.

En segundo lugar, es importante recordar a la Empresa que el EIA es un documento, en donde todos sus capítulos contienen información estrechamente relacionada, y por consiguiente, el resultado de su evaluación, integra la totalidad de componentes, por tanto, si bien no se realizaron requerimientos específicos en el Auto 202 del 3 de febrero de 2012, relacionados con algunas actividades (construcción de las ZODMES, tendido de líneas de flujo, entre otras), sí los hubo para otros temas del EIA, que al ser aclarados por la Empresa, conllevaron a modificar aspectos que se encuentran estrechamente relacionados, como es el caso de la zonificación ambiental y de manejo, cuya coherencia es primordial, para la implementación de las obras propuestas.

(...)

Finalmente, en cuanto al cuadro comparativo relacionado en el numeral 2.1.6., donde la Empresa realiza observaciones sobre aspectos que considera que en su momento fueron “avalados” por la ANLA y objetados posteriormente a través de la Resolución, se considera lo siguiente:

- Aunque CANACOL expresa que el Estudio de Impacto Ambiental fue elaborado con los más altos estándares, incluyendo toda la información requerida por los términos de Referencia HI-TER-1-02, esta Autoridad considera que la calidad del Estudio, se debe reflejar en el manejo y análisis de la información, teniendo en cuenta que los términos, como bien se dice, son de referencia, por tanto corresponden con los lineamientos básicos para la elaboración del EIA; por tanto, y como ya se ha comentado, la evaluación ambiental, integra todos los componentes, definiendo por ejemplo, para este proyecto, un aspecto determinante, como lo es la sensibilidad de las áreas objeto de intervención, bajo una zonificación ambiental y de manejo bien estructurada, para así, con base en la caracterización, ser más específica y coherente, estableciendo claramente el manejo de los impactos a generar por las distintas actividades, buscando así, lograr el objeto final enfocado a su control, prevención, minimización, y si es el caso, la compensación por la afectación imprescindible de los recursos naturales.

“Por la cual se

Dada la alta complejidad del área de interés exploratorio (Bloque COR-39) por su sensibilidad e importancia socio-ambiental, y la falta de claridad y coherencia de la información respecto al manejo del proyecto, esta Autoridad consideró pertinente mediante Auto 202 del 3 de febrero de 2012, solicitar a la Empresa complementar la información para diferentes aspectos; un caso específico, es el relacionado con el manejo técnico de las ZODMEs, para lo que se requirió en el artículo primero, numeral 7.1 (pág.59 del Auto en mención):

*En la Ficha 7.1.1.1 Manejo y disposición de materiales sobrantes, ...**Se debe mencionar cómo será el manejo técnico y las medidas de seguridad mientras el ZODME está en uso** y aclarar por qué la compactación se plantea realizarse con buldócer y no con un compactador (negrilla fuera de texto).*

En respuesta a dicha solicitud, la Empresa mediante radicado 4120-E1-11623 del 15 de marzo de 2013, presenta la ficha de manejo para esta actividad (En la Ficha 7.1.1.1), donde describe las “Medidas generales para la conformación de zonas de disposición de material de excavaciones ZODMEs” y el “Manejo técnico y medidas de seguridad para la operación del ZODME”. Dichas medidas, como bien lo manifiesta la Empresa son generales, las cuales se implementan para los proyectos de exploración de hidrocarburos, sin considerar de manera específica la alta sensibilidad que caracteriza el área, porque aunque la Empresa dice que su ubicación será de acuerdo con la zonificación de manejo del proyecto, si la zonificación no es coherente con las características físico-bióticas y sociales del área, no es posible establecer los impactos que va a generar la ubicación de las zodmes o cualquier obra inherente al proyecto.

Dentro de la ficha de manejo 7.1.1.1 Manejo y Disposición de Materiales sobrantes, la Empresa identifica como impactos generados por dicha actividad, los siguientes:

- Activación y/o reactivación de procesos erosivos y morfodinámicos.
- Cambios en las características físico-químicas y biológicas de los suelos que afectan su productividad
- Cambio en los patrones de drenaje
- Aumento de la carga por sedimentos
- Cambio en la calidad del agua

Sin embargo, las medidas a implementar (acciones de manejo) relacionadas en dicha ficha, son generales, las cuales no permiten evidenciar un manejo específico y adecuado a los impactos identificados, ya que la topografía y conformación ecosistémica no es igual para toda el área; dichas medidas han debido ser establecidas por la Empresa desde el inicio de su propuesta y complementarlas de acuerdo con lo solicitado en la información adicional, mediante la cual se requería establecer medidas de manejo específicas de acuerdo con la ubicación, pero que no fueron establecidas en la respuesta al Auto, tal como lo requiere la zona del proyecto.

Lo anteriormente expuesto, sustenta uno de los argumentos sobre los que la ANLA emitió el acto administrativo, manifestando la falta de información e incoherencia en los diferentes componentes del proyecto, evaluados en el EIA, y por los que no consideró viable autorizar el desarrollo de las actividades de Perforación Exploratoria Bloque COR-39. Por esta razón, no es cierto lo que asevera la Empresa, al manifestar que la ANLA mediante la Resolución efectúa requerimientos de información antes no efectuados.....; por una parte, porque mediante Resolución de negación de la Licencia, no es viable hacer requerimientos para el proyecto y por otra, porque hay otras actividades o componentes, como es el caso de los aspectos no objetados a través del Auto, referenciados por la Empresa, para los que se tenía una información general en el EIA, pero al analizar sus características específicas con la integralidad del proyecto, según lo allegado como respuesta al Auto de solicitud de información adicional, se llega a la conclusión que no pueden ser implementadas en una zona de tan alta sensibilidad ambiental.

También, es importante aclarar a la Empresa que el proceso de solicitud de información adicional en el marco de evaluación ambiental de un proyecto, es un mecanismo para solicitar aspectos específicos que requieren ser presentados, aclarados o complementados para la toma de decisiones. Sin embargo, no significa que el resto de la información sea totalmente acertada o la no solicitud de información indique que ésta le dé viabilidad a un proyecto.

Finalmente, a cada uno de los aspectos citados como no objetados a través del Auto, se les dará mayor claridad a través de las repuestas presentadas para la segunda sección. No obstante, sobre las consideraciones y

“Por la cual se

.....”

argumentos presentados por la Empresa para el tema particular relacionado con la Evaluación Económica, el grupo de Valoración Económica generó el Concepto Técnico número 10645 del 29 de agosto de 2014, dando respuesta a los planteamientos que en este acápite, y en especial en el Anexo III (Tercero), ha hecho la misma Empresa al respecto.”

Que como complemento de lo antes indicado por el Grupo Técnico Evaluador, cabe señalar que respecto de los principios de la buena fe y confianza legítima alegados por la empresa recurrente, entiende esta Autoridad que efectivamente tales principios conllevan a que la Administración de observancia a la normativa y reglamentos previamente establecidos que rigen el procedimiento de Licenciamiento Ambiental, y a que el ciudadano tenga derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles⁵; en virtud de ello, es preciso indicar que esta Autoridad en el desarrollo de sus competencias se ajusta en un todo al ordenamiento jurídico ambiental vigente para la época del trámite que se decide, - Ley 99 de 1993, y su reglamento: Decreto 2820 de 2010, entre otros, actuando con transparencia y respeto del debido proceso en cada uno de los trámites que allí se surten.

Vale mencionar que dentro del proceso de licenciamiento que precedió a la expedición de la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, se realizó una evaluación minuciosa de las características socioeconómicas y físico-bióticas del área del proyecto descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, allegado mediante escrito con radicado 4120-E1-92563 del 26 de julio de 2011, las cuales fueron verificadas a través de la visita de campo, logrando evidenciar las condiciones socioambientales del área de influencia, los impactos que realmente se podían generar por el desarrollo del proyecto, y la efectividad de las medidas de manejo que proponía implementar la Empresa; de este modo, con base en las características particulares del área en donde se pretendía desarrollar el proyecto y con base en la información aportada por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., la ANLA evaluó si era viable o no otorgar la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que dentro de dicha evaluación, era de gran relevancia la conservación de las zonas de alta sensibilidad ambiental que estuvieran dentro de las áreas de influencia del proyecto objeto de licenciamiento, pero también lo era el que la empresa aportara la información necesaria y pertinente que le diera a esta Autoridad los elementos de juicio que sustentaran la viabilidad de la Licencia Ambiental solicitada, lo cual no ocurrió, como quiera que se observaron faltantes de información imprescindible para otorgar el mencionado instrumento de manejo y control ambiental.

Lo anterior, permite concluir entonces que la ANLA, realizó un proceso exhaustivo de evaluación dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental que nos ocupa, agotando todas y cada una de las etapas que el procedimiento establecido en el Decreto 2820 de 2010, le imponía, salvaguardando con ello los intereses del administrado; no obstante lo anterior, debe aclararse igualmente que si bien, el principio de la confianza legítima exige cierta estabilidad respecto de las decisiones tomadas por la Administración, ello no implica que las relaciones entre el particular y la Administración sean inmutables e intangibles, como quiera que la Administración de manera justificada puede expedir una decisión que no se ajuste a los intereses del ciudadano sin que por ello sea una decisión ilegal o irregular.

De tal modo, para esta Autoridad no es de recibo lo afirmado por la recurrente, cuando señala que “se pudo haber desconocido el procedimiento establecido por el artículo 25 del Decreto 2820 de 2010”, ya que se insiste en que atendiendo al Principio de Legalidad, en el marco de sus competencias legales y de buena fe, la ANLA adelantó el trámite evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “*Bloque de Exploración COR 39*” emitiendo su pronunciamiento a través de la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, con pleno convencimiento que de acuerdo con la documentación que legalmente hace parte del Expediente LAM5473, no existía para el momento de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 26 de febrero de 2015.

“Por la cual se

su expedición, mérito que permitiera otorgar la licencia ambiental dadas las falencias evidenciadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado por la Empresa. Es de reiterar que si bien, el principio de confianza legítima pretende garantizar la coherencia de las actuaciones desplegadas por la Administración tal y como sucedió en el caso objeto de estudio, en donde se aplicó el procedimiento determinado por el artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, ello no limita que este Despacho pudiera expedir justificadamente su decisión en los términos relatados en la parte motiva y resolutive de la citada Resolución 0391 del 29 de abril de 2014.

A esta última conclusión se suma el hecho de que como ya lo señaló el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015, la recurrente confunde la finalidad del requerimiento de información adicional establecido en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, como quiera que dicha información es un mecanismo para solicitar aspectos específicos que la Autoridad Ambiental requiere sean presentados, aclarados o complementados, con el objeto de contar con la información suficiente para decidir de fondo la solicitud de licencia ambiental, lo cual no implica necesariamente que termine con viabilidad ambiental al proyecto, ya que es una instancia para que las empresas suplan o corrijan aquellas falencias que el Estudio de Impacto Ambiental pueda tener.

En el mismo sentido, tampoco se le haya razón a la recurrente cuando manifiesta que:

“...el hecho que la ANLA no hubiera requerido en su momento a CANACOL para presentar información adicional, generó una situación de confianza legítima para CANACOL, bajo el entendido que, al no efectuar ningún requerimiento adicional previo, la información había sido suficiente y, por ende, permitía a la ANLA contar con los elementos suficientes para adoptar una decisión de viabilidad del proyecto” (s.f.t.)

En efecto, no son de recibo tales apreciaciones de la empresa ya que el que se allegue de manera juiciosa la información requerida a través de información adicional, no obliga a que la Administración deba expedir una decisión positiva o de viabilidad respecto de lo pretendido por el administrado; la información adicional que la ANLA requirió a través del Auto 202 del 3 de febrero de 2012, era necesaria, como bien lo señala la recurrente, para contar con los elementos suficientes y adoptar una decisión, ya sea la de otorgar o negar la licencia ambiental solicitada por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. sin que ello comprometiera a la Autoridad para proferir una resolución positiva sobre el asunto solicitado.

2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. – SEGUNDA SECCIÓN:

A- Numerales 2.2.1. Descripción del Proyecto, 2.2.1.1. Adecuación y mantenimiento vías, 2.2.1.2. Contrucción de Vías, 2.2.1.3. Plataformas e infraestructura asociada, del recurso de reposición:

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

“

2.2. Segunda Sección: Respuesta de las consideraciones técnicas

2.2.1 Descripción del Proyecto

Dadas las consideraciones establecidas por la ANLA en la Resolución respecto al desarrollo del proyecto 'Bloque de Exploración COR 39', a continuación exponemos los principales argumentos conforme a los cuales consideramos que el Estudio de Impacto Ambiental que obra en el expediente resulta suficiente e idóneo para

"Por la cual se

la ejecución de cada una de las actividades propuestas para el proyecto. Lo anterior sin perjuicio de llegar a constatar que, aún si se aplicaran las restricciones y verificaciones que la ANLA sostiene, lo cierto es que existen diversos sectores del área solicitada para licenciamiento que permitirían adelantar las actividades exploratorias. A continuación se presentan las principales consideraciones frente al concepto de la ANLA con relación a la descripción de proyectos:

2.2.1.1 Adecuación y mantenimiento vías

La Resolución menciona:

"...Lo anterior permite considerar que la información presentada por la Empresa, además de incoherente, es incompleta, ya que no contempla un análisis total de las características, condiciones actuales de la infraestructura y requerimiento de obras, aspectos solicitados mediante Auto 202 del 3 de febrero de 2012, y considerados como indispensables para el Equipo evaluador establecer la viabilidad de la adecuación de estas vías..."

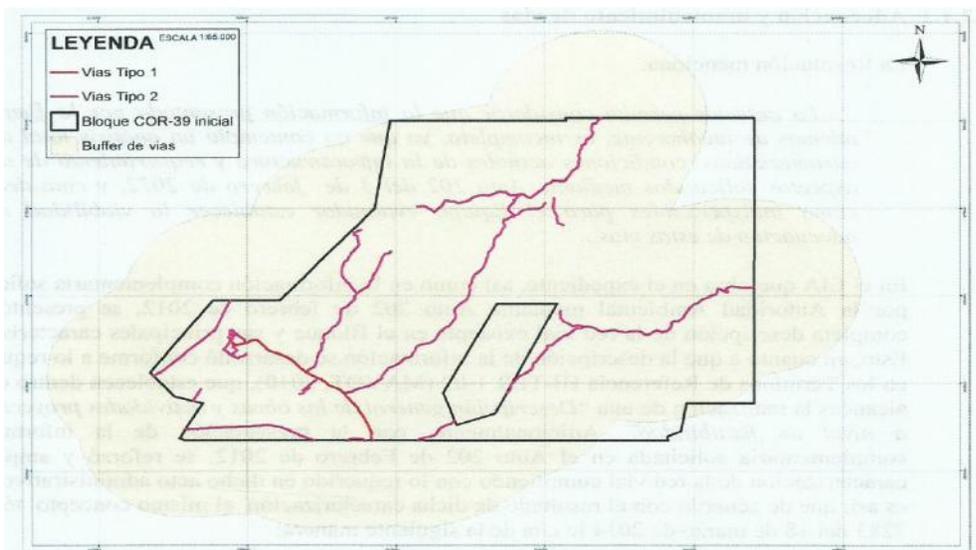
- i. *En el EIA que obra en el expediente, así como en la información complementaria solicitada por la Autoridad Ambiental mediante Auto 202 de febrero de 2012, se presentó una completa descripción de la red vial existente en el Bloque y sus principales características. Esto, en cuanto a que la descripción de la información se desarrolló conforme a lo requerido en los Términos de Referencia HI-TER 1-02 (MAVDT. 2010), que establecen dentro de los alcances la realización de una "Descripción general de las obras y actividades proyectadas, a nivel de factibilidad". Adicionalmente, con la presentación de la información complementaria solicitada en el Auto 202 de febrero de 2012, se reforzó y amplió la caracterización de la red vial cumpliendo con lo requerido en dicho acto administrativo. Tan es así, que de acuerdo con el resultado de dicha caracterización el mismo concepto técnico 7283 del 18 de marzo de 2014 lo cita de la siguiente manera:*

"...De acuerdo con la descripción de los corredores viales existentes y el estado actual de los mismos, es evidente que el proyecto cuenta con una red vial adecuada tanto en términos de vías de primer y segundo orden, como a nivel veredal con vías terciarias probables a utilizar..."(Resolución 0391, ANLA 2014).

- ii. *En la siguiente Figura se observan las vías primarias y secundarias reportadas y descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, donde claramente se ratifica lo expresado por el concepto técnico respecto de la existencia de una malla vial en excelentes condiciones, que atraviesa el Bloque, desde la cual se podría desarrollar la red vial necesaria para acceder a los posibles sitios de perforación. Estos deberán ser ubicados de acuerdo con el resultado de la zonificación de manejo indicada en el Estudio de Impacto Ambiental.*

Figura 1. Vías primarias y secundarias reportadas y descritas en el EIA

“Por la cual se



Fuente: Recurso de reposición contra la Resolución 0391 del 29 del 2014.
CANACOL ENERGY S.A

- iii. Las vías de acceso a las plataformas se podrán construir a partir de las vías primarias y secundarias existentes, con una longitud máxima de 8.0 Km como se mencionó en el EIA, distancia que es posible reducir en la medida que se utilicen las vías terciarias ya descritas en el EIA.
- iv. Las vías terciarias a utilizar corresponden a aquellas que en el momento de la visita de campo contaban con la geometría y las características necesarias para el ingreso de maquinaria y equipos, teniendo en cuenta la implementación de las medidas de adecuación que se requieran en cada una de ellas. De esta manera es claro que los elementos aportados en el EIA y en la respuesta al Auto de requerimiento, son completos y suficientes en lo que respecta a la descripción y caracterización de las vías de acceso al proyecto. Esto, sin perjuicio de las actividades que se presentarían en el Plan de Manejo Ambiental específico, y de la solicitud de autorización a la autoridad ambiental en caso de llegar a requerir recursos naturales renovables para tales actividades.
- v. Frente al concepto del equipo evaluador el cual ha considerado, en algunos casos, que los mantenimientos preventivos no son suficientes y en otros que las adecuaciones propuestas no son las más indicadas para cada caso particular, se reitera que el EIA incluyó en el Numeral 2.2.2.1, una relación de los sitios críticos de mayor importancia en las posibles vías a utilizar así como el detalle de adecuaciones particulares acorde con lo identificado en campo durante los recorridos realizados. Al respecto los términos de referencia HI-TER-1-02 indican que para las vías de acceso al área y locaciones "... **La ubicación y descripción precisa de las vías y locación definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentado en el EIA...**" (negrilla fuera del texto), lo cual se encuentra contemplado dentro del EIA presentado ante la Autoridad Ambiental de la siguiente manera "... En todo caso, antes del inicio de la construcción de las obras, para cualquier alternativa, CANACOL ENERGY COLOMBIA, determinará con mayor precisión las obras a desarrollar mediante una Ingeniería de Detalle que permita conocer con mayor grado de aproximación las actividades de construcción y adecuación y las implicaciones y medidas de manejo ambiental a tener en cuenta..." (Capítulo 2, EIA Integrado, CANACOL 2013, pg. 76). Así las cosas, resulta necesario precisar y aclarar ante la ANLA que una vez se cuente con la ubicación y descripción exacta de las vías y locación definitiva, éstas se definirán en los Planes de Manejo Ambiental específicos. Esto, en cuanto a que durante la elaboración del EIA para proyectos exploratorios no es factible conocer ex ante la ubicación definitiva de los sitios de perforación, por lo que dicha información sólo podrá ser reconocida en el momento en que se efectúen los estudios que permitan determinar las actividades de construcción y adecuación en caso de ser procedente. Lo anterior corresponde a una práctica usual del sector de hidrocarburos, siendo otorgadas las licencias ambientales bajo estas consideraciones.
- vi. Adicionalmente se debe indicar que en el Capítulo 2 del EIA Integrado, como respuesta al Auto 202 de 2012, y en cumplimiento de los términos de referencia HI-TER-1-02-A, CANACOL incluyó las obras de arte tipo que se deberían implementar para el manejo de cruces de corrientes superficiales, donde se incluyó la

“Por la cual se

descripción de puentes, box culvert, alcantarillas y bateas. Se reitera que la definición precisa de las obras de construcción o adecuación de las vías a utilizar para el acceso a las futuras plataformas de perforación, deberán ser definidas en los Planes de Manejo Específicos, en donde a través de levantamientos topográficos e ingeniería de detalle será posible determinar la mejor obra a implementar para cada cruce en particular. Lo anterior indica claramente que la información aportada en el EIA Integrado, además de completa, es coherente con lo solicitado por los Términos de Referencia HI-TER-1-02-A y los requerimientos del Auto 202 de febrero de 2012, permitiendo a la Autoridad Ambiental, tal como lo indica el concepto técnico, establecer que el proyecto cuenta con una red vial adecuada tanto en términos de vías de primer y segundo orden, como a nivel veredal con vías terciarias probables a utilizar.

2.2.1.2 Construcción de nuevas vías

- i. Respecto a la construcción de nuevos accesos CANACOL reitera que "Los trazados de las vías y de las áreas de las locaciones, se realizarán teniendo en cuenta la minimización de impactos sociales y ambientales, evitando en lo posible sitios poblados, numerosos cruces con cuerpos de agua, así como zonas con evidencias de problemas geotécnicos y áreas donde se afecte gran cantidad de vegetación. Para el diseño de las vías de acceso a cada plataforma, se considerará un ancho de banca máximo de 7 m y se proyectarán las obras de drenaje y de estabilidad necesarias según la topografía específica del corredor y los parámetros de diseño establecidos en la etapa de Ingeniería de Detalle, lo cual, al igual que la definición de cada trazado, se especificará en el Plan de Manejo Ambiental de cada pozo..." (EIA Integrado, CANACOL, 2013).
- ii. Lo anterior se ratifica en el hecho que dentro de la zonificación ambiental y zonificación de manejo de la actividad presentada en el EIA Integrado (Numeral 3.6 y Capítulo 6), se establecen como áreas restringidas y condicionadas las siguientes: los centros poblados y sus áreas de expansión, las viviendas aisladas e infraestructura social y productiva existente, las zonas de retiro de corrientes superficiales establecidas por la legislación ambiental vigente así como la consignada en los documentos de ordenamiento territorial de los municipios que integran el Bloque COR 39, las áreas de bosques de galería, las áreas consideradas ambientalmente sensibles por parte de las autoridades ambientales con jurisdicción en el área de estudio y por los documentos de ordenamiento territorial, así como las áreas que presentan algún grado de erosión. Esto con el fin de garantizar **que el trazado de las vías de acceso a construir o la ubicación de las plataformas de perforación no sean localizadas en estas áreas, información que podrá ser verificada en los Planes de Manejo Ambiental Específicos, donde, según los HI-TER-1-02-A, es donde se debe presentar en forma detallada el trazado de las vías de acceso y las obras adicionales a implementar.** Esto en cuanto a que como ya se reiteró, durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos Exploratorios no se conoce la ubicación de los sitios de perforación. De esta manera, la compañía es coherente con el objetivo relativo a la minimización de los impactos socioambientales toda vez que estas áreas se encuentran restringidas y condicionadas para la ubicación de la infraestructura requerida para la implementación del proyecto.
- iii. La ANLA considera que la longitud de vías de construcción solicitada es poco coherente con el objetivo propuesto, y así lo expone con el siguiente argumento:

“...si se tiene en cuenta, por una parte, la amplia red vial existente, la cual ha sido considerada por la misma Empresa como infraestructura que ofrece la facilidad de acceso dentro del Bloque, y por otra, si se consideran los aspectos ambientales y sociales en los que se soporta dicho argumento (evitar afectar sitios poblados, usar menos cruces de cuerpos de agua y problemas geotécnicos), el resultado real es que las áreas disponibles para el desarrollo del proyecto son altamente restringidas, y la longitud total de 80 km de construcción de vías (10 km por plataforma) se considera sobre dimensionada, ya que la necesidad de corredores viales es muy inferior a la longitud solicitada, para así lograr la minimización de impactos que propone la Empresa...”(Resolución 0391, ANLA 2014).
- iv. Al respecto, debe señalarse, que la consideración respecto de la longitud máxima de las vías a construir de 8,0 Km por plataforma, se sustenta en la necesidad, dentro de la evaluación de impactos, de considerar las condiciones más críticas de operación, que para el caso del proyecto significaría construir vías de acceso a plataformas desde las vías primarias y secundarias existentes al interior del Bloque, con el fin de garantizar que en la formulación de las medidas de manejo se contemplen la totalidad de las acciones que permitan evitar, controlar o mitigar los impactos ocasionados por la construcción de vías para el acceso a las áreas

"Por la cual se

de perforación. Así, desde un principio, la idea fue procurar que cualquier impacto generado con ocasión de la construcción de vías se encontrara amparado por las medidas de manejo consignadas en el Estudio de Impacto Ambiental.

- v. En la medida que sea factible utilizar las vías terciarias descritas dentro del EIA Integrado con las adecuaciones que se precisen en el PMA específico, se podrá reducir la distancia de construcción de las vías de acceso y por ende se minimizarían los impactos, siendo coherentes los objetivos con las acciones planteadas.

2.2.1.3 Plataformas e infraestructura asociada

- i. Respecto al comentario de la Resolución, relacionado con la ubicación de las áreas de aspersión, se aclara que el EIA es claro en el sentido de requerir, para el desarrollo de las actividades del proyecto, solamente plataformas de 3,0 Ha por locación, sin que sea necesaria un área adicional a esta superficie para la ejecución de las actividades asociadas a la perforación exploratoria. Esto bajo el entendido que la ubicación definitiva de las áreas a intervenir para la construcción y operación de esta infraestructura está supeditada a los resultados de la zonificación de manejo establecida para el Bloque.
- ii. Así las cosas, una vez más se confirma que, con el fin de cumplir la política ambiental de minimizar la intervención de áreas adicionales a las estrictamente necesarias y causar menores impactos, **las tres (3) hectáreas** solicitadas para cada locación corresponden al área total requerida para las actividades de perforación, donde se incluyen las áreas de facilidades tempranas para la realización de pruebas cortas y extensas de producción, así como las áreas donde se ubicarán las zonas de aspersión. **Es decir que no es necesario ubicar ningún elemento por fuera de la locación.**

La Resolución indica que:

"...la información relacionada con la generación y distribución de la energía también se considera que fue cubierta con condiciones, ya que la Empresa no propone la posible localización de los generadores, cantidad a utilizar, así como las fichas con las especificaciones técnicas de los equipos a implementar..."

Respecto a la información relacionada con la generación y distribución de energía, es importante aclararle a la Autoridad Ambiental que esta información fue cubierta suficientemente en el EIA Integrado, considerando la fase exploratoria en la cual se encuentra el proyecto, así como los requerimientos de los términos de referencia HI-TER-1-02. En el Numeral 2.2.2.1 del EIA Integrado se indica: "...Necesidades de energía: Los requerimientos de energía en la etapa exploratoria del Bloque COR 39 están dados por el equipo de perforación, campamentos y facilidades para pruebas de producción. De acuerdo con lo anterior, la energía requerida será suplida por generadores (diesel) propios y/o alquilados, que para el caso de los equipos de perforación son suministrados por el contratista de perforación. Estos generadores serán instalados en el área de las facilidades desde producción al interior de la plataforma multipozo... En la Tabla 2-52, se observan los requerimientos de diesel para el sistema de generación de electricidad que mueve todos los componentes del equipo de perforación...Las especificaciones técnicas típicas del generador que se utilizará para la generación de la energía requerida por el proyecto en cada pozo, se muestran en la Tabla 2-53. Es pertinente aclarar que para esta etapa exploratoria no se hará uso del sistema de interconexión con la red eléctrica nacional, ni se realizará tendido de líneas eléctricas (redes de transporte y distribución)..."

Igualmente dentro del Capítulo 2 del EIA Integrado se plasmó la localización de los generadores en el esquema típico de las facilidades, cuya ubicación a su vez se indicó en la figura de distribución típica de la plataforma (Figura 2-10. Distribución típica de las plataformas de perforación a construir en el Bloque COR 39 y Figura 2-11. Esquema típico de facilidades - Pruebas extensas de producción, respectivamente, páginas 81 y 82 del Capítulo 2 del EIA Integrado 2013. Ver también páginas 41 y 42 del Capítulo 1 respuesta al Auto 202).

El requerimiento específico de la Resolución sobre las "fichas con las especificaciones técnicas de los equipos a implementar" **no corresponde a un requerimiento de los Términos de Referencia HI-TER-1-**

“Por la cual se

.....”

02, ni está incluido dentro de la información solicitada en el Auto 202 de febrero de 2012.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior, el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015, lo siguiente:

“Sobre la Descripción del Proyecto

Previo al inicio de la verificación de los argumentos presentados por la empresa en el Recurso de Reposición, relacionados con la información allegada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, es importante aclarar que si bien es cierto los términos de referencia HI-TER-1-02, son los lineamientos base establecidos por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, encargada de evaluar y por ende autorizada para viabilizar o no un proyecto, tiene la autonomía de requerir la información adicional que considere necesaria dentro de su competencia y alcance del proyecto, para tomar las decisiones relacionadas con el licenciamiento de los proyectos; por consiguiente para el caso específico del proyecto Bloque de Exploración Cordillera 39 - COR 39, la ANLA mediante Auto 202 de febrero 3 de 2012, consideró pertinente solicitar Información Adicional para continuar con el proceso de Evaluación.

En respuesta a dicha solicitud, la Empresa presentó un EIA integrado, (radicado con comunicación 4120-E1-13164 del 1 de abril de 2013), dentro del cual complementó parcialmente la información requerida; toda vez, que quedaron aspectos que no fueron aclarados en su totalidad y que para el grupo evaluador, eran de vital importancia para la toma de decisiones, por su relación con el objeto de las solicitudes. Estos aspectos se revisarán a lo largo de la respuesta del recurso de reposición interpuesto por la empresa.

a) En relación con los argumentos del numeral 2.2.1.1 Adecuación y mantenimiento de vías

Si bien esta Autoridad a través del Equipo evaluador mediante el Concepto Técnico N° 7283 del 18 de Marzo de 2014, acogido por Resolución 0391 del 29 de Abril de 2014, consideró que de acuerdo a la información reunida en la visita técnica de evaluación, y la allegada por la empresa en el EIA integrado, la red vial de orden nacional y departamental, así como de orden veredal y terciarias presentaban condiciones adecuadas para el desarrollo del proyecto, también fue muy clara en establecer que para las vías terciarias las obras y actividades de adecuación propuestas por la Empresa, no se ajustaban en algunos casos a las necesidades requeridas por el proyecto, y en otros ni siquiera se contemplaron, porque a pesar de que la Empresa prevé la alternativa de utilizar 11 vías, consideraba que solo 4 de ellas requerían obras de adecuación, lo cual no es coherente con el uso que se da actualmente, el cual es muy representativo, debido a la transitabilidad de carga pesada y alta densidad poblacional de la zona del proyecto; condiciones que con el incremento de la operación de la industria petrolera, pueden verse afectadas, además lo lógico es haber caracterizado la totalidad de los accesos que probablemente podían llegar a ser utilizados durante el desarrollo del proyecto y así, contemplar las obras de adecuación y el posible uso y aprovechamiento de recursos.

Adicionalmente, el hecho de que en el EIA se hable de los sitios críticos y de mayor importancia en las posibles vías a utilizar, así como el detalle de adecuaciones particulares acorde con lo identificado en campo durante los recorridos realizados, tal y como lo estableció la Empresa en el numeral 2.2.2.1 del EIA, no exime a ésta de contar con información que sea lo más detallada posible para estimar correctamente la demanda de recursos naturales e identificar la totalidad de los impactos que genere el proyecto en todas las vías a utilizar.

Sin embargo, la ANLA mantiene su posición frente a la orientación de la evaluación, en el sentido de que las obras y actividades propuestas para la adecuación en vías, así como obras de arte, entre otras, no se ajustan en todos los casos a las necesidades del proyecto; información que para esta Autoridad era indispensable en el proceso de evaluación con el fin de tener claramente definido el compromiso de la Empresa respecto al uso

“Por la cual se

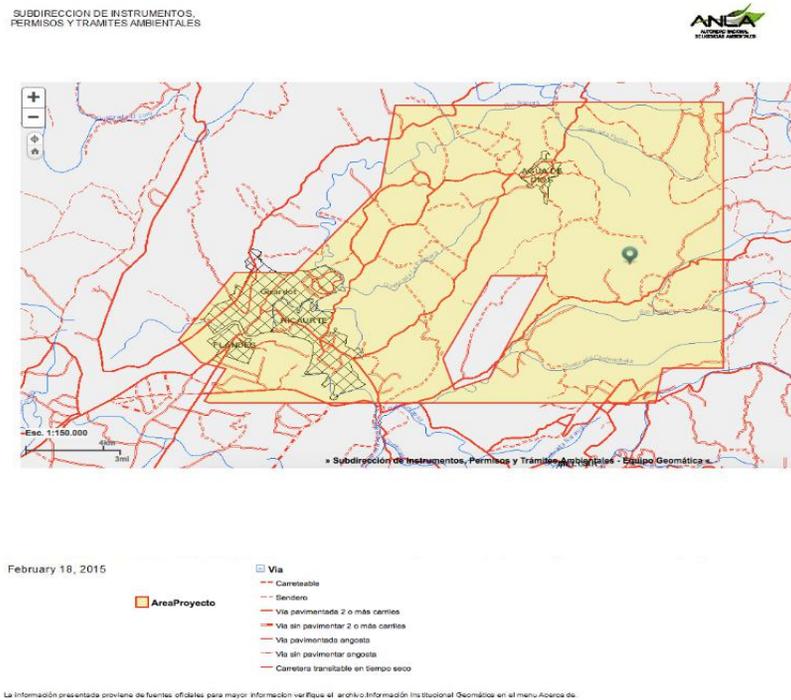
y manejo tanto de la infraestructura vial existente en el área del proyecto de su interés, como de los recursos a utilizar para dichas adecuaciones.

b) En relación con los argumentos del numeral 2.2.1.2 Construcción de nuevas vías

Respecto a la propuesta de realizar la construcción de 80 Km de vías para accesos a las plataformas, aun considerando un escenario crítico de operación por parte de la Empresa y teniendo en cuenta la sensibilidad de las áreas a intervenir, así como la zonificación de manejo analizada por parte del equipo evaluador, se considera que la longitud solicitada supera las necesidades del proyecto; aún más, teniendo en cuenta que estos ramales se desprenderán de vías terciarias existentes, tal y como se describe en el EIA integrado, Capítulo 2 con número de radicado 4120-E1-13154 del 1 de abril de 2013, lo que no es coherente con lo presentado por la Empresa en el recurso de reposición, en donde enuncia que las nuevas vías se desprenderán de las vías primarias y secundarias.

Sin embargo, ninguno de los dos escenarios planteados por la Empresa son viables respecto a la propuesta de realizar la construcción de 80 Km de vías, debido a la densa red vial existente en la zona, lo que indica que el sobredimensionamiento en la construcción de nuevas vías, conllevaría a la generación de impactos negativos innecesarios, y que dada la densidad poblacional y sistemas hídricos presentes en el AID del proyecto, entre otros aspectos, esta actividad debe restringirse, tal como se plantea en la zonificación de manejo del proyecto. En la siguiente figura se muestra una imagen de la zona norte del bloque, municipio de Agua de Dios, en donde se evidencia con claridad lo enunciado anteriormente:

Figura. Vías existentes en el Bloque COR 39.



Fuente: SIGWEB ANLA, marzo de 2015

Por lo anterior esta Autoridad mantiene su posición frente a la evaluación realizada para el desarrollo de esta actividad del proyecto.

c) En relación con los argumentos del numeral 2.2.1.3 Plataformas e infraestructura asociada

Al respecto, en el Concepto Técnico de evaluación se resaltaron todos los aspectos sobre los cuales la Empresa en el documento del EIA Integrado y respuesta al Auto 202 de febrero de 2013, de información Adicional no allegaba información clara y suficiente que permitiera a esta Autoridad su pronunciamiento al respecto; estos

“Por la cual se

temas, de acuerdo a lo presentado por la empresa son los siguientes:

El primero, relacionado con la localización de las áreas de aspersión, para el que no se contó con la información en los documentos presentados durante la evaluación, fue aclarada por parte de la Empresa en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, describiendo que las áreas de aspersión harán parte de las 3 ha, que corresponden al área total de las plataformas; sin embargo, esta aclaración no puede ser considerada, dado que el pronunciamiento hecho por esta Autoridad, solo podía basarse en la información allegada por la Empresa, hasta antes de la fecha en que se expidió el Auto 1000 del 2014, que declara reunida la información.

Por otra parte, y verificada la información relacionada con las pruebas de infiltración, presentada por la empresa en el capítulo de demanda, uso y aprovechamiento de recursos, y de manera específica en relación con el permiso de vertimientos por aspersión, es importante aclarar que teniendo en cuenta la zonificación ambiental y las sensibilidades ambientales consideradas para cada uno de los componentes abiótico-biótico y social, el equipo evaluador estableció que los puntos de infiltración 1, 4, 5, 7, 8 y 9 de los diez puntos presentados por la Empresa no son aptos para su utilización dada la ubicación de estos en zonas que prevén una alta restricción y exclusión en el desarrollo de las actividades del proyecto, sumado a que algunos de estos puntos también presentan velocidades de infiltración moderadamente lenta, razón por lo cual no se consideran aptos para la realización de los vertimientos por infiltración.

El segundo aspecto, se encuentra relacionado con los sistemas y equipos de generación eléctrica de las Plataformas; para lo que se considera, que la ampliación de la información presentada por la empresa, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Auto N° 202 de febrero de 2013 (Artículo primero, numeral 1.8), presenta las siguientes deficiencias:

- *La localización espacial de los generadores se presenta esquemática y únicamente en el área de facilidades; es decir no se especifica la localización de los generadores complementarios a las otras áreas de proceso, tal y como son las requeridas en el área de perforación (taladro), la PTAR, entre otros.*
- *No se presentan las especificaciones técnicas de los equipos, ni el número de generadores, las potencias asociadas para cada proceso dentro de la plataforma y sólo se hace referencia a la información tipo de un generador (tabla 2-52 del EIA integrado) y combustible a utilizar.*

La documentación mencionada como faltante, se solicitó, dado que los sistemas y equipos de generación eléctrica de las Plataformas corresponde a la fuente fija de mayor generación de ruido, identificada como una de las estructuras generadora de los impactos relevantes y más importantes del Proyecto, según el criterio de evaluación de esta Autoridad, soportada en los resultados de los procesos de socialización con comunidades y autoridades. En detalle, la solicitud de que en las fichas de especificaciones técnicas, se incluyera la información y niveles de potencia de los equipos, se hizo con el propósito de determinar teóricamente los niveles de potencia acústica de los equipos en operación, frecuencias críticas de generación; para de esta manera predecir el impacto relacionado de dichos sistemas, dada la alta preocupación manifestada por la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, la ANLA mantiene su posición frente a la orientación de la evaluación presentada en el Concepto Técnico 7283 del 18 de marzo de 2014.

B- Numeral 2.2.2 Línea Base del Proyecto:

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., planteó lo siguiente:

2.2.2 “Línea Base del Proyecto

A continuación se abordan los diferentes aspectos relacionados con la caracterización ambiental de los medios físico, biótico y socioeconómico, para los cuales la ANLA emitió su concepto en la Resolución, y se exponen los argumentos técnicos que sustentan y validan la información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

"Por la cual se

....."

i. Medio Físico

- **Amenazas naturales por incendio:** La Resolución indica que:

"...esta Autoridad considera que si bien la Empresa en respuesta a lo solicitado en el Auto, presenta la información que define las áreas de mayor amenaza por incendio, la misma cumple con condiciones..."

Respecto de las consideraciones de ANLA y con el fin de dar cumplimiento a la solicitud del Auto 202 de 2012, el cual pidió "Incorporar la amenaza por incendio; a partir de la identificación de los sectores donde se practica la quema de vegetación, para finalmente incluirlos dentro del análisis y en el mapa respectivo".

El EIA integrado más allá de hacer la "...identificación de las actividades de quema "reales" que se realizan en el área..." (Resolución 0391 del 2014), solicitud que no fue explícita en el Auto 202, llevó a cabo el desarrollo de un análisis multitemporal y la aplicación de la metodología para cálculo de amenaza por incendio a través del índice de ignición de fuego (FII).

Este índice, a su vez, toma en consideración tres índices diferentes adicionales: el Índice de incendio ambiental (FWI) que incluye las condiciones meteorológicas tales como temperatura del aire, humedad relativa, velocidad del viento y la existencia de precipitaciones durante 24 horas; el Índice de amenaza de incendio (FHI) que se refiere a la probabilidad de incendio basado en la topografía y la vegetación; y el Índice de riesgo de incendio (FRI) a través del cual se define el riesgo de incendio en una zona en particular debido a la presencia humana.

Con esta metodología se incluyen todos los aspectos que pueden incidir en la definición de la amenaza por incendio en una región, tanto de origen antrópico como natural, sin desestimar ninguno de ellos. Por último vale la pena señalar que en el Capítulo 5. Evaluación Ambiental, dentro de las actividades que actualmente están causando interacción con el ambiente se incluyó las quemaduras y su relación con los impactos sin proyecto, definidos en el Estudio.

Dicho lo anterior, es evidente que el EIA que obra en el expediente resulta suficiente y necesario para amparar no solo las "quemaduras reales" sino cualquier amenaza potencial por incendio

- **Suelos:** En consideración a lo mencionado en la Resolución que señala:

"...Sin embargo, dentro de la descripción de los usos, no se nombran los suelos cuya vocación actual es minera, actividad que dentro del área de interés del proyecto es importante por su cobertura espacial y desarrollo económico..."

Se aclara que como parte de la respuesta a la solicitud del Auto 202 de febrero de 2012 "Caracterizar las áreas puntuales que son objeto de explotación minera a través de información primaria y de la consulta de fuentes secundarias tales como, Ingeominas, autoridades ambientales y Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres SJNPAD, con el fin de incluir dicha información en la zonificación", se especializaron todos los títulos o trámites actualmente existentes en la Agencia Nacional de Minería que coinciden total o parcialmente con el área de estudio. Estos polígonos (títulos o solicitudes) no corresponden a sitios cuyo uso actual sea la minería. Como se observa en el mapa de cobertura y en el mapa de uso actual, dichas áreas están en diferentes tipos de coberturas y usos, distintos a la minería ya que, como se menciona también en el EIA, esta actividad en el Bloque se limita a desarrollos puntuales, que por su extensión territorial no pueden ser cartografiados a las escalas solicitadas en los términos de referencia.

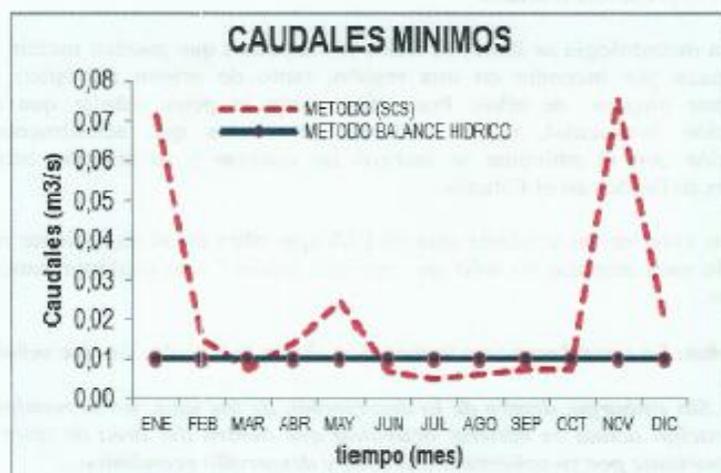
*De esta manera queda claro que si bien es cierto existen al interior del área a licenciar títulos o solicitudes mineras, **estas actividades no representan una cobertura espacial representativa como lo menciona el concepto técnico.***

- **Hidrología:** La Resolución menciona que:

"Teniendo en cuenta la comparación de los métodos aplicados, se establece que los tres (3) generan

"Por la cual se

como resultados, caudales del mismo orden y magnitud para los registros promedios y máximos calculados, ya que para los caudales mínimos del río Pagüey, existen diferencias hasta de $0,07 \text{ m}^3/\text{s}$ en los cálculos para los periodos de noviembre a enero; aspecto que no se evidencia en el comportamiento de los métodos de superposición de áreas y balance hídrico, tal y como se observa en la siguiente figura..."



Realmente no se comprende el porqué de esta afirmación, cuando en la figura que menciona la Resolución claramente se evidencia que la diferencia entre los métodos de Balance Hídrico ($0,01 \text{ m}^3/\text{s}$) y SCS (oscilación entre $0,01$ y $0,07 \text{ m}^3/\text{s}$) para caudales mínimos del Río Pagüey, la diferencia máxima no supera los $0,07 \text{ m}^3/\text{s}$, tal como se describió en el Estudio de Impacto Ambiental.

En la Resolución se señala que:

"el Equipo evaluador considera que los muestreos puntuales debieron ser utilizados como información para la calibración y ajuste de los modelos..."

Respecto a la anterior observación, se aclara que con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del Auto 202 de 2012 en torno a "Presentar el desarrollo de otra metodología, igualmente justificada, con la cual contrastar y validar resultados", referida a los resultados del método inicialmente empleado para los cálculos de caudal del río Pagüey, se realizó el cálculo por tres métodos indirectos diferentes, concluyendo similitud de resultados y por ende **validez del cálculo presentado en el EIA Original**. Adicionalmente, como se menciona en la Estimación de caudales por medio de modelación en HEC - HMS, método objeto de la validación, "...se efectuó una calibración con los caudales aforados el 2 de febrero del año en curso" (Capítulo 3. Numeral 3.2.4.5 Identificación régimen hidrológico y caudales, página 116 del EIA Integrado. CANACOL 2013).

La Resolución indica que:

"...La franja de captación "O" del río Bogotá... fue reubicada aguas abajo... Situación que se da por deficiencia en el levantamiento de la información primaria en campo, por ello, se considera de vital importancia que los análisis de información secundaria sean acompañados de jornadas de campo y consulta con comunidades, donde se establezcan las restricciones y posibilidades de la localización de estas franjas..."

Con respecto a lo anterior se aclara que dicha reubicación se da como resultado de los estudios complementarios solicitados por la ANLA a través del Auto 202 de febrero de 2012. Precisamente la información de la comunidad durante los recorridos de campo, realizados como parte del levantamiento de la información primaria de respuesta al Auto, permitieron complementar el análisis multitemporal realizado ya que las comunidades indicaron que "... a principio de los años 80 se construyó un dique que desvió las aguas del río para poder usar el terreno con fines agrícolas y ganaderos. Sin embargo este dique cedió en el invierno de principios del año 2012." (Anexo 22. Análisis multitemporal de corrientes hídricas, EIA,

"Por la cual se

CANACOL 2013); información que motivó la reubicación de la franja solicitada, considerando las restricciones y posibilidades de localización de esta franja, manifestadas por la comunidad.

- **Hidrogeología:** La Resolución cita en tomo al inventario de puntos de agua lo siguiente:

"...esta Autoridad considera que la información allegada por la Empresa no es clara, dado que hay incoherencia entre lo presentado en el EIA integrado, la geodatabase, y/o socializado en la Audiencia Pública, aspecto que dificulta el análisis y evaluación de la viabilidad del proyecto, toda vez que este es uno de los componentes más sensibles para el desarrollo de actividades inherentes a la perforación exploratoria..."

En relación con esta apreciación de la ANLA aclaramos lo siguiente:

- Como se presentó en la página 273 del Capítulo 3 del EIA Integrado (radicado en Abril de 2013) "En total se inventariaron 123 puntos distribuidos de la siguiente manera 77 aljibes, 37 manantiales y 9 pozos profundos..."; esta información coincide exactamente con la incluida en la Geodatabase que hace parte del expediente del Estudio.

- Además de los puntos de agua inventariados en campo, dentro de la zonificación ambiental y de manejo de la actividad se estableció el mismo rango de protección (100 metros a la redonda), para las cabeceras de la totalidad de los drenajes que recorren el Bloque COR 39, esto con el fin de minimizar los impactos sobre el recurso hídrico local (alrededor de 5.000 cabeceras de drenaje).

- Con relación a los datos mencionados en la presentación del proyecto realizada en la Audiencia Pública Ambiental, los valores correspondían a ejemplos para aclarar que se había hecho un ejercicio juicioso por municipio pero que, dado el caso que algún nacimiento hubiese quedado por fuera del inventario o de la protección a través de las cabeceras de drenaje, previo al inicio del proyecto se realizaría un recorrido para precisar las áreas sensibles que tendrían el mismo rango de protección definido (100 metros a la redonda). A continuación se copia el párrafo completo de la transcripción de la Audiencia Pública (2 de agosto de 2013): "De esas áreas sensibles como les venía diciendo, lo hicimos de una manera muy juiciosa con todos los municipios. Que identificamos entre nacederos y cabeceras, por ejemplo que en Tocaima existen 273 nacederos de agua, que en Nilo 509, que en Tolima 2. Ahora, alguien me puede decir bueno y que pasa si el nacedero que hay en mi finca no quedó, carambas el hecho de que el nacedero que yo tengo no haya quedado, ya la ley me está diciendo, el estudio lo estamos diciendo que cualquier nacedero que se encuentre y que yo vaya a ubicar una plataforma, yo no puedo estar a menos de 100 metros de ese nacedero". Subrayado fuera del texto.

Como se puede observar, la sensibilidad de este componente fue cubierta e identificada en su totalidad por el EIA. Muestra de ello fue la definición como áreas de exclusión de todas las cabeceras de drenaje aunque no correspondan a nacimientos de agua, además de los puntos de agua inventariados, práctica que no es común en los estudios ambientales. Así, es claro que de acuerdo con un análisis de los elementos aportados en el EIA, se concluye que los mismos resultan suficientes e idóneos para la protección de las fuentes hídricas que recorren el Bloque COR 39.

Por otra parte la Resolución menciona que:

"...la Empresa aplicó el método GOD... Sin embargo, para validar el ajuste de la vulnerabilidad de los mismos, se debió comparar por lo menos, con dos (2) métodos adicionales, con el objeto de definir el ajuste de los mismos y poder determinar el escenario más crítico en el análisis de la información presentada. Por lo anterior se considera que el análisis cumple con condiciones respecto a lo solicitado por esta Autoridad..."

Con respecto a este particular, no se comparte la opinión acerca del cumplimiento con condiciones ya que el requerimiento del Auto 202 fue: **Explicar y justificar la metodología utilizada** para hallar la vulnerabilidad de los acuíferos y presentar un análisis de resultados, con sus respectivas conclusiones, del riesgo de contaminación de las mismas durante la ejecución del proyecto. "y en ningún momento la Autoridad requirió a través de dicho Auto "... **Validar y/o ajustar la vulnerabilidad....ni tampoco**

"Por la cual se

"...comparar por lo menos, con dos (2) métodos adicionales..." (Negrillas fuera del texto). De haber sido esta solicitud dentro del Auto 202 se hubiese realizado, tal como se desarrolló para el tema de cálculo de caudales en el río Pagüey.

- **Atmósfera:** La resolución indica que:

"...se encontraron inconsistencias en los diferentes capítulos en donde se analiza la actividad minera; nótese la diferencia entre la información presentada en las anteriores figuras, ya que las áreas asociadas a la actividad de la minería no se evidencian en el polígono de actividades económicas y es claro que siendo legales o ilegales, estas forman parte de la economía de la región..."

En el aparte Atmósfera la Autoridad realiza sus apreciaciones sobre la caracterización de la actividad minera, aspecto frente al cual aclaramos que, como se mencionó en el EIA, (radicado con el número 4120-EI-13164 del 1 de abril 2013), y en la sección correspondiente a suelos del presente documento, **la existencia tanto de títulos mineros vigentes así como de algún otro tipo de solicitud minera ante la Agencia Nacional Minera, no implica necesariamente que se esté adelantando algún tipo de actividad extractiva.** Esta afirmación se sustenta en la información que reposa en el expediente del Estudio (Radicado 4120-E1-11623 del 15 de marzo de 2013, Capítulo 2 del documento de respuesta al Auto 202 del 3 de febrero de 2012, numeral Caracterización de áreas puntuales que son objeto de explotación minera, pg. 254), según la cual, mediante la verificación de información primaria en campo, únicamente se identificaron actividades puntuales y algunas canteras abandonadas. Lo anterior explica por qué el mapa de actividades económicas no puede incluir los títulos y demás información registrada en el Catastro Minero Colombiano CMC.

ii. Medio Biótico

- **Ecosistemas Sensibles y Áreas Protegidas** La Resolución menciona que:

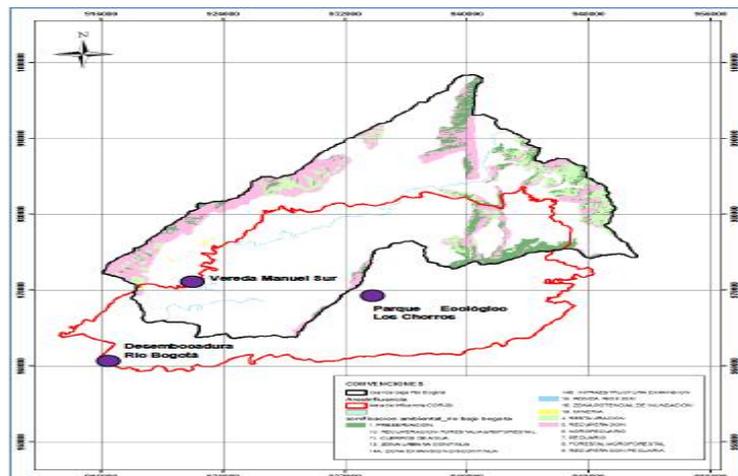
"...dentro del Bloque, se cuenta con la presencia de otros Ecosistemas sensibles y áreas protegidas identificadas en los POMCAs de los ríos Bogotá y Magdalena, tal y como lo referencia la Empresa en la respuesta a la Información adicional solicitada mediante Auto..."; sin embargo señala que falta la delimitación de cuatro (4) de los ecosistemas sensibles reportados en dichos POMCAs: El Parque Ecológico Los Chorros, la vegetación andina de la vereda Manuel Sur, la Cuchilla Piringallo y la desembocadura del río Bogotá en el río Magdalena..."

Se debe mencionar que el EIA claramente incluyó las áreas identificadas en el POMCA del río Bogotá como "...áreas sensibles al interior del Bloque COR 39..." sin mencionar que alguna de ellas se encuentre declarada o categorizada como Área Protegida. No obstante lo anterior, la Empresa incluyó dentro del EIA Integrado la descripción de cada una de las zonas definidas como de importancia ambiental en el POMCA del río Bogotá, siendo consideradas en su totalidad en el literal e. Ecosistemas sensibles y áreas protegidas, numeral 3.1.1.1 Flora, del EIA Integrado. De igual manera, fue incorporada en la cartografía de áreas sensibles, zonificación ambiental y de manejo del Estudio, correspondiendo con elementos del medio cuya delimitación es precisa, oficial y confiable. Con el fin de ilustrar esta situación a continuación se presentan algunas figuras elaboradas a partir de la información de la GDB presentada a la ANLA, información que hace parte del EIA que obra en el expediente del Estudio:

Parque Ecológico Los Chorros: En consideración a la importancia de las áreas identificadas en el POMCA del río Bogotá como áreas sensibles y tal como lo indica la Resolución, la Empresa en el EIA Integrado del Bloque COR 39, radicado ante la ANLA, incorporó dentro del análisis de áreas sensibles el Parque Ecológico Los Chorros, como se observa en la Figura 3 (3-376 del EIA Integrado), la cual se presenta a continuación.

Figura (3-376). Ubicación de ecosistemas estratégicos identificados en el POMCA del río Bogotá

“Por la cual se”

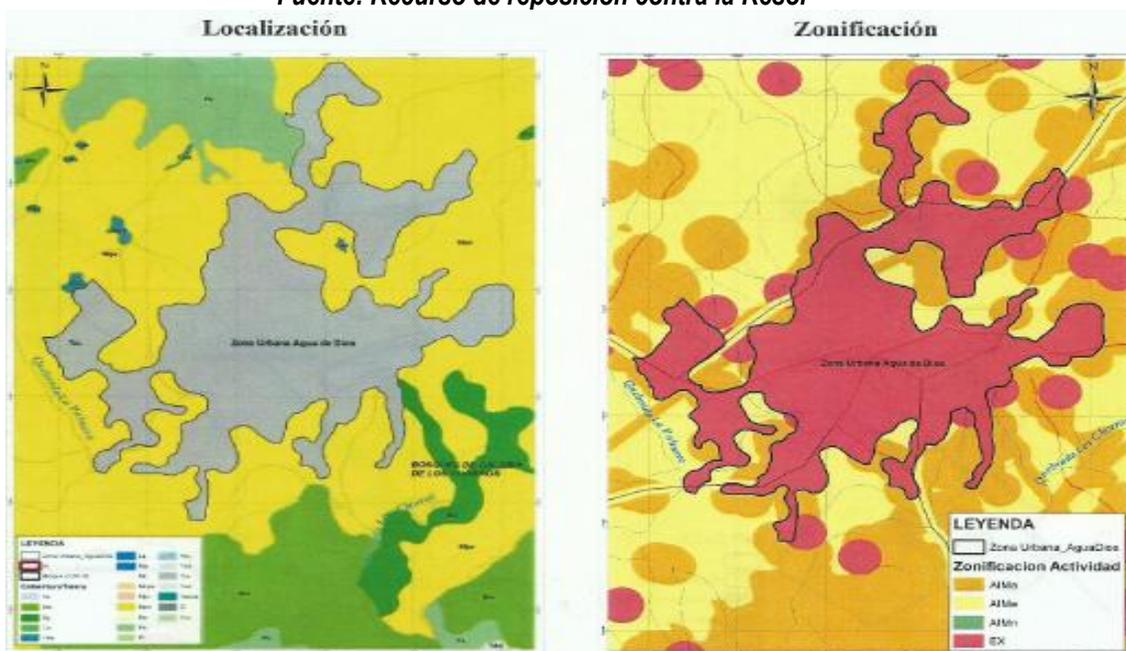


Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A

El área descrita en el POMCA del río Bogotá como Parque Ecológico Los Chorros corresponde a un sector del barrio Los Fundadores que al igual que las áreas anteriores no están circunscritas a un polígono específico pero se encuentran asociadas a coberturas de bosque de galería de la quebrada Los Chorros. Estas áreas de bosque de galería así como el sector urbano del municipio han sido identificadas como de baja y muy baja aptitud para el proyecto.

Figura 2. Localización parque ecológico Los Chorros

Fuente: Recurso de reposición contra la Resol

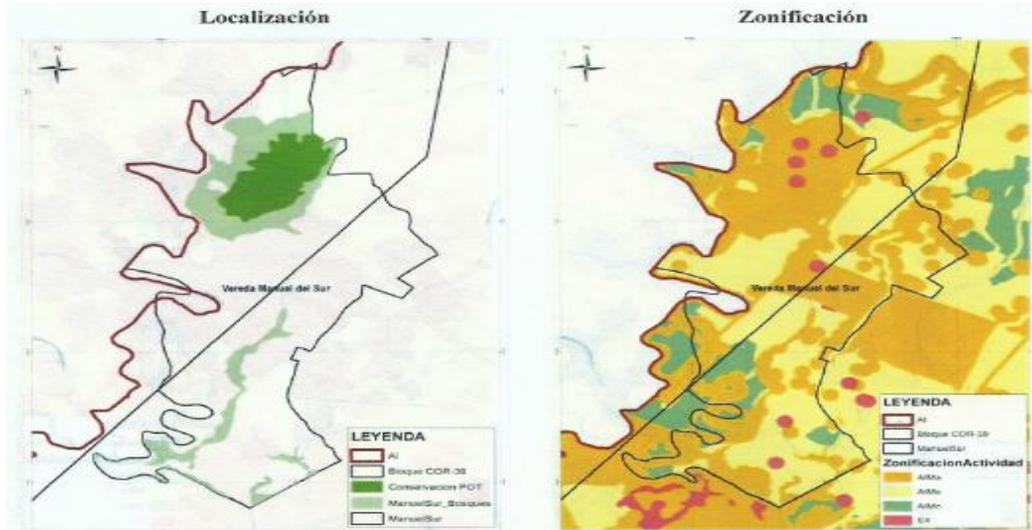


Resolución 0391 del 2014. CANACOL ENERGY S.A

Vegetación andina de la vereda Manuel Sur: La vegetación andina de la vereda Manuel Sur fue incluida en el mapa de áreas sensibles (polígono en tono verde oscuro en la figura), ya que además de ser mencionada en el POMCA del río Bogotá es también incluida como un área de Conservación en el documento de Ordenamiento Territorial del municipio de Ricaurte y en dicho documento fue delimitada. Adicionalmente, en tono verde claro, en la figura se presentan los bosques fragmentados y de galería de la Vereda Manuel Sur, como se observa en la figura de zonificación las dos unidades fueron consideradas en la zonificación de manejo de la actividad.

Figura 3. Localización vegetación andina vereda Manuel

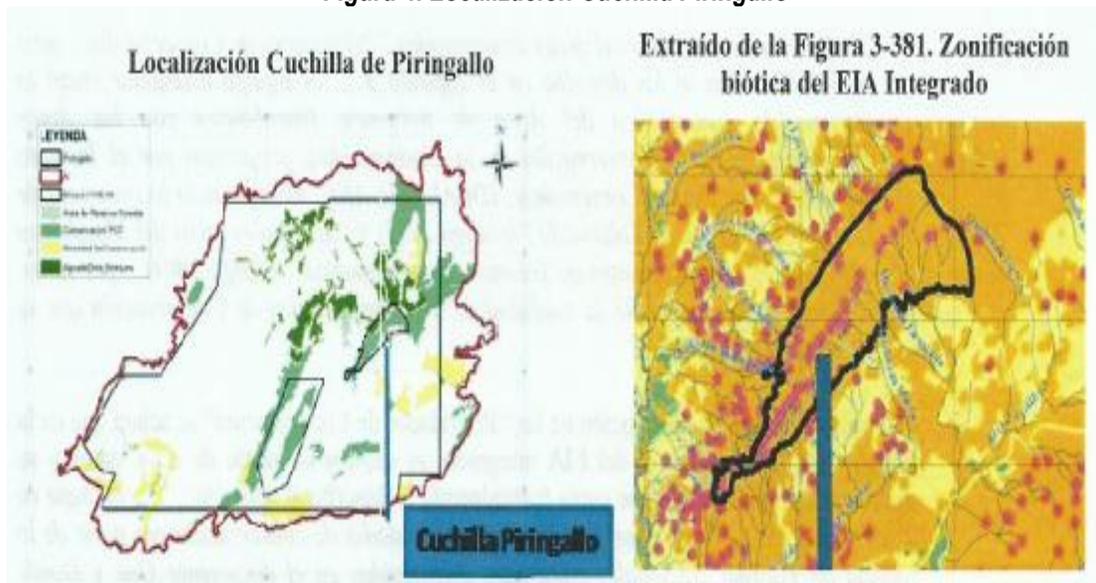
“Por la cual se
”



Fuente: Recurso de reposición contra la Resolución 0391 del 2014. CANACOL ENERGY S.A

Cuchilla Piringallo: A partir de la información predial disponible en los documentos de ordenamiento territorial de los municipios de Nilo y Agua de Dios, de las curvas de nivel digitalizadas y teniendo en cuenta la toponimia de las planchas del IGAC utilizadas para la generación del mapa base del estudio, se delimitaron las áreas que corresponden a la cuchilla Piringallo. De acuerdo con esta delimitación, la cual se observa sobre las siguientes figuras, la cuchilla Piringallo coincide con las áreas establecidas por cada municipio como áreas de conservación del POT de Nilo y Bosques de Agua de Dios. Por lo anterior las áreas correspondientes a La Cuchilla Piringallo sí se encontraba identificada en la caracterización ambiental del área de estudio y, aunque su delimitación no corresponde a la oficial emitida por alguna Autoridad Ambiental, fue incluida dentro de la zonificación ambiental del Estudio.

Figura 4. Localización Cuchilla Piringallo

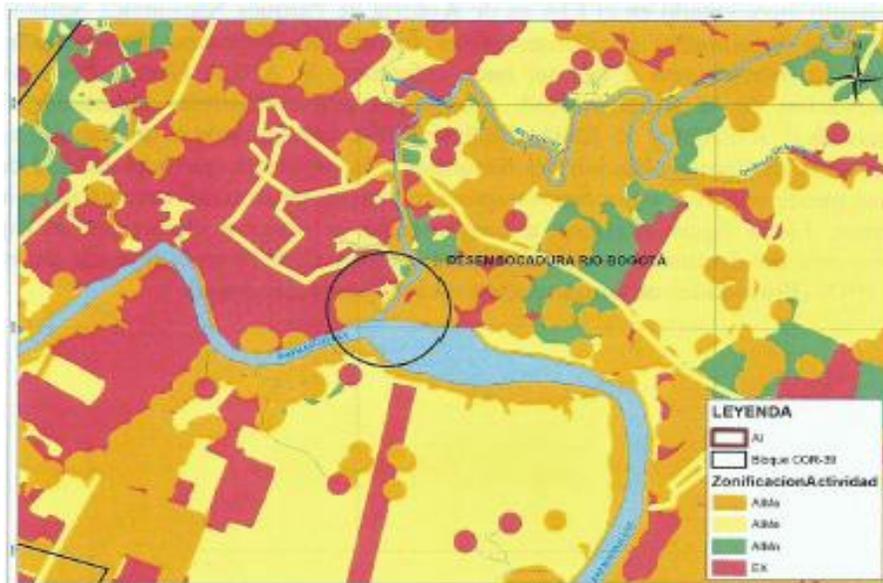


Fuente: Recurso de reposición contra la Resolución 0391 del 2014. CANACOL ENERGY S.A

Desembocadura del río Bogotá en el río Magdalena: De acuerdo con el POMCA del río Bogotá la desembocadura del río Bogotá en el río Magdalena "...se constituye en un ecosistema de gran relevancia por la confluencia de dos ríos principales...". El sector donde el río Bogotá vierte sus aguas al Magdalena ha sido incluido en el estudio como un área de alta sensibilidad lo cual se puede constatar en la Figura siguiente.

Figura 5. Localización desembocadura del río Bogotá en el río Magdalena

"Por la cual se



Fuente: Recurso de reposición contra la Resolución 0391 del 2014. CANACOL ENERGY S.A

La Resolución menciona que:

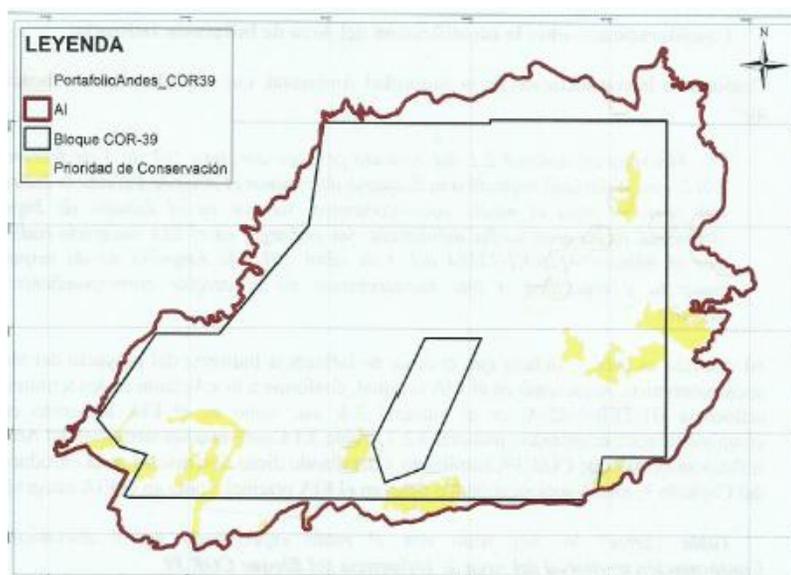
"la Empresa espacializa las áreas denominadas "Prioridades de Conservación ", pero no las identifica ni las describe en el capítulo 3 ... el Equipo evaluador cruzó la información cartográfica del Área de influencia físico biótica con las Áreas Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad, propuestas por el Instituto-Humboldt, The Nature Conservancy, IDEAM y la ANH identificando la presencia de las áreas "Bosques de Tolomaida" (código 3052) y "Arbustales secos del Magdalena Medio en los departamentos de Tolima y Cundinamarca" (código 3004)... por tanto, la Empresa no contempló la totalidad de áreas prioritarias de Conservación que se presentan en el Bloque".

En cuanto a la falta de descripción de las "Prioridades de Conservación" se aclara que en la página 1008 del Capítulo 3 del EIA integrado, se explica la fuente de estos datos y su significado. A continuación se copia textualmente lo descrito al respecto... "...con base en la identificación de áreas consideradas como prioridades de conservación por parte de la Unidad de Parques Nacionales Naturales, establecidas en el documento Que y Donde Conservar Mesa Nacional de Prioridades de Conservación. Memorando de Entendimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - Germán Ignacio Andrade Pérez - Germán Arturo Corzo Mora, se tomaron para el proyecto las áreas de alta insuficiencia con y sin urgencia, baja insuficiencia sin urgencia y omisiones sin urgencia, las cuales se calificaron como de Moderada sensibilidad y Media Importancia, es decir de Media Aptitud para el desarrollo del proyecto..."

Con respecto a las áreas prioritarias de conservación, es importante aclarar que el documento mencionado en el EIA es de Autoría de Parques Nacionales Naturales (2011) y los .shp de Prioridades de Conservación fueron suministrados, directamente por dicha entidad. La herramienta a la cual hace referencia la ANLA (Áreas Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad, propuestas por el Instituto Humboldt, The Nature Conservancy, IDEAM y la ANH, 2008 y 2009), corresponde a un Estudio anterior a la información de Parques Nacionales Naturales y las unidades que esta entidad define, como bien se puede observar en la figura siguiente, son de generación automática y a una escala diferente. En la figura expuesta a continuación se observa claramente el aspecto de la información del documento ANH (Portafolio Andes COR 39 en la leyenda del mapa) frente al de PNN (Prioridades de Conservación en la leyenda del mapa).

Figura 6. Prioridades de conservación PNN VS Portafolio Andes ANH

“Por la cual se



Fuente: Recurso de reposición contra la Resolución 0391 del 2014. CANACOL ENERGY S.A

En la figura anterior claramente se identifica que las unidades del portafolio corresponden a pixeles de escala 1:250.000 o superiores que no conservan el contorno de ninguna unidad fisiográfica o ecosistémica existente en el área donde se encuentran ubicadas.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que CANACOL utilizó todas las herramientas y elementos que estaban a su alcance para la elaboración del componente "ecosistemas sensibles y áreas protegidas" del EIA, incluyendo de manera adicional áreas identificadas por el equipo técnico, reportadas por la comunidad y no contempladas por las Autoridades municipales y/o ambientales, como es el caso del parque ecológico Mana Dulce, por lo que se considera que dicho EIA resulta completo y suficiente en cuanto al componente de áreas sensibles. Adicionalmente en cada uno de los PMA se lleva a cabo un recorrido específico en el área de posible ubicación de pozos y/o cualquier otro tipo de infraestructura con el fin de identificar áreas sensibles aledañas que en el momento puedan existir, las cuales tendrán las mismas medidas de protección que aquellas incluidas en el EIA.

iii. Medio Socioeconómico

- **Consideraciones sobre la Identificación del Área de Influencia Indirecta**

Conforme a la consideración de la Autoridad Ambiental, que en la Resolución menciona que:

"...Mediante el numeral 2.1 del Artículo primero del Auto 202 de 3 de febrero de 2012, esta Autoridad requirió a la Empresa determinar el Área de Influencia Indirecta del proyecto para el medio socioeconómico, ya que en el Estudio de Impacto Ambiental dicha área no fue delimitada Sin embargo, en el EIA integrado radicado con el número 4120-E1-13164 del 1 de abril 2013, la Empresa no da respuesta concreta y específica a este requerimiento en el acápite correspondiente del Estudio..."

Al respecto es preciso indicar que el Área de Influencia Indirecta del proyecto del medio socioeconómico, se presentó en el EIA original, conforme a lo solicitado en los términos de referencia HI-TER-1-02-A, en el numeral 3.4; así, como en el EIA Integrado en el componente socioeconómico, numeral 3.2.1, Tabla 3.1 Conformación territorial del Área de Influencia del Bloque COR 39; ampliando y detallando dicha descripción en la introducción del Capítulo 3, medio socioeconómico tanto en el EIA original, como en el EIA integrado.

Tabla.3 -1. Conformación territorial del Área de Influencia del Bloque COR 39

⁶Vereda por extensión de impactos hace alusión a aquellas unidades territorial que está total o parcialmente incluida dentro del AI del Bloque COR 39, pero que no presenta solapamiento alguno con el área a licenciar.

“Por la cual se

N.	Municipio	Veredas	Casco Urbano	Vereda por extensión de impactos ⁶	Sector ⁷
1	Agua de Dios	12	1	0	1 (Los Arrayanas)
2	Girardot	3	1	1 (Berlín)	0
3	Nilo	11	1	2 (limones y Pajas Blancas)	0
4	Ricaurte	14	1	0	0
5	Tocaima	13	0	1 (Malberto)	0
6	Flandes	2	1	0	0
7	Suarez	1	0	0	0
Total		56	5	4	1

Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede decir que la información correspondiente a la identificación de Área de Influencia Indirecta del medio socioeconómico **se presentó, de manera concreta y adecuada, para la evaluación y análisis de la Autoridad Ambiental** tal como se menciona en la Resolución:

“...No obstante, leyendo la caracterización, o línea base del área, se puede observar que la Empresa establece que el Área de Influencia Indirecta para el componente social correspondería a los 7 municipios en cuya jurisdicción se halla inmerso el Proyecto, los cuales son: **Girardot, Tocaima, Agua de Dios, Nilo y Ricaurte en el departamento de Cundinamarca y Flandes y Suarez en el departamento del Tolima**. Sin embargo, se reitera que, aunque **dicha área de influencia está definida de forma a adecuada**, la Empresa no la estableció de manera explícita en el acápite correspondiente a definición de las áreas de influencia. “De lo cual se infiere que en la respuesta al auto 202 y en el EIA integrado la definición y limitación del Área de Influencia Indirecta del proyecto se hizo de manera adecuada, cubriendo a cabalidad el requerimiento establecido dentro del Auto 202 del 3 de febrero de 2012. (negrilla y subrayado fuera del texto).

- **Consideraciones sobre Lineamientos de Participación:**

Socialización con autoridades municipales: En consideración con la observación de la Autoridad Ambiental en la Resolución:

“...Por otra parte, en el marco del requerimiento de socializar con todos los actores de interés presentes en las áreas de influencia del Proyecto, debió incluirse al Centro Nacional de Entrenamiento-CENAE, ubicado en Tolemaida, municipio de Nilo...”

Es importante aclarar que con el CENAE se realizaron dos (2) reuniones en el marco de las socializaciones del EIA original, tal y como se puede evidenciar en el anexo 10. Social, Socialización CENAE; proceso de información que se surtió de manera oportuna y exitosamente desde el EIA Original, y frente al cual la Autoridad Ambiental en el auto 202 no demandó consideraciones al respecto...”

Socialización con comunidades del AID

Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del numeral 2.4.1 del Artículo primero del Auto 202 del 3 de febrero de 2012 el cual solicitaba que “La Empresa efectuará las convocatorias con suficiente antelación y acorde con la disponibilidad de tiempo de los actores de interés”, la Empresa realizó la nueva socialización del Proyecto y del EIA ajustado, realizando modificaciones en la estrategia y logística de convocatoria, los lugares de reunión, las temáticas a tratar y la metodología de los talleres, lo cual se evidencia en los soportes del anexo 17. Social.

⁷ Se denomina sector porque, aunque no cuenta con división política oficial, la comunidad allí asentada se reconoce como territorio independiente y poseen su propia JAC.

“Por la cual se

.....”

Así mismo, frente a la consideración de la Autoridad Ambiental en la Resolución, en cuanto a que los tiempos de convocatoria y disponibilidad de los actores de interés, menciona:

“...el Equipo Evaluador considera que este requerimiento fue cubierto con condiciones, ya que muchas de las invitaciones se entregaron 1, 2 o 3 días antes de la reunión, lo cual es tiempo insuficiente para convocar a una comunidad, lo cual pudo conllevar a la baja asistencia evidenciada en algunas de las socializaciones. Por otra parte, algunas de las comunidades manifestaron que el día y la hora escogida no estaba acorde con la disponibilidad que como comunidad tenían para atender ese tipo de eventos, debido a sus compromisos laborales, y en ese sentido, la Empresa cubrió con condiciones el requerimiento establecido dentro del Auto 202 del 3 de febrero de 2012...”

En cuanto al “no cumplimiento” en la metodología y resultados del nuevo proceso de socialización en el marco de la respuesta al auto 202, mencionada por la Autoridad Ambiental, es importante precisar que:

1. La concertación de las reuniones con las comunidades se realizaron a través de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal de cada una de las unidades territoriales, quienes son las personas escogidas por la comunidad para que los represente, sea vocero y comunicador de sus intereses colectivos. Por lo cual, en relación a asignación de fecha y hora para las reuniones de socialización, se gestionó con ellos –en especial con presidentes de JAC- y ellos a su vez realizaron la invitación voz a voz a la presente convocatoria, además de utilizar otras estrategias de convocatoria como la difusión como el perifoneo. Así mismo, cabe aclarar que en ninguno de los casos la fecha y hora de reunión fueron impuestas de manera unilateral por parte del profesional social en campo, sino que fue el producto de un acuerdo entre las partes, social y dignatarios o presidente de JAC.

Tabla 1. Síntesis de asistencia del proceso de socialización en el marco de la respuesta del Auto 202 de febrero de 2012

Municipio	Veredas	No. Asistentes 2012	Municipio	Veredas	No. Asistentes 2013
AGUA DE DIOS	Ibañez	4	AGUA DE DIOS	Ibañez	26
	Agua Fría	12		Agua Fría	14
	Egipto	13		Egipto	8
	El Hobal	3		El Hobal	8
	La Balsita	3		La Balsita	17
	La Esmeralda	9		La Esmeralda	12
	Las Arrayanas	3		Las Arrayanas	27
	Las Lomas	7		Las Lomas	21
	Leticia	3		Leticia	13
	Malachi – Los Chorros	5		Malachi – Los Chorros	22
	San José	5		Manuel Norte	22
GIRADOT	Agua blanca	12	GIRADOT	San José	15
	Berlín	24		Agua blanca	16
	Guabinal Plan	4		Berlín	16
	Potrerrillo	15		Guabinal Plan	11
RICAURTE	Manuel Sur	5	RICAURTE	Potrerrillo	18
	Callejón	7		Manuel Sur	13
	Casablanca	10		Callejón	33
	Jumaca	8		Casablanca	25
	El Paso	6		Cumaca	5
	El Portal	9		El Paso	14
	La Carrera	4		El Portal	51
	La Tetilla	13		La Carrera	15
	La Virginia	3		La Tetilla	4
Las Varas	4	La Virginia	22		
			Las Varas	41	

“Por la cual se

.....”

Municipio	Veredas	No. Asistentes 2012	Municipio	Veredas	No. Asistentes 2013
	Limoncito	4		Limoncito	12
	Llano del Pozo	19		Llano del Pozo	26
	Manuel Norte	4		Manuel Norte	16
	San Francisco	2		San Francisco	18
TOCAIMA	Alto de Isná	6	TOCAIMA	Alto de Isná	15
	Alto la Viga	10		Alto la Viga	18
	El Asomadero	14		El Asomadero	19
	El Recreo 2012	8		El Recreo y Las Mercedes	30
	La Gloria	12		La Gloria	13
	La Salada	14		La Salada	29
	Las Mercedes	8		Malberto	36
	Malberto	21		Palacio	17
	Palacio	14		Pubenza Alta	22
	Pubenza Alta	13		Pubenza Baja	15
	Pubenza Baja	25		San Pablo	8
	San Pablo	18		Santo Domingo	11
	Santo Domingo	25		Zelandia	28
	Zelandia	30			
NILO	Aguadediosito	3	NILO	Aguadediosito	4
	Belén	6		Belén	20
	Bellavista	12		Bellavista	1
	Cobos	5		Cobos	12
	La Palmita	12		La Palmita	*
	Limonos	34		Limonos	20
	Los Curos	16		Los Curos	11
	Malachi/Cajón	7		Malachi/Cajón	18
	Pajas Blancas	16		Pajas Blancas	*
	Pradito	4		Pradito	9
	San Jerónimo	9		San Jerónimo	30
	Sonora	4		Sonora	17
			Tolemaida	4	
FLANDES	Paradero I	3	FLANDES	Paradero I	65
	El Topacio	57		El Topacio	14
SUAREZ	Cañaverales	10	SUAREZ	Cañaverales	28
TOTAL 2012		690	TOTAL 2013		1043

Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A. * En estas veredas no fue posible realizar la reunión por la negativa de la comunidad, situación que se explica en el desarrollo de este documento, medio socioeconómico.

Tal y como se puede evidenciar en la tabla anterior, la asistencia presentó un comportamiento variable entre uno y otro periodo indistintamente de los tiempos de convocatoria, que de igual forma se incrementó en las socializaciones realizadas en el 2013; no obstante lo que sí se puede inferir es que la asistencia y participación fue mejorando paulatinamente, gracias al ajuste de la metodología de convocatoria y de reuniones.

En la socialización del 2013 se retomó cada uno de los contenidos temáticos solicitados en el auto 202, enfatizando en los impactos identificados y las medidas de manejo y seguimiento propuestas para cada uno de los impactos, garantizando el proceso informativo y participativo de las comunidades en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

"Por la cual se

....."

Por otro lado vale la pena mencionar que el total de asistentes en la socialización del 2013, es incluso superior a la asistencia total de la reunión informativa previa a la Audiencia Pública Ambiental la cual tuvo lugar el 11 de julio de 2013 en el Coliseo del municipio de Nilo, donde se estimó que asistieron alrededor de 1.000 personas, representando a los siete (7) municipios del área de influencia del proyecto.

La Resolución menciona que:

"...Revisado el anexo social presentado por la Empresa en el EIA integrado (Anexo 17), en relación a las actas de socialización del proceso adelantado en septiembre y octubre de 2012, como soporte requerimiento realizado por esta Autoridad, se determinó que no se presentan las actas correspondientes a las siguientes unidades territoriales: La Puna, Manuel Norte (Agua de Dios) y Tolemaida (3 sectores). La Empresa reporta en el EIA integrado, que con la vereda La Puna no se pudo realizar la reunión, pues ésta no tenía Junta de Acción Comunal y los líderes contactados no lograron establecer un espacio de reunión con los habitantes. Sin embargo, una vez revisados los soportes presentados en el citado anexo, no se encontraron evidencias de haberse efectuado convocatoria formal a esta comunidad.

Por otra parte, la Empresa manifiesta que en ese momento (septiembre-octubre de 2012) desconocían la existencia de la vereda Manuel del Norte (Agua de Dios), ya que existe otra con el mismo nombre, pero ubicada en el municipio de Ricaurte y por esa razón no se tuvo en cuenta durante el ciclo de socializaciones. Finalmente, plantean que para los sectores de la vereda Tolemaida, la socialización se realizó con el CENAE, ya que ocupa la mayor parte de la vereda y no se convocó a la comunidad: sin embargo no especifican el por qué decidió excluirse a la comunidad del proceso de socialización del Estudio..."

En cuanto a la anterior consideración de la Autoridad Ambiental, es preciso mencionar que tal y como se anota en dicha apreciación en los lineamientos de participación del EIA integrado, la Empresa, bajo el principio de la buena fe, expuso las situaciones que afectaron el desarrollo de las reuniones en el periodo de septiembre y octubre de 2012 con las veredas a saber: La Puna, Manuel Norte y Tolemaida (3 sectores). Dichas situaciones fueron plasmadas con el fin de ser consecuentes con la redefinición del AID del componente social y de informar con veracidad la realidad del proceso; no siendo esto un criterio de exclusión.

Es así como en el proceso de socialización del periodo de marzo y abril de 2013, se realizaron las reuniones con las comunidades de las veredas anteriormente mencionadas, donde se contextualizó sobre cada uno de los temas relacionados con el proceso de Licenciamiento Ambiental, la cadena productiva de los hidrocarburos, las etapas de la perforación exploratoria, las actividades de cada etapa; descripción, alcance del proyecto, ubicación del área de interés, y área de estudio, así como los resultados del diagnóstico, impactos ambientales, zonificación ambiental, medidas de manejo y seguimiento, plan de contingencia, así como el porcentaje de inversión, según la solicitud realizada en el Auto 202 del 3 de febrero de 2012. Lo anterior se llevó a cabo en cumplimiento a los lineamientos de participación emanados de los Términos de Referencia HI-TER- 1-02-A del 2010.

"Por la cual se

Tabla 2. Aparte de las reuniones de Socialización de Resultados Finales con las Comunidades de las veredas La Puna, Manuel Norte y Sectores de Tolemaida.

Veredas	Ficha de Reunión	No. asistentes	Observaciones
La Puna y Las Arrayanas	10/03/2013	27	Los representantes de la JAC de las dos veredas decidieron recibir la socialización en una misma reunión, ya que las distancias son relativamente cerca entre una vereda y otra y porque se les facilitaba más un día en fin de semana. Una vez realizada la presentación la comunidad expresó interés por el tema; pero consideran importante que se emprendan procesos de veeduría ciudadana basados en la capacitación y formación en temas relacionados con lo expuesto. Durante la exposición se mencionaron los puntos de captación y vertimientos de agua propuestos en el estudio.
Manuel Norte	10/03/2013	22	La comunidad manifestó estar expectante frente al proyecto, ya que con éste pueden mejorar su situación laboral, aunque sea de manera temporal. El profesional de Ecoforest hizo énfasis en los programas sociales propuestos de igual forma el tema de captación y vertimientos.
Tolemaida	21/04/2012	4	Sector MESA BAJA: La presidenta MC manifestó mediante acta, que la comunidad no está interesada en conocer la socialización del EIA, por lo tanto, se realiza reunión con el presidente de la JAC, y el representante de ecoforest, en la que se deja en acta la negativa de la comunidad sobre el proyecto en su territorio. Sectores YUCALA/NARANJALA: en el espacio de reunión con la comunidad se identificó postura de rechazo al proyecto, su presidente de la junta de acción comunal manifestó que en convocatoria al espacio los habitantes se mostraron renuentes aludiendo que el asistir a este espacio representaría compromiso frente al proyecto. Se logra socializar material explicativo pero al finalizar los asistentes se niegan a proporcionar firma del acta de la reunión.

Fuente: EIA Integrado CO Fuente: El Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A Anexo 17 Social. Informe de socialización, Resultados finales y anexo 17 Social Soportes

La Resolución menciona que:

"... Revisados los soportes de las reuniones del 2012 anexados al EIA integrado, se evidencia que muchas de las socializaciones fueron realizadas únicamente con representantes de la Junta de Acción Comunal, sin la presencia de otros habitantes de la vereda. Las veredas donde se presentó esta situación, de acuerdo a lo evidenciado en las actas fueron: Ibáñez, Potrerillo, Agua de diocito, Belén, Manuel del Sur, Limoncitos, El Paso, San Francisco, El Portal, Manuel Norte (Ricaurte), La Virginia y Las Varas. En ese sentido, el Equipo evaluador considera que la socialización adelantada en estas unidades territoriales, al no convocar a mayor número de población, no cumplió el objetivo de dar a conocer alcance del Proyecto al público focal. De igual forma, no estuvo alineado con lo establecido en los Términos de Referencia HI-TER-1-02 del 2010..."

Como se puede observar en la Tabla 3, la asistencia de las veredas mencionadas por el equipo evaluador se incrementó de manera considerable en la socialización de 2013, a excepción de la vereda Agua de diocito del municipio de Nilo que solo se incrementó en un asistente, dando clara muestra del óptimo resultado alcanzado con la convocatoria del año 2013; logrando una asistencia significativa que da cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia H1-TER-1-02 del 2010, en relación a los

"Por la cual se

lineamientos de participación.

Tabla 1. Asistencia a socializaciones de ciertas veredas solicitadas

Municipio	Veredas	No. Asistentes 2012	Municipio	Veredas	No. Asistentes 2013
AGUA DE DIOS	Ibañez	4	AGUA DE DIOS	Ibañez	26
GIRADOT	Potrillo	15	GIRADOT	Potrillo	18
RICAURTE	Manuel Sur	5	RICAURTE	Manuel Sur	13
	El Paso	6		El Paso	14
	El Portal	9		El Portal	51
	La Virginia	3		La Virginia	22
	Las Varas	4		Las Varas	41
	Limoncito	4		Limoncito	12
	Manuel Norte	4		Manuel Norte	16
	San Francisco	2		San Francisco	18
NILO	Aguadediocito	3	NILO	Aguadediocito	4
	Belén	6		Belén	20

Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A

Igualmente la Autoridad Ambiental en la Resolución menciona respecto de los lineamientos de participación que:

"... en las reuniones sostenidas en marzo de 2013 para la socialización final del Estudio de Impacto Ambiental ajustado con los requerimientos solicitados por esta Autoridad mediante el Auto 202 del 3 de febrero de 2012, se evidenció que en algunas de las veredas el proceso tampoco se surtió con los habitantes de la comunidad. En la vereda La Palmita, la presidenta de la Junta de Acción Comunal firmó un acta con un representante de la Empresa consultora en la cual manifestaba que no era posible realizar la reunión, ya que la comunidad estaba en desacuerdo. De igual forma, se evidenció que en la vereda Tolemaida (sector Mesa Baja) la reunión se realizó únicamente con la presidenta de la Junta de Acción Comunal: en la vereda Pajas Blancas con la vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal y en la vereda Bellavista solo asistió una persona y con ella se adelantó la socialización.... Esta situación se presentó en las siguientes unidades territoriales, tal cual está presentado en la tabla 15: Palmita, Bellavista, Sector Mesa Baja (Tolemaida), Pajas Blancas y Cumaca... Por otra parte, el acta incluida en los anexos del EIA integrado en relación a la reunión de socialización sostenida con la comunidad de los sectores Yucala y Naranjala de la vereda Tolemaida realizada el 23 de marzo de 2013, no incluyó el listado de asistencia, ni tampoco reporta cuántos fueron los asistentes..."

En consideración a la anterior observación de la Autoridad Ambiental, es preciso puntualizar y resaltar que **la Empresa realizó los procesos de convocatoria y de socialización según lo requieren los Términos de Referencia HI-TER-01-02**, los cuales incluyen en el numeral 3.4.1.2 Representantes de las organizaciones sociales y comunitarias, la salvedad para los casos concretos en que los no sea posible adelantar las reuniones con los miembros de la comunidad.

Al respecto, en el anexo 17. Social, Soportes, Actas de reunión del EIA integrado, reposan las actas de las reuniones con cada una de las comunidades mencionadas; resultados plasmados así mismo en anexo 17. Social, Informe de socialización de resultados finales del EIA integrado; en dichos anexos se evidencian los resultados a saber:

La palmita: Se estableció inicialmente acercamiento con la representante de la JAC, quien manifestó que la comunidad no estaba interesada en recibir la información del EIA. Posteriormente se vuelve a contactar, para dejar estipulado en un documento la posición de la comunidad de su vereda en cabeza de su representación.

Tolemaida (Sector Mesa Baja): En acercamientos inicial con la presidenta JAC manifestó no querer convocar a la comunidad para la socialización del proyecto y en el espacio de reunión mediante acta, afirma nuevamente que la comunidad no está interesada en conocer la socialización del EIA, por tal razón se le

"Por la cual se

brinda la información, dejando constancia en el acta la negativa de la comunidad sobre el proyecto en su territorio.

Pajas Blanca: En el proceso de gestión y convocatoria a la reunión de socialización, algunos dignatarios manifiestan que su comunidad muestra inconformidad frente al proyecto, por tal razón no permiten realizar reunión, lo cual se puede evidenciar en el anexo anteriormente citado.

Bellavista: Cabe anotar que en esta vereda el proceso de convocatoria contó con invitación escrita a la presidente de la JAC, además de la convocatoria masiva a con volantes enviados casa a casa través de la Escuela de la vereda; así mismo en el espacio programado para la reunión la señora presidenta de la JAC manifiesta que dicha ausencia puede obedecer a la negativa de la comunidad hacia el proyecto. Lo anterior se puede evidenciar en el anexo 17. Social, Soportes, Convocatoria comunidades, convocatoria comunidades educativas y actas de reunión del EIA integrado.

Tolemaida (Sectores Yucala y Naranjala): En estos sectores se contó con dos espacios de reunión, el primero fue el día 11 de marzo de 2013, donde no hubo asistencia de la comunidad y tampoco fue explícito por parte del presidente de la JAC el inconformismo de la misma para con el proyecto; en pro de subsanar dicha situación se programó la segunda reunión el día 23 de marzo donde el presidente de la JAC y dos asistentes más manifestaron su inconformismo total con el proyecto y su decisión de no firmar el acta, lo cual se está soportado en el anexo 17. Social, Soportes, Actas de reunión del EIA integrado.

Cumaca: La Presidenta de la JAC indica que la zona está poblada de grandes haciendas, cuyos habitantes son empleados de las mismas, y los dueños de esas haciendas no viven en la zona, por lo que no es del interés de los empleados asistir a estas reuniones de este tipo.

Así las cosas, las justificaciones de las comunidades con respecto a las socializaciones en estos casos puntuales se presentaron especialmente por desacuerdo con el proyecto, lo cual fue evidenciado de manera transversal y explícita en el ítem de Lineamientos de Participación del EIA Original y el EIA integrado. Al respecto de estas situaciones, los términos HI-TER-01-02 señalan que "En caso de no ser posible realizar reuniones con los representantes de las comunidades deberá presentarse la justificación correspondiente". Lo cual en este caso está soportado en los anexos anteriormente citados.

Lo anterior, es simplemente una expresión de la autonomía y libertad de cada uno de los miembros de la comunidad, en decidir si asiste o no a las reuniones de socialización o de firmar lista de asistencia. La Empresa hace énfasis en informar a la Autoridad Ambiental que el proceso de convocatoria se realizó adecuadamente y ese es el alcance de la obligación que le asiste. Dicho lo anterior para la Autoridad debe ser claro que en momento alguno se puede obligar a los individuos a hacerse partícipes del proceso y bajo esa misma línea, ese no puede ser un argumento válido para desestimar la solicitud de aprobación de licencia.

Por otro lado y como es de conocimiento de la Autoridad Ambiental, existen factores viciados que generan una conducta colectiva, la cual se refleja en la inasistencia o apatía frente a los proyectos, ocasionando que algunas comunidades veredales se abstengan de participar.

En atención a lo mencionado en la Resolución donde la Autoridad Ambiental señala que:

"... en los soportes presentados por la Empresa como parte del EIA integrado, no se encontraron las actas correspondientes a reuniones adelantadas con la población de los cinco (5) cascos urbanos que hacen parte del Área de Influencia Directa. Únicamente se identificaron actas de reuniones llevadas a cabo con las autoridades municipales y con algunas de las agremiaciones y/u organizaciones del área. Al respecto de los espacios de socialización con estos últimos actores de interés durante el 2013, no se encontraron las actas de las reuniones con las organizaciones y/o agremiaciones de los municipios de Flandes y Suarez..."

En consideración a la anterior observación realizada por la Autoridad Ambiental, es preciso aclarar que las personas ubicadas dentro de los cascos urbanos municipales fueron socializadas dentro de las reuniones de socialización con organizaciones y/o agremiaciones, ya que en el marco de dichas socializaciones se hizo extensiva la invitación a las Asociaciones de Juntas (ASOJUNTAS) de los municipios, quienes a sus

"Por la cual se

vez se convirtieron en multiplicadores de la información con sus comunidades; además de que, previo a algunas reuniones (Tocaima, Girardot, Agua de Dios y Ricaurte), se perifoneó realizando la invitación a la población en general del municipio. Lo anterior se puede validar en el anexo 17. Social, socialización preliminar de resultados, convocatoria y entrega de material e informe socialización final de resultados, convocatoria asociaciones.

Respecto a la ausencia de reuniones de socialización con organizaciones y/o agremiaciones de los municipios de Flandes y Suarez en el 2013, cabe mencionar que, como se indicó en la búsqueda y filtración de organizaciones a través de la Cámara de Comercio y de indagación con entes locales, en el municipio de Suarez, para la socialización del 2012, se encontró una organización y en Flandes dos; ya en el 2013 al ubicarlas se encuentra que estas ya no existen o han cambiado su domicilio. Lo anterior se encuentra consignado en los lineamientos de participación del EIA integrado y en el anexo 17. Social, informe socialización final de resultados.

La Resolución menciona que:

"...se considera que la Empresa debió hacer un ejercicio más detallado en relación a la socialización de las franjas y/o puntos de captación y vertimientos... Por otra parte, revisadas las actas de socialización del Proyecto a las veredas donde se ubicarían las captaciones y/o vertimientos..., no fue posible establecer que se le haya informado a la comunidad acerca de los permisos de captación de agua superficial y vertimientos..."

Al respecto de la anterior apreciación, se debe enfatizar que en las reuniones de socialización sí se presentó puntualmente el tema de franjas y/o puntos de captación y vertimiento. Como evidencia de lo mismo en el Anexo 17. Social el EIA integrado se cita textualmente lo siguiente: "...Durante el trabajo de campo realizado en la socialización de resultados finales del EIA Bloque COR 39, que en el predio El Edén en la vereda Las Lomas de Agua de Dios, se contactó al encargado de la finca el día miércoles 6 de marzo para explicarle sobre la ubicación de un punto de captación y vertimiento para ser contemplado en el posible desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Bloque COR 39., donde se realizó visita técnica de verificación y recopilación de datos. El día 8 de marzo se contactó al propietario, con quien se informó sobre la visita realizada en compañía de su encargado, para el día domingo 10 de marzo ellos dos asisten a la socialización de resultados del EIA en el sector Las Arrayanas, en la cual se hizo una amplia exposición de la presentación con énfasis en el tema de vertimientos y captaciones, así como de la utilización de los recursos naturales...". Asistencia que se muestra en la Tabla 1. Síntesis de asistencia del proceso de socialización, del presente Recurso de Reposición, en el marco de la respuesta al Auto 202 de febrero de 2012.

- **Dimensión demográfica:** De acuerdo a la Resolución se menciona que:

"...En el Capítulo 3 del EIA integrado no se presenta el número total de población presente en el Área de Influencia Directa del Proyecto, ya que no se precisa la población de los centros poblados ubicados al interior del Bloque. Sin embargo, en el Capítulo 5 correspondiente a la "Valoración Económica" se precisa que en el área de influencia del Proyecto hay alrededor de 148.643 habitantes, tal cual se presenta en la siguiente tabla (tabla 5-6 del EIA integrado)..."

Tabla 5-6 Distribución de la población – cabeceras municipales y zona rural

	Municipio	Población
Agua de Dios	Zona urbana	8.723
	Zona rural	2.717
Girardot	Zona urbana	99.018
	Zona rural	640
	Zona rural	2.163
Ricaurte	Zona urbana	4.051
	Zona rural	4.416
Tocaima	Zona rural	1.825
Flandes	Zona urbana	24.583
	Zona rural	350

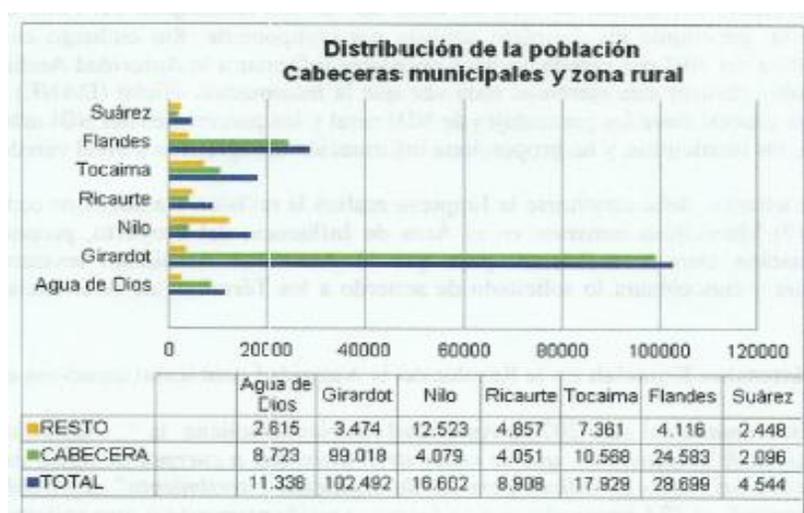
“Por la cual se

Municipio		Población
Suarez	Zona rural	161
Total		148.643

Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A

Conforme a la anterior consideración, es preciso indicar que la Empresa presentó en el Capítulo 3, medio socioeconómico, dimensión demográfica del EIA Integrado la información y análisis de la dinámica poblacional del Área de Influencia incluyendo cabeceras municipales y zona rural, la cual fue representada mediante la Figura 3-309:

Figura 3-309. Distribución de la población - cabeceras municipales y zona rural



Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A

Debe concluirse entonces que la Empresa si presentó a la Autoridad Ambiental dentro del EIA Integrado del Bloque COR 39, la información correspondiente a la densidad poblacional del Área de Influencia, discriminando la población del área rural y urbana por municipio. De esta manera se dio cumplimiento amplio y detallado a los términos de referencia HI-TER-1-02, **contando la Autoridad con la información necesaria para su respectiva evaluación y análisis.**

En el marco del Auto 202 del 3 de febrero de 2012, la Autoridad Ambiental solicitó:

“...Incluir las estadísticas relativas a las Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, para los municipios, según hogares y personas, diferenciando lo relativo a las cabeceras municipales, la zona resto y cada una de las veredas...”

Por su parte la Resolución menciona:

“...El Equipo evaluador establece que este requerimiento no fue cubierto adecuadamente por parte de la Empresa en el EIA integrado...”

En cuanto a las anteriores observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental, es preciso mencionar que el análisis y lectura del NBI que presentó la Empresa en la respuesta al Auto 202, indica los datos arrojados por el DANE en relación a la zona urbana y rural. Dichos datos fueron identificados, revisados y analizados por componente, los cuales fueron complementados con la información primaria obtenida en campo a través de la ficha veredal.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que la Empresa, en respuesta a la solicitud del Auto 202, presentó los índices de NBI de cada uno de los municipios del Área de Influencia Indirecta, generando un completo análisis por componente. Sin embargo en la solicitud específica del NBI por vereda, se hace necesario

"Por la cual se

informar a la Autoridad Ambiental que no es posible realizar este ejercicio, toda vez que la información oficial (DANE) se refleja de manera general entre los porcentajes de NBI rural y los porcentajes del NBI urbano, de cada uno de los municipios, y no proporciona información desagregada a nivel veredal.

Por lo anterior, debe concluirse que la Empresa realizó la revisión y análisis de cada uno de los siete (7) Municipios inmersos en el Área de Influencia del Proyecto, proporcionando la información clara y suficiente, para que la Autoridad Ambiental revisara, analizara, evaluara y conceptuara lo solicitado de acuerdo a los Términos de Referencia HI-TER-1-02.

- **Dimensión Espacial:** En la Resolución la Autoridad Ambiental menciona que:

En el marco del auto 202, la Autoridad Ambiental solicita la "...identificación de las zonas de recreación..., que se encuentren próximas a cuerpos de agua, especialmente sobre los cuales se solicite permiso de captación y vertimiento" se establece, una vez revisado el EIA integrado, que la Empresa no da respuesta a esta solicitud, ya que no lista los sitios de importancia cercana a cuerpos de agua presentes en el área del Proyecto..."

En relación a la anterior consideración realizada por la Autoridad Ambiental, se aclara que la Empresa dio respuesta a lo solicitado en el Auto 202, presentando la identificación de las zonas de recreación que se encuentran asociadas a cuerpos de agua, en el EIA Integrado en el Capítulo 4, Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales en el ítem 4.1.2. Usos y usuarios actuales y potenciales y caudales de las fuentes de captación. Adicional a ello, en las Tablas 4-6 a 4-10, del mismo ítem, se presenta la descripción de los usuarios encontrados en la franja monitoreada, incluyendo los usos del agua del río Pagüey, río Bogotá y río Sumapaz y las fuentes contaminantes que impactan su calidad.

Igualmente la Empresa presentó ante la Autoridad Ambiental, en el mismo capítulo mencionado anteriormente, en el ítem 4.1.1.1 -Conveniencia técnica, social y biótica de la ubicación de las franjas de captación propuestas y en el ítem 4.3.3.2 Vertimiento de aguas residuales en cuerpos de agua, literal C. Tramos Homogéneos - Evaluación de las franjas de captación y vertimiento-, un inventario detallado con las coordenadas iniciales y finales de cada una de las franjas de captación y vertimiento, así como el uso de cada cuerpo de agua, generando un completo análisis de las ventajas y desventajas.

*Como queda demostrado con los argumentos técnicos anteriormente expuestos, **la Empresa dio cumplimiento y presentó a la Autoridad Ambiental la información específica de los sitios de captación y vertimiento, así como la identificación de los usos y usuarios de los cuerpos de agua considerados.***

La Resolución menciona que:

"...Verificada nuevamente por parte del Equipo evaluador la información presentada en la Geodatabase, se establece que la Empresa presenta una capa en la cual se espacializan 2.805 construcciones presentes al interior de Bloque; sin embargo, no especifica a qué tipo de infraestructura corresponden. Estas se ubican principalmente en el sector occidental del Bloque y podría deducirse que corresponden a unidades de vivienda, sitios de alojamiento enfocado al turismo e infraestructura asociado a prestación de servicios sociales en el área (escuelas, puestos y/o centros de salud, salones comunales, entre otros); sin embargo, la Empresa no da claridad al respecto como ya se precisó (...)..."

En consideración de la anterior observación presentada por la Autoridad Ambiental, la Empresa se permite aclarar que, dentro de la documentación anexada en el EIA Integrado, se presentó la carpeta GDB, la cual incluyó la información cartográfica que a continuación relacionamos sucintamente:

“Por la cual se

Código de Uso	Descripción	Unidades
3686	Cementerio Alfonso López	1
4101	Haciendas, fincas, viviendas, etc.	2818
4112	Escuelas, internado y colegio	27
4131	Estadero, club, hotel.	10
4166	Inspección de Policía	2
Total		2858

Conforme a lo expuesto, queda establecido que la Empresa, en la elaboración de la GDB -IGAC, presentó la información georeferenciada e identificó los códigos de uso de la misma para la totalidad de la infraestructura, información que se presentó de manera clara y oportuna para que la Autoridad Ambiental realizara el análisis y evaluación pertinente.

- **Consideraciones sobre la Dimensión Económica:** La Resolución menciona que:

“... Alrededor del 20% de los predios en la mayoría de los municipios no superan las 0.0001 ha, mientras que para el caso del municipio de Suarez alcanza el 63%, según las estadísticas básicas de la propiedad rural en Colombia (IGAC, 2012), fuente de la cual la Empresa reporta haber obtenido la información... Sin embargo, al respecto la Empresa no aclara el valor a lo largo del EIA...”

En consideración a la anterior observación realizada por la Autoridad Ambiental, es pertinente aclarar que la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental Integrado relacionada con la Unidad Agrícola Familiar de superficie menor a 0,0001 hectáreas, equivalente a Un metro cuadrado, corresponde a un error de la fuente que la Empresa omitió aclarar, toda vez que no existe la posibilidad de tener predios con área de 1M². No obstante lo anterior es preciso mencionar que los minifundios existentes en el Bloque no corresponden a Unidades Agrícolas Familiares, sino a pequeñas fincas de recreo utilizadas en temporada vacacional. Adicionalmente en la zonificación ambiental se incorporó un área de restricción de 100 m alrededor de la infraestructura social existente, sectores en los cuales no se podrá ejecutar ninguna actividad del proyecto, sumado a lo anterior se ratifica que No se realizará ningún reasentamiento o reubicación por el desarrollo de la exploración en el Bloque COR 39.

Respecto a la observación de la Autoridad Ambiental en la Resolución, donde indica que:

“... teniendo en cuenta el requerimiento realizado por esta Autoridad en el numeral 2.4.2.3 del Artículo primero del Auto 202 del 3 de febrero de 2012 en cuanto a caracterizar "...el peso que el sector turístico viene teniendo en cada municipio de manera diferenciada revisada la información presentada por la Empresa en marzo y abril de 2013, el Equipo evaluador considera que no se dio respuesta concreta al requerimiento y los análisis presentados no dieron respuesta concreta y específica a lo solicitado, dejando de lado -además-, la información recopilada de fuentes primarias...” La Empresa en la caracterización de esta dimensión no hace referencia alguna al tema turístico para los municipios de Girardot, Tocaima, Ricaurte y Suarez. En ese orden de ideas, el Equipo evaluador considera que este requerimiento no fue cubierto adecuadamente y que además no es coherente con la realidad de la zona a nivel de este sector, el cual está siendo promovido y cuya tendencia de fortalecerlo está plasmada en los Planes de Desarrollo Municipal”

Es justo mencionar que en el marco de la respuesta al auto 202, en el EIA integrado, Capítulo 3, medio socioeconómico, dimensión económica, ítems sectores de la economía y programas y proyectos se presenta la información secundaria respecto a la actividad turística actual en los municipios, además de los programas proyectados en cada uno de los municipios en relación al sector turismo; enfatizando entre otras cosas que el turismo es una actividad potencial en los municipios, razón por la cual está siendo promovido y forjando actividades tendientes a su fortalecimiento.

Así mismo, respecto a la información del AID, se precisa que en el anexo 17 Social. Soportes. Complementación Fichas veredales, del EIA integrado se encuentra el instrumento diligenciado con los líderes o representantes de cada una de las unidades territoriales inmersas dentro del Área de Influencia

"Por la cual se

del proyecto, donde se indaga sobre las actividades y connotaciones económicas, resultados que se presentan detalladamente y con precisión en la dimensión cultural, ítem: Dependencia económica y sociocultural con los ecosistemas en las comunidades AID.

- **Consideraciones sobre la Dimensión Cultural:**

En la Resolución la Autoridad Ambiental menciona que:

"...El numeral 2.4.2.4 del Artículo primero del Auto 202 del 3 de febrero de 2012, se solicitó a la Empresa profundizar en los mitos, creencias e imaginarios con relación al agua y los cerros donde nacen las principales fuentes de este recurso. El enfoque dado es a reportar las problemáticas ambientales más sentidas de parte de los pobladores, lo cual no responde directamente el requerimiento realizado por esta Autoridad. Por otra parte, no es clara la fuente de donde se tomó la información o el mecanismo implementado para la obtención de la misma, ya que no lo especifica el documento y porque una vez revisados los anexos, solo se encontraron soportes de las fichas veredales aplicadas en el 2011 y ninguna de las preguntas hacía referencia al tema de mitos, creencias e imaginarios sobre el recurso agua. Por tal razón, el Equipo evaluador considera que en relación al requerimiento de enfatizar sobre las creencias, mitos e imaginarios locales frente al recurso agua, la Empresa no incluyó información que diera respuesta específica a la mencionada solicitud, por lo tanto este requerimiento no quedo adecuadamente cubierto por parte de la Empresa en el EIA integrado..."

Al respecto de la anterior consideración, es substancial mencionar que la Empresa, en atención al requerimiento en el marco de la respuesta del auto 202, aplicó un instrumento para la recolección de dicha información, que fue diligenciado con líderes o representantes de cada una las comunidades del AID, y el cual se presentó en los anexos de EIA integrado y se encuentra en el anexo 17 Social. Soportes. Complementación Fichas veredales. Además se plasmó el análisis y resultados de la información recolectada en la Dimensión Cultural del EIA integrado acatando el requerimiento de la Autoridad Ambiental.

- **Consideraciones sobre la Dimensión Político – Organizativa**

La Resolución menciona que

"...Otros de los actores de interés con presencia en el área de influencia del Bloque, corresponde a las fuerzas militares, representadas por la quinta división del ejército nacional. Al respecto en la línea base presentada por la Empresa, no se presenta mayor información en relación a ésta y demás institución militares, la cual brindaría herramientas importantes en relación a las posibles restricciones en el área donde se ubica el Bloque para el desarrollo de las actividades planteadas..."

Teniendo en cuenta que el Centro Nacional de Entrenamiento CENAE (Tolemaída) corresponde a un centro de orden Militar que maneja información confidencial por razones de seguridad, es importante precisar que la información presentada en el EIA inicial y complementada en el EIA Integrado, representa la información primaria capturada en la salida a campo la cual fue posteriormente alimentada con la información secundaria existente. Por lo anterior la Autoridad Ambiental **debe reconsiderar** la presente observación identificando las limitaciones que se presentaron en cuanto a presentar mayor información de CENAE, por temas de Seguridad Nacional ajenos a la voluntad de la Empresa.

- **Arqueología**

Con relación a este tema, la ANLA señala en la Resolución que "...el EIA integrado indica que el Área de Influencia Directa de acuerdo a los antecedentes de investigaciones y hallazgos tiene un potencial arqueológico Alto..." pero que la empresa no ofrece información adicional para un tema que evidentemente es sensible en el área.

Al respecto se indica que la afirmación hecha en el Estudio de Impacto Ambiental, sobre el potencial arqueológico del área, esta soportada en un análisis detallado que se puede observar en el Anexo 20 y el Capítulo 3. numeral 3.4.6 Aspectos arqueológicos (página 915), los dos del EIA Integrado.

"Por la cual se

Adicionalmente consideramos pertinente aclarar que para los EIA, el ICANH establece en los lineamientos de los programas de arqueología preventiva que el procedimiento consiste en cruzar información arqueológica, histórica y ambiental (geomorfología) para establecer una zonificación arqueológica preliminar. De acuerdo con esto, se concluye que el área de COR 39 ofrece alto potencial por la riqueza arqueológica conocida. Sin duda, la amplitud del área no permite registrar al detalle todos los sitios arqueológicos posibles, pero esto no implica que uno u otro sector vaya a afectarse porque para el ICANH es muy claro en que sólo cuando se despeje la incertidumbre técnica de conocer los lugares donde habrá intervenciones con obras civiles (en este caso para la infraestructura de hidrocarburos) se presenta un plan de manejo que debe haberse sustentado con una investigación (programa de arqueología preventiva) en el área objeto de intervención directa y sus alrededores, lo cual se cumple en la fase de elaboración de los Planes de Manejo Ambiental específicos.

Respecto a la ponencia del señor Francisco Eusebio Vargas Arango radicada ante esta Autoridad con el número 4120-E1-32242 del 29 de julio de 2013 y en línea de lo expuesto en el apartado anterior, es pertinente mencionar que el municipio de Nilo y todos los otros municipios ofrecen evidencias arqueológicas. Sin embargo, salvo el arte rupestre, los sitios conocidos en los años setenta y ochenta, cuando se realizaron algunas investigaciones para monografías de antropología, han cambiado.

La arqueología tiene la particularidad de que si se interviene un sitio en una investigación o en una obra, ésta prácticamente desaparece. Por eso son tan importantes los vestigios y la información que se obtiene del sitio en el momento de la investigación. Debe añadirse que la interpretación de las evidencias también cambia entre una década y otra a la luz de nuevos hallazgos y evidencias. En este sentido, debe aclararse que es con los programas de arqueología preventiva, los cuales se realizan en los Planes de Manejo Ambiental específicos -cuando ya se han definido las áreas de intervención directa-, donde se puede determinar si un sitio se interviene con restricciones (rescate arqueológico) o se excluye por completo (ejemplo parques arqueológicos).

Por último, sobre la afirmación de la ANLA en la Resolución:

"...Vale la pena mencionar, que a la fecha de finalización de este acto administrativo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, no se manifiesta frente al documento "Zonificación arqueológica preliminar y Plan de Manejo Arqueológico para el Bloque COR-39..."

Se aclara que, siguiendo los lineamientos técnicos para los programas de arqueología preventiva en Colombia de 2010, al ICANH se le presentó el documento de zonificación arqueológica preliminar y plan de manejo arqueológico para el Bloque COR 39. Se recibió respuesta de esta entidad el 25 de abril de 2011, documento correspondiente al Anexo Aceptación Plan de Manejo COR 39 del EIA radicado mediante la comunicación 4120-E1-92563 del 26 de julio de 2011, el cual se observa en el **Anexo IV**. Dicho documento expone lo que ya se ha mencionado, es decir, **que sólo cuando se despeje la incertidumbre técnica sobre la localización de las obras (lugares de intervención directa) deberá tramitarse la solicitud de autorización ICANH en el marco de un programa de arqueología preventiva**. En este sentido, el diagnóstico incluido en el EIA abre una ventana de aproximación al potencial arqueológico del Bloque, pero **sólo se cumplirá con lo expuesto en el régimen legal vigente (Ley 1185 de 2008 y Decreto 763 de 2009) cuando se implemente el programa de arqueología preventiva y el plan de manejo arqueológico para cada proyecto específico que se planea construir**.

i. Medio Paisajístico

La Resolución indica respecto al medio paisajístico que "no es claro el procedimiento utilizado para la obtener la información incluida en las fichas en relación con la sensibilidad social y la pertenencia". Sin embargo, se evidencia una contradicción en el mismo acto administrativo cuando esta misma Resolución más adelante reconoce que: "la metodología para identificar los componentes sociales en el paisaje se realizó por medio de algunas conversaciones con personas y con el análisis de información secundaria, [...] como también de investigaciones realizadas sobre el lugar, como soporte para dar respuesta a los referentes conceptuales correspondientes a arraigo, identidad y pertenencia" (subrayado fuera del texto). En este sentido, es claro que sí se explica cómo se obtuvo la información sobre percepción del paisaje.

“Por la cual se

Aun así la ANLA reitera al respecto que "en la caracterización del paisaje no se aplicaron entrevistas estructuradas o semiestructuradas que permitieran valorar la percepción del paisaje por parte de la población residente o flotante (turistas). "Aunque realizar "conversaciones con personas" puede considerarse como un tipo de entrevista de tipo abierto, CANACOL aclara que el Auto 202 de febrero de 2012 no solicitaba realizar dichas entrevistas, sino simplemente "definir e implementar una metodología reconocida y aceptada académicamente que considere los atractivos escénicos, criterios visuales y criterios perceptuales". En este sentido, CANACOL acogió la metodología VRM (Visual Resource Management) del Bureau of Land Management de los Estados Unidos, **la cual es la metodología más reconocida para la evaluación del paisaje visual**. Esta metodología NO contempla el uso de entrevistas estructuradas ni semi-estructuradas, y si las contemplara, habría que construir las propias para un país como Colombia, pues las de Estados Unidos no aplicarían pan el contexto de este territorio. Todo esto también se explica claramente en la página 951 del capítulo 3 del EIA integrado.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el tema de paisaje en el país es aún una disciplina incipiente y subjetiva, consideramos que la metodología implementada en este EIA, la cual incluyó conversaciones informales con personas en la región, análisis de los Planes de Desarrollo Municipal y las investigaciones realizadas en campo por personal altamente calificado en el tema, sí responde a los solicitado por el Auto 202 del 3 de febrero de 2012 respecto a este tema.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior, el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015 lo siguiente:

“

i Medio físico

a) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso i: Amenazas por incendio

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la empresa en el recurso de reposición, y dadas las necesidades de análisis y evaluación del ANLA, enfocadas a identificar áreas sensibles y restringidas a intervenir por factor de amenazas por incendios en el AID del proyecto; siendo este, un criterio de zonificación de manejo del proyecto importante, se reitera que la información presentada en el documento de Información Adicional 202 de Febrero de 2013, en respuesta al Auto no cumple a cabalidad con el requerimiento formulado relacionado con "Incorporar la amenaza por incendio, a partir de la identificación de los sectores donde se practica la quema de vegetación, para finalmente incluirlos dentro del análisis y en el mapa respectivo." ; ya que si bien la metodología SIG, aplicada para la identificación de amenazas por medio del análisis multitemporal de los índices de ignición en el bloque COR 39, es viable técnicamente, también es importante aclarar que dichos mapas de representación deben considerar ajustes y calibraciones partiendo de información primaria de reconocimiento en campo, no implementados por la empresa, por medio de los cuales se valida la información secundaria presentada y espacializada en los mapas de amenazas por incendios, aspecto relevante para darle mayor certeza la información presentada.

b) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso i: Suelos

Con base en la argumentación expuesta por la empresa, en relación a los usos del suelo cuya vocación es minera, e independientemente que los desarrollos sean limitados y puntuales como lo expresa en el recurso de reposición, no se puede desconocer que dichas actividades se desarrollan en el AI del Bloque COR 39, y como tal deben hacer parte del análisis estadístico de los usos en la zona; más si son las actividades industriales de donde provienen en la actualidad importantes impactos, así como los mayores conflictos de uso en la zona.

No obstante, la falta de información respecto a los suelos de actividad minera como parte del área de influencia, no fue una limitante para el proceso de evaluación, ya que en el Concepto Técnico, la ANLA fue clara respecto al tema, para el que dejó establecido que: "En conclusión y de acuerdo con la información

“Por la cual se

.....”

presentada en el EIA integrado en relación a los usos de suelo, el Equipo evaluador considera que la información es clara, ya que se realizó el ajuste de las categorías de uso de suelo contemplando las directrices impartidas por el IGAC, así como el análisis de los conflictos de uso de suelo en el área de influencia directa del proyecto”

Por lo anterior, se considera que si bien el Equipo evaluador realizó una observación frente al análisis presentado por la empresa; también es cierto, que las consideraciones expuestas establecen en el concepto técnico, el cumplimiento de la información entregada. Por tanto no hay razón para recurrir lo conceptualizado.

c) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso i: Hidrología

En relación al comentario formulado por la Empresa en el Recurso de Reposición, relacionado con los resultados que se muestran en la figura 2 de Caudales Mínimos, esta Autoridad considera que la observación planteada no es relevante, en el sentido de que el análisis expuesto por el Equipo evaluador se refiere explícitamente a lo mismo “existen diferencias hasta de 0,07m³/s en los cálculos para los periodos de noviembre a enero”; sin que ésto desvirtúe los modelos de cálculo aplicados por la empresa. En este sentido, se considera entonces que la diferencia entre los mínimos valores de los caudales calculados no es significativa y que por lo tanto, los modelos aplicados guardan los mismos patrones y tendencias de su comportamiento, que es lo mismo que argumenta la empresa.

Para el componente Hidrológico, la Empresa plantea que la relocalización de la franja de captación “0”, del río Bogotá, se encuentra justificada en la respuesta a la información adicional solicitada por la ANLA a través del Auto N° 202 de febrero de 2013, dicha justificación se basó en incluir un complemento al análisis presentado inicialmente mediante métodos indirectos a través de análisis multitemporales.

Por lo anterior, lo argumentado por la empresa no desvirtúa que la caracterización ambiental de este sitio no fue validada con información primaria y se trabajó a través de información secundaria. Este aspecto es relevante para la zona donde se ubica el proyecto y que genera dificultades en la evaluación ambiental del proyecto.

d) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso i: Hidrogeología

En relación a la incoherencia y/o diferencia entre la información presentada del documento del EIA integrado, la geodatabase, y lo socializado en la Audiencia Pública, esta Autoridad considera lo siguiente:

Si bien la información presentada por la Empresa en el EIA Integrado, referente al número de Aljibes, pozos y manantiales, es coherente con lo evidenciado en la Geodatabase y, además corresponde a la misma información presentada en las pruebas de bombeo y puntos de monitoreo realizados en la caracterización de aguas subterráneas de acuerdo a la Geodatabase, la información socializada a las comunidades en la Audiencia Pública no guarda coherencia. Lo anterior debido a que: primero, las cantidades enunciadas del número de pozos y nacimientos de agua, manantiales, no corresponden a la realidad, y, segundo, no se tuvieron en cuenta aspectos que definen la alta sensibilidad del área, como es la presencia de más de 7000 registros de drenajes sencillos localizados en el área del bloque.

Ahora bien, es importante aclarar que la información presentada por la Empresa en la Audiencia Pública, debe tener total correspondencia con la registrada en los documentos que hacen parte del proceso de evaluación del proyecto, ya que tiene la misma importancia y validez. Por lo anterior, el Equipo evaluador mantiene la orientación de la evaluación, en relación a la falta de coherencia de la información presentada entre el EIA Integrado, la geodatabase y lo presentado en la Audiencia Pública.

Por último y con respecto a la metodología (GOD) aplicada por la Empresa en relación al análisis de vulnerabilidad de acuíferos, esta Autoridad considera acertada la observación realizada en relación a que en el Auto N°202 de Febrero de 2013, no se requirió expresamente la aplicación de métodos adicionales al

“Por la cual se

allegado en la primera versión del EIA; sin embargo, vale resaltar que esta Autoridad requirió de manera específica el “Explicitar y justificar la metodología utilizada para hallar la vulnerabilidad de los acuíferos y presentar un análisis de resultados, **con sus respectivas conclusiones, del riesgo de contaminación de las mismas durante la ejecución del proyecto**” (resaltado fuera de texto). La parte resaltada aplica para este caso, dadas las características de la zona y la importancia, así como la sensibilidad ambiental relacionada, y permite considerar que la Empresa concedora del área de interés debió ampliar la información, dando mayor claridad y soporte técnico a los análisis de datos altamente representativos relacionados con el riesgo de contaminación y la vulnerabilidad de los acuíferos en el área de influencia del proyecto; información necesaria para la toma de decisiones y pronunciamiento de la entidad.

e) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso i: Atmósfera

La Empresa argumenta que la inconsistencia para el análisis de la actividad minera entre los diferentes capítulos del EIA, se debe a que no todas las áreas representadas como zonas mineras están adelantando algún tipo de actividad extractiva, lo cual fue confirmado mediante información de campo; pero, si bien la justificación que presenta la Empresa es válida y puede sustentar en parte la diferencia entre las figuras de zonas minera y concentración de las actividades económicas, es importante que la Empresa tenga en cuenta que dicha información no estuvo incluida dentro de la Geodatabase del Proyecto, por tal motivo esta Autoridad no pudo evaluar y pronunciarse respecto a la información presentada, la cual era relevante debido a que según la caracterización social, la minería hace parte fundamental de las actividades económicas de la zona del proyecto.

ii Medio Biótico

a) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso ii: Ecosistemas Sensibles y Áreas Protegidas

Para este aspecto, el Recurrente argumenta que utilizó todas las herramientas y elementos que estaban a su alcance para la elaboración del componente “ecosistemas sensibles y áreas protegidas” del EIA, por lo que considera que dicha información resulta completa y suficiente; al respecto es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la información que la Empresa presenta en el Recurso de reposición, en donde realizó un ejercicio cartográfico con la GDB explicando a esta Autoridad sobre la incorporación de los elementos que se describen como **ecosistemas sensibles y áreas protegidas**, ya había sido solicitada en el Auto 202 del 3 febrero de 2012 y la respuesta dada al respecto por la Empresa no fue suficiente tal como se consideró dentro del Concepto Técnico 7283 del 2014 y en la Resolución 391 del mismo año. Y sobre la información que se allega con el Recurso de Reposición, debe aclararse que ésta no será tomada en cuenta dentro del proceso de evaluación puesto que fue radicada luego de haber sido expedido el Auto 1000 del 21 de marzo de 2014, que declara reunida la información.”

Sobre el particular es menester destacar la oportunidad para que el interesado pueda aportar información para ser tomada en cuenta dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental; y es que el numeral 4 del Artículo 25 del Decreto 2820 de 2010 norma que aplica en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 25. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de Licencia Ambiental se surtirá el siguiente procedimiento:

(...)

4. Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.

“Por la cual se

Así mismo, el interesado podrá hasta antes de la expedición del citado auto, aportar nuevos documentos o informaciones relacionados con el proyecto, obra o actividad, caso en el cual los plazos y términos que tiene la autoridad para decidir comenzarán a contarse desde la ejecutoria del auto que da inicio al trámite siempre y cuando dicha información implique una nueva visita de evaluación o un nuevo requerimiento por parte de la autoridad ambiental a cargo...”

Con base en lo anterior, se concluye que bajo los preceptos del Decreto 2820 de 2010, además de la información adicional requerida por la Autoridad Ambiental, la empresa interesada podía presentar nueva información o documentación para ser tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia, pero ello solo podía realizarse hasta antes de la expedición del Auto de trámite que declara reunida toda la información requerida para decidir. Es por ello que tal y como lo ha expuesto el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015 y en apego a la norma previamente citada, aquella información que la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. haya presentado con posterioridad a la expedición del Auto 1000 del 21 de marzo de 2014, no podía ser valorada por esta Autoridad.

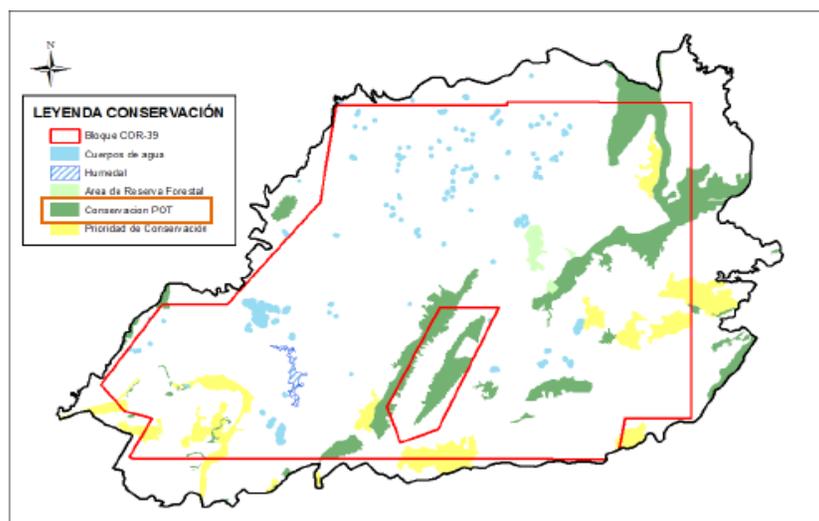
Se aclara también que en aplicación al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), dicha información tampoco podrá ser evaluada en esta instancia en que se resuelve un recurso de reposición, como quiera que no es esta la etapa procesal para aportar nueva información o documentación que debió ser presentada durante el trámite de evaluación de la citada solicitud de licencia ambiental, en la oportunidad referida por el numeral 4 del Artículo 25 del Decreto 2820 de 2010 señalado precedentemente.

Que el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015, continuó señalando:

“Es importante aclarar que la solicitud que esta Autoridad requirió mediante Auto, era referente a realizar la presentación e identificación cartográfica de los ecosistemas sensibles y áreas protegidas, específicamente lo que se refiere a la delimitación del Parque Ecológico Los Chorros, la vegetación andina de la vereda Manuel Sur, la Cuchilla Piringallo y la desembocadura del río Bogotá en el río Magdalena. Por esta razón en la Resolución 0391 del 2014, esta Autoridad se pronuncia aclarando lo siguiente “...no fueron incluidas en el mapa de ecosistemas sensibles por parte de la Empresa, tal como se requirió en el Auto 202 del 3 de febrero de 2012...”. Sin embargo, en dicho acto administrativo, también se aclara que “...No obstante, al analizar el plano 10 A - "Mapa de ecosistemas sensibles "(incluido en el anexo cartográfico del EIA integrado), aunque no se muestra la ubicación específica de las áreas mencionadas anteriormente, ni se identifican todas las áreas de alta sensibilidad, es posible evidenciar la amplia cobertura espacial que ocupan las Zonas de Protección ambiental o de Conservación de los EOTs y POTs, las Áreas de Reserva Forestal, cabeceras de drenajes y áreas Prioritarias de Conservación, la cual constituye información básica para la zonificación ambiental y de manejo del proyecto...”. Información que también se observó en la siguiente figura para las áreas de conservación de los EOTs y POTs y las áreas con prioridad de conservación.

Figura. Ubicación de las áreas sensibles identificadas en los POT municipales

“Por la cual se



Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A

Vale resaltar que la importancia de la descripción de estas áreas, la identificación de su ubicación con respecto al Proyecto, el conocimiento mínimo sobre los ecosistemas que las conforman y la sensibilidad que presenta el área con respecto al contexto ecológico, son herramientas requeridas desde la línea base para la ANLA, porque permiten, dentro del proceso de Evaluación, establecer la susceptibilidad del área al deterioro por la introducción de factores ajenos o exógenos. Del mismo modo contar dentro del área del proyecto con áreas declaradas como ecosistemas sensibles o a conservar por los instrumentos de ordenamiento territorial y/o un plan de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica corroboran la importancia y la muy alta sensibilidad de las zonas de interés; por consiguiente, la identificación de esta sensibilidad muy alta se debió reflejar en la zonificación ambiental y de manejo, establecida por la Empresa para el proyecto.

En segundo lugar, en cuanto al siguiente apartado de la Resolución que la Empresa objeta en el Recurso de Reposición: “...la Empresa no contempló la totalidad de áreas prioritarias de Conservación que se presentan en el Bloque...”, es importante aclarar que su argumento sobre las diferencias entre las referencias bibliográficas usadas por ellos y las citadas por la ANLA es válido, sin embargo, se debe tener en cuenta que la referencia bibliográfica usada por la Empresa “documento: *Dónde Conservar. Mesa Nacional de Prioridades de Conservación. Memorando de Entendimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - Germán Ignacio Andrade Pérez —Germán Arturo Corzo Mora*” es un avance en la identificación de las prioridades de conservación, que corresponde a un documento posterior a las referencias utilizadas por la ANLA, basadas en los siguientes “documentos: “la priorización de áreas para la conservación bajo el criterio de amenaza inminente (Urgencias de conservación)”, “el portafolio de áreas marinas protegidas para el Caribe y el Pacífico Colombiano (INVEMAR – TNC, 2007)”, “Los portafolios de áreas para la conservación de los valores objeto de conservación amenazados por exploraciones y explotaciones del sector de hidrocarburos en la Orinoquía”, “Las Áreas Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad, propuestas por el Instituto-Humboldt, The Nature Conservancy, IDEAM y la ANH)” y los del IDEAM en relación con los escenarios prospectivos de cambio climático. Por lo tanto el uso de una sola referencia bibliográfica por parte de la Empresa, excluye las áreas faltantes que cita la ANLA en la resolución: “Bosques de Tolemaida” (código 3052) y “Arbustales secos del Magdalena Medio en los departamentos de Tolima y Cundinamarca” (código 3004).

iii Medio Socioeconómico

En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso iii: Consideraciones sobre la Identificación del Área de Influencia Indirecta

El argumento presentado por la Empresa para las consideraciones sobre la falta de Identificación del Área de Influencia Indirecta socioeconómica evidencia la confusión que presenta la Empresa para la definición del área de influencia indirecta frente a la directa. Debido a que argumenta que la información se presentó

“Por la cual se

.....”

en el numeral 3.2.1 y la Tabla 3.1, y al revisar los párrafos que presentan lo citado en el EIA integrado, se encuentra lo siguiente: “...el área de influencia directa (AID) del proyecto para el aspecto social y económico, se define como el conjunto de veredas que se ubican total o parcialmente dentro del área de influencia (AI) por extensión de impactos ambientales relacionados al proyecto exploratorio. Así, el AID está determinada por sesenta y seis (66) unidades territoriales... diferenciadas en: cincuenta y seis (56) veredas que tienen total o parcialmente su territorio dentro del área a licenciar; cuatro (4) veredas que no tienen solapamiento alguno con el área a licenciar, pero que sí se encuentran total o parcialmente dentro del área de influencia del proyecto por extensión de posibles impactos físicos y bióticos; cinco (5) cascos urbanos; y un (1) sector denominado Las Arrayanas, en la vereda de San José del municipio de Agua de Dios, el cual, aunque no cuenta con división política oficial, la comunidad allí asentada se reconocen como territorio independiente y poseen su propia JAC...”. Lo que evidencia que la Empresa en algunos apartados del EIA se habla del AID y luego habla del AI, por lo tanto no se definió de manera clara, según lo solicitado. Además posteriormente en la Resolución la ANLA aclara que de manera indirecta la Empresa definió bien el AI, mediante lo siguiente: “No obstante, leyendo la caracterización, o línea base del área, se puede observar que la Empresa establece que el Área de Influencia Indirecta para el componente social correspondería a los 7 municipios en cuya jurisdicción se halla inmerso el Proyecto, los cuales son: Girardot, Tocaima, Agua de Dios, Nilo y Ricaurte en el departamento de Cundinamarca y Flandes y Suarez en el departamento del Tolima. Sin embargo, se reitera que, aunque dicha área de influencia está definida de forma adecuada la Empresa no la estableció de manera explícita en el acápite correspondiente a definición de las áreas de influencia”.

Por lo anterior, la ANLA acepta la identificación indirecta que realiza la Empresa para el AI socioeconómica y lo que identifica sólo es la ausencia de la definición del AI socioeconómica en el acápite correspondiente a definición de las áreas de influencia, sin embargo no hay lugar a recurrir en este aspecto debido a que un recurso de reposición se instaura para aclarar, modificar, adicionar o revocar un Acto Administrativo.

En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso iii: Consideraciones sobre Lineamientos de Participación

Socialización con autoridades municipales

La Empresa socializó con el Centro Nacional de Entrenamiento - CENAE el EIA original presentado para la solicitud de Licencia Ambiental y en el anexo 17 Social del Estudio adjuntó el acta (en dicho anexo se encontró solo una), aunque la Empresa manifiesta en el Recurso de Reposición que fueron dos (2)); no obstante, al realizarse modificaciones al EIA de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Auto 202 del 3 de febrero de 2012, la Empresa, así como socializó con los demás actores de interés, debió presentar los ajustes a esa Autoridad Militar, debido a su importancia en la zona y por estar dentro del polígono del Bloque; adicionalmente en el citado Auto se solicitó “Realizar la socialización con todas las organizaciones sociales presentes dentro del AI, [...] como a las demás organizaciones gremiales, culturales, poblacionales y territoriales que hacen presencia en la zona rural, los resultados consolidados del EIA y del PMA, así como registrar sus dudas, comentarios, solicitudes e inquietudes, y las respuestas dadas por la Empresa a cada una de estas, e incorporarlas dentro de una nueva versión de EIA.”

Revisados nuevamente los anexos del EIA integrado en respuesta al Auto de información Adicional, no se encontraron soportes de haber adelantado reuniones con las autoridades militares de este centro entre el 2012 y 2013, lo cual es ratificado en la respuesta dada en el Recurso de Reposición por la Empresa, en el cual solo hace referencia a la socialización del EIA original. No obstante, la Empresa reporta en el EIA integrado en contradicción con lo manifestado en el Recurso de Reposición, que realizó en el 2012 una reunión con esta institución, sin embargo, el acta no se encontró en el Anexo 17 del Estudio; ni tampoco hay soporte alguno de haber convocado a esa autoridad en el marco de las reuniones realizadas en marzo de 2013, jornada en la cual se presentaron los resultados finales del Estudio con los ajustes requeridos por la Autoridad Ambiental. Se reitera que en el citado anexo, solo se encontró un oficio radicado ante el CENAE el 7 de marzo de 2013 mediante el cual la empresa consultora Ecoforest S.A. entrega a esta institución copia del plano base del área a licenciar, de acuerdo al compromiso adquirido en la reunión de socialización llevada a cabo en el mes de junio de 2011. Por lo anterior, la ANLA reitera este punto y considera que la Empresa no cumplió con el requerimiento establecido, el cual era importante en el proceso de evaluación, debido a que el CENAE es un actor decisivo en el área, según lo planteado por los propios habitantes del

“Por la cual se

sector, además su presencia genera tendencias en materia de impactos importantes a considerar por esta Autoridad ambiental.

Socialización con comunidades del AID

En las consideraciones realizadas por el Equipo evaluador en relación a la fecha y hora definidas para cada socialización, en ningún momento se menciona que éstas fueron impuestas de forma unilateral por la Empresa; la consideración se dirige exclusivamente a que los soportes de convocatorias, que son los documentos que se evalúan como evidencia del proceso, muestran claramente que en algunos casos no se allegó la invitación con suficiente tiempo al representante de la comunidad, lo cual limitó el tiempo que ésta tuvo para difundir la información a los demás habitantes. A continuación, se presenta una tabla resumen de la información de fechas de reuniones vs fechas de entrega de convocatorias que tienen menos de 3 días de diferencia entre ambas fechas. Información presentada por la misma Empresa en los anexos 17 y anexo 10 del EIA integrado y la respuesta de información adicional respectivamente.

Tabla 1. Fechas reuniones socialización vs fechas entrega convocatorias

Vereda	Fecha Reunión	Fecha recibido convocatoria
Jornada Socialización de 2012		
San José	23 de septiembre	23 de septiembre
La Palmita	30 de septiembre	30 de septiembre
El Recreo	17 de septiembre	17 de septiembre
Cumaca	24 de septiembre	23 de septiembre
Ibáñez	23 de septiembre	21 de septiembre
Los Curos	29 de septiembre	27 de septiembre
Las Varas	22 de septiembre	20 de septiembre
Hobal	28 de septiembre	25 de septiembre
La Balsita	27 de septiembre	24 de septiembre
Egipto	24 de septiembre	21 de septiembre
Las Lomas	23 de septiembre	20 de septiembre
Belén	22 de septiembre	19 de septiembre
Los Cobos	30 de septiembre	27 de septiembre
Pradito	29 de septiembre	26 de septiembre
Bellavista	29 de septiembre	26 de septiembre
Callejón	19 de septiembre	16 de septiembre
La Virginia	27 de septiembre	24 de septiembre
Manuel Norte	18 de septiembre	15 de septiembre
Portal	19 de septiembre	16 de septiembre
Asomadero	22 de septiembre	19 de septiembre
Alto de Isna	17 de septiembre	14 de septiembre
Alto de la Viga	17 de septiembre	14 de septiembre
Jornada Socialización de 2013		
Limonas	10 de marzo	10 de marzo
Potrerrillo	11 de marzo	10 de marzo
Berlín	10 de marzo	9 de marzo
San Jerónimo	8 de marzo	6 de marzo
Belén	9 de marzo	7 de marzo
La Carrera	9 de marzo	7 de marzo
Las Varas	7 de marzo	5 de marzo
Cañaverales	9 de marzo	7 de marzo
Agua de Dios	9 de marzo	6 de marzo
Sonora	10 de marzo	7 de marzo
Bellavista	9 de marzo	6 de marzo
Llano del Pozo	8 de marzo	5 de marzo
Manuel Sur	9 de marzo	6 de marzo
Casablanca	9 de marzo	6 de marzo

“Por la cual se

<i>La Tetilla</i>	<i>9 de marzo</i>	<i>6 de marzo</i>
<i>El Portal</i>	<i>11 de marzo</i>	<i>8 de marzo</i>
<i>Manuel Norte</i>	<i>10 de marzo</i>	<i>7 de marzo</i>
<i>Cumaca</i>	<i>10 de marzo</i>	<i>7 de marzo</i>
<i>Paradero</i>	<i>11 de marzo</i>	<i>8 de marzo</i>
<i>Topacio</i>	<i>11 de marzo</i>	<i>8 de marzo</i>

Fuente: Equipo Evaluador del ANLA, 2014

Se reitera, entonces, que el requerimiento establecía “Efectuar las convocatorias con la suficiente antelación y acogerse a la disponibilidad temporal de las organizaciones sociales, las comunidades y las Alcaldías. De cada convocatoria deberá enviarse por parte de la Empresa a esta Autoridad registro documental que permita evidenciar la fecha, la hora y el sitio al que se convoca, así como la fecha en que inicia la convocatoria y los mecanismos que se emplearon para concertar cada reunión”. Por tal razón y revisados nuevamente los soportes, la ANLA ratifica que la Empresa no allegó información suficiente para la mayoría de las convocatorias, ya que las entregó con poco tiempo a los responsables. Por otra parte, vale la pena mencionar que varias convocatorias no tienen la fecha de recibido del representante de la comunidad, lo que no permite verificar, cuándo fueron entregadas, incumpliendo así también el requerimiento de la Autoridad Ambiental. Por otro lado la Empresa argumenta que en ninguno de los casos, la fecha y hora de las reuniones fueron impuestas de manera unilateral, sino que fue producto de un acuerdo entre las partes, para lo cual esta Autoridad tampoco tiene evidencia y soporte de esto.

Con relación a la cantidad de asistentes a las reuniones, efectivamente éste creció en el año 2013; no obstante, esto no niega que hubo incumplimiento en los tiempos de convocatoria, los cuales como se mencionó fueron muy cortos. La ANLA no considera relevante la comparación presentada por la Empresa, en cuanto a que en las reuniones de socialización del 2013 se contabilizaron 1043 personas, mientras que se estima que a la reunión informativa de la Audiencia Pública Ambiental asistieron 1000 personas; ya que las condiciones de ambos eventos son diferentes, y una de ellas es que la socialización que adelanta la Empresa es en cada una de las unidades territoriales, mientras que asistir a la Audiencia Pública, implicó para los habitantes de cada municipio transportarse hasta el casco urbano de Nilo, el cual queda bastante retirado de varios de los demás municipios. Además no se levantó listado de asistencia para determinar la procedencia de cada uno de los asistentes, por lo cual la comparación no aporta información relevante. Como sea, el comparar la asistencia a la Reunión Informativa de la Audiencia Pública Ambiental, con los resultados del proceso de socialización podría mostrar que fue muy buena la primera o deficiente la segunda; o ambas, pero no hay certeza que evidencie dicha comparación.

En cuanto a la ausencia de actas de socialización con las unidades territoriales La Puna, Manuel Norte y Tolemaida (3 sectores) para la jornada del 2012, el ANLA mantiene que no son válidas las razones para no haber presentado el proyecto a estas comunidades. La Empresa debe siempre implementar estrategias de acercamiento a la comunidad, en esta etapa previa, orientadas a que ésta logre conocer el proyecto, utilizando las formas y metodologías que sean necesarias, ya que esto constituye un indicador vital para la probabilidad de desarrollar el proyecto.

En cuanto al caso de La Puna, no hay evidencia de haber convocado a los líderes, ni de haber invitado directamente a la comunidad a través de otros medios. Para el caso de Manuel Norte, esta vereda debió haberse identificado previo al proceso de socialización y durante la redefinición de las áreas de influencia, a través de revisión de información del municipio y de la caracterización en campo. Y finalmente, se reitera que no se encontró en los anexos, soporte alguno de la socialización del Estudio con el CENAE para dicho periodo, reunión que según la Empresa se realizó en representación de toda la vereda de Tolemaida. En ese sentido, se ratifica que la Empresa no cumplió a cabalidad con la finalidad del proceso, ya que las comunidades en este momento no fueron partícipes de la socialización del Proyecto. No obstante, que durante el 2013 ya se incluyeron estas veredas en la socialización del EIA final, al no haberse realizado la reunión preliminar con ellas, sus aportes no fueron tenidos en cuenta. Para el caso de Tolemaida a la reunión del 2013 asistieron 4 personas según reporta la Empresa, dejando ver que el proceso de socialización no fue representativo, al no incluir mayor número de habitantes de la comunidad, aunado a que durante el 2012 no tuvieron la oportunidad de conocer el Estudio.

“Por la cual se

.....”

De otro lado, revisados nuevamente los soportes, se identificó que el acta de la reunión con los sectores Yucala y Naranjala no cuenta con el respectivo listado de asistencia y para Mesa Baja solo asistió la vicepresidenta de la JAC, no pudiéndose verificar el número real de asistentes; la Empresa expresa que los participantes no quisieron firmar, y que asistieron 4, lo cual sigue siendo una baja participación.

La ANLA se mantiene en que varias de las socializaciones llevadas a cabo durante el 2012, se caracterizaron por la baja asistencia y que independientemente que durante el 2013 el número de asistentes aumentó, el ejercicio de participación preliminar, en el cual se recopiló información y que debía alimentar el Estudio contó con baja participación de algunas comunidades, lo cual ratifica que el proceso de convocatoria no fue exitoso en ese momento. Y revisados nuevamente los soportes, se identificó que las reuniones en las veredas Ibáñez, Balsita, Hobal, Pradito, San José, Guabinal Plan, Aguadediocio, Belén, Manuel Sur, Limoncitos, El Paso, San Francisco, El Portal, Manuel Norte (Ricaurte), La Virginia y Las Varas, fueron realizadas únicamente con representantes de las JAC, sin la asistencia de otros habitantes de estas comunidades, no cumpliéndose el objetivo de aplicación de los lineamientos de participación, tal cual lo establece el Artículo 15 del Decreto 2820 del 5 de agosto 2010, el cual expresa:

Artículo 15. Participación de las comunidades: *Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental, cuando se consideren pertinentes los aportes recibidos durante este proceso.*

Con relación a la consideración realizada por la ANLA, frente a que durante la jornada de socialización del EIA final durante el mes de marzo de 2013 algunas de las reuniones se caracterizaron por la presencia solo de algunos representantes de la JAC y la poca o inexistente presencia de personas de la comunidad para su desarrollo (Palmita, Bellavista, Sector Mesa Baja (Tolemaida), Pajas Blancas y Cumaca), el Equipo evaluador mantiene esta posición, ya que verificó las respectivas actas, ratificando la no asistencia de un número representativo de habitantes de dichas unidades territoriales. Adicionalmente, frente a la respuesta de la Empresa en la cual expresa que “realizó los procesos de convocatoria y de socialización según lo requieren los Términos de Referencia HI-TER-01-02”, esta Autoridad, precisa que en las convocatorias anexadas al EIA integrado para la reunión del 2013, no se encontraron los soportes de invitación a las veredas Palmita, Tolemaida y Pajas Blancas, ni de la convocatoria a través de las instituciones educativas de cada una de estas veredas; y con relación a las unidades territoriales Bellavista y Cumaca, la convocatoria fue entregada a un representante de la JAC, con menos de 3 días de anterioridad a la fecha de la reunión. Para estas dos últimas unidades se encontró acta de invitación a través de las Instituciones Educativas: la de la vereda Cumaca con fecha de 8 de marzo y la reunión tuvo lugar el 10 de marzo, y para la vereda Bellavista, la fecha de la constancia es del 8 de julio de 2013, y la reunión fue el 9 de marzo de 2013, no encontrándose relación entre ambas fechas.

En detalle, en el acta anexada para el caso de La Palmita, la presidenta de la JAC además de manifestar que la comunidad no desea participar en la reunión de ese día, manifiesta en el último punto que es posible volver a convocar a la comunidad y que ella les avisaría mediante cartelera o aviso; no obstante, la Empresa no presenta soportes adicionales de haber convocado a dicha comunidad a una nueva reunión. En ese sentido, aunque en las reuniones de algunas de estas comunidades el representante manifestó que la comunidad no quiso asistir, es evidente que en algunas veredas, como ya se expresó, no hay evidencias de la realización formal de convocatorias y tampoco soportes que reflejen el esfuerzo de la Empresa de volver a convocar a dichas comunidades que mostraron desinterés en participar.

En otro sentido, se aclara que en ningún momento la ANLA desestima la solicitud de Licencia Ambiental únicamente por el proceso de aplicación de lineamientos de participación; las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 7283 del 18 de marzo de 2014 y en éste documento, se centran en precisar que hubo incumplimientos a los requerimientos del Auto 202 de 2012 y que se presentaron falencias en el proceso adelantado que conllevaron a que las comunidades no estuvieron informadas adecuadamente sobre los componentes del Proyecto. Este aspecto fue manifestado también por las comunidades de los siete municipios durante la reunión informativa de la Audiencia Pública Ambiental llevada a cabo el 11 de julio de 2013 y a través de las diversas ponencias que se presentaron el 2 de agosto de 2013 en el Coliseo del municipio de Nilo, ya en el marco de la Audiencia Pública Ambiental- APA en sí.

“Por la cual se

.....”

Con relación a la socialización con organizaciones y/o agremiaciones de los municipios de Flandes y Suarez, la Empresa reporta en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 391 del 2014, que en el 2012 identificaron una (1) organización en Suarez y dos (2) en Flandes, las cuales para el 2013 ya no existían o habían cambiado de domicilio, lo cual es la justificación para no haber socializado el EIA con organizaciones de este tipo, tal como las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal. Resulta difícil considerar que no existan organizaciones sociales con nivel de representatividad en las cabeceras municipales de estos municipios.

No obstante, en los soportes allegados en el Anexo 17 del EIA integrado, y tal cual lo reporta la Empresa entregaron información del Estudio en medio escrito en ambos municipios. También manifiestan que en Flandes “no existe un reporte oficial de organizaciones sociales, sin embargo se logró notificar y entregar los resúmenes de los programas de manejo a cinco agremiaciones identificadas por un habitante de la zona; ya que la mayoría de las que se tenían en una base de datos, ya no estaban activas”; frente a esta información, el Equipo evaluador considera que si bien era cierto que las organizaciones que tenía identificada la Empresa previamente ya no estaban activas, pero si durante el proceso de ubicarlas se logró identificar nuevas agremiaciones, con éstas se debió adelantar la socialización y no solo limitarse a entregar información en medio escrito, ya que se desvirtúa el ejercicio de la participación y de la oportunidad que los diferentes actores de interés expresen sus dudas, inquietudes y aportes al proceso. De hecho la Empresa reporta que en el 2012 habían identificado dos (2) organizaciones en Flandes y para el 2013, aunque esas ya no estaban operando, existían cinco (5) nuevas; lo cual indicaba un proceso organizativo en marcha y se debieron llevar a cabo mayores esfuerzos para realizar la presentación del proyecto. Para el caso de Suarez, en el EIA integrado la Empresa manifiesta que la única organización activa identificada y que correspondía a la Asociación de mujeres de Suarez-AMUSUARTOL, comunicó a la Empresa que no disponía de tiempo para asistir a la socialización y que por tal razón, solo les fue posible entregar la información en medio escrito.

Finalmente, en referencia a la socialización de las franjas de captación y vertimientos del proyecto, el Equipo evaluador se mantiene en considerar que en las actas allegadas del proceso de socialización con las veredas del área de influencia, no fue posible evidenciar claramente que se haya ofrecido información al respecto, ya que las actas tanto del proceso de socialización del 2012, como del 2013 correspondían a una proforma, y no había información sobre estos permisos en dichos documentos. La importancia de haber detallado esta información, radica no solo en el compromiso de refrescar dicho conocimiento a la comunidad como parte importante del proyecto, sino porque en el Auto 202 del 3 de febrero de 2012, se solicitó actualizar información de la línea base abiótica a nivel hidrológico y en el capítulo de demanda de recursos naturales se requirió incluir nuevos datos en relación a las captaciones y vertimientos, parte de la cual se refería a consideraciones que involucraban el componente social. En ese sentido, aunque en el Auto de información adicional, no se pidió específicamente socializar este tema en el apartado de lineamientos de participación, si se enfatizó que todos los ajustes, así como el documento consolidado debían presentarse a los actores de interés; y en ese orden de ideas, la Empresa debió darle importancia a la explicación de este tema y dejarlo claro en las actas levantadas, ya que es un tema frente al cual las comunidades tenían mucho interés.

Se reitera, entonces, que en los soportes de las socializaciones en cada predio donde se ubica la franja de captación y/o vertimientos, solo se informó de la ubicación de dichas franjas a los propietarios y/o encargados de los predios donde se ubican, sin embargo, no se evidencia que se haya realizado una explicación detallada de estos permisos, ni de los posibles impactos y medidas de manejo a implementar, ya que el “acta” consistió también en una proforma, en la cual solo se anotaba la información de la franja de captación y/ vertimiento y se establecía que la persona había sido informada de la intención de la Empresa de ubicar el punto en dicho predio. En el Anexo 17, se presentan los soportes del ejercicio informativo del 2011, pero para el 2013, solo se presentan dos, algo insuficiente a todas luces. Cabe mencionar que algunas de las actas del 2011, hacen referencia a que varios de los puntos de captación sobre el río Pagüey, están ubicados en una vereda denominada El Cucharó en jurisdicción del municipio de Nilo; no obstante, esa vereda no hace parte del área de influencia del proyecto, o al menos así se desprende de los contenidos del EIA.

“Por la cual se

La Empresa en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 391 del 2014 hace referencia a que durante la socialización del 2013 y tal cual quedó consignado en el anexo 17 del EIA integrado, se visitó el predio Edén de la vereda Las Lomas (Agua de Dios) para socializar el punto de captación y vertimiento; sin embargo en los anexos presentados en el mismo EIA, no se encontró el soporte específico de esta actividad, no pudiéndose verificar su realización. De igual forma, en el Capítulo 4, sobre demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, no se encontró referencia a ese predio y a la citada socialización.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, la ANLA reitera que el proceso de aplicación de los lineamientos de participación para la socialización del EIA integrado en respuesta a los requerimiento del Auto 202 del 3 de febrero de 2012, no cumplió de manera satisfactoria con todos los requerimientos efectuados y que en ese sentido, presentó falencias importantes que conllevaron a que las comunidades del área de influencia no estuvieran informadas de forma adecuada acerca de todo lo relacionado con el Proyecto.

b) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso iii: Consideraciones sobre Dimensión demográfica

En primer lugar el Recurrente argumenta que la información sobre el número total de la población de los centros poblados, si se encuentra en el EIA integrado en la figura 3-309 y la tabla 5-6 del EIA integrado (capítulo 5 correspondiente a la Valoración Económica). Por lo tanto la información sí se encuentra en el estudio, sin embargo la confusión consistió en que el acápite en donde fue presentada no era el adecuado. Por otro lado, lo relevante de haber tenido certeza sobre el número total de población en los centros poblados durante el proceso de evaluación corresponde a que el Equipo evaluador pudiera haber corroborado la densidad poblacional de la zona.

En segundo lugar, en cuanto al requerimiento del Auto 202 del 3 de febrero de 2012 sobre ‘...Incluir las estadísticas relativas a las Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, para los municipios, según hogares y personas, diferenciando lo relativo a las cabeceras municipales, la zona resto y cada una de las veredas...’; se considera que, si bien la información del DANE analizada en EIA integrado solo es proporcionada a nivel municipal salvo la tabla 3-148, y no existe información secundaria sobre NBI veredal, es posible estimar un indicador proxy a partir de la información primaria para no continuar con un análisis trasversal (y no longitudinal como se había requerido); este análisis es el que la Empresa no realizó, lo que conlleva a que la información a evaluar, impida conocer cuál ha sido la dinámica y evolución poblacional dentro del AID, y en particular de cada uno de los siete municipios involucrados y, así mismo, no permite identificar cuáles son las tendencias demográficas que vienen determinando la actual estructura poblacional.

Por esto, el requerimiento del Auto 202 se basaba en que la Empresa debería levantar información primaria para poder realizar un análisis longitudinal que constatará o detectará tendencias que los trasversales basados en la información oficial del DANE no estimaban. Esto basado en la alta densidad poblacional que tiene la zona y las diferencias marcadas entre las cabeceras y las áreas rurales. Por lo tanto la ANLA considera que la justificación de la Empresa no es válida y que la falta de información obedece más a una falta de análisis de la información primaria que debió levantar la Empresa, la cual era necesaria para poder evaluar y caracterizar el proyecto.

c) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso iii: Consideraciones sobre Dimensión espacial

*Para el primer aspecto, que la Empresa recurre, relacionado de manera específica con la identificación de las zonas de recreación, es importante aclarar que la información fue solicitada para la caracterización socioeconómica, por lo tanto a pesar de que parte de ella se presenta en el capítulo 4 (Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales en el ítem 4.1.2), la ausencia de ella o su referencia en la caracterización, genera un vacío para el análisis del estado del medio socioeconómico. En detalle, el requerimiento solicitaba “Incluir información suficiente para cada uno de los municipios, así como para cada vereda, que incluya la identificación de las zonas de recreación, **fundamentalmente** las que se encuentren*

“Por la cual se

.....”

cercana a las vías que se pretenden usar, así como todas las que se encuentren próximas a cuerpos de agua, especialmente sobre los cuales se solicite permisos de captación y vertimiento” (resaltado propio), y se hace énfasis en la palabra “fundamentalmente” porque esta información era muy relevante para los acápites de zonificación ambiental y de manejo, dado que un conjunto espacial homogéneo que contuviera estas áreas tendría consideraciones y tratamientos muy distintos a uno, en el cual estas áreas aparecieran de manera aislada o eventual.

En este sentido, se requirió que el inventario tuviera especialmente en cuenta, y de manera fundamental (pero no única), las zonas de recreación próximas a los cuerpos de agua en donde se solicitaba permiso de captación y vertimiento, sin excluir los cuerpos de agua restantes ubicados en la zona del proyecto, y las zonas ubicadas próximas a las vías que serían utilizadas por el Proyecto. Dado lo anterior, es evidente que para este aspecto sí hay una faltante de información que la Empresa no desarrolló.

Finalmente en cuanto a la verificación de la información presentada en la GDB para la capa en la cual se espacializan 2.805 construcciones, la tabla presentada por la Empresa como argumento de descripción a las construcciones, es información que no se encuentra en la GDB radicada con el EIA integrado. En adición, el grupo evaluador identificó que la GDB anexada por la Empresa en el EIA integrado, con toda la información geográfica y cartográfica, no cumple con la estructura del modelo de datos planteada en la Resolución 1415 de 2012, debido a que no presenta la totalidad de los contenidos para todos los medios y además, hay errores en la estructura de la información consolidada, tal como fue consignado en el Concepto Técnico y en la Resolución objeto del presente Recurso.

d) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso iii: Consideraciones sobre Dimensión Económica

En cuanto a la presencia de predios que no superan las 0,001 ha en varios municipios, presentes en un porcentaje por demás muy considerable, el recurrente aborda el tema exponiendo que corresponde a un error de la fuente que la Empresa omitió aclarar, toda vez que no existe la posibilidad de tener predios con un área de 1m². Sin embargo la Empresa argumenta que no obstante el error es preciso mencionar que los minifundios existentes en el Bloque no corresponden a Unidades Agrícolas Familiares, sino a pequeñas fincas de recreo utilizadas en temporada vacacional. Argumento que la ANLA no considera aceptable debido a que la Empresa en el EIA integrado mostró información no revisada, además no hizo nada por aclarar el error o buscar fuentes alternativas. Por consiguiente se presentó información mal planteada o descrita de manera confusa dentro del EIA, para un tema sensible, lo que genera confusión e incertidumbre en los mecanismos con los que se estableció y fueron determinados los potenciales de sensibilidad de los predios.

Además es importante aclarar que en el Auto, esta Autoridad solicitó estimar las unidades agrícolas familiares y el tamaño promedio de las parcelas para cada uno de los municipios, así como la concentración de la propiedad, y no sólo identificar la presencia o ausencia de éstas como lo presentó la Empresa. Todo esto conllevó a que durante el proceso de evaluación, no se tuviera información sobre el tamaño de los predios que se verían involucrados eventualmente en la implantación de plataformas o infraestructura, y si estos se verían afectados, y qué medidas implementaría la Empresa para su manejo.

En otras palabras, la Autoridad no contó con información suficiente, respecto al tamaño de los predios que se verían eventualmente intervenidos con la construcción de las locaciones y demás infraestructura, lo cual también impidió efectuar dentro del EIA un análisis adecuado de los posibles impactos a generarse, sumado a que la Empresa no presentó una estimación de las medidas necesarias para manejarlos, configuró una situación de total incertidumbre para esta Autoridad, en lo relacionado con un tema, que dadas las condiciones de contexto (predios pequeños con usos del suelo y dependencia económica variada) se hacía central y muy sensible, respecto a las determinaciones que debe tomar la ANLA.

El siguiente aspecto que la Empresa recurre para la dimensión económica, es sobre la consideración que se hizo en la Resolución sobre que el numeral 2.4.2.4 del artículo primero del Auto 202 del 3 de febrero de 2012 no fue cubierto adecuadamente, a pesar de que la Empresa explica en donde se encuentra la información requerida.

“Por la cual se

.....”

A continuación se referencia una de las consideraciones que se hicieron en la Resolución 391 del 2014 donde sustenta la falta de análisis de la información: “...los análisis se limitan a comentarios tales como: “en cuanto al turismo es un sector llamado a un gran desarrollo debido a la posición estratégica que ocupa su territorio en la región del Bajo Bogotá (refiriéndose al municipio de Agua de Dios)”; “Igualmente, como actividad económica aunque incipiente, se presenta el turismo, debido a su cercanía a Melgar y Girardot (refiriéndose al municipio de Nilo)”, “Existe un solo sitio turístico: “Los Chorros”, ubicado en la vereda Colegio y que cuenta con transporte desde el caso urbano de Girardot. Potencialmente, el municipio posee muchos otros lugares de interés que aún no han sido explotados localmente (refiriéndose al municipio de Flandes). Con relación a Flandes, basado en la revisión realizada por el Equipo evaluador del Plan de Desarrollo Municipal, se encontró que en el aeropuerto Santiago Vila, el cual está ubicado en el área del Bloque se llevan a cabo actividades de paracaidismo y viajes en ultraliviano, actividades asociadas al tema turístico...”.

Por consiguiente, esta Autoridad aclara que lo que consideró no fue la falta de información, sino la calidad, el detalle, el sustento y la falta de análisis con la que se presentó en el documento de respuesta al Auto de solicitud de información, que fue evaluado como EIA integrado, según lo que la misma Empresa planteó. Incluso, la ANLA efectuó cálculos y mostró cifras, así como consultó planes de desarrollo locales para consolidar información preliminar que diera soporte a su preocupación, la que finalmente se traduciría en una consideración sobre la inexorable debilidad del EIA al respecto, dadas las condiciones evidentes del contexto y las particularidades de la zona.

e) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso iii: Consideraciones sobre Dimensión Cultural

El recurrente argumenta que el numeral 2.4.2.4 del artículo primero del Auto 202 del 3 de febrero de 2012, en donde se solicitó a la Empresa profundizar en los mitos, creencias e imaginarios con relación al agua y los cerros donde nacen las principales fuentes de este recurso, sí fue resuelto por la Empresa y que la información soporte del análisis que se realizó en la caracterización se encuentra en el anexo 17 Social.

Una vez la ANLA revisó de nuevo la información, encuentra que las fichas veredales no presentan ningún tipo de pregunta que se relacione con los temas a indagar sobre el requerimiento a la población. Por lo tanto la información presentada en el Capítulo 3 no tiene una fuente verídica.

Adicionalmente, la información aportada, además de no tener una fuente claramente identificada y sólida, no responde de ninguna manera a lo solicitado. De hecho la Empresa incluyó en la página 947 del documento de respuesta, lo siguiente:

“En cuanto a las creencias y mitos que la población ha desarrollado, en la gráfica siguiente se observa que en un 22% la población considera que la tala de árboles y las quemadas se constituyen en un alto riesgo para la permanencia de los nacimientos existentes; luego un 12% refieren que no hay nacimientos en su comunidad y otros no respondieron; un 9% de las veredas consideran como un riesgo el desarrollo de actividades petroleras, seguido de un 7% correspondiente a los procesos de urbanización, un 5% al calentamiento global, un 4% a la contaminación y un 2% a la llegada de la población foránea”

Desde todo punto de vista, la información relacionada no corresponde de ninguna manera a mitos, creencias e imaginarios locales en relación con el agua como elemento importante de la cultura del área, en la cual este recurso es de vital relevancia para la supervivencia de las familias asentadas en las diferentes veredas.

f) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso iii: Consideraciones sobre Dimensión Político - Organizativa

Para este numeral la Empresa recurre lo relacionado con la información presentada para el Centro Nacional de Entrenamiento – CENAE, postulando que hubo limitaciones que se presentaron para el acceso a la información debido a que se considera confidencial por razones de seguridad. Si bien la justificación es válida para información de tipo organizativa, estructuras de mando, desarrollo y operación de actividades

“Por la cual se

.....”

militares, la Empresa podía haber indagado y presentado la información pública que sí existe y de libre acceso para contextualizar el área donde se ubica el CENAE y su relación con el AID, en términos de estimar las áreas ocupadas por estas actividades y darles un tratamiento de manejo adecuado y justificado dentro de lo relacionado con la zonificación ambiental y la de manejo; lo cual era en términos precisos y concretos lo que esta Autoridad había requerido para pronunciarse, pues son áreas cuyo uso del suelo no es compatible con el uso que le daría el Proyecto.

La inquietud sobre la extensión de las áreas de la CENAE surgió a raíz de la visita de evaluación cuando el recorrido incluyó la visita a áreas cercanas a ese Centro que no aparecían identificadas como de exclusión, pero que albergaban infraestructura militar (aunque incipiente) y tenían presencia de efectivos.

Dado lo anterior, el requerimiento de la ANLA al respecto se soportaba también en que el mismo Centro debía tener un instrumento de ordenamiento de su área (a manera casi de Plan de Ordenamiento), que incluso zonificara y determinara usos del suelo.

Por otro lado la Empresa justifica que la información que presenta en el EIA integrado proviene de una captura de información primaria (refiriéndose fundamentalmente a socializaciones), la cual a su vez fue retroalimentada por información secundaria; no obstante, no se observa evidencia de esto en el EIA debido a que solo se presenta lo referente a la socialización efectuada en 2012, tal como se ha planteado.

g) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 inciso iii: Consideraciones sobre Arqueología

Con relación a la información presentada para el tema arqueológico en el numeral 3.4.6 del EIA y en el Anexo 20 del mismo Estudio, la ANLA mantiene que la información presentada fue general y que además hacía referencia a información que no fue analizada a profundidad, por ejemplo cuando cita el Decreto Departamental No. 2440 de 2001 (municipio de Tocaima), que declaró ciertas veredas como Áreas de Reserva Departamental, mas no especifica en qué consiste y qué implica esta declaración; ni tampoco presenta cartográficamente las áreas declaradas como zonas arqueológicas en dicho municipio, de manera que fueran tenidas en cuenta en los posteriores análisis, principalmente en los relacionados con la zonificación ambiental y de manejo.

Con relación a la información consolidada en la ponencia del señor Francisco Eusebio Vargas Arango, quien expresa que la Empresa no tuvo en cuenta información arqueológica importante para el municipio de Nilo, y que lo sustentó con la presentación de documentos de investigaciones llevadas a cabo en la zona, la ANLA manifiesta que dentro de los requerimientos se pedía, entre otras cosas, consultar información secundaria, y revisado nuevamente el documento de Zonificación Arqueológica y Plan de Manejo, no se encontró información referida a esta municipio.

La Empresa menciona en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 391 del 2014, que “es pertinente mencionar que el municipio de Nilo y todos los otros municipios ofrecen evidencias arqueológicas. Sin embargo, salvo el arte rupestre, los sitios conocidos en los años setenta y ochenta, cuando se realizaron algunas investigaciones para monografías de antropología, han cambiado”. Este comentario de la Empresa ratifica lo expresado por el Señor Vargas en relación a que existen evidencias arqueológicas en la zona de Nilo y demás municipios, ante lo cual no es claro por qué no incluyeron esta información secundaria en el EIA para un mejor análisis del tema, fundamental y particularmente para lo relacionado con la zonificación ambiental y de manejo. Por otra parte, no es claro, a qué se refiere cuando mencionan que los sitios han cambiado, ya que a pesar que las evidencias de los lugares investigados pueden no estar in situ, la información debió ser recopilada en documentos, tal como lo menciona la Empresa, específicamente en monografías o tesis de grado, de donde se pudo haber obtenido la información que aportara al Estudio.

Con relación a la respuesta del ICANH frente al documento Zonificación Arqueológica y Plan de Manejo para el Bloque COR 39, el Equipo evaluador establece que este documento no se encuentra en los anexos del EIA integrado presentado a esta Autoridad; tampoco se encontró el anexo IV citado por la Empresa en el Recurso de Reposición, donde especifican que se encuentra este documento. Sin embargo, tal cual como lo reporta la Empresa éste fue allegado en el año 2011 mediante el radicado 4120-E1-92563 del 26 de julio; no obstante, en el EIA integrado debió anexarse y actualizarse con respecto a los documentos relacionados

“Por la cual se

con la sensibilidad del AI. Es pertinente aclarar que el ICANH aprueba el plan, pero la ANLA examina lo que en materia de zonificación de manejo se defina.

Medio paisajístico

a) En relación con los argumentos del numeral 2.2.2 Medio Paisajístico

Para el medio paisajístico la Empresa argumenta que las consideraciones realizadas por la ANLA sobre el procedimiento utilizado para obtener la información incluida en las fichas en relación con la sensibilidad social y la pertenencia, no es válido. Frente a este argumento se aclara en primer lugar, que el argumento de la ANLA era que el procedimiento no era claro, y sobre todo, que los resultados no se plasmaron en el documento; por lo tanto, no se desconoce la obtención de la información, lo que se desconoce es el tipo de información que arrojaron las “conversaciones con personas”. Por ejemplo, qué cantidad de conversaciones se realizaron, qué se preguntó, etc. Por esta razón es que la información no genera certidumbre ni es suficiente. No obstante el AUTO 202 de febrero de 2012 no solicitaba explícitamente la realización de las encuestas, es coherente que la metodología más óptima para conocer uno de los parámetros sociales cómo lo es la percepción del paisaje, debe ser preguntando de manera estructurada.

Por otro lado el argumento de la Empresa sobre la metodología usada, la cual no contempla el uso de entrevistas es coherente con el objetivo de la metodología que consiste en determinar si los posibles impactos visuales de las actividades que perturben la superficie o desarrollos propuestos cumplen con los objetivos de gestión establecidos para la zona, o si se requieren ajustes de diseño. El proceso de calificación de contraste visual que se utiliza para este análisis, consiste en la comparación de las características del proyecto con las principales características en el paisaje existente utilizando los elementos de diseño básicos de forma, línea, color y textura. Por lo tanto excluye la visión de la población, lo cual puede verificarse consultando el sitio web del tema⁸. La explicación anterior sobre la metodología indica que la Empresa para cumplir y complementar con la identificación de percepción del paisaje por parte de los pobladores en la zona debía consultar, consolidar y analizar este aspecto paralelo a su análisis mediante la metodología VRM.

Finalmente es importante aclarar a la Empresa que el tema de paisaje en el país es un aspecto que sí bien no es el más desarrollado, si se ha generado un documento institucional (Lineamientos guía para la evaluación de criterios de biodiversidad en los estudios ambientales requeridos para licenciamiento ambiental, IAVH, 2009) que explica y provee bibliografía para el estudio del paisaje, esta información contiene herramientas para valorar el paisaje teniendo en cuenta criterios biológicos y socioeconómicos, que podrían haber complementado la metodología VRM usada por la Empresa.”

C- Numeral 2.2.3 Zonificación Ambiental y de Manejo:

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

2.2.3 “Argumentos de la Empresa para Zonificación Ambiental y de Manejo del Proyecto

i. Medio físico

Aptitud de la Unidades Hidrogeológicas

Con respecto a los criterios de calificación de sensibilidad de las unidades hidrogeológicas del área de influencia, la Autoridad Ambiental indica en la Resolución que:

“...Teniendo en cuenta el análisis realizado por el Equipo evaluador, el 72% de las 38,466 hectáreas que

⁸Información tomada el 8 de Agosto de 2014: http://www.blm.gov/wo/st/en/prog/Recreation/recreation_national/RMS/2.html

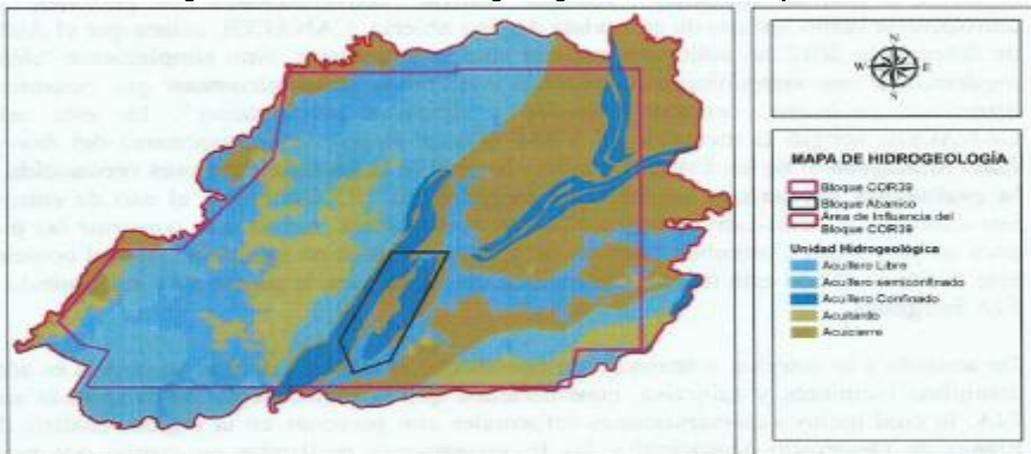
"Por la cual se

tiene el polígono del proyecto, constituye las zonas clasificadas en categorías de Muy Alta y Alta sensibilidad..."

Por lo anterior, el Equipo evaluador considera que la calificación de sensibilidades, obedece a importancias más altas y aptitudes menores a las definidas por parte de la Empresa..."

Al respecto y tomando como base las unidades hidrogeológicas presentadas en el EIA Integrado, (Figura 3-105 del Estudio y Geodatabase radicada ante la Autoridad Ambiental), y aplicando los criterios de mayor sensibilidad para las unidades de acuíferos establecidos por el equipo evaluador en la Resolución, el resultado de las áreas de sensibilidad alta corresponderían al 54,3% del área de influencia del Bloque COR 39 y no a un 72% como lo indica el equipo evaluador; de esta manera se contaría con un 45.7% de áreas en categorías de media y baja sensibilidad donde se podrían adelantar las actividades del proyecto.

Figura 3-105. Unidades hidrogeológicas del AI del Bloque COR 39



Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A

Por otra parte la Resolución indica que:

"...El inventario de puntos de agua relacionados, entre pozos, aljibes y manantiales, presenta incoherencias y difiere de lo presentado en la Geodatabase del proyecto..."

"...El análisis de la vulnerabilidad de acuíferos, así como la metodología aplicada para la valoración de los mismos (GOD), no garantiza necesariamente la clasificación de las vulnerabilidades establecidas..."

Las anteriores apreciaciones de la Resolución corresponden a las mismas observaciones indicadas para el capítulo de hidrogeología de la línea base del EIA Integrado, de tal manera que las aclaraciones específicas a estas apreciaciones se encuentran en el numeral 2.2.2.1 Medio Físico - Hidrogeología: del presente documento. No existe la incoherencia manifestada por la Autoridad Ambiental con respecto a las cifras reportadas en el estudio, las cuales se encuentran debidamente soportadas mediante trabajos de campo en cada uno de los municipios del área de influencia del proyecto y corresponden con las incluidas en la Geodatabase del proyecto radicado ante ANLA.

En la respuesta igualmente se aclara que, adicional a la identificación de los nacederos, pozos y aljibes existentes al interior del área a licenciar, y buscando aumentar la protección de las aguas subterráneas- la Empresa incluyó dentro de la zonificación ambiental un área de restricción de 100 m a la redonda a todas las cabeceras de drenaje existentes al interior del Bloque COR 39, excluyéndolas para el desarrollo de cualquier actividad del proyecto.

Uso Potencial del Suelo.

"Por la cual se

La Resolución indica que:

"...De acuerdo con lo reportado en la tabla "Determinación de aptitud por categorías de uso potencial del suelo" el Equipo evaluador ha considerado que las aptitudes no se ajustan a las condiciones actuales de los usos, toda vez que dentro de la caracterización ambiental se establecen con claridad zonas de sobreutilización de uso severa y ligera (figura 3-50 "Conflictos de uso del suelo en el AI del Bloque COR 39" del EIA integrado), categorías que se ajustan a sensibilidades altas..."

*Como se observa en las siguientes figuras extraídas del Estudio de Impacto Ambiental Integrado, radicado ante ANLA como respuesta al Auto 202, es claramente identificable que las áreas calificadas como zonas de sobreutilización ligera y severa de la figura 3-50, corresponden a las zonas calificadas como áreas de **Alta Sensibilidad (Baja Aptitud)**, para el desarrollo de las actividades del proyecto, cartografiadas en la zonificación física o abiótica de la figura 3-380, lo cual ratifica que la evaluación realizada por la Empresa va en consonancia con las apreciaciones del equipo evaluador. Es necesario indicar que la zonificación ambiental corresponde a la integración de aspectos físicos, bióticos y sociales calificados de manera individual, pero integrados en una síntesis que recopila las calificaciones individuales y asigna la mayor sensibilidad de un tema específico al resultado final de la misma, por lo que la zonificación ambiental se debe evaluar en su integridad.*

(...)

Aptitud por Intervención sobre cuerpos de agua superficiales

Con respecto a la aptitud por intervención sobre cuerpos de agua superficial, la Resolución indica que

"...La Empresa establece que "La sensibilidad e importancia relacionadas con el cruce de proyectos lineales..., se estableció mediante el análisis de la sensibilidad que los cuerpos de agua lénticos y lóticos pudieran tener frente a las actividades constructivas de las vías de acceso o las líneas de flujo... y su capacidad para mantener o recuperar sus funciones ecológicas... Método de análisis que aplica es para evaluar la sensibilidad de los cuerpos de agua, frente al proyecto, por tanto no es el adecuado para la zonificación ambiental del área, en este caso específico..."

Considerando que los cuerpos de agua lénticos y lóticos por su alta sensibilidad son unidades de cobertura que poseen una categoría de restricción para el desarrollo de las actividades del proyecto, la incorporación dentro de la zonificación ambiental del análisis de las actividades relacionadas con el cruce de proyectos lineales (vías de acceso o líneas de flujo), con corrientes de agua superficial, busca establecer las distancias de retiro requeridas por la legislación vigente -o por los instrumentos de ordenamiento territorial- para garantizar que la instalación de la infraestructura requerida para el funcionamiento del proyecto exploratorio cause una mínima o nula intervención sobre el recurso hídrico presente en dichas corrientes. Es por este motivo que a través del análisis de la información consignada en el Código de Recursos Naturales y en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios del área de influencia del proyecto COR 39, se establecieron las distancias de conservación requeridas a cada corriente superficial de tal manera que en la zonificación ambiental, dichas áreas de conservación se calificarán en la categoría de aptitud Moderada, Alta y Muy Alta de acuerdo a lo consignado en la Tabla 3-339 del EIA Integrado y que se presentan a continuación.

Tabla 3-339. Sensibilidad de áreas de conservación de los cuerpos de agua superficial

“Por la cual se

<i>Tipo de cuerpo de agua</i>	<i>Área de conservación</i>	<i>Nivel de sensibilidad</i>	<i>Nivel de importancia</i>	<i>Aptitud</i>
<i>Drenajes Principales (río Bogotá, río Sumapaz, río Magdalena, río Paguey entre otros)</i>	<i>30 m</i>	<i>Alta</i>	<i>Alta</i>	<i>Baja</i>
<i>Drenajes secundarios</i>	<i>30 m</i>	<i>Moderada</i>	<i>Alta</i>	<i>Media</i>
<i>Drenajes menores y drenajes intermitentes</i>	<i>30 m</i>	<i>Moderada</i>	<i>Baja</i>	<i>Alta</i>
<i>Lagos y lagunas</i>	<i>100 m</i>	<i>Alta</i>	<i>Alta</i>	<i>Baja</i>
<i>Ciénagas</i>	<i>100 m</i>	<i>Alta</i>	<i>Alta</i>	<i>Baja</i>
<i>Nacederos</i>	<i>100 m</i>	<i>Muy Alta</i>	<i>Alta</i>	<i>Muy Baja</i>

Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A

La aptitud muy baja correspondiente a nacederos, indica claramente que en estos sectores no se podrá ejecutar ninguna actividad del proyecto en un radio de 100m a la redonda. La calificación de aptitud baja otorgada a los lagos, lagunas y ciénagas igualmente restringe las actividades del proyecto en un radio de 100m, por su parte la aptitud baja de los drenajes principales permitiría únicamente el desarrollo de proyectos lineales que atraviesen estas unidades en las áreas estrictamente necesarias. Las zonas calificadas con aptitud alta correspondiente a los drenajes intermitentes o estacionarios, permiten el desarrollo de las actividades del proyecto, considerando que las actividades de cruce se desarrollarían en temporada de verano, cuando estos cauces permanecen secos.

La incorporación de las distancias de conservación a cada tipo de corriente superficial no solo es coherente con el objetivo de reducir los posibles impactos producidos por las actividades del proyecto sobre el recurso hídrico, sino que además reafirma la intención de CANACOL de respetar y mantener dichas zonas de conservación restringidas para el desarrollo de sus actividades, contemplando únicamente el cruce de proyectos lineales con la intervención de las áreas estrictamente necesarias, tal como se puede observar en las páginas 998 a 1000 del EIA Integrado, de donde se extrae el siguiente texto: "...Drenajes principales Incluye los cuerpos de agua permanente que componen la red de drenaje de las diferentes cuencas al interior del Bloque COR 39, cuyas áreas de inundación deben ser protegidas y conservadas hasta una franja de 30 metros... Representan áreas de Alta sensibilidad ambiental y Alta importancia, clasificándose como zonas de Aptitud Baja para el desarrollo de las actividades del proyecto. En este tipo de drenajes se podrán ejecutar actividades de captación y vertimiento en las franjas autorizadas por la autoridad ambiental, así como la realización de proyectos lineales como vías de acceso o líneas de flujo, asociados a la perforación exploratoria de hidrocarburos, adoptando las medidas de manejo que sean necesarias para disminuir la intervención sobre las riberas de los cauces y el aprovechamiento forestal que se requiera..."

De la misma manera, en el Capítulo 7 del EIA Integrado se incluyó dentro de la ficha de Manejo 7.2.4. Programa de Manejo del recurso hídrico, lo siguiente: "...La construcción de las obras que impliquen la intervención del sistema hídrico del bloque, deben realizarse preservando dicho recurso así como la vegetación y fauna asociada... Identificar las fuentes hídricas del área, tanto superficiales como subterráneas,.. Evitar la intervención de áreas sensibles ambientalmente para el desarrollo del proyecto... Conservar un margen de no intervención frente a los ríos, caños, cañadas, pozos profundos y en general a cualquier fuente hídrica sensible (30 metros y 100 m a nacederos)..."

Igualmente en el Capítulo 7 del EIA Integrado se incluyó la ficha 7.1.2.3 Manejo De Cruces De Cuerpos De Agua, en donde se presentan de manera detallada las actividades que se deberán ejecutar para un adecuado manejo del cruce de proyectos lineales con corrientes de agua superficial.

ii. Medio Biótico

La resolución indica en su parte motiva que:

"...Algunas de las áreas pertenecientes a las unidades de Bosque de galería y/o ripario, lagunas y ciénagas naturales ubicadas hacia el occidente del Área de Influencia físico-biótica, constituyen... ecosistemas que han sido fuertemente intervenidos y sobre los cuales se presenta una alta presión antrópica, lo cual conlleva a que estas unidades, presenten condiciones de vulnerabilidad y alta sensibilidad, volviéndose prioritaria su protección... es importante resaltar, que tanto los bosques

"Por la cual se

de galería, como los fragmentados con vegetación secundaria, forman parte de la zona de vida del Bosque seco tropical, el cual presenta una marcada reducción de sus coberturas, en relación a las áreas que ocupaban antes en Colombia... Por lo anterior, estos ecosistemas, deben ser categorizados como de sensibilidad Muy alta en la zonificación ambiental del área..."

*En las Figuras 3-137 y 3-373 del EIA Integrado, se presentó el resultado de la interpretación de coberturas de la tierra adelantado a través de las imágenes de satélite adquiridas para el proyecto y verificadas mediante la salida de campo, así como el resultado de la calificación de sensibilidad para cada una de las unidades de cobertura presentes al interior del área a licenciar. Como se aprecia en las Figuras, los bosques de galería y riparios, lagunas, lagos y cuerpos de agua superficial, localizados en el Bloque COR 39 se clasificaron en la categoría de **Alta Sensibilidad Ambiental** y por consiguiente Baja Aptitud para el desarrollo de las actividades del proyecto, constituyéndose en zonas donde solo se podrían adelantar proyectos lineales, conservando el criterio de mínima intervención y la ejecución del aprovechamiento forestal estrictamente necesario.*

Consecuentemente con lo anterior, en el Plan de Manejo Capítulo 7 del EIA Integrado, ficha 7.2.1.4 Manejo del Aprovechamiento Forestal se establece lo siguiente: "...Las coberturas en las que se realizarán labores de aprovechamiento, en caso de requerirse, corresponden a bosque fragmentado con vegetación secundaria, pastos arbolados y mosaico de pastos con espacios naturales... Es de aclarar que sobre las coberturas de bosque ripario no se realizarán localizaciones o ZODME; estas podrán ser intervenidas en obras de tipo lineal como ocupación de cauces para adecuación de vías y/o para puntos de captación y vertimiento en caso de requerirse..."

(...)

*De manera complementaria, la calificación otorgada dentro del EIA Integrado del Bloque COR 39 a las unidades de cobertura de bosques de galería y riparios es comparable y consecuente con lo establecido en la Resolución 1516 de 2008 a través de la cual se otorgó la licencia ambiental del APE Casablanca - Bloque Abanico (completamente inmerso dentro del área del Bloque COR 39), en donde se indica lo siguiente: "...En la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental este Ministerio pudo evidenciar que la vegetación existente dentro área de influencia del proyecto se presenta una alta intervención antrópica por la tala selectiva, ampliación de la frontera agrícola, la apertura de potreros para la ganadería y de la construcción de viviendas de recreo; conserva relictos muy pequeños de bosques de galería, que se convierten en ecosistemas de **Alta Sensibilidad Ambiental** con características ambientales y méritos ecológicos de gran valor y vulnerabilidad, por ser la única vegetación protectora de cuerpos de agua (nacimientos y manantiales presentes dentro del área de interés) y refugio de fauna silvestre que se conserva en la zona..."Resolución 1516 de abril de 2008. (Subrayado fuera del texto).*

Con base en lo anterior, no se observa unidad de criterio por parte de la Autoridad Ambiental al catalogar las mismas unidades de cobertura con calificaciones más restrictivas para un proyecto con respecto a otro al cual si se otorga la licencia ambiental, encontrándose este último totalmente inmerso en el bloque al cual se niega la licencia ambiental. Esta diferencia de criterio ante las mismas situaciones viola el principio de igualdad que debe respetar la Autoridad Ambiental en el momento de adelantar la evaluación ambiental de diferentes proyectos. Es importante tener en cuenta que el principio de igualdad implica un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. A este respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "el mandato de promoción de la igualdad de oportunidades y prohibición de discriminaciones injustificadas, son controles de primera índole para evitar el ejercicio desbordado de control político que ejercen las instituciones del Estado, a la vez que conforman presupuesto necesario para el goce efectivo de los derechos constitucionales."⁹ Así las cosas, no entendemos las razones por las cuales la ANLA catalogó las mismas unidades de cobertura con calificaciones más restrictivas para el desarrollo del proyecto exploratorio de CANACOL, respecto del proyecto para el cual sí le fue otorgada la licencia ambiental.

Con respecto a los Ecosistemas Sensibles, la Resolución indica en su parte motiva que:

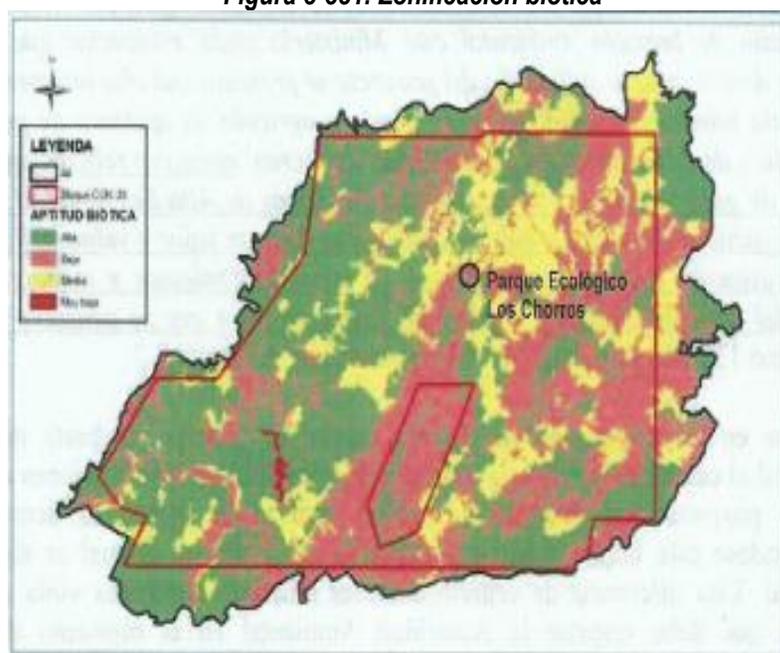
⁹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-221 de 2011.

“Por la cual se

“...En relación a los ecosistemas sensibles y/o estratégicos, se considera de especial interés integrar dentro de ellos, el Parque ecológico Los Chorros, el cual según lo reportado en el EIA integrado y el POMCA del río Bogotá, conserva un bosque andino que sirve de hábitat para la fauna regional, así como bosque secundario y matorral seco espinoso...”

Como se presentó en detalle en el numeral 2.2.2 (ii Medio Biótico — Ecosistemas Sensibles y Áreas Protegidas) del presente recurso de reposición, la Empresa en el EIA Integrado del Bloque COR 39 (radicado ante la ANLA mediante comunicación 4.120-EI-13164 del 1 de abril 2013) se incorporó dentro del análisis de áreas sensibles el Parque Ecológico Los Chorros. En la zonificación biótica las áreas correspondientes al Parque Ecológico los Chorros se clasificaron en la categoría de Alta Sensibilidad (baja Aptitud) para el desarrollo de las actividades del proyecto, como se observa en la Figura 3-381 del EIA integrado.

Figura 3-381. Zonificación biótica



Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A

Con relación a las áreas prioritarias de conservación, la Resolución indica que:

“...el Equipo evaluador realizó el ejercicio de cruzar la información correspondiente al Portafolio de Áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad, con el Área de influencia físico-biótica del Proyecto, identificando la presencia de dos (2) áreas prioritarias: Bosques de Tolemaida (código 3052) y Arbustales secos del Magdalena medio en los departamentos de Tolima y Cundinamarca (código 3004), las cuales no fueron identificadas por la Empresa, por lo tanto no se contemplaron en la zonificación ambiental establecida para el Bloque...”

Como se indicó anteriormente, la descripción de las "Prioridades de Conservación" se presentó en el EIA Integrado, en la página 1008 del Capítulo 3, en la cual se explica la fuente de los datos reportados en el Estudio así como su significado.

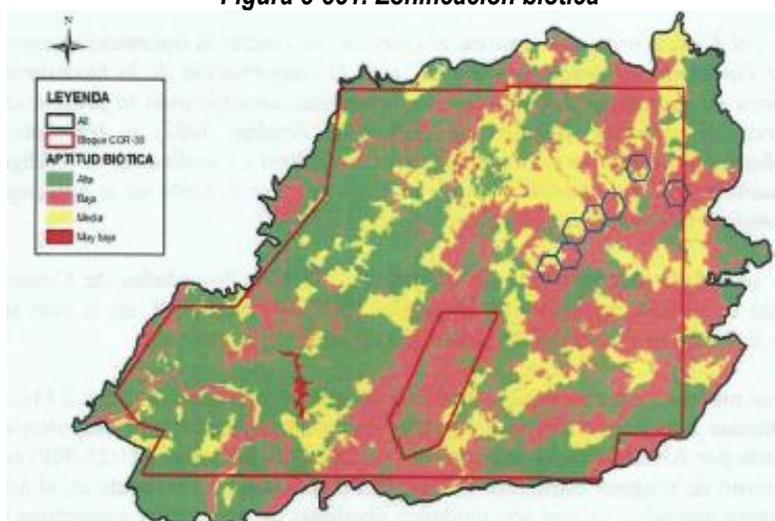
De igual manera, como se explicó de forma detallada en el numeral 2.2.2.2 Medio Biótico -Ecosistemas Sensibles y Áreas Protegidas del presente Recurso de Reposición, la fuente solicitada por ANLA maneja unidades que en la escala del estudio (1:25.000) no conservan el contorno de ninguna estructura fisiográfica o ecosistémica existente en el área donde se encuentran ubicadas, ya que son unidades pixeladas de generación automática que además son de años anteriores a los de la información incluida en el EIA. Aclarando además

“Por la cual se

que dicha información usada en el EIA corresponde a la suministrada oficialmente por Parques Nacionales Naturales.

No obstante lo anterior y como lo indica la Autoridad Ambiental, las áreas prioritarias identificadas por el análisis desarrollado por el equipo evaluador, corresponde a coberturas de Bosques y arbustales, unidades de cobertura que fueron identificadas y calificadas dentro de la zonificación ambiental del Bloque COR 39 como áreas de Alta y Media Sensibilidad, es decir de Media y Baja Aptitud para el desarrollo de las actividades del proyecto, tal como se observa en la Figura 3-381 del EIA Integrado, sobre la cual se realizó la ubicación de las áreas identificadas por el equipo evaluador.

Figura 3-381. Zonificación biótica



Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A

De acuerdo con lo anterior las áreas correspondientes a las unidades de Bosques de Tolemaida y Arbustales secos del Magdalena medio, si fueron consideradas por la Empresa dentro de la zonificación ambiental, encontrándose en las categorías de Media y Alta Sensibilidad, equivalentes a zonas de media y baja aptitud para el desarrollo de las actividades de proyecto. En las zonas de baja aptitud solo se podrán adelantar proyectos lineales utilizando los recursos naturales estrictamente necesarios utilizando las medidas de manejo establecidas en los Capítulos 7 y 8 del EIA Integrado del Bloque COR 39.

Respecto a la Cuchilla Piringallo la resolución indica que:

“...El área correspondiente a la Cuchilla Piringallo, no fue mencionada por la Empresa en la zonificación ambiental de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada por la ANLA, y al Concepto técnico No 482 del 9 de Septiembre de 2013 emitido por la CAR, esta cuchilla es un área importante en términos de prestación de bienes y servicios ambientales, como por ejemplo la recarga de acuíferos para varios sectores de los municipios de Nilo, Agua de Dios y Tocaima, y por ser una zona en donde nacen las quebradas que abastecen los acueductos de las veredas Malachi, Belén y Cajón. Por las razones mencionadas, la Cuchilla Piringallo debió ser tenida en cuenta por la Empresa en la zonificación ambiental, como una unidad con alta sensibilidad y baja aptitud para el Proyecto...”

Como se presentó en detalle en el numeral 2.2.2 (ii Medio Biótico - Ecosistemas Sensibles y Áreas Protegidas) del presente documento, la Cuchilla Piringallo si se encontraba identificada en la caracterización ambiental del área de estudio y fue incluida dentro de la zonificación ambiental, correspondiendo a áreas de **Alta Sensibilidad** y por lo tanto de baja aptitud para el desarrollo de las actividades del proyecto.

Con respecto a los pastos arbolados y pastos enmalezados, el equipo evaluador indica en la Resolución que:

"Por la cual se

"...los pastos arbolados y pastos enmalezados son coberturas importan/es dentro del uso de hábitat por parte de algunos murciélagos, mamíferos pequeños, mamíferos medianos y aves, funcionando como sitios de forrajeo y en algunos sectores como corredores biológicos que comunican con coberturas boscosas, en una zona con fuerte intervención antrópica, como lo es el área del bloque, por tanto deben ser consideradas como áreas sensibles de gran valor ambiental, como hábitat para la fauna local..."

La zonificación ambiental del medio biótico, presentada en el capítulo 3 del EIA Integrado, consideró los pastos (limpios, arbolados y enmalezados) como áreas de Aptitud Biótica Alta, describiendo esta categoría de la siguiente manera, dentro del EIA Integrado del Bloque COR 39 presentado ante la ANLA para evaluación: "... De acuerdo con las calificaciones de sensibilidad, importancia y aptitud para las diferentes componentes del medio biótico, fue posible identificar que las áreas de APTITUD BIOTICA ALTA, para el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria en el Bloque COR 39, corresponden a zonas con cobertura de pastos, áreas agrícolas heterogéneas, cultivos permanentes y transitorios y territorios artificializados principalmente. En estas zonas el proyecto podrá ser desarrollado con restricciones menores y mediante la aplicación de medidas de prevención durante la etapa constructiva, en estas áreas las afectaciones por la construcción del proyecto serán temporales, pudiendo retornar a su estado inicial en el corto tiempo, luego de culminadas las actividades de restauración y abandono que se vayan a implementar..." (EIA Integrado Capítulo 3 pagina 1024. Subrayado fuera del texto).

Las coberturas de pastos y cultivos corresponden a áreas intervenidas por el hombre para el desarrollo de sus actividades económicas, en las cuales ya se perdieron sus calidades ecosistémicas, estas áreas de acuerdo con las necesidades de sus propietarios modifican su uso del suelo pasando de unidades de pastos a zonas cultivables o unidades residenciales o comerciales.

Consecuente con la definición de sensibilidad ambiental para las áreas de pastos, y cultivos y considerando la existencia de especies faunísticas asociadas a estas coberturas, en el capítulo 7 del EIA Integrado se incluyeron las medidas de manejo necesarias para un adecuado tratamiento del material vegetal y especies de fauna que tuviesen que ser intervenidas en las zonas donde se construirán las plataformas. De esta manera en la fichas 7.2.1.1 (Manejo de Remoción de la Cobertura Vegetal y Descapote, 7.2.1.2 Manejo de Flora, 7.2.1.3 Manejo de Fauna, 7.2.2 Programas de Protección y Conservación de Hábitats, 7.2.5 (a) Programas de Conservación de Especies Vegetales en Peligro Crítico o Veda y 7.2.5 (b) Programa de Conservación de Especies Faunísticas en Peligro Crítico o Veda), se incluyen todas las medidas de manejo necesarias para garantizar el manejo adecuado tanto de la fauna como de la flora que pudiese ser intervenida por la construcción de las actividades del proyecto en las zonas de pastos y cultivos, áreas donde principalmente se podrían desarrollar las actividades del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, el estudio de Impacto Ambiental del Bloque COR 39 presentado para evaluación ante ANLA, no solo es coherente en su definición de sensibilidades e impactos para las diferentes coberturas al interior del bloque, sino que además incorpora las medidas de manejo necesarias para una adecuada ejecución de las actividades el proyecto, considerando que durante la elaboración de los planes de manejo ambiental específicos se deberán detallar y particularizar dichas medidas, luego del conocimiento exacto de la localización de las plataformas a construir.

Respecto del humedal el Yulo, los cascos urbanos y los nacederos, la Resolución indica que:

"...La Empresa considera como unidades con aptitud fisico-biótica Muy Baja el Humedal El Yulo, los cascos urbanos de los municipios del área de influencia y su área de expansión y los nacederos de las corrientes principales y secundarias. Sin embargo, esta información no corresponde a la espacializada en la figura 3-381 mencionada anteriormente, ya que las unidades correspondientes a los cascos urbanos de los municipios del área de influencia y su área de expansión y los nacederos de las corrientes principales y secundarias aparecen clasificados con Aptitud fisico-biótica Baja y Media..."

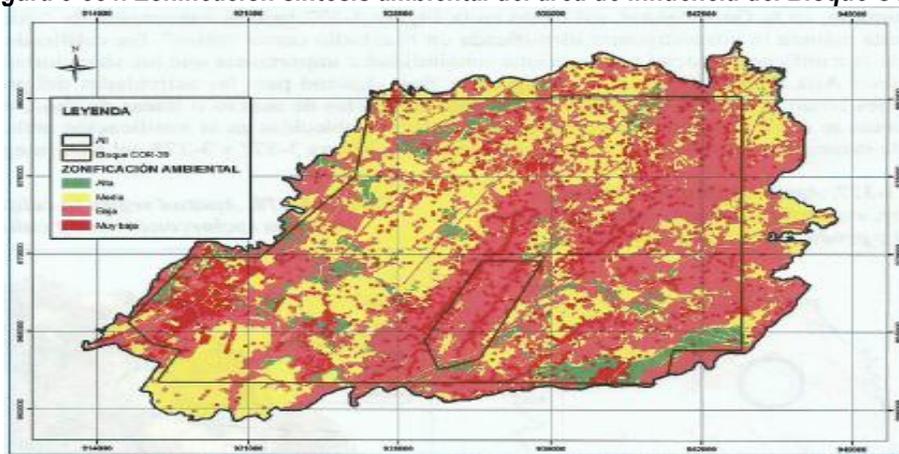
La Figura 3-381 del EIA Integrado corresponde a la zonificación del **medio biótico**, motivo por el cual no se presentan en dicha figura las áreas de nacederos y los cascos urbanos como áreas de Baja y Muy Baja Aptitud, las áreas mencionadas por el equipo evaluador en la Resolución se presentan en las Figuras 3-380 Zonificación

"Por la cual se

del Medio Abiótico y 3-383 Zonificación del Medio Social, respectivamente. Por lo tanto no se presenta ninguna inconsistencia en el texto con respecto a las figuras presentadas en el Estudio.

Por otra parte es necesario recordar que la zonificación ambiental se califica de manera independiente para cada uno de los medios, para posteriormente integrar la calificación individual en un mapa síntesis que reúne las calificaciones individuales, asignando las mayores sensibilidades a cada una de las unidades resultantes, obteniéndose de esta manera la zonificación ambiental de un área. De esta manera, en la Figura 3-384 del EIA Integrado, así como en el Mapa 22 Zonificación Ambiental del Anexo Cartográfico, se observa el resultado de la zonificación ambiental del Bloque COR 39, donde claramente se observan los cascos urbanos y sus áreas de expansión, los nacederos y el humedal el Yulo en las categorías de Alta y Muy Alta Sensibilidad Ambiental, es decir Baja y Baja Aptitud para el desarrollo de las actividades del proyecto, correspondiendo a áreas de exclusión e intervención con restricciones mayores dentro de la zonificación de manejo de la actividad.

Figura 3-384. Zonificación síntesis ambiental del área de influencia del Bloque COR 39



Fuente: EIA Integrado COR 39, 2013. CANACOL ENERGY S.A

iii. Medio Socioeconómico

En la Resolución se indica lo siguiente:

"... se le requirió a la Empresa "Identificar y cartografiar todas las áreas destinadas al turismo, tales como condominios campestres, balnearios, clubes recreativos, hoteles, entre otros, también las áreas proyectada para el mismo fin según las modificaciones de los POT que están en trámite ". En el EIA integrado, la Empresa presenta una figura (figura 3-376) que contiene dicha información, sin embargo, en ella no se discriminan los diferentes elementos a los que hace referencia el requerimiento..."

Como respuesta a los requerimientos del Auto, la Empresa realizó el inventario y localización de los sitios turísticos así como de las áreas proyectadas para el mismo fin, identificadas dentro de los POT de los municipios del área de influencia, información que fue consignada en el mapa base del estudio y que se puede apreciar en todos los mapas temáticos del EIA Integrado, así como en la Figura 3-377 Aptitud según criterios socioeconómicos y culturales. Dando cumplimiento de esta manera a la solicitud del auto en cuanto a identificarlos y cartografiados.

De manera adicional, la empresa incluyó dentro del inventario realizado, aquella infraestructura que pudiese tener relación con las actividades recreativas, tales como restaurantes, almacenes, piscinas, hostales, hoteles, entre otros; información que se encuentra consignada en la Tabla 3-280. Zonas de recreación cercanas a las vías de posible uso, del capítulo 3 del EIA Integrado, e incorporada en la cartografía base y temática del estudio, en la Geodatabase, así como en la Figura 3-377 bajo la convención de "sitios". De esta manera la infraestructura identificada en el estudio como "sitios", fue calificada dentro de la zonificación social con la misma sensibilidad e importancia que los sitios turísticos, es decir Alta Sensibilidad y por consiguiente Baja Aptitud para las actividades del proyecto, tales como ubicación de plataformas, facilidades, vías de acceso o líneas de flujo, en estas áreas se deberán respetar las distancias de retiro establecidas en la zonificación ambiental y de manejo de la actividad, como se observa en la Figura 3-377 y 3-378 del EIA Integrado.

"Por la cual se

La Resolución indica con respecto al potencial arqueológico que:

"...Otro de los requerimientos realizados a la Empresa, a través del citado Auto, fue "Incluir dentro de la zonificación ambiental y de manejo las áreas arqueológicamente sensibles del municipio de Tocaima y el centro poblado de las veredas Pubenza Alta y Baja"..."

Como se observa en la Figura 3-383 del EIA Integrado así como en el Mapa de Zonificación de Manejo de la Actividad, del anexo cartográfico, el centro poblado de la vereda Pubenza Baja se encuentra no solamente identificado y cartografiado sino que también fue incluido en la zonificación ambiental calificado en la categoría de Alta Sensibilidad Ambiental, y por consiguiente Baja Aptitud para el desarrollo de las actividades del proyecto. El centro poblado de la vereda Pubenza Alta se encuentra por fuera del área de influencia del Bloque COR 39, motivo por el cual no aparece en la cartografía del estudio.

(...)

La Resolución establece con respecto a las zonas de cultivos de Pancoger, cultivos agroindustriales, zonas de actividad ganadera, zonas de recreación y uso cotidiano, áreas de expansión urbana, aeropuerto y áreas militares que:

"... la variable "Zonas de cultivo de pancoger", no reporta una sensibilidad Media, por el contrario, son áreas que revisten mayor sensibilidad, ya que de ellas dependen en gran medida las familias campesinas, cuya economía es de autoconsumo o autosubsistencia...la misma consideración aplica para la variable "Zonas donde se desarrollan cultivos agroindustriales... la variable "Zona de actividades ganadera no se asocia a una sensibilidad Baja, ya que al igual que el tema agrícola, hace parte de la base de la economía local ... la variable "Zonas de recreación y de uso cotidiano", debió calificarse como de Muy Alta sensibilidad (en lugar de Media), teniendo en cuenta la importancia que refieren las comunidades en relación a las fuentes hídricas, sumado a la vocación turística de la región. Aunque en la tabla de grados de sensibilidad e importancia, la Empresa lo refiere como de sensibilidad Media, en su análisis posterior dentro del texto lo establece como Alta, reportando así falta de coherencia en el desarrollo del capítulo..., la variable "Zonas proyectadas para la expansión urbana" fue calificada como de Alta sensibilidad e importancia, sin embargo el Equipo evaluador considera que son áreas de Muy Alta sensibilidad... Sin embargo, evidenciado nuevamente una falta de coherencia, la Empresa sí define estas áreas como de Muy Baja aptitud para el Proyecto en su análisis final, lo cual está acorde con su sensibilidad en la zona... De igual forma, los aeropuertos de Flandes y del Centro de Entrenamiento Nacional de Tolemaida, no deben ubicarse en la categoría de Baja aptitud, sino de Muy Baja aptitud frente al Proyecto, ya que son áreas muy sensibles..."

La calificación de Sensibilidad Media y Baja de las unidades de cobertura asociada a cultivos y ganadería obedece a la fuerte intervención antrópica a la que estas áreas se encuentran sometidas, motivo por el cual ya han perdido gran parte de sus funciones ecológicas al igual que su biodiversidad, constituyéndose en áreas en las cuales las actividades del proyecto pueden ser desarrolladas previa concertación con sus propietarios, de tal manera que se compensen los posibles impactos generados en su economía de autoconsumo o autosubsistencia.

Por su parte las áreas militares identificadas, específicamente el Centro Nacional de Entrenamiento CENAE, poseen características que restringen su correcta delimitación e identificación de infraestructura interna, restricción asociada a motivos de seguridad nacional. No obstante y como lo indica la Resolución, el área del CENAE se delimitó a través de la interpretación de los mapas prediales disponibles para la zona y se incluyó dentro de la zonificación como áreas de alta sensibilidad. Por fuera de los límites del Centro Nacional de Entrenamiento se ubican terrenos privados que en la actualidad poseen diferentes tipos de uso, entre ellas zonas de pastos, cultivos y áreas con actividad turística, motivo por el cual alrededor del CENAE se localizan áreas en las cuales sería posible desarrollar actividades del proyecto.

El análisis posterior desarrollado en el capítulo obedece no a una incoherencia sino más bien a un ejercicio de responsabilidad de la Empresa con el medio en el cual pretende desarrollar sus actividades, otorgando calificaciones más restrictivas a sectores que aunque se encuentran fuertemente intervenidos por las actividades humanas, especialmente por el turismo y la agricultura, es necesario mantener prácticas adecuadas

"Por la cual se

de construcción y operación, que permitan el restablecimiento de sus condiciones ecológicas.

En cuanto a la estructura de la propiedad, la Resolución establece que:

"...según lo reportado por la Empresa en la caracterización de la dimensión económica, se evidenció que en el área de influencia del Proyecto hay un porcentaje importante de predios cuya extensión no supera las 0.0001 hectáreas..."

Como es evidente no es posible que existan predios de 0,0001 Ha (equivalente a 1 m²), por lo tanto se trata de un error de la fuente de información, razón por la que no se considera la reubicación o reasentamiento de ninguna infraestructura, más aún cuando en la etapa exploratoria no se conoce la ubicación exacta de las plataformas y por tanto no es posible establecer la necesidad o no de realizar alguna reubicación o reasentamiento."

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a los argumentos presentados por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., sobre la Zonificación Ambiental y de Manejo, el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015 lo siguiente:

"Esta Autoridad tanto en la parte considerativa, como resolutive del Acto Administrativo 391 del 29 de abril de 2014, manifestó su desacuerdo con la zonificación ambiental y de manejo planteadas por la Empresa, mediante varias observaciones para los tres componentes ambientales contemplados (medios: físico, biótico y social), en donde los criterios de calificación establecidos, no corresponden con la sensibilidad e importancia de cada una de las categorías y áreas de manejo definidas, teniendo en cuenta las características ambientales y condiciones de vulnerabilidad que actualmente se presentan en la zona.

A continuación para cada medio, esta Autoridad da respuesta a los aspectos en los que la Empresa Recurrió.

a) **En relación con los argumentos del numeral 2.2.3: Zonificación Ambiental y de Manejo del Proyecto**

i Medio Físico

Aptitud de unidades Hidrogeológicas:

Respecto a las observaciones que presenta la Empresa sobre los porcentajes calculados por el equipo evaluador en la zonificación de manejo, vale aclarar que en la parte motiva de la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, se fundamenta y soporta el cálculo de este porcentaje, considerando no solo la aplicación de criterios de mayor sensibilidad para las unidades de los acuíferos, sino también la re-categorización o inclusión de otros aspectos socioeconómicos y físico-bióticos, tales como: predios y/o parcelas cuya extensión es menor a 0.0001ha, infraestructura vial de primer, segundo y tercer orden, áreas de interés arqueológico (potencial alto), y las áreas prioritarias de conservación, entre otros aspectos, que sumados a las sensibilidades de las unidades hidrogeológicas, dan como resultado alrededor del 72% del área, comprendido entre las categorías de exclusión e intervención con restricciones mayores en el área del proyecto COR 39.

Por consiguiente, se considera que los comentarios de la empresa frente a la reducción de los porcentajes calculados en las categorías de zonificación de manejo, se basan en una mala interpretación, porque para el caso de las unidades hidrogeológicas, la Empresa refiere que el resultado de las áreas de **sensibilidad alta** corresponderían al 54,3% del área de influencia del Bloque COR 39 y no a un 72%, pero lo que el equipo evaluador estableció es que el 72% constituye las zonas clasificadas en categorías de Muy Alta y Alta sensibilidad, por tanto sería un 28% del área el que correspondería a zonas de media y baja sensibilidad y no a un 45% como lo indica la Empresa, lo que indica que los argumentos no se encuentran debidamente justificados. Por esta razón el Equipo evaluador mantiene la orientación de su pronunciamiento en este sentido.

Por otra parte, en el Recurso la Empresa presenta nuevamente observaciones teniendo en cuenta el inventario

“Por la cual se

.....”

de los puntos de agua relacionados entre pozos, aljibes y manantiales, así como el análisis de la vulnerabilidad de los acuíferos, aplicando la metodología de valoración GOD; dichas consideraciones ya fueron expuestas en el comentario a la línea base, del presente acto administrativo en respuesta al Recurso de Reposición.

No obstante, se reitera que si bien la información presentada por la Empresa en el EIA Integrado, referente al número de Aljibes, pozos y manantiales, es coherente con lo evidenciado en la Geodatabase y, además corresponde a la misma información presentada en las pruebas de bombeo y puntos de monitoreo realizados en la caracterización de aguas subterráneas de acuerdo a la Geodatabase, la información socializada a las comunidades en la Audiencia Pública no guarda la misma coherencia. Lo anterior debido a que: primero, las cantidades enunciadas del número de pozos y nacimientos de agua, manantiales, no corresponden a la realidad, y, segundo, no se tuvieron en cuenta aspectos que definen la alta sensibilidad del área, como es la presencia de más de 7000 registros de drenajes sencillos localizados en el área del bloque.

Ahora bien, es importante aclarar que la información presentada por la Empresa en la Audiencia Pública, debe tener total correspondencia con la presentada en los documentos que hacen parte del proceso de evaluación del proyecto, ya que tiene la misma importancia y validez. Por lo anterior, el Equipo evaluador mantiene la orientación de la evaluación, en relación a la falta de coherencia de la información presentada entre el EIA Integrado, la geodatabase y lo presentado en la Audiencia Pública. Por último y con respecto a la metodología (GOD) aplicada por la empresa en relación al análisis de vulnerabilidad de acuíferos, esta Autoridad considera acertada la observación presentada, en relación a que la solicitud del Auto N°202 de Febrero de 2013, no requirió expresamente la aplicación de métodos adicionales al allegado en la primera versión del EIA.

Uso Potencial del suelo:

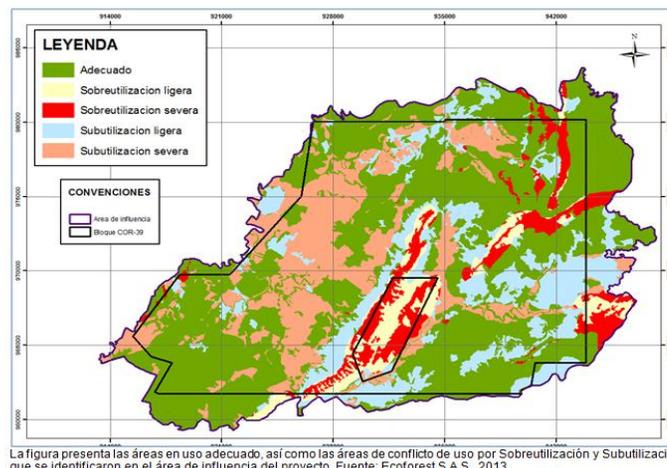
Considerando los argumentos y aclaraciones expuestos por la empresa, en relación a la incoherencia de la información presentada entre los conflictos de uso de suelo en el AI del Bloque COR 39 (figura 3-50 del EIA integrado) y la determinación de las aptitudes de las categorías de uso potencial del suelo, vale resaltar que la empresa ha expresado su concordancia con la evaluación del Equipo evaluador, pero la información presentada en el EIA Integrado, no muestra la misma coherencia, tal y como se consideró en la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, por medio del cual se estableció, que de acuerdo con lo reportado en la tabla 3-338, página 997 del EIA Integrado “Determinación de aptitud por categorías de uso potencial del suelo”, las aptitudes no se ajustan a las condiciones actuales de los usos de suelo; toda vez que dentro de la caracterización ambiental se establecen con claridad zonas de sobreutilización de uso severa y ligera (figura 3-50 “Conflictos de uso del suelo en el AI del Bloque COR 39” del EIA integrado), condiciones que conllevan a categorizar estas áreas como de sensibilidades altas, es decir de baja aptitud; aspecto que no se ve reflejado en las categorías formuladas por la Empresa en la zonificación Ambiental, toda vez que en la figura 3-370 “Determinación de aptitud por unidades de uso potencial del suelo” del EIA integrado, están catalogadas de media aptitud.

Lo anterior sustenta la razón por la cual se estableció que la calificación no es coherente con la información presentada en la caracterización ambiental; es decir, las aptitudes no se ajustan a las categorías y sensibilidades del área del proyecto que han sido incluidas dentro de la caracterización, tal y como se presentan en las siguientes figuras:

Figura. Conflictos de uso de suelo en el AI del Bloque COR 39.

“Por la cual se

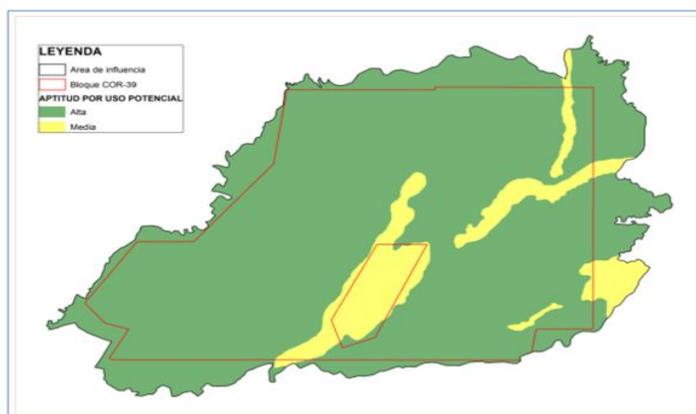
Figura 3-50. Conflictos de uso del suelo en el AI del Bloque COR 39



Fuente: Canacol Energy Colombia S.A. EIA Integrado proyecto Bloque de Exploración COR 39, 2013

Figura. Aptitud por unidades de suelo Potenciales

Figura 3-370. Determinación de aptitud por unidades de uso potencial del suelo



Fuente: Canacol Energy Colombia S.A. EIA Integrado proyecto Bloque de Exploración COR 39, 2013.

Por lo anterior, se ratifica que la definición de las aptitudes por categorías de uso potencial presentadas por la empresa en el EIA Integrado, no se ajustan en su totalidad a las áreas de conflicto de uso de suelo identificadas desde el punto de vista físico.

Aptitud por intervención de cuerpos de aguas Superficiales:

Respecto a las observaciones formuladas por la empresa en relación a la zonificación ambiental y la aptitud para la intervención de aguas superficiales identificadas, se considera que si bien CANACOL fundamenta sus argumentos en la aptitud del área para el desarrollo de las actividades lineales del proyecto en algunos de los cuerpos de agua (drenajes intermitentes), así como de captaciones y vertimientos en drenajes principales en el área del proyecto, de acuerdo a las aptitudes definidas; es importante aclarar a la Empresa que las consideraciones de la ANLA se basan en que, una correcta elaboración de la zonificación ambiental consiste en evaluar las sensibilidades del área del proyecto, sin tener en cuenta las actividades a ejecutar, es decir, que de acuerdo al ejercicio de caracterización ambiental obtenido, y una vez definidas las sensibilidades de los cuerpos de agua superficiales identificados, la empresa tenía que enfocar su análisis a la formulación de las unidades, sus sensibilidades y la georreferenciación, así como la superposición SIG con los demás componentes ambientales, para determinar el grado de sensibilidad e importancia.

“Por la cual se

En conclusión, la compatibilidad del desarrollo de las actividades del proyecto respecto a las unidades y sus sensibilidades, deben definirse en el capítulo de la Zonificación de Manejo.

Por otro lado, al analizar la información de cálculo de la demanda que hay sobre el recurso hídrico actualmente, la Empresa no tuvo en cuenta lo relacionado con los consumos Agrícolas, en razón a que el balance hídrico es positivo para la mayor parte del año, sin embargo, no se aportan los resultados de los cálculos realizados para ser incluidos en los periodos de mayor criticidad como lo enuncia el mismo estudio, que corresponden entre enero a febrero y junio a Agosto, donde se hubiese podido evidenciar el déficit potencial, dado que la evapotranspiración supera la precipitación en este periodo del año; caso en el cual, la comunidad debe dar mantenimiento de los cultivos a través del sistema de riego.

Respecto a los cálculos de la demanda para uso industrial, la Empresa incluye los caudales concesionados para este uso reportados por la CAR y la ANLA, pero no se detallan los caudales para definir el total de los concesionados, así como la fuente específica; aspecto que genera incertidumbre en los cálculos.

Teniendo en cuenta el índice de escasez presentado por la Empresa en el EIA, una vez analizadas las ofertas, demandas y conflictos de uso potenciales de las fuentes hídricas, esta Autoridad consideró de importancia dentro del proceso de Evaluación, analizar el índice de escasez en el escenario más crítico, a través del cálculo de los índices para los mínimos de la oferta de cada una de las fuentes, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla. Índices de escasez Volúmenes Medios y Mínimos

Río Pagüey												
Periodo	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Medios	4.00%	2.70%	1.40%	0.80%	1.00%	4.60%	11.30%	9.20%	2.70%	0.70%	0.90%	1.10%
Mínimos	> 40%	> 40%	> 40%	> 40%	> 40%	> 40%	> 40%	> 40%	> 40%	> 40%	39%	> 40%
Río Bogotá												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Medios	8.10%	8.10%	6.80%	5.50%	4.90%	6.00%	7.10%	8.50%	8.50%	5.60%	4.20%	5.90%
Mínimos	35.72%	22.25%	24.38%	11.66%	12.19%	11.38%	15.23%	23.77%	16.05%	12.60%	12.56%	19.37%
Río Sumapaz												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Medios	5.20%	4.40%	3.20%	1.70%	1.70%	2.30%	2.90%	3.50%	4.10%	2.00%	1.70%	3.10%
Mínimos	> 40%	> 40%	> 40%	9.83%	5.04%	16.54%	> 40%	10.60%	22.74%	10.60%	4.55%	9.15%

Fuente: Elaborado por Equipo evaluador con base en el EIA integrado para el proyecto Bloque de Exploración COR 39, 2013

Tabla. Resumen de los resultados del índice de escasez

Categoría	Rango	Color	Demanda
Muy bajo	<1%	Azul	No significativo
Bajo	<10%	Verde	No representa presiones importantes
Moderado	10-20%	Amarillo	Factor limitador
Medio	20-40%	Naranja	Necesidad de ordenamiento de la demanda y oferta
Alto	>40%	Rojo	Existe fuerte presión sobre el recurso hídrico, denota una urgencia máxima para el ordenamiento de la oferta y la demanda.

Fuente: Elaborado por Equipo evaluador con base en el EIA integrado para el proyecto Bloque de Exploración COR 39, 2013

Con base en lo anterior, se concluye que existe alta presión sobre la fuente hídrica del río Pagüey, debido a que el mínimo volumen de oferta, para cada uno de los meses del año, registra porcentajes con una excedencia del 39 al 40%, razón por lo cual se ha considerado esta alta presión sobre el recurso hídrico, es una limitante y por tanto se debe evitar el desarrollo de actividades que aumenten su demanda.

“Por la cual se

.....”

Por lo anterior y considerando que no existe una adecuada interpretación de la Empresa, respecto a lo enunciado por parte de la ANLA en la Resolución de negación con respecto a las falencias de la zonificación ambiental, se considera pertinente mantener la orientación del pronunciamiento en este sentido.

Adicional a ello, si tenemos en cuenta la información relacionada con el radicado N° 4120-E1-37900 del 02 de Septiembre de 2013 (transcripción de la Audiencia Pública), se pueden observar dos aspectos relevantes relacionados con la intervención de aguas superficiales por parte del proyecto; el primero está relacionado con las preocupaciones constantes por parte de la comunidad hacia el uso de este recurso y en general a la negativa hacia el desarrollo del proyecto en su región, sustentado en los fuertes impactos que generaría. En segundo lugar, se encuentra una explicación que da la Empresa a la comunidad en la Audiencia pública sobre la captación de agua superficial donde dice que: “Los puntos que se fijaron no tienen usuarios ahí cerca, entonces no vamos a tener problemas con usuarios, no vamos a tener conflictos con los usuarios...”; para lo que se considera que esta aseveración, no se ajusta al conflicto de usos potenciales identificados en el Estudio de Impacto Ambiental Integrado, ya que aguas abajo de los puntos y/o franjas de captación propuestas por la Empresa, sí existen actualmente usuarios según lo establece el inciso 4.1.5 “Conflictos actuales o potenciales sobre disponibilidad de agua”. Teniendo en cuenta lo anterior, la captación de aguas superficiales sí generaría impactos a los usuarios de la zona y confirma que el recurso de agua superficial sí presenta un grado de sensibilidad que la Empresa no identificó en la zonificación ambiental ni lo reconoce ante la comunidad.

Ahora bien, una vez analizada la información presentada por la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental Integrado, así como en el documento de respuesta al Auto N° 202 del 3 de Febrero de 2012, en el plano de la evaluación de las aptitudes en intervención de los cuerpos de aguas superficiales, respecto a las actividades del proyecto, se presentan algunas consideraciones complementarias que muestran las limitaciones y restricciones en el uso de los recursos de aguas superficiales.

Por otro lado, el material que soporta la Socialización relacionada con las Captaciones y Vertimientos, (Anexo 17), que realizó la empresa durante las actividades de socialización del Estudio de Impacto Ambiental del Bloque COR 39, contiene la información consignada de las mismas, donde se evidencia la No “receptividad” por parte de las comunidades, ya que muestra que el ejercicio fue exclusivamente informativo y en ningún momento, los propietarios y/o administradores de las fincas manifestaron su aceptación frente a la actividad.

ii Medio Biótico

El Recurrente argumenta varios aspectos, y uno de ellos, es el asociado a la sensibilidad muy alta que la ANLA le otorga a las unidades de cobertura vegetal, como son los bosques de galería, bosques fragmentados y la vegetación secundaria, las cuales forman parte de la zona de vida del Bosque seco tropical, este último, actualmente con una marcada reducción de sus coberturas, en relación a las áreas que ocupaban antes en Colombia.

En primer lugar, la Empresa argumenta que en el EIA, estas áreas se clasificaron como de Alta sensibilidad y por consiguiente Baja Aptitud para el desarrollo de las actividades del proyecto, tal como se muestra en las figuras 3-137 y 3-373 del recurso de reposición, constituyéndose en zonas donde solo se podrían adelantar proyectos lineales, conservando el criterio de mínima intervención y la ejecución del aprovechamiento forestal estrictamente necesario; dicha categoría no corresponde con el grado de sensibilidad que actualmente presentan estas zonas, ya que para su clasificación, no solo se considera el tipo de cobertura vegetal, sino que se analiza de manera integral con los demás componentes bióticos, como son los suelos, el sistema hídrico, la fauna y por ende, el valor ecosistémico. Además se reitera, que la zonificación ambiental aunque es la base para la zonificación de manejo, en ella no se analiza aún la injerencia del proyecto.

Por lo tanto, para las áreas de Bosque de galería y/o ripario, lagunas y ciénagas naturales ubicadas en el Área de Influencia físico-biótica y que pertenecen a la zona de vida de Bosque seco tropical, esta Autoridad estableció que deben ser categorizadas como de sensibilidad Muy Alta, debido a que son coberturas prioritarias de conservación por la fuerte amenaza del ecosistema de bosque seco tropical, el cual se desarrolla en zonas con suelos relativamente fértiles, objeto de una alta presión antrópica. El bosque seco tiene una amplia biodiversidad con altos niveles de endemismo; es decir, ofrece condiciones para una gama de especies que no se adaptan fácilmente en ningún otro tipo de ecosistema. Estas características son la evidencia, del porqué las áreas de bosque seco, ubicadas dentro del área del proyecto, forman parte de las áreas establecidas como de conservación por el POT y Prioridades de Conservación, y en este sentido, entonces, la sumatoria de estos

“Por la cual se

.....”

aspectos generan la categorización de estas áreas, como de *Muy alta sensibilidad*.

En segundo lugar, en cuanto a la diferencia de categorías entre estudios de impacto ambiental de diferentes proyectos, se aclara que las unidades de cobertura evidentemente tienen que ser las mismas, dado que se ubican en la misma unidad biogeográfica; sin embargo, las actividades antrópicas que se vienen desarrollando de manera intensiva en la región, han conllevado a aumentar la sensibilidad de dichos ecosistemas y a generar cambios en el mapa de cobertura. Por otra parte, también se reitera que la cobertura vegetal presente en un área no es el único aspecto necesario para definir la sensibilidad, porque cada Evaluación, se basa en el estado actual de los componentes ambientales, teniendo en cuenta el contexto holístico de la zona, la diferencia temporal entre estudios y la presión a la que ha sido sometida el área. Con base en lo anterior, es claro que las situaciones de evaluación de cada proyecto no son iguales, por tanto, no aplica la comparación con otros procesos de licenciamiento y por consiguiente, no se está violando el principio de igualdad.

*En tercer lugar, con respecto a los ecosistemas sensibles, las áreas prioritarias de conservación y la Cuchilla Piringallo, como se aclaró en las consideraciones de la línea base, esta Autoridad identificó que aunque estas áreas se encuentran citadas en la caracterización biótica, no fueron claramente definidas en la cartografía; por lo que al no encontrarse referenciadas en la cartografía, se evidencia que las áreas no fueron tenidas en cuenta como atributo para la zonificación ambiental con la sensibilidad respectiva en términos espaciales. Es importante aclarar que todas las áreas declaradas por algún instrumento de control como ecosistemas sensibles o prioritarias de conservación, deben catalogarse a nivel ambiental dentro de la categoría de *muy alta sensibilidad*, lo que debe reflejarse en la zonificación ambiental guardando coherencia con lo descrito en la línea base y por consiguiente, en la zonificación de manejo para el proyecto.*

Por último, la Empresa sustenta que de acuerdo con las calificaciones de sensibilidad, importancia y aptitud para las diferentes componentes del medio biótico, fue posible identificar que las áreas de sensibilidad biótica baja, corresponden a zonas con cobertura de pastos, áreas agrícolas heterogéneas, cultivos permanentes y transitorios y territorios artificializados principalmente. Argumento válido, desde el punto de vista de uso, pero si tenemos en cuenta, los atributos ecosistémicos que tienen los pastos arbolados y enmalezados que actualmente conforman los suelos en una zona de vida de Bosque seco Tropical, los cuales proveen refugio, áreas de forrajeo y como corredores biológicos entre los parches de bosque seco presentes en el área, se convierten en características de mayor sensibilidad e importancia frente a las coberturas de pastos limpios, cultivos, áreas heterogéneas y territorios artificializados.

Por lo tanto la ANLA considera que estas áreas en el marco ecosistémico en el que se encuentran tienen una calificación superior a la otorgada por la Empresa, por su valor conectivo para la biodiversidad de la zona.

Medio socioeconómico

*Para la zonificación socioeconómica, la Empresa aclara que “...De esta manera la infraestructura identificada en el estudio como “sitios”, fue calificada dentro de la zonificación social con la misma sensibilidad e importancia que los sitios turísticos, es decir *Alta Sensibilidad* y por consiguiente *Baja Aptitud* para las actividades del proyecto, tales como ubicación de plataformas, facilidades, vías de acceso o líneas de flujo, en estas áreas se deberán respetar las distancias de retiro establecidas en la zonificación ambiental y de manejo de la actividad, ...”, por tanto, la infraestructura relacionada con las actividades recreativas, tales como restaurantes, almacenes, piscinas, hostales, hoteles, entre otros, se encuentra agrupada en la cartografía bajo la convención de “sitios” y no se cumplió con la totalidad del requerimiento de la ANLA, debido a que el objetivo de dicho requerimiento era visualizar cada uno de estas unidades discriminadas, pues se debería tener una consideración frente a viviendas rurales, y otra frente a infraestructura destinada para la recreación y el turismo, ya que las formas de aprovechamiento de los recursos y la sensibilidad sobre la implementación y el desarrollo de las actividades solicitadas es realmente distinta.*

En general, se insiste por parte de la ANLA a partir de los resultados de la visita, de la revisión de información secundaria, así como de la Audiencia Pública Ambiental, que el lugar que ocupa el turismo dentro de la economía y de la vida social del AID es central y definitivo, no sólo como una vocación del territorio (que tendría una connotación potencial), sino como una realidad evidente, y soportada dentro de la Resolución de negación.

“Por la cual se

El segundo aspecto sobre la identificación de las áreas arqueológicamente sensibles del municipio de Tocaima y el centro poblado de las veredas Pubenza Alta y Baja, la Empresa en el Recurso de Reposición en la figura 3-383 referencia una zona que según su criterio, es el Centro poblado de la vereda Pubenza Baja, sin embargo en la cartografía entregada no existe convención alguna, que permita identificar dicha zona. Para el centro poblado de la vereda Pubenza Alta la Empresa argumenta que se encuentra por fuera del área de influencia, por tanto no se visualiza en la cartografía, mientras que la ANLA aclara que el centro poblado sí se encuentra por fuera del área de influencia físico-biótica, pero no del área de influencia social y para las áreas arqueológicamente sensibles del municipio de Tocaima, no se tuvieron en cuenta estas zonas; por esta razón, desde la caracterización se mostró, en este mismo acto administrativo que el tema arqueológico era insuficiente por tanto su calificación en la zonificación también lo es, por simple reflejo conceptual y metodológico.

En tercer lugar, en la cartografía se presenta un listado de otros atributos calificados con sensibilidades y aptitudes que no corresponden a lo evidenciado entre el texto del EIA integrado y el mapa de zonificación. Por lo tanto a continuación se muestra una tabla donde se realiza la comparación de dichos atributos, con las consideraciones que al respecto tuvo la ANLA. Porque, si bien la Empresa referencia como un acto de responsabilidad el otorgar calificaciones más restrictivas, a continuación se observa que por el contrario, las calificaciones son menos restrictivas de las que los atributos deberían tener.

Tabla. Comparación para los diferentes atributos social en la Zonificación

Atributo	Zonas de cultivo de pancoger
Documento	
EIA integrado Radicado: 4120-E1-12164 del 1 de abril de 2014	Estas zonas presentan un nivel de sensibilidad medio y alta importancia, ya que se constituyen en lugares de producción de alimentos destinados a la comercialización y al complemento de la seguridad alimentaria de las familias
Mapa de Zonificación Social Radicado: 4120-E1-12164 del 1 de abril de 2014	Sensibilidad media
Criterio ANLA	Sensibilidad Alta
Justificación	La empresa justifica en el Recurso que son áreas con alta intervención, dado que ya han perdido gran parte de sus funciones ecológicas; argumento válido desde la perspectiva biótica, pero no desde la social, donde la sensibilidad para estas áreas resulta diametralmente opuesta, ya que ellas dependen en gran medida las familias campesinas cuya economía es de autoconsumo
Atributo	Zonas de cultivos agroindustriales y Zonas de actividad ganadera
Documento	
EIA integrado Radicado: 4120-E1-12164 del 1 de abril de 2014	Las zonas ganaderas presentan baja sensibilidad y media importancia, ya que las actividades que actualmente se adelantan no se verían alteradas en un tiempo significativo; constituyéndose en áreas de alta aptitud para el desarrollo de actividades del proyecto Las zonas de cultivos agroindustriales presentan una sensibilidad e importancia media para el componente social, en vista que aunque son zonas ya modificadas por actividades antrópicas se podría presentar una afectación al desarrollo económico y social de algunas familias residentes.
Mapa de Zonificación	Sensibilidad media y baja

“Por la cual se

.....”

Social Radicado: 4120-E1-12164 del 1 de abril de 2014	
Criterio ANLA	Sensibilidad Alta
Justificación	La empresa justifica en el Recurso que son áreas con alta intervención, motivo por el cual ya ha perdido gran parte de sus funciones ecológicas. Si bien el argumento de la Empresa es real hay que aclarar que es válido pero desde la perspectiva biótica, no desde la social, donde la sensibilidad para estas áreas resulta diametralmente opuesta, ya que de los cultivos agroindustriales dependen en gran medida las familias debido a que hacen parte de la base de la economía local. En cuanto a la ganadería es importante aclarar que la ganadería no tiene una práctica extensiva como en las zonas orientales del país, por lo que al igual que el tema agrícola, hace parte de la base de la economía local.
Atributo	Zonas de recreación y uso cotidiano
Documento	
EIA integrado Radicado: 4120-E1-12164 del 1 de abril de 2014	Estas zonas presentan alta sensibilidad y alta importancia, dado que son de uso frecuente para la realización de actividades de esparcimiento y domésticas por parte de la población aledaña a los cuerpos de agua.
Mapa de Zonificación Social Radicado: 4120-E1-12164 del 1 de abril de 2014	Sensibilidad Alta
Criterio ANLA	Sensibilidad Muy Alta
Justificación	La ANLA considera que las zonas de recreación son áreas críticas, dado el uso y la vocación actual del territorio y aunque la Empresa retoma esto en el Recurso de Reposición, no lo controvierte, teniendo en cuenta la importancia que refieren las comunidades en relación a las fuentes hídricas y que la caracterización fue de manera inadecuada o insuficiente; por consiguiente, la evaluación para este atributo es incorrecta.
Atributo	Zonas proyectadas para expansión humana – CENAE - Aeropuertos
Documento	
EIA integrado Radicado: 4120-E1-12164 del 1 de abril de 2014	El área del CENÁE se delimitó a través de la interpretación de los mapas prediales disponibles para la zona y se incluyó dentro de la zonificación como áreas de alta sensibilidad.
Mapa de Zonificación Social Radicado: 4120-E1-12164 del 1 de abril de 2014	Sensibilidad Alta
Criterio ANLA	Sensibilidad Muy Alta
Justificación	Son áreas que están destinadas específicamente a otras actividades y no son compatibles con el Proyecto.

Fuente: Equipo Evaluador del ANLA, 2014

Finalmente en cuanto a la extensión de los predios en el área del Proyecto la Empresa reportó que hay un porcentaje importante de predios cuya extensión no supera las 0.0001 hectáreas y en el recurso de reposición

“Por la cual se

la Empresa argumenta que esto se debe a un error de la fuente de información. Ante esto la ANLA considera que a pesar de que la información era al parecer imprecisa o correspondía a categorías particulares, la Empresa no la aclaró, ni la contrastó, y tampoco consultó otras fuentes o construyó información primaria orientada a permitirle estimar de manera clara y precisa, la ubicación, la densidad, y la distribución de los niveles de sensibilidad de estas áreas, tal como se requirió en el Auto de solicitud de información adicional.

Dado lo anterior, es importante aclarar que en el área centro occidental del AID, hay una gran incertidumbre sobre el tamaño de los predios, donde según la cartografía y la visita de campo realizada por el Equipo Evaluador de la ANLA hay un conjunto importante de viviendas e infraestructura socioeconómica, muchas dedicadas a actividades agropecuarias de las cuales dependen económicamente en alguna medida. En este sentido, conocer el tamaño de estos predios, dado que la ubicación de la infraestructura sería por zonificación, resulta imprescindible para diseñar medidas de manejo y definir su viabilidad ambiental.”

Además de lo ya dicho por el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015, es necesario hacer mayor claridad frente a las razones por las cuales esta Autoridad no encuentra probada la presunta vulneración del principio constitucional de igualdad, al respecto señala lo siguiente la recurrente:

“Con base en lo anterior, no se observa unidad de criterio por parte de la Autoridad Ambiental al catalogar las mismas unidades de cobertura con calificaciones más restrictivas para un proyecto con respecto a otro al cual si se otorga la licencia ambiental, encontrándose este último totalmente inmerso en el bloque al cual se niega la licencia ambiental. Esta diferencia de criterio ante las mismas situaciones viola el principio de igualdad que debe respetar la Autoridad Ambiental en el momento de adelantar la evaluación ambiental de diferentes proyectos. Es importante tener en cuenta que el principio de igualdad implica un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas.” (s.f.t.)

Tal y como lo refiere la misma empresa, el principio de igualdad demanda un trato igualitario para los mismos supuestos de hecho, sin embargo, olvida la reclamante que tal principio implica además un trato diferente para aquellas situaciones cuyos supuestos de hecho sean igualmente diferentes, así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional cuando en Sentencia C-818 de 2010, definió el alcance del principio de igualdad en los siguientes términos:

“...Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes....”¹⁰ (s.f.t.)

En virtud de lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es menester señalar que esta Autoridad no encuentra supuestos de hecho equivalentes en el proyecto “APE Casablanca - Bloque Abanico” y en el proyecto “Bloque de Exploración COR39” que impliquen un tratamiento igualitario, por el contrario, ya previamente el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015, explicó las diferencias presentes entre uno y otro, ya que si bien es cierto las unidades de cobertura presentes en el área de ambos proyectos evidentemente “tienen que ser las mismas, dado que se ubican en la misma unidad biogeográfica, las actividades antrópicas que se vienen desarrollando de manera intensiva en la región, han conllevado a aumentar la sensibilidad de dichos ecosistemas y a generar cambios en el mapa de cobertura”; posteriormente, destacó además el concepto técnico en cita lo siguiente:

¹⁰ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 13 de octubre de 2010. M.P: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

“Por la cual se

“...se reitera que la cobertura vegetal presente en un área no es el único aspecto necesario para definir la sensibilidad, porque cada Evaluación, se basa en el estado actual de los componentes ambientales, teniendo en cuenta el contexto holístico de la zona, la diferencia temporal entre estudios y la presión a la que ha sido sometida el área. Con base en lo anterior, es claro que las situaciones de evaluación de cada proyecto no son iguales, por tanto, no aplica la comparación con otros procesos de licenciamiento y por consiguiente, no se está violando el principio de igualdad.”

Así las cosas, se encuentra demostrado desde el punto de vista técnico que cada proyecto presenta condiciones individuales diversas que lo diferencian respecto de los demás proyectos, y que necesariamente obligan *per se* a que la Autoridad Ambiental les atribuya un tratamiento y una valoración distintos, y no por ello existe violación del principio de igualdad; para el proyecto en estudio se insiste en que los supuestos de hecho son diferentes respecto de otros proyectos.

Para concluir, es necesario señalar que por su parte el Consejo de Estado se ha pronunciado también frente al tema, y ha manifestado que no toda desigualdad constituye necesariamente discriminación, puesto que la igualdad sólo se viola si el trato desigual carece de justificación objetiva y razonable¹¹, además refiere que el principio de igualdad consagrado en la Carta política permite establecer fórmulas de apreciación frente a un trato diferenciado, con fundamento en la razonabilidad de la diferenciación y en la proporcionalidad de los medios¹². Es así como este Despacho encuentra aún más soportada la evaluación realizada a la solicitud de licencia ambiental para el proyecto "Bloque de Exploración COR39", y existe plena convicción de que este último al ser distinto de otros proyectos justifica un tratamiento diferente sin que esto constituya automáticamente una lesión a la igualdad ya que esta última permite tratamientos diferentes tal y como quedó previamente establecido.

D- Numeral 2.2.4 del Recurso: Evaluación Ambiental.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

2.2.4 “Argumentos de la Empresa para la Evaluación ambiental del Proyecto

i. Escenario sin proyecto

La Resolución afirma que:

“... aunque se contemplaron las distintas actividades que alteran el componente abiótico del área, no se cumple a cabalidad con la definición y valoración de las actividades más impactantes, ajustándolas a las condiciones propias del Bloque, ni se incluyeron la totalidad de actividades que se llevan a cabo en este escenario, como son la presencia de la base militar CENAE y la ESPRO, la pesca, la explotación minera tanto de cantera como de arena y materiales de construcción en los cuerpos de agua, solicitadas en el Auto 202 del 03 de febrero de 2012.”

Al respecto se aclara que esta afirmación es errada pues, como se observa en el Anexo 24: Matriz de Impactos y en el numeral 5.1.3.1, del Capítulo 5 del EIA integrado, sí se incluyeron las actividades de pesca, explotación de arena y material de cantera y actividades militares dentro de las actividades impactantes del área de influencia. Además, dentro de la descripción de impactos se explica cómo estas actividades contribuyen a la generación del impacto (ejemplo: actividades militares en el aumento de gases atmosféricos

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. 16 de marzo de 2005.

¹² *Ibidem*.

"Por la cual se

y presión sonora). Inclusive, dentro del resumen del capítulo de evaluación de impactos que hace el equipo técnico de la ANLA en la Resolución, se evidencia que se incluyeron estas actividades como elementos impactantes del medio. Adicionalmente, se aclara que las actividades de pesca no afectan el componente abiótico. En cuanto a la frase "no se cumple a cabalidad con la definición y valoración de las actividades más impactantes" (Resolución 0391 de 2014) esta afirmación no viene justificada.

Por las razones anteriormente mencionadas consideramos que la definición y valoración de impactos es acorde a las condiciones del Bloque teniendo en cuenta que fue construida en conjunto con la comunidad a través de los talleres de participación (ver anexos sociales del EIA integrado).

Por otro lado, el equipo técnico de la ANLA indica en la Resolución que la identificación y evaluación de impactos es acorde a la línea base, pero que:

"No obstante, como en dicha caracterización no se contemplaron la totalidad de las áreas de importancia ambiental que hacen parte actualmente del Área de Influencia físico-biótica del Bloque COR-39, se considera que la evaluación de los impactos es deficiente, dada la alta sensibilidad y valor ecológico que tienen estos Ecosistemas y su representatividad en el proceso de zonificación de manejo."

Al respecto, y como se explicó en el numeral 2.2.2.2 Medio Biótico —Ecosistemas Sensibles y Áreas Protegidas de este recurso de reposición, sí se identificaron todas las áreas de importancia y sensibilidad ambiental que tienen establecidas las distintas autoridades ambientales y locales. Además se incluyeron áreas que son importantes para la comunidad local y que no se encuentran reportadas en los documentos oficiales de ninguna Autoridad Ambiental (ejemplo: Mana Dulce). Como se aclaró anteriormente, hay zonas que, aunque fueron identificadas, no pudieron ser cartografiadas pues no existen límites de las mismas. No obstante como ya se mencionó en el numeral anteriormente citado y como obra en el expediente del Estudio, estas áreas están inmersas en polígonos que tienen la misma categoría de sensibilidad. Se recalca que esta labor de delimitación **no es competencia de CANACOL**. Por lo tanto, se concluye que, contrario a lo afirmado por el equipo técnico de la ANLA, la evaluación de los impactos bióticos NO es deficiente.

En otro argumento presentado por el equipo técnico de la ANLA, la Resolución indica que:

"... existe una contradicción entre lo reportada en este capítulo y lo que presentó la Empresa en la caracterización del medio socioeconómico frente a la actividad turística, sobre la cual refirió que es incipiente y que no ha representado mayores beneficios a nivel local; lo cual tampoco es acorde con el hecho que reporta la Empresa en relación al aumento de población foránea hacia esta región del país en busca de oportunidades de descanso y disfrute debido a como lo presenta la Empresa a la "expansión y/o auge del turismo..."

Al respecto, CANACOL aclara que efectivamente en el capítulo 3 del EIA integrado se usa la palabra "incipiente" relacionada a la actividad turística (pág. 865); sin embargo, el equipo técnico de la ANLA obvia el hecho de que se está hablando del turismo en el municipio de NILO, no del turismo en toda el área de influencia, lo que aclararía la supuesta contradicción que encuentra la ANLA al respecto.

Haciendo referencia al escenario sin proyecto, ANLA señala en la Resolución que:

"... Se incluyen dentro de este análisis, lo relacionado con los impactos que genera la presencia de fuerzas militares en el área, tal cual fue requerido por esta Autoridad mediante el Auto 202 del 3 de febrero de 2012, no obstante no aparece en el Capítulo 3 lo referente a la caracterización de estos actores, lo cual resta claridad y soporte al ejercicio..."

Como la misma Autoridad lo indica, se cumplió con lo requerido en el Auto 202 del 2012, ya que a través de este no se realizó ninguna solicitud sobre la necesidad de hacer una caracterización específica sobre las fuerzas militares. No obstante, tampoco es cierto que la información aportada en el Estudio de Impacto Ambiental reste claridad y soporte a la identificación y calificación del impacto realizada ya que a lo largo de todo el documento se incluye información tanto del territorio ocupado por las fuerzas militares (caracterización biótica y abiótica) como de la población y actividades desarrolladas (caracterización socioeconómica). Adicionalmente en cumplimiento de lo requerido en los términos de referencia HI-TER-1-

"Por la cual se

02-A (2010) se llevó a cabo la socialización del proyecto con dichos actores.

ii. Escenario con proyecto

En la Resolución, el equipo técnico de la ANLA cuestiona en varias ocasiones que la importancia de los impactos en el escenario con proyecto está subvalorada, pues su magnitud es alta. Ejemplo de esto es lo señalado en dicha resolución así:

"...Los niveles de emisión de ruido generados por la infraestructura típica de una plataforma de perforación se encuentran del orden de 100dB (A) en la fuente de generación [...]. Partiendo de esta base, [...] dichos niveles pueden tener influencia hasta en un radio de acción de 500m; (soportado en estudios técnicos realizados por empresas del sector de hidrocarburos en condiciones de operación típicas y similares). Por lo anterior, es evidente que la importancia es masiva y no menor como lo plantea la Empresa..."

Al respecto CANACOL aclara que la importancia de un impacto no depende únicamente de su magnitud, sino también de su reversibilidad, duración, riesgo de ocurrencia, periodicidad, acumulación, entre otros criterios. Por consiguiente, así la magnitud de un impacto sea alta, su importancia no necesariamente también lo es.

Concluyendo el análisis de la evaluación de impactos físicos en el escenario con proyecto, el equipo la ANLA indica en la Resolución que:

"...la Empresa no dio respuesta adecuada a requerimientos puntuales solicitados en el Auto 202 del 3 de febrero de 2012, en relación a incluir y analizar la totalidad de los impactos que realmente van a ser ocasionados por las actividades inherentes a la perforación exploratoria en el Bloque..."

Al respecto, CANACOL informa que en el Capítulo 5 de respuesta al Auto se generó una tabla comparativa (pág. 3) relacionando el impacto adicional solicitado por la ANLA en el Auto 202 del 3 de febrero, versus el impacto que lo incluye o contempla, precisamente para evidenciar que todos los impactos solicitados fueron efectivamente incluidos. Esto evidencia que CANACOL sí dio respuesta a este requerimiento puntual del Auto 202 de 2012.

Por otro lado, la Resolución señala:

"...El impacto "posible afectación a zonas de servicios dedicados al turismo", fue catalogado en el EIA integrado como negativo localizado. Sin embargo, se considera que debió evaluarse con una mayor importancia, teniendo en cuenta el auge de esta actividad en la región y la presencia de importantes unidades (atractivos, condominios, hoteles, entre otros) dedicadas a éste a lo largo del área de influencia..." (subrayado fuera de texto).

Igualmente, en un aparte posterior la ANLA declara que

"...vale recordar que el turismo es una de las actividades que más ingresos generan a la población asentada en el AI..."

Al respecto, CANACOL considera que no es pertinente ni coherente magnificar la importancia de este impacto, pues, como se explica en las páginas 899 a 900 y 986 a 988 del Capítulo 3 del EIA integrado, el turismo presente en el AI corresponde principalmente a un turismo de tipo residencial, cuya incompatibilidad con proyectos de infraestructura o industriales es mínima comparada con el turismo de tipo ecológico, el cual es escaso en el AI. Adicionalmente, no toda el área de influencia (AI) cuenta con el turismo como una de sus principales actividades económicas, pues este se ubica de forma significativa en jurisdicción de Girardot y Ricaurte (lo que explica por qué las calificaciones dadas a los criterios de riesgo, magnitud y extensión no tienen puntajes altos, ver anexo 24. Matriz de Impactos).

Dicho lo anterior, consideramos que la autoridad ambiental no puede simple y llanamente negar una licencia

"Por la cual se

ambiental circunscribiendo su decisión simplemente a la potencialidad de generación de daños o impactos. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-746 de 2012, señaló lo siguiente:

"La Corte no puede entonces prohijar la concepción restringida de la licencia ambiental ligada únicamente a la potencialidad de generar daños o alteraciones como propone la demandante. No puede hacerlo, porque significaría eclipsar el potencial planificador, preventivo y cautelar que precisamente caracteriza la figura de la licencia ambiental desde una perspectiva constitucional. En este sentido, se comparte lo esgrimido en las intervenciones del Ministerio de Ambiente, de la Unidad de Parques Nacionales y de la Defensoría del Pueblo, quienes insisten [SIC] en identificar la licencia ambiental como una figura jurídica que se enmarca en un modelo de gestión ambiental preventiva, mediante la cual el Estado puede desplegar sus competencias relacionadas con los deberes constitucionales de protección."

Finalmente, la ANLA expresa en la Resolución que:

"...Por otra parte, mediante numeral 5.2 del Artículo primero del Auto 202 del 3 de febrero de 2012, se solicitó a la Empresa, "Adicionar en el análisis impactos que no han sido considerados dentro de EIA como: Pérdida de la productividad del suelo y cambio de su uso dada la nueva actividad económica que se adelantaría; Afectaciones a productividad agropecuaria dada la alteración de la frontera agrícola, la disminución de la oferta de mano de obra y el encarecimiento de los Jornales; Pérdida de servicios ambientales, principalmente los relacionados con el turismo y pérdida de atractividad y deterioro de las condiciones para el Desarrollo de éste [...] Alteración de los sitios culturales de romería como el cerro El Chicuy y las zonas de arqueología sensible de las veredas de Tocaima". Frente a este requerimiento, la Empresa no adicionó los impactos mencionados en la solicitud, sino que fueron asociados a otros impactos, perdiendo así el análisis específico y la profundidad que requirió la Autoridad Ambiental para este pronunciamiento..."

*Al respecto debe precisarse que no todos los impactos referidos por el equipo técnico de la ANLA en el Auto 202 del 3 de febrero de 2012 podían ser incluidos de forma directa e independiente en el listado de impactos, pues los impactos finalmente valorados surtieron un proceso metodológico de identificación que incluye el trabajo de análisis conjunto por parte de un grupo técnico interdisciplinario, las observaciones de campo y la incorporación de la información brindada por la comunidad a través de los talleres realizados. En este sentido, **no todos los impactos solicitados por la ANLA ameritaban ser analizados por independiente** y por eso fueron considerados y asociados a otros impactos identificados (ver página 3 del Capítulo 5 del estudio de respuesta al Auto), sumando de esta forma a la metodología el concepto de la Autoridad. Por consiguiente, **CANACOL reitera que se dio cumplimiento al requerimiento del Auto, pues todos los impactos propuestos fueron considerados y analizados, aunque no hayan sido incluidos de forma literal e independiente, ya que hacer esto último le otorgaría al estudio una subjetividad y/o parcialidad en el proceso metodológico de la identificación de impactos.** En este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible". En este orden de ideas a CANACOL le resultaba físicamente imposible evaluar cada uno de los impactos de manera independiente hubiese resultado en un proceso engorroso e interminable.*

Respecto de los impactos socioeconómicos que indica la ANLA en la Resolución como no contemplados a pesar de haber sido solicitados como parte de la información adicional, Vgr. "...Incorporar dentro de la evaluación de impactos del escenario con proyecto la percepción que sobre éstos tengan las Alcaldías, organizaciones sociales y gremiales..." debe aclararse que, como resultado del análisis integral e interdisciplinario y la aplicación de la metodología de evaluación, -que no tuvo ninguna objeción-, los impactos adicionales solicitados por la ANLA están considerados y analizados aun cuando tengan una denominación diferente a la sugerida por la Autoridad.

Es errada la apreciación de la ANLA sobre el incumplimiento a la solicitud del Auto 202 de 2012 de "Ajustar con base en los resultados del proceso de socialización que se efectúe con las Alcaldías, las comunidades y sus organizaciones del AID y AII (según lo señalado en este acto administrativo), luego de lo cual también deberán ajustarse las matrices de impactos incluyendo estos resultados...", ya que como se mencionó desde el mismo Prefacio del Capítulo 5 del EIA Integrado, después del levantamiento de la información adicional requerida se realizó nuevamente la calificación, descripción y análisis de los impactos y se presentó una

“Por la cual se

.....”

relación de los impactos identificados en el EIA inicial versus los impactos ajustados y actualizados en el EIA final, de tal manera que se garantizara la inclusión de todo lo solicitado por la ANLA.

Finalmente, para el caso de impactos con Proyecto que considera ANLA a través de la Resolución que debieron ser incorporados y que no se tuvieron en cuenta, se reitera que cada uno de los impactos que a través del Auto 202 de 2012 fueron solicitados, se incorporaron en el Estudio. Los requerimientos que ahora está sugiriendo la Autoridad debieron ser legal y oportunamente requeridos en el correspondiente acto administrativo de información adicional (citamos como ejemplo el impacto de prostitución, drogadicción y en general conductas relacionadas, para el escenario con proyecto).

Sobre las observaciones hechas por la ANLA frente a la calificación de los impactos "aumento de presencia de población foránea" e "inmigración de población regional en busca de oportunidades laborales" en los escenarios Con y Sin Proyecto, consideramos que existe un error de interpretación de los resultados por parte de la ANLA. La evaluación de impactos en el escenario Con Proyecto busca identificar y evaluar únicamente los impactos relacionados al Proyecto, no los impactos del proyecto asociados a las demás actividades del área de influencia. Es por ello que se identifican únicamente las actividades asociadas al proyecto generadoras de impacto. Con estas actividades se visualiza el grado de afectación al medio. Si el caso fuera como lo plantea el equipo técnico de la ANLA, entonces la matriz de calificación del escenario Con Proyecto debería incluir también las actividades del escenario Sin Proyecto. Esto, sin embargo, no significa que no se reconozca que pueda existir un efecto aditivo o sinérgico entre los impactos del proyecto y de las demás actividades del AI. Es por esto que dentro de la calificación de la matriz se incluye un criterio de "Acumulativo", haciendo referencia a que aquellos impactos que se asocian a impactos del escenario Sin proyecto tienen una mayor calificación."

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a los argumentos presentados por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015 lo siguiente:

“Sobre la evaluación de impactos numeral 2.2.4

Componente físico:

Escenario Sin Proyecto

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por la Empresa en relación al análisis de los impactos en escenario Sin Proyecto, relacionado con las actividades militares, las de explotación minera y pesca, una vez revisada la matriz de impactos del Anexo 24 del EIA Integrado, se concluye que si bien los impactos fueron tenidos en cuenta en la elaboración de la Matriz de Impactos, también es cierto que los impactos definidos no fueron tenidos en cuenta en su totalidad. No se identifican por ejemplo, impactos relevantes como son la afectación del recurso hídrico, en lo relacionado con usos del agua y afectación en su calidad, porque aunque en el capítulo de caracterización medio ambiental, tabla 3-38, se evidencia a ESPRO, como uno de los usuarios y generadores de vertimiento del Río Paguey, en la evaluación de los impactos esto no se refleja y si se debe considerar que la Actividad Militar es uno de los usuarios más representativos (en cuanto a consumo) del recurso en la zona, así como importantes generadores de vertimientos de aguas industriales y domésticas.

Lo anterior muestra, que si bien fue identificada al CENAE de Tolemaida como usuario del Recurso hídrico, no fueron considerados los impactos que este Centro de actividades, genera; es decir no guarda coherencia el análisis de la información de la caracterización ambiental, respecto a la Evaluación de Impactos del proyecto.

Escenario Con Proyecto

Partiendo del ejemplo que enuncia la empresa, en cuanto a la calificación de los impactos relacionados con el ruido, y su subvaloración en magnitud e importancia, respecto a los niveles de emisión proyectados en el

"Por la cual se

área de proyecto, nos permitimos ratificar lo enunciado en la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014 que acogió el Concepto Técnico 7283 del 18 de marzo de 2014, en donde se considera que dicho impacto es de importancia alta, dadas las características de la sensibilidad y densificación poblacional de la zona. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el cálculo de la importancia depende de variables como la reversibilidad, periodicidad, duración y riesgo de ocurrencia, entre otros y no de la magnitud únicamente; también es cierto, que la calificación dada para cada una de estas variables de acuerdo a la metodología aplicada por la empresa, arroja como resultado un grado de importancia que no se ajusta a los impactos que se pudiesen generar.

De otro lado y a manera de ejemplo, se enuncian aspectos e impactos desde el componente físico, no considerados y contemplados por la empresa, los cuales no se analizan y relacionan en la tabla de impactos adicionales requeridos. Estos son:

- *Radiaciones lumínicas: impacto relacionado con el funcionamiento de las teas para la quema de gas residual. (etapa operativa-perforación, pruebas cortas y extensas de producción).*
- *Radiaciones térmicas y/o radiaciones no ionizantes: impacto relacionado con el funcionamiento de las teas para la quema de gas residual. (etapa operativa-perforación, pruebas cortas y extensas de producción).*
- *Vibraciones: impacto relacionado con las operaciones de perforación del taladro (etapa operativa-perforación, pruebas cortas y extensas de producción).*
- *Emisiones atmosféricas: Impacto relacionado con el funcionamiento de las teas, así como el relacionado con la operación de las Calderas, (etapa operativa-perforación, pruebas cortas y extensas de producción).*

Por lo anterior y considerando que el requerimiento realizado por esta Autoridad, se encuentra enfocado a tener en cuenta los impactos que no fueron analizados en el EIA y considerando su importancia dadas las necesidades de la evaluación y grado de afectación que se pudiesen generar en el desarrollo de las actividades del proyecto; se considera por parte de esta Autoridad, mantener la orientación del pronunciamiento realizado en la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, en el sentido de que "la Empresa no dio respuesta adecuada a requerimientos puntuales solicitados en el Auto 202 del 3 de febrero de 2012, en relación a incluir y analizar la totalidad de los impactos que realmente van a ser ocasionados por las actividades inherentes a la perforación exploratoria en el Bloque...".

Componente Biótico:

Escenario Sin Proyecto

La Empresa argumenta que la aclaración realizada para el Medio Biótico — Ecosistemas Sensibles y Áreas Protegidas en la línea base y en la zonificación, aplica para lo pronunciado en la Resolución respecto a la evaluación ambiental sin proyecto para este componente. Sin embargo, la información presentada en el recurso de reposición por la Empresa sobre ecosistemas sensibles y áreas protegidas fue solicitada en el subnumeral 2.3.1 Ecosistemas terrestres, numeral 2.3 Medio Biótico, numeral 2. Respecto de la Línea base del Auto 202 de 3 febrero de 2012, por lo tanto ahora no puede ser considerada, debido a que el proceso de evaluación culminó con el pronunciamiento del acto administrativo, dado que no se contemplaron la totalidad de dichas áreas, y además, no se tuvo en cuenta el marco en el que se encuentran los diferentes ecosistemas de la zona y mucho menos su importancia ambiental.

Así mismo, en este acto administrativo se señaló que la información que la Empresa presenta en el Recurso de reposición, en donde realizó un ejercicio cartográfico con la GDB explicando a esta Autoridad sobre la incorporación de los elementos que se describen como ecosistemas sensibles y áreas protegidas, ya había sido solicitada en el numeral 2.3.1. Ecosistemas Terrestres del Auto 202 del 3 febrero de 2012 y la respuesta dada al respecto por la Empresa no fue suficiente, tal como se consideró dentro del Resolución 391 de 2014, es por ello que dicha información que se allega con el Recurso de Reposición, no será tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación, puesto que se presenta en el recurso de reposición, no siendo

“Por la cual se

.....”

la etapa procesal para dar respuesta a los requerimientos de información, necesaria para la evaluación del proyecto.

De haber realizado un análisis holístico de la zona y haber evaluado la totalidad de estos aspectos, el análisis de la evaluación de impactos sin proyecto hubiera permitido verificar la sensibilidad, su representatividad y el valor ecológico de los relictos de áreas de importancia ambiental que aún se conservan en la región, lo que conllevaría a establecer las condiciones de oferta y demanda ambiental que caracterizan la zona de interés para el desarrollo de un proyecto exploratorio de hidrocarburos.

Escenario Con Proyecto

Para el escenario con proyecto la Empresa debe tener en cuenta que la base fundamental del vacío de información, es no haber identificado desde un principio la totalidad de ecosistemas sensibles en la caracterización y zonificación ambiental, para así poder establecer el grado de afectación que se puede generar por las actividades del proyecto, lo cual ya se ha argumentado por parte de la ANLA en este acto administrativo.

Componente socioeconómico:

Escenario Sin Proyecto

Para el medio socioeconómico, en el escenario sin proyecto la Empresa presenta inconformidad ante los pronunciamientos de la Autoridad sobre las inconsistencias entre el capítulo de identificación de impactos y la línea base en aspectos como el turismo y la presencia de fuerzas militares en la zona del Proyecto. Es importante aclarar que el Estudio de Impacto Ambiental es un documento que en su generalidad cada acápite permite desarrollar el siguiente, es decir, existe una correlación en los capítulos. Por lo tanto el correcto ejercicio en el estudio se verá reflejado en una coherencia y un hilo trasversal en el documento.

De la misma manera, la ANLA reitera este punto y considera que la evaluación de impactos no es coherente con la caracterización socioeconómica o viceversa en los aspectos mencionados, lo cual hace que se encuentren vacíos en la información.

Por otro lado sobre el uso de la palabra “incipiente” con relación a la actividad turística, se aclara que cuando se dice que el tema es incipiente no se cita de manera textual lo referente al municipio de Nilo, sino que se refiere a una condición general del EIA, y esto hace referencia y se soporta en un conjunto de afirmaciones que se establecen por parte de la Empresa en torno al tema para cada municipio. Al respecto, la ANLA ha efectuado consideraciones y ha argumentado la deficiencia de manera amplia, aportando incluso cálculos adicionales y citando como fuentes de información documentos oficiales locales, regionales y nacionales, tales como los planes de desarrollo municipales y las estadísticas de gestión fiscal territorial del DNP.

También es importante aclarar que en relación a la información sobre la presencia de fuerzas militares en el área, hay un error de digitación por parte nuestra pues en el Capítulo 3 se ha planteado por parte de la ANLA que lo que no se hizo fue socialización con esa Autoridad (Fuerzas Militares), y que entonces es a partir de este faltante que se considera lo que la Empresa ha retomado. El sentido de esta observación es que si la ANLA no conoció lo que el CENAE ha planteado sobre el Proyecto y no se cuenta con esa información dentro de lo relacionado con la evaluación de impactos, así como tampoco se contó con ella para el tema de zonificación, pues el Estudio efectivamente adolece de claridad y soporte en un tema que es muy relevante, pues supondría, como ya se ha anotado dentro de este mismo acto administrativo en que se resuelve el recurso de reposición, la eventual autorización de actividades de perforación exploratoria en áreas destinadas a la seguridad nacional.

Escenario Con Proyecto

Para el escenario con proyecto la Empresa recurre varios aspectos que se desarrollan a continuación:

En primer lugar, la Empresa considera que no es pertinente ni coherente que la Autoridad magnifique la importancia del impacto denominado posible “afectación a zonas de servicios dedicadas al turismo”. La

“Por la cual se

ANLA aclara que la consulta de información secundaria, los cálculos de ingresos realizados por la Empresa, lo expresado por la comunidad en la Audiencia Pública Ambiental, los resultados de la visita de evaluación y lo consignado en las fichas veredales, permiten concluir que el turismo en el AID en su mayoría es una realidad palpable de la zona y su potencialidad no se restringe a unos municipios (Giradot y Ricaurte).

Es además una apuesta muy estratégica de las autoridades y comunidades de AID y la tendencia en la zona es a que esta actividad escale posiciones como actividad económica de los municipios. Sin embargo, la Empresa no caracterizó bien la actividad turística y por consiguiente no le dio el peso que merecía, dejando de lado entonces la evaluación ambiental, y el diseño de medidas de manejo apropiadas, tal como ha sido planteado dentro de la Resolución de negación.

Por otro lado es pertinente aclarar que esta Autoridad no decide “simple y llanamente negar una licencia ambiental circunscribiendo su decisión simplemente a la potencialidad de generación de daños o impactos”. La decisión de autorizar o negar un proyecto se basa en el análisis de un Estudio de Impacto Ambiental acompañado de una visita al área del proyecto por parte de un Equipo evaluador conformado por personal técnico idóneo y profesional. El completo análisis de todos los componentes de la evaluación son los que permiten la toma de decisiones, en este caso en particular el Estudio de Impacto ambiental y el planteamiento del proyecto presentó fallas en la mayoría de los aspectos a evaluar, no solamente en la definición de impactos por parte de la Empresa.”

En esta instancia es menester igualmente complementar lo antes dicho por el Grupo Técnico Evaluador, ya que para sustentar el argumento relacionado a que “...la autoridad ambiental no puede simple y llanamente negar una licencia ambiental circunscribiendo su decisión simplemente a la potencialidad de generación de daños o impactos.”, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. hace alusión a la Sentencia C-746 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional; al respecto, es pertinente hacer una lectura detenida de lo que en dicha sentencia quiso definir la Corte, en especial en el aparte destacado por la empresa; la recurrente con dicha sentencia pretende sustentar que la Autoridad Ambiental no puede basar su decisión de negar la licencia ambiental únicamente en la potencialidad del proyecto "Bloque de Exploración COR39" para generar daños o afectaciones al medio ambiente, lo cual sería ratificado en la Sentencia de la Corte Constitucional. No obstante y por el contrario, si se hace una lectura integral de esta jurisprudencia, en ella lo que quiso hacer la Corte no fue otra cosa que destacar la figura de la licencia ambiental como un instrumento “*planificador, preventivo y cautelar*”, y un “*modelo de gestión ambiental*”, que precisamente va más allá de solamente reconocer daños potenciales por la ejecución de un proyecto, y es precisamente bajo estas dimensiones de planificación y gestión que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA profiere la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, valorando no solo las afectaciones al medio ambiente y a los recursos naturales - factor este que siempre será de gran relevancia en la toma de decisiones-, sino también para el presente caso, evaluando características de aplicabilidad, coherencia, espacialidad, especificidad, integralidad, justificación, resultados, sectorización, secuencialidad, sustentabilidad y suficiencia de la información presentada por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. dentro del trámite de la solicitud de la licencia ambiental para el proyecto en comento; es preciso destacar que incluso en esta misma Sentencia la Corte Constitucional hace la siguiente reflexión:

“...La licencia es protectora precisamente porque es de su esencia la posibilidad de que la autorización en que consiste sea negada por el órgano competente. La sola posibilidad de que se otorguen licencias que afecten el Sistema de Parques Nacionales, en los términos del artículo ahora demandado, no significa que las mismas deben ser siempre concedidas...”

(...)

Para la Corte es claro que la licencia ambiental no funciona como una prerrogativa del beneficiario de la misma, como puede que operen otro tipo de actos administrativos. Por el contrario, la licencia es entendida en clave constitucional como una herramienta para el cumplimiento de los mandatos constitucionales

“Por la cual se

relacionados con la protección de los recursos y riquezas naturales, en concordancia con el principio de prevención...”¹³ (s.f.t.)

En los anteriores términos, se considera que la Jurisprudencia citada por la Empresa recurrente no sustenta en debida forma el argumento por ella formulado.

Por otra parte, frente a la siguiente afirmación de la recurrente: “*Los requerimientos que ahora está sugiriendo la Autoridad debieron ser legal y oportunamente requeridos en el correspondiente acto administrativo de información adicional*”, es oportuno precisar que de ninguna manera la ANLA en la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, que se recurre, formuló nuevos requerimientos de información adicional para el análisis de impactos, en primer lugar, porque precisamente en observancia del procedimiento de licenciamiento ambiental regulado por el Decreto 2820 de 2010, la etapa procesal para requerir información adicional se dio con el Auto 202 del 3 de febrero de 2012; y en segundo lugar, porque la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, es clara cuando señala frente a los requerimientos formulados en el numeral 5.2 del artículo primero del Auto en cita, las siguientes conclusiones:

“Por otra parte, se encontró que para el escenario con proyecto algunos impactos no fueron incluidos y valorados, información de vital importancia para la toma de decisiones y el pronunciamiento de esta Autoridad; dicha situación se debe a que la Empresa no dio respuesta adecuada a requerimientos puntuales solicitados en el Auto 202 del 3 de febrero de 2012, en relación a incluir y analizar la totalidad de los impactos que realmente van a ser ocasionados por las actividades inherentes a la perforación exploratoria en el Bloque...” (s.f.t.)

“...la empresa no adicionó los impactos mencionados en la solicitud, sino que fueron asociados a otros impactos, perdiendo así el análisis específico y la profundidad que requirió la Autoridad Ambiental para este pronunciamiento” (s.f.t.)

“Una vez revisado el EIA integrado, no se encontró referencia alguna a las percepciones de los actores de interés relacionados en el requerimiento” (s.f.t.)

“Al respecto en la información presentada en el Capítulo 5 del EIA integrado, no se evidenció por parte del Equipo evaluador que la Empresa incluyera los aportes de Autoridades y comunidades, ni se evidenció que los impactos que éstos actores identificaron durante los talles y reuniones adelantadas, fueron incluidos; tampoco hay consideraciones relacionadas con las razones por las cuales no se incluyeron” (s.f.t.)

Las anteriores conclusiones tomadas textualmente de la resolución recurrida, ponen de manifiesto que la empresa no presentó de manera completa la información requerida por el numeral 5.2 del Auto 202 del 3 de febrero de 2012, y en ningún caso se está haciendo referencia a nuevos requerimientos de información adicional, se insiste en que luego de revisada la respuesta dada por la empresa, el Grupo Técnico evaluador encontró que dicha información no se presentó conforme a los términos solicitados por el Auto de información adicional tantas veces aludido, y se encontraba carente de las especificaciones establecidas en dicho acto administrativo.

Que frente a los argumentos presentados por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., el Grupo Técnico Evaluador, continuó su análisis en los siguientes términos:

“En segundo lugar, otro aspecto en el que recurre la Empresa es sobre la formulación de los impactos requeridos por esta Autoridad mediante el numeral 5.2 del Artículo primero del Auto 202 del 3 de febrero de 2012. La Empresa argumenta que no todos los impactos solicitados ameritaban ser analizados independientemente y por eso se asociaron a impactos propuestos anteriormente. La ANLA precisa que esta solicitud se realizó posterior a un análisis en donde se observó que los impactos determinados en un

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-746/12 del 26 de septiembre de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“Por la cual se

.....”

principio no atendieron a todos los impactos que se darían en la zona del Proyecto teniendo en cuenta en el contexto que ésta se encuentra, de este análisis surgieron los impactos requeridos por esta Autoridad en el Auto citado. Además en ese sentido la Empresa no justificó, ni mencionó, ni cuestionó lo solicitado dentro de la respuesta al AUTO, tampoco soportó la decisión tomada de obviar el requerimiento, lo cual significó que no se le aportó a esta Autoridad la información que requería para evaluar de manera adecuada la solicitud de licencia.

La importancia de la evaluación de estos impactos particulares es poder proponer medidas de manejo específicas para esta situación particular de la zona del Proyecto, es así que se considera que incluir los impactos no es otorgarle subjetividad y/o parcialidad al estudio si no al contrario darle especificidad que el estudio requería y por tal motivo fue solicitado. Por esto se mantiene la apreciación hecha por esta Autoridad en la Resolución 0391 del 2014 frente a este requerimiento.

En tercer lugar, con relación al incumplimiento del numeral 5.2 del Auto de Información Adicional, la ANLA reitera que no evidenció en el documento que la Empresa incluyera los aportes de Autoridades y comunidades, ni se evidenció que los impactos que estos actores identificaron durante los talleres y reuniones adelantadas, fueran incluidos; tampoco hay consideraciones relacionadas con las razones por las cuales no se incluyeron. Revisado nuevamente en capítulo 5 del EIA, no se encontró referencia alguna a los resultados de los talleres de impactos y definición de medidas de manejo que se debieron llevar a cabo durante el proceso adelantado en el 2012 con algunas de las comunidades (las incluidas posteriormente como AID). Solo se menciona que “los resultados de este capítulo y del EIA reestructurado fueron socializados con las comunidades, autoridades locales y organizaciones gremiales entre el 5 y el 23 de marzo del 2013”; lo cual es diferente a haber incluido los aportes de estos actores de interés; o haber justificado la no inclusión. Por lo anterior, esta consideración se mantiene.

El Estudio de Impacto Ambiental, es un documento que generalmente debe ligarse capítulo tras capítulo, no se trata de información independiente; por el contrario, la información de cada aparte esta estratégicamente ubicada para poder aportar a lo que sigue en el Estudio. Por otra parte, la información solicitada mediante un acto administrativo de información adicional, no implica que la Empresa solo deba ceñirse a lo que se establece, ya que muchos de los numerales implican ampliar información la cual debe ser coherente y analizada a lo largo de todo el documento. De manera que, si se identifica un impacto nuevo, ya sea por la Empresa o la comunidad y aunque no haya sido solicitado de forma expresa mediante el Auto, éste debe incluirse y adelantarse todo el análisis de sus implicaciones a lo largo de todo el documento, o, cómo se ha dicho, justificar de manera muy clara, el por qué no se incluye o no se hace referencia.

Adicionalmente, esta apreciación efectuada por la Autoridad tiene gran relevancia, cuando los requerimientos de la ANLA implican incluir nuevas unidades territoriales y complementar los talleres de evaluación de impactos y definición de medidas de manejo.

Finalmente, si bien es cierto, que en el escenario sin proyecto se analizan las actividades actuales presentes en el área, mientras que en el escenario con proyecto se valoran los impactos que genera la implementación del proyecto y que tal cual quedó expresado en la Resolución se observa una comparación entre ambos escenarios; la ANLA aclara que no ha mal interpretado la información (como lo sugiere la Empresa) y tiene claro lo que es la evaluación de impactos en los dos escenarios citados, es, de hecho, la Entidad que ha generado los documentos guía para efectuarla. Por el contrario, es la Empresa la que desconoce el comportamiento demográfico de los siete municipios desde el año 1985, así como las tasas de crecimiento intercensal que se han observado y las que se han estimado oficialmente.

Al respecto, un aspecto a resaltar es que a mediados de los años ochenta, sólo uno de los municipios tenía una tasa de crecimiento demográfico superior al promedio nacional (Nilo). Hoy son dos, Nilo y Ricaurte, y para el primero la Empresa ha dicho que los temas de atracción por turismo son “marginales” y “residenciales”, y el comportamiento ha tenido una tendencia al aumento para el conjunto de los otros cinco, según las cifras estimadas por el DANE para el 2020. Esto evidencia que el crecimiento demográfico supone retos a la gestión pública local relacionados con ordenamiento territorial (vía el surgimiento de centros poblados informales), presión sobre los recursos (vía incremento en la demanda, entre otras dentro de esos centros poblados), y aumento en la demanda de servicios sociales. Además, este crecimiento demográfico está empujado por la generación de oportunidades laborales asociadas al tema turístico. Por este conjunto

“Por la cual se

de razones es que estos dos impactos son claves en el análisis de los efectos del proyecto sobre el medio socioeconómico y deberían tener una calificación mayor.

Adicionalmente, en el aparte de impactos acumulativos la Empresa solo menciona el impacto “Aumento de presencia de población foránea” y no incluye el de “inmigración de población regional en busca de oportunidades laborales”; el cual está ligado al primero y que generarían efectos sobre el área de influencia del proyecto. Al respecto no profundizan sobre los efectos de estos impactos, solo mencionan que la llegada de personal pueden generar que “consecuentemente se altere la economía regional, así como los servicios sociales y de calidad de vida en el área de influencia del proyecto”, lo que evidencia la falta de contexto de dicho análisis, teniendo en cuenta los argumentos presentados anteriormente.”

E- Numeral 2.2.5 del Recurso: Plan de Manejo y Seguimiento:

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

2.2.5 “Argumentos de la Empresa para el Plan de Manejo y Seguimiento del Proyecto

- i. *En concordancia con lo argumentado en el numeral correspondiente a Evaluación de Impactos Ambientales, donde se controvierte la apreciación de la ANLA sobre las deficiencias relacionadas con la valoración de impactos ambientales, en primera instancia se manifiesta la inconformidad sobre la conclusión de la Autoridad respecto a que “... las medidas de manejo ambiental específicas para prevenir, mitigar, controlar y/o compensarlos posibles impactos a generar, no son las indicadas para cumplir con dichos objetivos...” y que “En consecuencia, los programas propuestos para las diferentes actividades, no son los requeridos.*

A través de la presentación de información adicional radicada mediante comunicaciones 4120-E1-11623 del 15 de marzo de 2013 y 4120-E1-13164 del 1 de abril de 2013, se atendieron cada uno de los requerimientos hechos por la ANLA mediante el Auto 202 del 3 de febrero de 2012 de tal forma que se ajustaron las fichas de manejo ambiental con base en la información adicional requerida en el concepto técnico. Se socializaron con los diferentes actores del área de influencia las fichas del PMA, una vez fueron ajustadas; se identificaron y propusieron medidas de manejo explícitas y claras, traducidas en programas y/o proyectos, para los diferentes impactos identificados; se ajustó el contenido de las fichas de manejo y seguimiento de tal forma que hubiera correspondencia e hilaridad entre los objetivos, metas e indicadores propuestos; y se acataron las recomendaciones puntuales hechas para las fichas específicas en las que ANLA fue explícito en algún requerimiento particular a través del acto Administrativo de solicitud de información adicional.

Adicionalmente y considerando que el área para la cual se solicitó la Licencia Ambiental a través del EIA es de 38.466,32 ha, y que dentro de ellas, cumpliendo con las restricciones dadas por la zonificación de manejo de la actividad, se puede localizar la infraestructura en diversos sectores, las medidas de manejo deben garantizar su aplicabilidad a los diferentes condiciones encontradas en el área, sin que ello quiera decir que las fichas formuladas no hayan sido desarrolladas teniendo en cuenta los resultados del Estudio en sus diferentes fases, como se muestra en los siguientes ejemplos:

- 1) *Las restricciones locales respecto al transporte de cargas pesadas, incluidas en la ficha 7.1.1.4 MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION y emanadas de los conceptos municipales emitidos como respuesta a la consulta sobre este tema (Capítulo 7. EIA Integrado, pg. 15).*
- 2) *Las medidas incluidas en la Ficha 7.1.1.5 MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS, definidas como respuesta a lo manifestado por la comunidad sobre sus preocupaciones por los posibles vertimientos y las establecidas teniendo en cuenta las características específicas del área (Capítulo 7. EIA integrado, pg. 24), destacando las siguientes:*
 - *En caso que se afecte infraestructura como cercas, mangueras de conducción de agua, corrales, estanques, se concertará con los propietarios el manejo dado y los tiempos de reposición.*
 - *Si se afectaran cultivos de pancoger, se acordará con sus propietarios el costo de los mismos; en el*

“Por la cual se

caso de cultivos de pancoger, el pago de la compensación tendrá en cuenta que estos son fundamentales para la seguridad alimentaria de las familias.

- En caso que se presente deterioro en la estructura de servicios públicos (alcantarillado, redes de gas, eléctricas o telefónicas), social (infraestructura relacionada con escuelas, centros de salud, espacios recreativos etc.) o productiva (actividades agropecuarias y agroindustriales), se deberán tomar las medidas correctivas para subsanar la afectación, de igual manera se le comunicará a los habitantes las acciones a seguir frente a la medida a tomar.
 - La comunicación entre CANACOL y la comunidad será constante durante todas las etapas del proyecto de perforación exploratoria, y tendrá como fin mantener unas relaciones basadas en la cordialidad, respeto y ayuda mutua entre las partes; de esta forma gestión e interventoría social también deberá los (sic) y mantener canales de comunicación y diseñar mecanismos para recepcionar y direccionar las quejas a que hubiese lugar hacia la instancia responsable de solucionar el daño o inconformidad generada.
- 3) Las medidas incluidas en la Ficha 7.1.1.6 MANEJO DE ESCORRENTÍA, se incluyó entre otras, las siguientes medidas: "...Las áreas de las Locaciones de pozos a construir se encuentran en una zona de topografía plana a ondulada, con cobertura principalmente de pastos, lo que facilita el manejo de la escorrentía y las obras a construir... Se deberá elaborar diseños específicos para cada caso particular, que involucren los sitios donde se construirán las obras, el flujo de agua superficial a manejar y el respectivo caudal, para lo cual, el Consultor deberá realizar los estudios necesarios garantizando una óptima evacuación de las aguas presentes en esta zona..."
- 4) Se planteó un programa específico de disminución de residuos sólidos (Ficha 7.1.1.8)
- 5) La Ficha 7.1.2.1 MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS (Capítulo 7. EIA Integrado, pg. 5152), incluye las alternativas específicas solicitadas para el vertimiento de agua residual tratada, así como la localización de cada uno de los tramos que se están pidiendo en la Licencia, así:

Tabla Tramos propuestos para vertimiento de agua residual directo a en fuentes hídricas superficiales

Fuente superficial	Ubicación	Longitud del tramo
Río Bogotá	Municipio de Tocaima: Vereda Pubenza Municipio de Agua de Dios: Vereda Leticia	1,88 Kilómetros
	Municipio de Girardot: Vereda Guabinal Plan Municipio de Ricaurte: Vereda Manuel Sur	0,4 Kilómetros
Río Sumapaz	Municipio de Suarez: Vereda Cañaverales Municipio de Ricaurte: Vereda El Paso	1,1 Kilómetros
Río Pagüey	Municipio de Nilo: Vereda La Sonora y La Palmita	0,56 Kilómetros

- 6) Dadas (sic) la condición del bloque de contar con una rica red de drenajes y nacimientos se estableció en la Ficha 7.1.2.2 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS (pg. 63) la siguiente restricción: "Es absolutamente prohibido disponer residuos sólidos (residuos de actividades constructivas) en el cauce de los ríos, caños, quebradas, nacederos. En las rondas hídricas tampoco se podrán disponer ni materiales de construcción, ni residuos sólidos de ninguna clase. El material de excavaciones provenientes de construcciones y dela optimización de los puntos de intervención de cauce identificados para el proyecto (Capítulo 4, numeral 4.4)..."
- 7) La Ficha 7.1.2.4 MANEJO DE LA CAPTACIÓN, incluye las especificaciones de los sitios propuestos para esta actividad

“Por la cual se

.....”

Tabla Tramos propuestos para captación de agua en fuentes hídricas superficiales

Fuente Superficial	Ubicación	Longitud del tramo
Río Bogotá	Municipio de Tocaima: Vereda Asomadero Municipio de Agua de Dios: Vereda Las Lomas	0,56 Kilómetros
	Municipio de Tocaima: Vereda Pubenza Municipio de Agua de Dios: Vereda Leticia	1,88 Kilómetros
	Municipio de Girardot: Vereda Guabinal Plan Municipio de Ricaurte: Vereda Manuel Sur	0,4 Kilómetros
Río Sumapaz	Municipio de Suárez: Vereda Cañaverales Municipio de Ricaurte: Vereda El Paso	1,1 Kilómetros
Río Pagüey	Municipio de Niño: Vereda La Sonora y La Palmita	0,56 Kilómetros

Incluye igualmente las medidas sociales necesarias derivadas de las manifestaciones de la comunidad al respecto: "Antes del inicio de actividades, se realizará una reunión con las partes interesadas donde se les dará a conocer el detalle del sistema a emplear y periódicamente se les mantendrá informado del avance y duración de la actividad (sic) Se mantendrá permanente contacto con los propietarios de los predios donde se localicen las franjas para captación sobre los ríos Bogotá, Sumapaz y Pagüey y con los usuarios del agua de las fuentes hídricas propuestas para captación que se pudieran ver afectados. En caso que llegasen a darse inconformidades por parte de la comunidad sobre la captación en los cuerpos de agua, conforme con lo establecido en la Ficha Programa de Información y Participación Ciudadana....(pg. 74).

- 8) Las medidas de la Ficha 7.1.4.2 PROYECTO DE COMPENSACIÓN ASOCIADO AL RECURSO HIDRICO, presenta medidas específicas y asociadas a las características particulares hídricas del bloque COR 39.
- 9) En las Fichas 7.2.1.3 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE y 7.2.5 PROGRAMAS DE CONSERVACION DE ESPECIES VEGETALES Y DE FAUNA AMENAZADAS DE EXTINCIÓN O EN VEDA se incluyen medidas específicas para las especies identificadas en la caracterización del bloque.
- 10) El Programa de compensación del medio biótico (Ficha 7.2.6.2 POR AFECTACIÓN DE FAUNA Y FLORA, pg. 125), está dirigido a la recuperación de corredores biológicos específicamente en áreas de especial interés de la cuenca de los cuerpos de agua lóticos como el río Pagüey, la Quebrada San Isidro y la Quebrada La Tigra.
- 11) El Programa de compensación por afectación paisajística (Ficha 7.4.2, pg. 144), tiene como objetivo Desarrollar un proyecto enfocado a la conservación de alguna de las áreas ambientalmente estratégicas identificadas en el bloque COR 39, El Yulo, Maná Dulce, El Tesoro, El Danubio o aquella que se concertó con las autoridades.
- 12) El Programa de manejo paisajístico establece la obligatoriedad de realizar un diseño paisajístico que acompañen los diseños de obras civiles de gran tamaño para poder implementar las medidas de prevención, mitigación y recuperación necesarias ya que el impacto por la transformación del paisaje trasciende a distancias que pueden llegar a los 2 kilómetros de distancia de la intervención. En cada PMA se debe realizar dicho diseño con el fin de particularizar las condiciones del área y manejar los impactos tales como: Cambio en el uso del suelo, Disminución de área con cobertura vegetal en las áreas intervenidas para el desarrollo del proyecto, Deterioro y disminución de los hábitats de la fauna silvestre, Posible afectación de zonas de servicios dedicados al turismo, Deterioro de la calidad paisajística, Deterioro en la prestación de algunos servicios ecosistémicos, disminución en la conectividad ecológica, entre otros.
- 13) El programa capacitación, educación y concienciación a la comunidad aledaña al proyecto, contempla la ejecución de charlas y capacitaciones (mínimo 3 talleres de 7 horas) en temas relacionados con la organización y participación comunitaria, gestión de proyectos y lineamientos para la implementación del ecoturismo. Para la participación en los talleres, las Juntas de Acción Comunal de las comunidades del AID deben elegir a cinco (5) personas. Dado el alto número de veredas y la cercanía entre algunas de ellas, se ubicaran (7) sectores equidistantes en pro de brindar condiciones en facilidad de acceso y participación a

“Por la cual se

los talleres (Ficha 7.3.3, pg. 132).

14) El programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional, proyecta la realización de reuniones tres (3) reuniones periódicas con los representantes de la autoridades locales del AII del proyecto COR 39, las cuales en suponen la reflexión, el diseño de estrategias y establecimiento de compromisos compartidos en pro del fortalecimiento de las actividades turísticas como actividad económica sostenible y responsable social y ambientalmente.

A continuación se presentan las apreciaciones acerca de lo expuesto por la ANLA en la Resolución acerca del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento.

Concepto ANLA	Observaciones
<p>En lo relacionado con las fichas 7.1.1.1 "Manejo de materiales sobrantes" y 7.1.1.2 "Manejo de taludes", las acciones a desarrollar, son muy generales y no permiten visualizar medidas definidas a través de Ingeniería Conceptual del diseño de los ZODMES y tipos de soluciones geotécnicas (muros de contención, gaviones, sistemas de tierras armada), por medio de los cuales se evidencie las tipologías de las soluciones, descripción de las mismas, así como de las eficiencias esperadas en su implementación.</p>	<p>En la ficha de Manejo de materiales sobrantes y en cumplimiento de lo solicitado en el Auto 202 del 03 de febrero de 2010 "...cómo será el manejo técnico y las medidas de seguridad mientras el ZODME está en uso y aclarar por qué la compactación se plantea realizar con buldócer y no con un compactador", se incluyeron medidas específicas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo y almacenamiento temporal de materiales provenientes del movimiento de tierras relacionados con la construcción de obras civiles 2. Medidas generales para la conformación de zonas de disposición de material de excavaciones ZODMEs: 3. Manejo técnico y medidas de seguridad para la operación del ZODME <p>La (sic) cuales se pueden observar en la página 4 del Capítulo 7 del EIA Integrado.</p> <p>A su vez el Auto 202 del 03 de febrero de 2012, no requirió nada específico respecto a la ficha de Manejo de Taludes.</p>
<p>En lo relacionado con la ficha 7.1.3.1 "Manejo de fuentes de emisiones y ruido", el Equipo evaluador no considera conveniente la unificación de las fichas de emisiones y ruido, debido a que las medidas de manejo que se deben implementar para las fuentes de generación requieren de un análisis específico, toda vez que las necesidades de cada componente son diferentes.</p> <p>Ahora bien, las medidas de manejo y acciones planteadas se consideran insuficientes en lo relacionado con el control de emisiones de ruido, impacto que ha sido mal calificado dentro de la matriz de impactos y por ende las medidas de manejo no ofrecen garantía sobre posibles conflictos que se pudiesen presentar.</p> <p>Considerando la deficiencia en las medidas de manejo en ruido, las sensibilidades del área, la densidad poblacional, las condiciones de fácil propagación de la energía, la topografía, y las coberturas no boscosas, la</p>	<p>Las consideraciones de la ANLA sobre las medidas de "Manejo de fuentes de emisiones y ruido" y los soportes bibliográficos en los que sustenta sus argumentos, debieron ser legal y oportunamente requeridos en su momento, a través del acto administrativo de información adicional y no esperar a la adopción de la decisión de fondo para hacérselo conocer a Canacol configurando un claro desconocimiento del debido proceso que afecta los intereses de la empresa al privársele de la oportunidad de presentar los ajustes y complementación correspondiente, toda vez que a través del Auto 202 del 03 de febrero de 2013 no se hizo ningún requerimiento específico en la caracterización de Aire y Ruido (3.2.8.4 Calidad del aire y 3.2.8.3 Ruido), no se requirió la incorporación de algún impacto específico al respecto ni de medidas de manejo y/o de monitoreo y seguimiento diferentes a las contempladas en el EIA inicialmente radicado (4120-E1-92563 del 26 de julio de 2011).</p>

"Por la cual se

Concepto ANLA	Observaciones
<p><i>Empresa ha debido proponer una medida de manejo específica para mitigar dicho impacto; por ejemplo, en la fase de perforación en donde más se produce impacto por ruido en relación a la operación de los generadores, se debe establecer un área de aislamiento para cada plataforma, como mínimo de 500m respecto al límite de la misma, con valores por encima de los máximos permisibles para usos rurales que superan en el periodo nocturno los 50dB(A) definidos en la Resolución 627 de Abril de 2006 del MAVDT, y que en la fuente de generación están del orden de 100dB(A). Ver figura (Modelo de propagación tipo de emisiones de ruido plataforma de perforación).</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, y como aún no se tienen definidas las áreas para plataformas, es altamente probable que este impacto altere la calidad ambiental por ruido en zonas aledañas, y por ende, muy posible que en las inmediaciones de la localización de las plataformas se presenten quejas de la comunidad debido a los asentamientos existentes.</i></p> <p><i>Como complemento de ello, los factores de radiación luminica, térmica y las emisiones atmosféricas son aspectos que no fueron abordados en profundidad y que tienen implicaciones en la generación de impactos en el escenario con proyecto. Estudios técnicos ambientales recomiendan que para alcanzar niveles de sueño adecuados, se debe garantizar un índice de oscuridad específico, por tal motivo el uso de reflectores, lámparas, funcionamientos de teas y otros equipos en una plataforma de hidrocarburos, debe contemplar la no generación de luz continua aún en la noche.</i></p> <p><i>Bajo esta premisa, es evidente que la Empresa no contempla medidas de mitigación conducentes a dar cumplimiento a las normas de emisión de ruido, aún teniendo en cuenta la sensibilidad de las zonas rurales, donde los niveles no podrán en ningún caso exceder los 50db, en el periodo nocturno</i></p>	
<p><i>En relación a la Ficha7.2.1.1. "Manejo de remoción de la cobertura vegetal y descapote", la Empresa menciona: "El proyecto exploratorio podrá desarrollarse sobre las diferentes coberturas vegetales presentes en el área, exceptuando vegetación acuática sobre cuerpos de agua y en el bosque ripario solo para obras longitudinales como son vías de acceso, así como para obras de captación y vertimiento (en caso de requerirse)". Esta acción de manejo es diferente a lo propuesto para el Aprovechamiento forestal, debido a que en éste, no se menciona el Bosque ripario como una cobertura sujeta de intervención por parte del Proyecto, ni fue contemplado en la Audiencia Pública por parte de la Empresa, en la cual manifiesta que:(...)"No nos vamos a meter en bosques, porque ya están como zona de</i></p>	<p><i>El EIA si mantiene unidad de criterio en lo referente a la intervención del Bosque de Galería. En el Capítulo 4. Numeral 4.6A aprovechamiento Forestal, específicamente en la Tabla4-44. Cálculo del volumen por área total de cobertura, se incluyó el volumen de aprovechamiento para las diferentes coberturas vegetales, incluso el bosque de galería o ripario. A su vez en la Ficha7.2.1.1. "Manejo de remoción de la cobertura vegetal y descapote", como bien lo señala el mismo concepto del Equipo evaluador se indicó que "...El proyecto exploratorio podrá desarrollarse sobre las diferentes coberturas vegetales presentes en el área</i></p> <p><i>...en el bosque ripario solo para obras</i></p>

"Por la cual se

....."

Concepto ANLA	Observaciones
<p>restricción, no vamos a acabar con los pocos relictos de bosque seco tropical que se encuentran, lo más posible es que nos ubiquemos en pastos arbolados, en donde se hallen pastos o donde se hallen cultivos" (...) "Estos bosques de esta región quedaron como zona de exclusión precisamente por eso, pues porque como en la región ha sido bastante deteriorado o tumbado el bosque(...)"Nosotros no vamos a tumbiar el bosque que hay alrededor de las quebradas, eso ya sabemos de ley, no se preocupen por eso, tenemos que cumplir con las distancias que nos da la Autoridad. Cambiamos los hábitos porque respetamos estos sitios? sabemos que son los sitios que tienen de refugio la fauna y la flora que hay en la región, que sencillamente no nos vamos a meter en una zona De bosques"(...).</p> <p>En consecuencia, la información relacionada con la intervención en el Bosque de galería y/o ripario no es coherente entre los capítulos de Aprovechamiento y demanda de recursos naturales, Zonificación de manejo, la presente ficha de Plan de manejo Ambiental y lo enunciado por la Empresa en la Audiencia Pública.</p>	<p>longitudinales como son vías de acceso, así como para obras de captación y vertimiento..."</p> <p>Con relación a lo expuesto en la Audiencia Pública, el uso de las transcripciones textuales se presta a interpretaciones diferentes según la sección de texto que se cite, por ejemplo a continuación se presenta una extracción de la transcripción en la cual se hacía referencia a la no ubicación de "plataformas" en el bosque de Galería.</p> <p>"...nosotros tuvimos que en esas 3 hectáreas que escogimos allí tuvimos que remover la cobertura vegetal, cuando les hablaba de la zonificación, es que resulta que en la esquinita de ahí hay un bosque de galería, todos sabemos que es un bosque de galería no?. Detrás de donde están ellos, se encuentra una quebrada, ellos son el bosque de galería, y yo pensaba ubicar la plataforma ahí: NO, yo les tengo que decir a la empresa, mire ahí tenemos un bosque de galería, Tenemos una restricción ambiental..."</p>
<p>En relación a la Ficha 7.4.1.1. "Programa de manejo paisajístico", el Equipo evaluador considera que las acciones a desarrollar planteadas por la Empresa, no son suficientes ni adecuadas para mitigar el impacto "Deterioro de la calidad paisajística", teniendo en cuenta la distribución y el tamaño del área de las zonas con Sensibilidad visual Alta, tanto mitigable como no mitigable, además de la gran cantidad de "observadores" (tanto pobladores como turistas) que se encuentran en el área del proyecto. Por ejemplo, para la zona occidental del bloque que corresponde a la zona con mayor densidad poblacional, se establece una Sensibilidad Alta mitigable, pero las medidas de manejo solo presentan opciones de actividades mitigatorias muy ambiguas, que se hubiesen podido plantear de manera específica y particular a partir de una aproximación a los diferentes escenarios, expresados principalmente por las unidades de paisaje identificadas por la misma Empresa</p> <p>En relación a este tema, la Empresa menciona que realizará un análisis de diseño paisajístico que entregará con el primer PMA específico; sin embargo, se considera que en el EIA integrado era imprescindible haber presentado una aproximación general de este diseño, para evaluar la efectividad de dicha medida. Adicional a lo anterior, las actividades de manejo que se mencionan en el Anexo "Desarrollo Paisaje", no fueron integradas en la ficha en cuestión.</p>	<p>Consideramos que hay una interpretación errada por parte de la ANLA respecto a las medidas incluidas en el Programa de Manejo Paisajístico.</p> <p>La ficha no define medidas ambiguas, por el contrario establece la obligatoriedad de realizar diseño paisajístico que acompañen los diseños de obras civiles de gran tamaño, además complementa diciendo que "Las estrategias y medidas específicas para la mitigación ante impactos paisajísticos derivados de la intervención deberán ser diseñadas y detalladas para cada plataforma de manera puntual ... "</p> <p>Como lo evidenció el Estudio específico de paisaje que se desarrolló y como se expone en la ficha en comento, "...Durante el desarrollo del proyecto la mayor afectación paisajística se dará en los sitios de las localizaciones, pero el impacto por la transformación del paisaje trasciende a distancias que pueden llegar a los 2 kilómetros de distancia de la intervención." es por ello que el diseño paisajístico que se defina deberá ser realizado de manera específica una vez se cuente con los sitios definitivos de intervención, de tal manera que se contemplen TODAS las condiciones físico-bióticas y socioeconómicas de los sitios, incluyendo la actividad turística aledaña.</p>
<p>Adicional a la deficiencia en las acciones propuestas en las fichas presentadas, la Empresa no contempló fichas y/o actividades específicas para el manejo de los siguientes impactos: pérdida de servicios ambientales, principalmente aquellos relacionados con el turismo y pérdida de la atractividad y deterioro de las condiciones</p>	<p>De acuerdo a lo que se estableció a través del Estudio de Impacto Ambiental, no se tiene previsto hacer reasentamiento ni definitivo ni temporal de población. Si bien es cierto la ANLA tiene razón en que se debió hacer una revisión y ajuste de la veracidad de los datos, es claro también que como la</p>

“Por la cual se
”

Concepto ANLA	Observaciones
<p>naturales; aumento de los procesos migratorios e intervención y/o afectación de predios con extensiones menores a 0.0001 hectáreas.</p> <p>Con relación a este último impacto, en los requerimientos del Auto 202 del 3 de febrero de 2012, esta Autoridad solicitó a través del numeral 7 del Artículo primero "Incluir dentro del EIA las fichas[...] relacionadas con compensación social y con el manejo de los posibles impactos relacionados con la estructura de la propiedad de la tierra"; sin embargo, la Empresa no acató dicho requerimiento. Relacionado con lo anterior y de acuerdo con lo considerado a lo largo de este acto administrativo en varios de sus capítulos, a Empresa debió contemplar la necesidad de reasentamiento (definitivo y/o temporal) de población, en virtud que según lo planteado por la misma Empresa, existe un área importante del Bloque con presencia de predios de muy pequeña extensión; en ese sentido se considera que debió proponerse una ficha que incluyera medidas en caso que fuera necesario intervenir estas unidades para implementar alguna obra y/o actividad del Proyecto, o como ya se dijo aclarar, redefinir y revisar la información de manera cuidadosa, dada la magnitud de la representación de estas áreas en el total del área solicitada en licencia.</p>	<p>misma Autoridad lo señala: "... 1 m2 es un área particular, donde se puede afirmar que no es posible realizar ningún tipo de actividad ... "</p> <p>Por lo anterior y considerando la omisión de la aclaración de los datos, CANACOL ratifica que para desarrollar las actividades para las cuales solicita Licencia no se llevará a cabo ningún tipo de reasentamiento, actividad que de por sí no es común en la fase de exploración de hidrocarburos.</p>
<p>Observaciones sobre las deficiencias en los objetivos, metas e indicadores planteados tanto en el Plan de Manejo como en el Plan de Monitoreo y Seguimiento los cuales, según la Resolución, no están acordes con las acciones a desarrollar y en la mayoría de los casos su planteamiento no permitiría realizar el posterior seguimiento a la implementación del PMA.</p>	<p>En relación con este tema particular es claro que la Autoridad no considera adecuada la definición de indicadores, frente a los objetivos, metas y actividades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y en el Plan de Monitoreo y Seguimiento. Sin embargo esta situación no es motivo para llegar a la negación de una Licencia, más aún si tenemos en cuenta que la ANLA en diferentes Licencias otorgadas incluye como requerimiento específico la inclusión de nuevas fichas, el replanteamiento de indicadores y metas e incluso la incorporación de indicadores adicionales sugeridos por la Autoridad. Sin ir muy lejos la Resolución 1516 de 2008 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CASABLANCA - BLOQUE ABANICO" el cual está completamente inmerso en el área de influencia del Bloque COR 39, solicita al titular de la licencia hacer ajustes para dichos planes, a través de los Planes de Manejo específicos.</p> <p>Con lo anterior se evidencia que la ANLA, en la evaluación del Bloque COR 39, rompe la unidad de criterio técnico que debe tener en todos sus procesos evaluativos. Al darse esta situación se corre el riesgo de vulnerar el derecho de igualdad, como en efecto sucedió en este caso.</p>

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

“Por la cual se

Que frente a los argumentos presentados por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015, lo siguiente:

“Sobre el Plan de Manejo y Seguimiento del Proyecto, numeral 2.2.5

En términos generales, y antes de entrar a plantear consideraciones específicas sobre los argumentos que ofrece la Empresa sobre algunas de las fichas, es necesario insistir en lo que fue incluido dentro del CT 7283 del 18 de marzo de 2014 acogido por la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, en términos de que el diseño y la implementación efectiva y eficaz de medidas de manejo ambiental requiere de una caracterización ambiental adecuada, de una valoración ambiental acorde a ésta y de una zonificación ambiental y de manejo relacionada y soportada a su vez por estas dos. Por consiguiente, y dadas las falencias que han sido señaladas para estos componentes, el Plan de Manejo Ambiental propuesto no incluye las acciones necesarias para manejar los impactos generados por el proyecto pues no está acorde con las condiciones ambientales del área. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Empresa no cubrió de forma adecuada varios de los relevantes requerimientos relacionados con el tema, en particular el que se plantea a continuación sobre la socialización.

*Para las medidas de manejo, esta Autoridad solicitó en el numeral 7 del Artículo Primero del Auto 202 del 3 de febrero de 2012, Socializar **las fichas del PMA, una vez sean ajustadas** con los actores descritos.....; dicha solicitud, según la Empresa (capítulo 7 Documento de respuesta al Auto), se cumplió realizando entre el 5 y el 14 de marzo de 2013, el proceso de socialización de las fichas ajustadas, así como de la evaluación de impactos, con Alcaldías, comunidades de cada unidad territorial y organizaciones gremiales. Para lo que la Empresa manifiesta que: “El análisis detallado de dichas socializaciones se encuentra en el capítulo de lineamientos de participación de respuesta a este Auto. Adicional a esto, a cada organización o comunidad se le entregó un cuadro resumen de las fichas de manejo y seguimiento planteadas. Dicho cuadro se encuentra en el Anexo 16. Resumen de Medidas de Manejo”.*

Respecto a dicho proceso de socialización, y para el caso específico del ajuste a las Fichas de manejo, en el capítulo 2, lineamientos de participación, se relacionan tanto las reuniones realizadas con las Autoridades locales, organizaciones comunitarias (JAC), comunidades del AID, y las organizaciones y/o agremiaciones, como los aportes, sugerencias y observaciones de cada uno de ellos respecto al proyecto; y en el anexo 16, se presenta a manera de tablas el Resumen de los programas de manejo propuestos, que según la Empresa corresponde al cuadro resumen entregado a los diferentes participantes de la socialización, describiendo el nombre del programa, objetivos, impactos manejados y acciones a desarrollar.

Sin embargo, en ninguno de estos documentos, se evidencia que la Empresa haya dado a conocer durante la socialización, los ajustes realizados a las medidas de manejo, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, haciendo énfasis en que el mayor propósito es causar el menor impacto posible y por otra parte, en las Actas de Reunión del proceso de Socialización del proyecto (2012), para mencionar un caso específico, por ejemplo la socialización con la JAC de la vereda San José, municipio de Agua de Dios, en el acta la Empresa menciona los temas tratados, en relación con actividades del proyecto, caracterización ambiental, impactos, zonificación y dice, presentar las medidas de manejo propuestas para la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos identificados, mediante un listado de los programas de manejo, sin describir ninguna medida de manejo, dejando la incertidumbre, si la información fue presentada en su totalidad y de manera correcta; porque al abordar el tema de zonificación, según lo descrito en las actas de socialización (2012), la Empresa manifiesta haber presentado los resultados de la zonificación ambiental y relaciona son los porcentajes de áreas para zonificación de manejo (Zonas de exclusión, 32%, Intervención con restricción 22% y susceptibles de intervención 42%), los cuales no cubren al 100% del área, ni corresponden con los que realmente conforman el Bloque COR-39, permitiendo a esta Autoridad verificar que la Empresa socializó información incoherente respecto al proyecto.

Adicional a ello, en las Actas de los Resultados Finales para las Medidas de Manejo (2013), las cuales para esta Autoridad, son el soporte donde se ha dado a conocer en detalle la actividad, el impacto y su debido manejo, solo se referencia el programa, objetivo y los impactos, pero No se presentan las acciones a desarrollar para manejar el impacto y por ende lograr el objetivo propuesto, que es lo que a la comunidad y diferentes entes

“Por la cual se

y gremios interesa conocer, para así, saber que no se van a ver afectados los diferentes recursos y actividades que actualmente desarrollan.

El resultado de la deficiencia en información, se refleja en las inquietudes y observaciones expuestas por las diferentes comunidades, organizaciones y/o agremiaciones asistentes a los procesos de socialización, las cuales son claramente descritas por la Empresa en el capítulo 2 del Documento en respuesta al Auto; dentro de ellas, vale la pena resaltar lo siguiente:

- Duda por los impactos ambientales que se pueden presentar en especial en los municipios de Nilo y Tocaima, los asistentes reiteran la postura negativa porque se adelante el proyecto en sus municipios, refieren temor frente al tema hídrico en especial en el agotamiento o desaparición de nacederos que se presentan en la zona y afectación frente al tema agrícola.
- En el Municipio de Nilo se propició el espacio de socialización de los resultados obtenidos en el EIA para el proyecto COR 39, en el cual se contó con la presencia del Concejo Municipal en pleno y el Alcalde Municipal quienes reiteran negativa por la posible llegada del proyecto al municipio, manifestando interés de respaldar acciones legales que apoyen su negativa ante los entes comunitarios, regionales y nacionales.
- En el municipio de Ricaurte, los asistentes describen que el proyecto de exploración de hidrocarburos pueden interferir con las características eco-turísticas y las residencias de veraneo y descanso que van en aumento en el municipio y que de igual manera podrían verse afectadas.

Ahora, más allá de las consideraciones generales, a continuación se relacionan de manera detallada los argumentos que tiene la ANLA sobre lo que respecto a algunas de las fichas del Plan de Manejo Ambiental ha recurrido la Empresa.

En lo relacionado con la ficha 7.1.1.1 Manejo de medidas específicas para materiales sobrantes, se aclara que en el EIA integrado, no se incluyeron medidas específicas, tal y como se consideró en el concepto de evaluación 7283 del 18 de marzo de 2014 acogido por la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, las medidas de manejo formuladas son generales; aspecto que ratifica la empresa en sus observaciones “medidas generales para la conformación de zonas de disposición de materiales de excavación ZODMEs”.

En lo relacionado con la ficha 7.1.3.1 "Manejo de fuentes de emisiones y ruido", se considera que si bien es cierto que mediante Auto N° 202 del 03 de Febrero de 2012, no se solicitó explícitamente el ajuste de las medidas de manejo del componente ruido; también es cierto que se solicitaron aspectos que de haber sido analizados adecuada e integralmente por la empresa en el EIA, hubieran resultado en el ajuste de esa información. Dichos aspectos se relacionan a continuación y soportan el pronunciamiento del Equipo evaluador:

“Ajustar las fichas de manejo ambiental con base en la información adicional requerida en el concepto técnico 65 de 2012 en los ítems correspondientes a la descripción de actividades, definición de áreas de influencia, caracterización de la línea base, zonificación ambiental y de manejo, evaluación de impactos...”.

Por consiguiente, se considera que la ficha de manejo de fuentes de emisión y ruido, debió ser ajustada considerando la anterior solicitud contenida en el numeral 7. del Artículo Primero del Auto N° 202 del 03 de Febrero de 2012 de Información Adicional y a su vez teniendo en cuenta el requerimiento incluido en evaluación de impactos relacionado con “Adicionar en el análisis, impactos que no han sido considerados dentro del EIA”. En conclusión la evaluación de impactos con proyecto, no muestra las emisiones de ruido como un impacto considerable, entonces no se proponen medidas ajustadas a las necesidades de mitigación de dichos impactos.

Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que las actividades de exploración petrolera proyectadas a desarrollar en una región ajena a esta Industria, donde el turismo ocupa un importante renglón en la dinámica de la economía y la cultura, donde existen factores determinantes y relevantes, como la alta densidad poblacional, tipología de coberturas y unidades de paisaje, permiten establecer un evidente impacto asociado a la generación y fácil dispersión de los niveles de emisión de ruido hacia zonas habitacionales y/o usos rurales y suburbano; niveles que con las medidas de manejo formuladas por la empresa no podrían dar cumplimiento a los máximos permisibles de 50dB(A) para el sector y subsector de uso de suelo más restringido, en periodo nocturno, definido como el de mayor sensibilidad y restricción para las comunidades.

Por todo lo anteriormente expuesto, la ANLA considera que los argumentos del pronunciamiento cumplen con

“Por la cual se

el debido proceso, y fueron solicitados legal y oportunamente a la empresa; razón por lo cual se mantiene la orientación de su pronunciamiento.

En relación a la Ficha 7.2.1.1. "Manejo de remoción de la cobertura vegetal y descapote", es cierto que en EIA en el Capítulo 4. Numeral 4.6 Aprovechamiento Forestal, específicamente en la Tabla 4-44, la Empresa presenta el cálculo del volumen por área total de cobertura, en donde se presenta el volumen de aprovechamiento para las diferentes coberturas vegetales, incluyendo el bosque de galería o ripario. Sin embargo se aclara que la inconsistencia para este aspecto radica en que el análisis presentado en el capítulo 4 deja ver que la Empresa no es coherente con lo presentado en la zonificación ambiental y la audiencia pública, en donde expone que la cobertura de bosque de galería o ripario, es un área de exclusión, que no será intervenida.

Si bien en el PMA la Empresa aclara que esta cobertura solo será removida para obras longitudinales como son vías de acceso, así como para obras de captación y vertimiento (en caso de requerirse), esta aclaración va en contravía a los lineamientos presentados en la Zonificación y en lo que se expuso en la Audiencia Pública; escenario básico para dar a conocer la realidad del proyecto, sus impactos y el manejo ambiental que la Empresa propone realizar. Además, en el PMA (ficha 7.2.1.1) no se presentan medidas específicas para esta cobertura que tiene una condición de conservación alta y que de requerirse alguna intervención, era obligación presentar las medidas de manejo estrictas para prevenir y mitigar los impactos y por ende compensar la afectación. De haber detectado la importancia, sensibilidad y representatividad actual de todas las coberturas vegetales naturales para la zona, no se hubieran presentado estas inconsistencias.

Este vacío de información expone la falta de transversalidad del Estudio de Impacto Ambiental; porque el EIA debe tener una articulación clara y total, en términos de que la caracterización define las sensibilidades ambientales de cada variable, o atributo, y esto junto a las actividades propuestas, los impactos, y en su conjunto la zonificación de manejo, y como resultado de todo esto, se deben diseñar medidas de manejo.

Al respecto, la ANLA ratifica que las características de los EIA que se deben tener en cuenta en la evaluación, están determinadas en el "Manual de evaluación de estudios ambientales: criterios y procedimientos, 2002 Ministerio de Ambiente", Anexo B-3, el cual exige que se consideren en detalle las siguientes: Espacialidad / Temporalidad / Justificación / Sectorización / Complementariedad / Localización / Sustentabilidad / Coherencia / Integralidad / Suficiencia / Secuencialidad / Significancia / Aplicabilidad / Especificidad.

En relación a la ficha 7.4.1.1. "Programa de manejo paisajístico" la Empresa argumenta que las medidas para este programa no son ambiguas y por el contrario establecen obligatoriedad. Que los diseños y detalles serán puntuales para cada plataforma y que esta información será presentada en cada PMA específico una vez se cuente con los sitios definitivos de intervención. Frente a esto, la ANLA aclara que si bien el PMA específico contempla las medidas de manejo propias para cada plataforma, el PMA evaluado en el EIA debe ser la base, para definir los lineamientos de las medidas preventivas, de mitigación y de control, por lo tanto una medida de manejo no se puede definir a nivel de "diseño"; esto supone un contrasentido conceptual y metodológico, pues significaría que para manejar el impacto al paisaje con la magnitud que este presenta en una zona que "vive" de ese servicio ecosistémico, se diga que se va a diseñar una medida para manejar el impacto.

Adicional a ello, la ANLA también tuvo en cuenta que la sensibilidad paisajística fue un aspecto que no se incluyó en la zonificación de manejo, lo cual es un faltante que impide estimar en qué áreas el tema tendrá un manejo particular según el diseño paisajístico preliminar que se haga.

Sobre la deficiencia en las acciones propuestas en las fichas presentadas para el medio socioeconómico la Empresa únicamente argumenta el tema de reasentamiento, basado en el error que cometió en cuanto a presentar la existencia de predios de 0.0001 ha, objetando que estos no existen por lo tanto no se realizará asentamiento. La ANLA dentro de este mismo acto administrativo, ya efectuó consideraciones al respecto, sin embargo considera oportuno reiterar que no se contó con la información necesaria y que la Empresa únicamente aceptó la omisión de información, pero a pesar de ser consciente de la falencia, no la aclaró, ni contrastó con otras fuentes, ni tampoco adquirió información primaria para suplir el déficit. Esto conllevó a que la información no fuera suficiente para aclarar el tema, y se generará un vacío en donde se desconoce la cantidad promedio de predios que podrían afectarse con la construcción de la infraestructura propuesta. Además esta aclaración no aparece en el EIA y solo es presentada dentro del Recurso de reposición, una vez ha sido ya generado el Auto de reunida la información (Auto número 1000 del 2014). Este es otro aspecto que

“Por la cual se

.....”

evidencia la falta de identificación y análisis adecuado de impactos por parte de la Empresa.

Finalmente en relación a las deficiencias en los objetivos, metas e indicadores planteados en el PMA y el PSM por parte de la Empresa, se aclara que esta observación a pesar de ser metodológica es un aspecto fundamental, tanto en el correcto establecimiento de las medidas de manejo, como en su posterior evaluación para medir su eficacia y eficiencia. Además se reitera nuevamente que la decisión de dar o no viabilidad ambiental a un proyecto no se basa únicamente en este aspecto, si no en la sumatoria de todo el desarrollo del EIA. Para este caso en especial presenta deficiencias en todos sus acápite que en total conllevan a ser un soporte para la negación. Además, como ya lo ha expuesto esta Autoridad, el proyecto presentó un conjunto de ausencias, imprecisiones y no viabilidades, que generan incertidumbre sobre la efectividad de las medidas, y certeza sobre la no procedencia y suficiencia de otras.

De otro lado, referente al proyecto Abanico no es válido comparar dos Proyectos, pues cada uno tiene sus particularidades y las decisiones obedecen al análisis exhaustivo de la información relacionada.

Como último punto al respecto de este apartado, debe considerarse que lo planteado por la Empresa dentro del escrito de Recurso de Reposición en los numerales 13 y 14 del numeral 2.2.5, no requieren consideraciones particulares pues no hay contrargumentación, requerimientos de aclaración o modificación a lo contenido dentro de la Resolución de negación.

F- Numeral 2.3 del Recurso: Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales:

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

“2.3 Uso y Aprovechamiento de Recurso Naturales

- (i) *Con base en lo anteriormente expuesto, donde a través de los diferentes argumentos de tipo técnico se ha evidenciado que los componentes y elementos del Estudio de Impacto Ambiental son suficientes e idóneos para amparar los impactos ambientales generados en desarrollo del proyecto Perforación Exploratoria Bloque COR 39, solicitamos a la ANLA efectuar la evaluación de los permisos para la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales solicitados por parte de CANACOL, para el desarrollo de dicho proyecto exploratorio en los términos expuestos en este memorial.”*

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a los argumentos presentados por la empresa, el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015 lo siguiente:

“Sobre el Uso y Aprovechamiento de Recurso Naturales

Vale aclarar a la Empresa, que dentro del proceso de Evaluación del proyecto COR-39, la ANLA realizó el análisis de cada uno de los Permisos solicitados para el uso y aprovechamiento de recursos; sin embargo, la deficiencia e incoherencia de la información presentada por la empresa en gran parte de los componentes del EIA, tuvo una repercusión notable en los argumentos técnicos que soportan el capítulo de demanda, uso y aprovechamiento de recursos, por tanto, los resultados de la evaluación de cada uno de los permisos no proporcionaban un aporte adicional que permitiera dar viabilidad al proyecto.”

3. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. – TERCERA SECCIÓN: NUMERAL 2.4.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

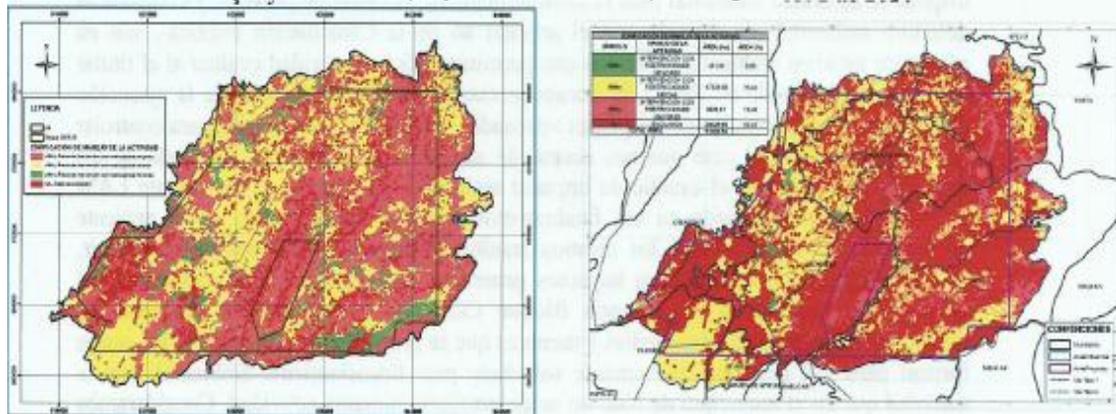
“Por la cual se

Peligro Crítico o Veda y 7.2.5(b) Programa de Conservación de Especies Faunísticas en Peligro Crítico o Veda, en las cuales se incluyen todas las medidas de manejo necesarias para garantizar el tratamiento adecuado tanto de la fauna como de la flora que pudiese ser intervenida por la construcción de las actividades del proyecto en las zonas de pastos y cultivos, áreas donde principalmente se podría desarrollar el proyecto.

- vi. *No obstante lo anterior, y considerando que CANACOL radicó ante ANLA durante el periodo de evaluación del EIA Integrado una comunicación en la cual considera no realizar ningún tipo de intervención en el municipio de Nilo, como parte de su política de buenos vecinos, ha tomado la determinación de no ejecutar actividades de exploración en las áreas correspondientes a dicho municipio en los términos y condiciones expuestos. Es decir, del polígono solicitado para licenciamiento, el municipio de Nilo no sería intervenido para el desarrollo del proyecto Bloque Exploración COR 39.*
- vii. *Comparando la zonificación de la Figura anterior, la cual incorpora los criterios establecidos en la Resolución, con la zonificación presentada en el EIA Integrado (Figura 64. Zonificación de manejo ambiental del proyecto), las áreas de exclusión y de intervención con restricciones mayores pasaron de un 56.97% en el EIA Integrado a un 65.73% aplicando los criterios de la Resolución. La diferencia radica en el mayor grado de sensibilidad otorgado por el equipo evaluador a los bosques de galería y bosques riparios, así como a las áreas de expansión urbana, áreas que en la zonificación presentada en el EIA Integrado correspondían a zonas de alta y muy alta sensibilidad ambiental, en donde solo se podrían adelantar proyectos lineales en las áreas de intervención con restricciones mayores. Por su parte las áreas de intervención con restricciones medias y menores pasaron de un 40.03% en el EIA Integrado a un 34.27% aplicando los criterios del equipo evaluador, siendo el punto de diferencia el aumento en la sensibilidad de los drenajes secundarios, los cuales pasaron de una sensibilidad media a una sensibilidad alta y para los que se cuenta con las medidas de manejo necesarias para su correcta ejecución, en el capítulo 7 del EIA Integrado.*

Como se observa en las siguientes figuras, las áreas de intervención con restricciones medias y menores (polígonos amarillos y verdes en las dos figuras), que corresponden a coberturas de pastos y cultivos localizadas en zonas planas, se encontraban en el EIA Integrado plenamente identificadas y calificadas con los mismos criterios de sensibilidad a los establecidos por la Autoridad Ambiental en la Resolución.

Zonificación de manejo ambiental del proyecto Zonificación que otorga viabilidad bajo la Res. 391



ii. Fuente: EIA integrado Bloque COR 39

Es importante aclarar que toda la información objeto del presente recurso de reposición, ya obra en el expediente LAM 5473.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a los argumentos presentados por la empresa, el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015, lo siguiente:

- a) **En relación con los argumentos del inciso i:**

“Por la cual se

En respuesta a este numeral, se realizó el ejercicio de argumentar y aclarar cada aspecto recurrido por la Empresa en la segunda sección del Recurso de reposición, tanto a la justificación presentada como a lo extractado de la Resolución. Teniendo en cuenta dicho ejercicio, la ANLA reitera lo pronunciado en el concepto técnico de evaluación 7283 del 18 de marzo de 2014 acogido por la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, en donde se establece que la información presentada por la Empresa en relación al Proyecto, así como la caracterización del área donde se ubica el Bloque, presenta importantes vacíos para los tres medios (Abiótico, Biótico y Socioeconómico), hecho que no permitió a la ANLA tener elementos de juicio suficientes para la toma de decisiones en relación a la evaluación del Proyecto. Aunado a lo anterior, la Empresa tampoco dio respuesta adecuada, ni suficiente, a varios de los requerimientos establecidos por esta Autoridad a través del Artículo Primero del Auto 202 del 3 de febrero de 2012.

De igual forma, una parte importante de la información presentada por la Empresa en el Estudio de Impacto Ambiental integrado para los medios abiótico, biótico y socioeconómico presenta incoherencias, ya que en ocasiones lo descrito no corresponde con la realidad del área, de acuerdo con lo observado en campo durante la visita técnica de evaluación y lo reportado por la misma Empresa en la caracterización (línea base) actual de la zona donde se localiza el Proyecto, y tampoco con los reportes de los diferentes actores de interés presentes en el área. Por tal razón, la ANLA no contó con información veraz, clara y confiable para considerar viable autorizar la ejecución del proyecto de perforación exploratoria en el Bloque COR 39.

b) En relación con los argumentos del inciso ii:

Si bien, la Autoridad reconoce que existen áreas al interior del bloque que permitirían, desde la perspectiva de la zonificación de manejo presentada por la Empresa, el desarrollo de actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos, estas áreas no están consolidadas en un solo sector del APE, sino al contrario están distribuidas en pequeñas fracciones dentro de todo el APE y en su mayoría se encuentran rodeadas de zonas que revisten una muy alta y alta sensibilidad ambiental, lo cual permite establecer que es una zona que presenta muy baja y baja aptitud para el desarrollo del Proyecto. Por otra parte, existe una gran incertidumbre sobre la viabilidad ambiental de desarrollar actividades en estas áreas, pues no se cuenta con toda la información necesaria para establecer, redefinir o imponer algunos de los elementos de la zonificación, lo cual llevó a definir por parte de esta Autoridad la negación de la Licencia Ambiental para el Proyecto.

En cuanto al PMA y PSM presentado por la Empresa para las diferentes áreas de intervención, este, como se ha sustentado anteriormente, presenta problemas de fondo desde la concepción de la línea base, la identificación y evaluación de impactos, el diseño y, por ende, de las medidas de manejo planteadas. Por lo tanto, tampoco en este aspecto se dio cumplimiento a lo que la Autoridad solicitó y requirió para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto, y sobre lo que se respondió de manera suficiente, esta Autoridad constató la no viabilidad ambiental del Proyecto.

c) En relación con los argumentos del inciso iii, iv, v y vii:

La Empresa realizó el ejercicio de montar de nuevo la zonificación de manejo ambiental, a partir de las consideraciones que al respecto realizó la ANLA en la Resolución 0391 del 2014; por tanto, a continuación se muestra un cuadro comparativo entre los porcentajes de área para cada categoría en los diferentes ejercicios de zonificación de manejo ambiental presentados por la Empresa:

Tabla. Porcentaje de área de las diferentes categorías para cada Zonificación de manejo Ambiental

Categoría	EIA Integrado	Recurso de Reposición
Exclusión	11.73%	50.24%
Intervención con restricciones mayores	45.24%	15.48%
Intervención con restricciones medias	37.46%	33,44%

“Por la cual se

Categoría	EIA Integrado	Recurso de Reposición
<i>Intervención con restricciones menores</i>	5,57 %	0,83%

Fuente: Equipo Evaluador del ANLA, 2014

En este sentido, la zonificación de manejo ambiental presentada en el recurso de reposición por la Empresa es más cercana a lo que argumentó y presentó la ANLA en la Resolución citada en términos de lo planteado:

“Del ejercicio realizado por el Equipo evaluador en términos de espacialización, se estableció que esta categoría (intervención con restricciones mayores), de acuerdo a las unidades contenidas en ella, abarca aproximadamente el 27,3% del área el Bloque, lo cual equivale también a aproximadamente 10,500 hectáreas. En este sentido, se concluye que alrededor del 72% de las 38,466 hectáreas que tiene el polígono del Proyecto se encuentran en categoría de exclusión y restricciones mayores, evidenciando la Muy Alta y Alta sensibilidad que tienen las unidades y/o elementos presentes a nivel socioambiental, haciendo de todo el Bloque una zona muy sensible y de muy baja y baja aptitud para el desarrollo del Proyecto”.

Sin embargo, es importante aclarar que esta información aproximada a las condiciones reales de sensibilidad del área, se allega luego de haber sido generado el Auto 1000 del 21 de marzo de 2014 de reunida la información.

De igual forma los cambios presentados por parte de la Empresa en la Zonificación de Manejo Ambiental confirman a esta Autoridad que la propuesta de zonificación presentada inicialmente, no cuenta con la información necesaria y suficiente provista por la misma, por lo tanto no se estableció de manera adecuada y tampoco, dadas todas las ausencias, imprecisiones e incoherencias identificadas en la caracterización, se pudo imponer o redefinir algunos de sus elementos.

En conclusión, el análisis realizado por el Equipo evaluador, ha conllevado a considerar por una parte, que contando con la información provista por la Empresa, la zona del polígono para la cual se ha solicitado licencia ambiental, reviste una Muy Alta y Alta sensibilidad ambiental en la mayor parte de su área, lo cual permite establecer que es una zona que presenta Muy Baja y Baja aptitud para el desarrollo del Proyecto; por otra parte, que las áreas restantes que tienen aptitudes medias y altas, se encuentran fragmentadas y embebidas en una matriz de zonas con alta sensibilidad, en donde por ejemplo se consideran insuficientes las ocupaciones de cauce solicitadas dadas las características de drenajes de la zona; finalmente los vacíos de información a lo largo de todo el EIA se visualizan en la ausencia de identificación y evaluación de algunos impactos y de las correctas medidas de manejo para estos.

Todo esto conllevó a definir la **no viabilidad ambiental del Proyecto**, tal como se conceptuó y resolvió de fondo por parte de esta Autoridad.

d) En relación con el argumento del numeral vi:

En cuanto al pronunciamiento de la Empresa de no ejecutar actividades exploratorias en el área correspondiente al Municipio de Nilo, se retoma lo ya descrito, respecto a que la información no fue allegada dentro de términos de tiempo y por tanto no puede ser considerada como parte del proceso de Evaluación. Además, es importante aclarar que a pesar que la Empresa decida no hacer actividades en esta área, el municipio del Nilo, sigue perteneciendo al área de influencia del proyecto; por tanto, si su interés es solicitar nuevamente la Licencia Ambiental para el mismo polígono del Bloque COR-39, la información inherente a este municipio, debe ser incluida en el análisis de todo el Estudio Impacto Ambiental.”

4. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. – CONSIDERACIONES LEGALES GENERALES

“Por la cual se

.....”

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

3. “Consideraciones Legales Generales

3.1. Facultades Legales y Poder Discrecional de la Autoridad Ambiental

3.1.1. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 99 de 1993¹⁴, corresponde al entonces Ministerio del Medio Ambiente:

“(..)

15. Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente...”

3.1.2. En relación con los estudios de impacto ambiental, el artículo 21 del Decreto 2820 de 2010 señala lo siguiente:

“El Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirán todos los casos en que de acuerdo con la Ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente...”

3.1.3. De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas, uno de los mecanismos de que dispone la autoridad ambiental para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental -de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Política-, son en efecto los estudios ambientales previos que permitan a dicha autoridad evaluar si el titular del proyecto ha tenido en cuenta las consecuencias ambientales derivadas de la ejecución del mismo, y la elaboración de los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados. Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con un análisis efectuado de los elementos aportados en el estudio de impacto ambiental que obra en el expediente LAM 5473 (dado lo evidenciado en los fundamentos técnicos suministrados en el presente documento), se concluyó que los mismos resultan suficientes e idóneos para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados con ocasión de las actividades del proyecto de Perforación Exploratoria Bloque COR 39, y más aún en las áreas de intervención con restricciones medias y menores que se proponen en el **Anexo V**, las cuales forman parte del polígono inicialmente solicitado para licenciamiento ambiental, con la salvedad que en el municipio de Nilo no se desarrollaría ninguna actividad. Consideramos que no asiste razón a la ANLA para negar las actividades del proyecto en las áreas propuestas en el **Anexo V** ya que éstas (i) ni ostentan las mismas condiciones señaladas por la ANLA para prohibir las actividades exploratorias —vocación de turismo, ecosistemas de protección-, y (ii) las medidas de manejo aportadas en el estudio de impacto ambiental resultan suficientes para amparar los impactos generados con las actividades exploratorias que se plantean desarrollar en las áreas propuestas.

3.1.4. Dado que no existen en el ordenamiento jurídico causales específicas en las cuales pueda ampararse la autoridad ambiental para negar una licencia, es necesario remitirnos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con tal situación. De acuerdo con la sentencia C-746 de 2012, “la autoridad ambiental del orden nacional **debe negar la licencia ambiental cuando advierta que el proyecto pueda tener efectos gravosos para el ambiente y los recursos naturales**, o que el mismo no se aviene con el régimen jurídico especial de ecosistemas estratégicos (finalidades, actividades permitidas y prohibidas, planes de manejo y zonificación).¹⁵”

3.1.5. Para el caso particular de CANACOL, se reitera que en las áreas en las cuales se propone desarrollar el proyecto —previo estudio y análisis de la zonificación establecida por la ANLA en la Resolución-, es claro que el mismo no tendría efectos gravosos para el ambiente y los recursos naturales tal como lo sostiene la Corte en el mencionado fallo, toda vez que como se evidencia de los fundamentos técnicos del presente recurso, son

¹⁴Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

¹⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-746 de 2012

"Por la cual se

áreas que no reúnen las condiciones señaladas por la ANLA para prohibir el desarrollo del proyecto exploratorio, ni son áreas declaradas como ecosistemas estratégicos.

3.1.6. No obstante vemos que la ANLA cuenta con un poder discrecional muy amplio para designar áreas de "exclusión" en la evaluación de trámite de licenciamiento ambiental, no sobra señalar que dicho "poder discrecional" debe ejercerse dentro de un marco de proporcionalidad y razonabilidad.

3.1.7. La Corte Constitucional, en sentencia C-035 de 1999, a propósito de una demanda contra las normas que establecen el requisito de presentar diagnóstico ambiental de alternativas en el trámite de la licencia ambiental, precisó su naturaleza jurídica reconociéndola como "un instrumento cautelar y planificador, consustancial a los deberes especiales del Estado en la protección de los recursos naturales y del ambiente."

Al respecto afirmó:

"La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta **discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir.** De este modo, la licencia ambiental tiene un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente."

3.1.8. Como bien lo establece la Corte Constitucional en el fallo anteriormente citado, no obstante dicho poder tiene la virtualidad de ser "discrecional", debe ser razonable en el sentido que debe ser consecuente con la finalidad para la cual fue instituida en el ordenamiento jurídico la licencia ambiental.

3.1.9. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas respecto a la evaluación de cada una de las actividades efectuada por la ANLA en la Resolución consideramos que la razonabilidad con la cual la ANLA debe ejercer su poder discrecional debe materializarse en el hecho que no todas las áreas en las cuales se tiene planteado el desarrollo de actividades exploratorias por parte de CANACOL ostentan las mismas características señaladas por la ANLA para justificar la negación de la licencia ambiental. Lo contrario sería sostener que el Bloque COR 39 quedara excluido de desarrollos petroleros en áreas que ostentan una importante prospectividad de interés para el Estado, lo cual generaría un antecedente que perjudicaría y obstaculizaría enormemente el desarrollo de la industria del petróleo -declarada por el Código de Petróleos como de **utilidad pública**- A este respecto resulta necesario precisar que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, señala que el proceso de desarrollo económico y social del país debe orientarse según el principio de desarrollo sostenible, por lo que al evidenciar que la ejecución de las actividades exploratorias en las áreas propuestas del presente recurso resultan absolutamente viables (tal como se demostró por medio de los fundamentos técnicos suministrados en el presente recurso), no habría fundamento ni técnico ni jurídico para prohibir totalmente el desarrollo de tales actividades en el área polígono para el cual se solicitó la licencia ambiental, lo cual a nuestro parecer, excedería a todas luces el poder discrecional del cual está dotado la autoridad ambiental para otorgar licencias ambientales.

3.2. Alcance Jurídico de la Licencia Ambiental

3.2.1. En la Ley 99 de 1993 se precisa que la licencia ambiental se requiere para "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje."

3.2.2. En relación con la determinación de la licencia ambiental, la Corte Constitucional en sentencia C-328 de 1995 señaló lo siguiente:

"La licencia ambiental es el acto administrativo que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

"Por la cual se

El deber de prevención y control ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".

3.2.3. Sin embargo, dicho deber de prevención y control ambiental a través de una posible denegación de licencias ambientales, debe ejercerse en un marco de razonabilidad tal como quedó expuesto en el capítulo anterior. En el caso en estudio, con todo el respeto, consideramos que existe la posibilidad de viabilizar el proyecto. A este respecto, resulta relevante hacer referencia a la sentencia C-746 de 2012 de la Corte Constitucional, la cual señala que:

"La licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o el ambiente."

3.2.4. En la medida que sea viable evidenciar ante la autoridad ambiental que el titular de un proyecto cuenta con todas las medidas suficientes para atender cualquier impacto -dadas las condiciones ambientales del área que se plantea intervenir-, no asistiría razón a la autoridad ambiental para negar el instrumento de manejo ambiental, pues es claro que la autorización estaría supeditada al cumplimiento de las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad ambiental competente a partir de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

3.2.5. Así las cosas, es claro que la noción de licencia ambiental como instrumento de gestión y de planificación se refleja en el hecho de autorizar unas actividades (con potencialidad de causar impactos ambientales), cuyas medidas de manejo para prevenir, corregir y mitigar sus impactos se encuentran plenamente identificadas y establecidas en dicho instrumento de manejo ambiental. Para el caso particular de CANACOL, y como quedó evidenciado en la sección de Fundamentos Técnicos, es claro que los elementos aportados en el estudio de impacto ambiental y a lo largo del proceso de licenciamiento, permiten desarrollar a cabalidad el proyecto exploratorio del Bloque COR 39 en las áreas propuestas, por lo que el otorgamiento de la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto en tales áreas sería consecuente con el potencial planificador, preventivo y cautelar que precisamente caracteriza la licencia ambiental de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional.

3.3. Existencia de Otras Áreas en las Cuales podría Desarrollarse la Actividad Propuesta. Alcance de los Ecosistemas de Protección Estratégica.

3.1.1. Sin perjuicio de los argumentos ya expuestos conforme a los cuales CANACOL considera que el Estudio de Impacto Ambiental contiene los elementos suficientes para amparar los impactos generados con ocasión del proyecto de exploración, a continuación expone nuestras consideraciones las cuales permiten llegar a la conclusión que hay ciertas áreas en donde, aún con criterios restrictivos, resulta absolutamente viable desarrollar las actividades exploratorias propuestas para el Bloque COR 39. Dichas áreas corresponden a los sectores de intervención con restricciones medias y menores, localizados en coberturas de pastos y/o cultivos en zonas planas, todas ellas ubicadas fuera del municipio de Nilo y que cubren un 26,88% del área total de licenciamiento.

3.3.2. Como referente y ejemplo, en primer lugar, es importante mencionar que la normatividad aplicable en materia de áreas protegidas establece expresamente una zonificación con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación de cada zona. De esta manera, el Decreto 2372 de 2010¹⁶ establece la siguiente zonificación: (i) Zona de Preservación; (u) Zona de Restauración; (iii) Zona de Uso Sostenible; (iv) Zona General de Uso Público.

3.3.4. De acuerdo con lo anterior, vemos que hay áreas que están destinadas particularmente a la conservación y preservación de recursos naturales, y otras cuya vocación permite la realización de actividades extractivas compatibles con los objetivos de conservación.

¹⁶Por el cual se reglamenta el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones."

"Por la cual se

....."

3.3.5. Así, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2372 de 2010, las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos son considerados como áreas de especial importancia ecológica, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo.

3.3.6. Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 señala expresamente que en los ecosistemas de páramos "no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos", para lo cual debe tenerse en cuenta como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada. El parágrafo 2° de la Ley 1450 de 2011 señala que "en los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración del alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

3.3.7. Sin embargo, es importante anotar que de acuerdo con el artículo 202 de la Ley anteriormente mencionada, los ecosistemas de páramo y de humedal deben ser delimitados con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, delimitación que debe ser efectuada mediante acto administrativo. Así, vemos que hay ciertas zonas en las cuales la Ley prohíbe **expresamente** las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Sin embargo, para efectos de tal prohibición, la misma Ley establece que (i) tales ecosistemas deben ser delimitados con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales; y (ii) dicha delimitación debe efectuarse mediante acto administrativo.

3.3.8. Así las cosas, es claro que las áreas en las cuales CANACOL propone desarrollar sus actividades exploratorias: (i) ni ostentan la calidad de zona de páramo o de humedal de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011; (ii) ni constituyen áreas protegidas del SINAP de conformidad con el Decreto 2372 de 2010. No sobra recordar que la zonificación y los tipos de áreas que integran el SINAP, por disposición del legislador **tiene consecuencias en cuanto a las actividades permitidas y prohibidas en dichas zonas, consintiendo la ejecución de determinadas actividades u obras que, pese su impacto, están sometidas a la obligación de obtener una licencia ambiental.**

3.3.9. Lo anterior nos lleva necesariamente a concluir que si la Ley: (i) permite la ejecución de actividades extractivas en zonas declaradas como áreas protegidas del SINAP y (ii) si establece expresamente aquellas zonas excluibles de las actividades petroleras- que claramente no aplica para el caso que nos ocupa-, consideramos que en aquellos eventos en que no existe por la zonificación realizada una prohibición regulatoria expresa, existe aún mayor posibilidad de viabilizar un proyecto cuando las medidas de manejo expuestas evidencian la viabilidad de atención adecuada de impactos que no difieren de los que normalmente se constatan en proyecto de este tipo.

3.3.10. Es más, aun en casos en los que el legislador y jueces han establecido mayores estándares, se permite licenciar. La Corte Constitucional ha sostenido que no existe contradicción entre los fines de la licencia ambiental y los ecosistemas de protección constitucional como por ejemplo el Sistema de Parques Nacionales Naturales¹⁷. Para dicha Corporación, ambas figuras revisten una especial importancia para el cumplimiento de los mandatos constitucionales relacionados con la protección de los recursos naturales. En este sentido, resulta de gran relevancia citar dicho aparte de la sentencia C-746 de 2012, en el cual la Corte sostuvo:

"Por otra parte, no ignora la Sala que algunas de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales tienen una zona de alta densidad de uso destinada a actividades recreativas y turísticas. Tampoco desconoce la Sala que, debido a razones de tipo histórico, algunas zonas del sistema de parques tienen asentamientos humanos desde antes de que tales áreas fueran reservadas. **Esta licencia con su carácter previo, obligatorio y cautelar, fungiría en este tipo de casos como un dispositivo protector del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que permite concretar los mandatos de los artículos 79 y 80 de la Constitución.**

¹⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-746 de 2012

“Por la cual se

.....”

No sobra recordar que la zonificación y los tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Naturales, por disposición del legislador y como lo reconoció en su intervención Parques Naturales Nacionales de Colombia, tiene consecuencias en cuanto a las actividades permitidas y prohibidas en dichas zonas, **consintiendo la ejecución de determinadas actividades u obras que, pese a su impacto, están sometidas a la obligación de una licencia ambiental.**

En efecto, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que exige la licencia para proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales, podría ocasionar precisamente una situación de desprotección de dichas (sic) área. Circunstancia que, de presentarse, sí reñiría con los mandatos de protección, conservación y planificación, reconocidos en los artículos 79 y 80 de la Constitución.”

3.3.11. Si de acuerdo con lo que establece la Corte Constitucional NO debería existir contradicción entre los fines de la licencia ambiental- como elemento planificador y preventivo- y los ecosistemas de protección constitucional tales como los Parques Naturales Nacionales, es nuestra opinión que existen razones de mayor peso para sostener que un proyecto que se ha documentado con total rigurosidad ambiental y social y cuyos impactos se manejarán adecuadamente en los términos documentados, debería resultar viable cuando no impacta áreas distintas a las que típicamente interviene cualquier proyecto petrolero y respeta áreas cuyas categorías jurídicas se encuentran regladas.

3.3.12. De acuerdo con lo anterior, consideramos que la expedición de la licencia ambiental, como herramienta de gestión y control de los recursos naturales, **no resulta contradictoria** con el desarrollo de las actividades **en aquellas áreas propuestas** que hacen parte del Bloque de Perforación Exploratoria COR 39. Una posición en tal sentido resultaría razonable con las finalidades para las cuales fue instituida la licencia ambiental, teniendo en cuenta las consideraciones y fallos citados en el presente recurso.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015, lo siguiente:

“Sobre las Consideraciones legales Ambientales, expuestas en el numeral 3:

(...)

El Equipo técnico de la ANLA a continuación se pronuncia sobre algunos aspectos técnicos referenciados por la Empresa dentro de este apartado del recurso de reposición instaurado.

Para el numeral 3.1.3 es importante señalar que esta Autoridad en este acto administrativo aclara que la medidas de manejo aportadas en estudio presentado por la Empresa para las diferentes áreas de intervención, como se ha sustentado, presentan problemas de fondo desde la concepción de la línea base, la identificación y evaluación de impactos, el diseño, y por ende, de las medidas de manejo planteadas. Por lo tanto, no se dio cumplimiento a lo que la Autoridad solicitó y requirió para evaluar sobre la viabilidad ambiental del proyecto.

En cuanto al numeral 3.1.5, es importante recordar que la negación de la solicitud de Licencia Ambiental no se realizó por un solo aspecto, si no por el resultado que generó la evaluación del EIA en general, teniendo en cuenta los criterios de evaluación que están determinados en el “Manual de evaluación de estudios ambientales: criterios y procedimientos, 2002 Ministerio de Ambiente”, Anexo B-3, el cual exige que se consideren en detalle las siguientes características en los Estudios: Espacialidad / Temporalidad / Justificación / Sectorización / Complementariedad / Localización / Sustentabilidad / Coherencia / Integralidad / Suficiencia / Secuencialidad / Significancia / Aplicabilidad y Especificidad, por lo tanto, más allá que el área del proyecto no se ubique en una área no declarada como ecosistema estratégico, el EIA carece de varias de las características enunciadas anteriormente.

“Por la cual se

En cuanto al numeral 3.1.6, esta Autoridad puede definir áreas de exclusión dentro de la decisión que tome en materia de zonificación de manejo; no obstante, decisiones de este tipo requieren de información confiable, precisa y suficiente, la cual precisamente no fue aportada por la Empresa, según ha sido planteado tanto en el concepto de evaluación No. 7283 del 18 de marzo de 2014 acogido por la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, como en el presente acto administrativo.

Para el numeral 3.1.9 es importante aclarar que fue CANACOL quien entregó a esta Autoridad un EIA con información insuficiente para el pronunciamiento y sin cumplir los estándares exigidos para la elaboración de dichos Estudios, los cuales están sustentados a través del concepto técnico de viabilidad ambiental, acogido mediante Resolución 391 del 29 de abril de 2014 y ratificado en las consideraciones expuestas a lo largo del presente acto administrativo de respuesta al Recurso de Reposición, dentro del cual se exponen los argumentos del grupo técnico evaluador de la ANLA, quienes de forma clara y consistente consideran inviable el proyecto “Bloque de Exploración Cordillera 39 de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A..

Para el numeral 3.2.4, la Autoridad confirma que no fue posible evidenciar que el proyecto presentara todas las medidas de manejo suficientes para atender cualquier impacto y dichos argumentos se presentaron en el concepto técnico ambiental 7283 del 18 de marzo de 2014, respaldados y presentados en la Resolución 391 del 29 de abril de 2014 y sustentados nuevamente en este acto administrativo.

Finalmente para el numeral 3.3 la Autoridad reitera nuevamente que la decisión de dar o no viabilidad a un proyecto, no se toma solo por un aspecto sino por el conjunto de todos los elementos analizados y evaluados. Si bien el área del proyecto no se encuentra en un área del SINAP, sus ecosistemas sí son sensibles por ser relictos de bosque seco, aspecto que la Empresa caracterizó con deficiencia y se evidenció en los demás acápite del EIA.

Sin embargo, se insiste en que este aspecto fue sólo uno de los tantos elementos que hicieron parte de la evaluación y de la decisión de esta Autoridad para concluir que el EIA no contó con información veraz, clara y confiable para considerar viable autorizar la ejecución del proyecto de perforación exploratoria en el Bloque COR 39, además que la Empresa en el EIA no tuvo en cuenta las características que se determinan en el anexo B-3 del “Manual de evaluación de estudios ambientales: criterios y procedimientos, 2002 Ministerio de Ambiente”.

PETICIÓN DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

“De conformidad con todo lo anterior, mediante el presente recurso de reposición se solicita a la ANLA que:

- 4.1 *Se revoque parcialmente el Artículo Primero de la Resolución, y en su lugar se declare que se concede la Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades del proyecto “Bloque de Exploración COR 39” en las áreas de intervención con restricciones medias y menores, diferentes a las correspondientes al municipio de NILO, propuestas en el Anexo V, toda vez que:*
- 4.2 *Como ha sido evidenciado en el componente técnico del presente Recurso, los elementos del Estudio de Impacto Ambiental que obra en el expediente, resultan suficientes e idóneos para amparar los impactos generados con ocasión de las actividades para el desarrollo del proyecto de Perforación Exploratoria COR 39 en tales áreas.*
- 4.3 *Las áreas en las cuales CANACOL propone efectuar las áreas del proyecto “Bloque Exploración COR 39”: (i) no ostentan de manera alguna las condiciones señaladas por la ANLA en la Resolución para prohibir las actividades del proyecto; (ii) no constituyen áreas consideradas por la Ley como excluibles de actividades petroleras.”*

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a la petición formulada por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., el Grupo Técnico Evaluador presentó las siguientes conclusiones finales dentro del Concepto Técnico en cita:

“Por la cual se

.....”

“Una vez revisado el recurso de reposición allegado por la Empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A, el Equipo evaluador considera con relación a los argumentos expuestos dentro del Recurso de Reposición, lo siguiente:

1. *En primer lugar, es de aclarar que la evaluación ambiental que esta Autoridad realizó, cubrió toda el área o polígono solicitado por la Empresa, y la establecida en el Auto de inicio del proceso de licenciamiento. En este sentido las coordenadas establecidas para el Bloque COR-39, fueron las referidas por la Empresa para el inicio del trámite de licenciamiento, por lo que una vez realizada la evaluación y efectuado el pronunciamiento sobre la solicitud de licencia ambiental, no es posible variar las condiciones inicialmente propuestas para su trámite. Así mismo, es preciso considerar que la presentación del Estudio de Impacto Ambiental es un requisito dentro del trámite de licenciamiento ambiental, y dicho documento constituye el insumo de análisis para el pronunciamiento de la ANLA, de esta forma, la decisión tomada está ampliamente argumentada y precisa dentro de las razones por las cuales no es viable el proyecto en mención, lo que incluye la totalidad del polígono Bloque COR-39, es decir, la no viabilidad en las áreas propuestas en el Anexo V).*
2. *Las razones centrales por la que esta Autoridad no da viabilidad al proyecto, no se concentran en aspectos puntuales que dentro del Recurso de Reposición formula con frecuencia la empresa, sino que son el resultado de haber presentado un EIA con información deficiente y que no guarda coherencia entre sí. Por lo anterior; las falencias trascienden hacia factores de fondo y estructurales en la presentación de la información, las cuales no permitieron establecer con claridad, suficiencia y detalle la realidad de la sensibilidad ambiental de la zona, dadas las deficiencias en caracterización ambiental; aspecto que llevó a determinar una zonificación ambiental y de manejo no ajustada; así como medidas de manejo deficientes respecto a los impactos identificados y necesidades del proyecto. Estos aspectos sumados a otros como la vocación del territorio (potencial y efectiva), los usos del suelo dados, la densidad habitacional, demográfica, los resultados de la Audiencia Pública Ambiental y demás condiciones de contexto expuestas en el concepto técnico de evaluación 7283 del 18 de marzo de 2014 acogido por la Resolución de negación 0391 del 29 de abril de 2014, configuraron la decisión de no considerar viable ambientalmente el Proyecto tal como fue presentado.*
3. *Se establece que la información recurrida por la Empresa en relación al Proyecto, para los tres medios (Abiótico, Biótico y Socioeconómico), en ningún aspecto muestra que la ANLA se haya equivocado en sus determinaciones ya que sigue evidenciando la falta de información e incoherencia en los diferentes componentes del proyecto, evaluados en el EIA, hecho que no permite a la ANLA tener elementos de juicio suficientes para cambiar las decisiones tomadas en relación a la viabilidad del Proyecto. Aunado a lo anterior, la ANLA se mantiene en:*
 - *La Empresa no dio respuesta adecuada, ni suficiente a varios de los requerimientos establecidos por esta Autoridad a través del Artículo Primero del Auto 202 del 3 de febrero de 2012, tal como fue descrito en la Resolución 0391 del 2014.*
 - *El EIA integrado, presenta vacíos de información e inconsistencias que se identificaron a lo largo de todos los capítulos para los diferentes componentes ambientales evaluados.*
 - *La zonificación ambiental presentada en el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa y la realizada por el Equipo evaluador identifica que el área del proyecto se enmarca en un zona con **muy alta y alta sensibilidad ambiental**, por la marcada presencia de componentes con alto grado de vulnerabilidad ante factores externos, es decir, baja y muy baja aptitud para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria. Sumado a esto, el área restante que presenta sensibilidad media y baja, se encuentra fragmentada y distribuida en todo el polígono del proyecto, lo que no permite desarrollar actividades de exploración de hidrocarburos, dadas las características y requerimientos de este tipo de proyectos.*
 - *Teniendo en cuenta la sensibilidad del área, se mantiene que las medidas de manejo propuestas por la Empresa no son totalmente coherentes ni suficientes para un área con las características ambientales identificadas, generando para el manejo de los tres medios analizados, la ausencia de*

“Por la cual se

.....”

acciones apropiadas o concretas para intervenir el área y prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos a ser generados; lo que implica, que no se cumpla con los objetivos de un plan de manejo ambiental.

4. *La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, mantiene su criterio respecto a que la GDB anexada por la Empresa en el EIA integrado con toda la información geográfica y cartográfica, no cumple con la estructura del modelo de datos planteada en el Resolución 1415 de 2012, debido a que no presenta la totalidad de los contenidos para todos los medios y presenta errores en la estructura de la información consolidada.*
5. *Vale aclarar, que para elaborar el presente acto administrativo de respuesta al recurso de reposición, el Equipo de profesionales, contempló la totalidad de la información entregada por la Empresa dentro del proceso de evaluación del proyecto “Bloque de Exploración COR 39”.*
6. *Teniendo en cuenta los puntos anteriores, esta Autoridad mantiene su posición en que la información presentada por la Empresa en el EIA integrado y lo que argumenta en el Recurso de Reposición, carece de las características de aplicabilidad, coherencia, espacialidad, especificidad, integralidad, justificación, resultados, sectorización, secuencialidad, sustentabilidad y suficiencia, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente (2002), con base en los cuales esta Autoridad evalúa los Estudios de Impacto Ambiental, en función de su pronunciamiento.”*

EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

Que por su parte el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014, presentó las siguientes consideraciones frente al recurso de reposición presentado por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., en cuanto a la Evaluación Económica Ambiental:

- i. **“Concepto ANLA: La presentación de los impactos ambientales con proyecto (Tabla 5-10) previstos en los elementos arqueológicos, por la pérdida, daño, y afectación del patrimonio arqueológico, y del paisaje, por el deterioro en su calidad y en la prestación de bienes y servicios ambientales.**

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

“Los impactos identificados en la evaluación ambiental, presentados en la Tabla 5-10 corresponden a todos los impactos identificados. A su vez, los impactos calificados con importancia ambiental corresponden a: pérdida, daño y/o afectación del patrimonio arqueológico; deterioro en la prestación de algunos servicios ecosistémicos. Por lo tanto, estos se tomaron en cuenta para la valoración”.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014, lo siguiente:

“Si bien los argumentos expuestos por la empresa son válidos y, en la Tabla 5-10 se identificaron tres (3) impactos ambientales con importancia “mayor”, esta Autoridad considera que debido a la multiplicidad de condiciones presentes en el área de interés para el desarrollo del proyecto y la amplitud de las condiciones del Bloque (38.465,4 ha distribuidas en 7 municipios turísticos de los departamentos de Cundinamarca y Tolima), la empresa debió realizar un esfuerzo mayor por identificar, cuantificar y valorar los impactos ambientales previstos en la disponibilidad del recurso hídrico, la transformación del paisaje y de las comunidades florísticas y faunísticas como resultado del cambio del uso del suelo, y que en el escenario de desarrollo del proyecto se

“Por la cual se

podrían asociar con la afectación a la prestación de bienes y servicios ecosistémicos para la persistencia de las comunidades y sus actividades económicas presentes en el AID.

En este punto, se hace hincapié en que, si bien la empresa –mediante radicado No 4120-E1-31190 del 17 de junio del 2014– ratifica la inclusión de “algunos” servicios ecosistémicos, la omisión de las dimensiones temporales y espaciales y de la claridad en la descripción los flujos de bienes y servicios que se encuentran en el área y que proporcionalmente podrían resultar afectados en el escenario en que el proyecto entrase en operación, redundan en un desconocimiento de los costos y beneficios específicos del proyecto.

En concordancia con lo anterior, revisando los argumentos de la empresa en complemento del EIA integrado, se ratifica que la identificación, cuantificación y valoración de impactos (bienes y servicios) se pudo hacer y se podría hacer puntualizando en mayor grado la afectación prevista como consecuencia de cada una de las actividades solicitadas por el proyecto.

- ii. **Concepto ANLA: El Estudio presenta la identificación de los componentes abióticos (suelos, hidrología, agua, aire y paisaje); biótico (cobertura vegetal y fauna) y socioeconómico (dimensión económica) que podrían resultar afectados (Tabla 5-11), pero no identifica los impactos relevantes como estrictamente lo exige esta Autoridad. Éstos se hubieran podido identificar mediante la depuración de la Tabla 5-10, bajo un análisis de internalización de impactos, y su corroboración con las condiciones propias del Bloque COR 39 en campo.**

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

En la Tabla 5-11 se identifican los componentes y elementos que serían afectados a través de los impactos calificados como relevantes (con importancia mayor). Con base en ello se realizó el análisis de las medidas de manejo que plantean acciones relacionadas tanto con estos componentes como con los potenciales impactos. En cuanto a la internalización y la corroboración con las condiciones propias del Bloque COR 39, esta identificación fue llevada a cabo mediante la identificación de impactos ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

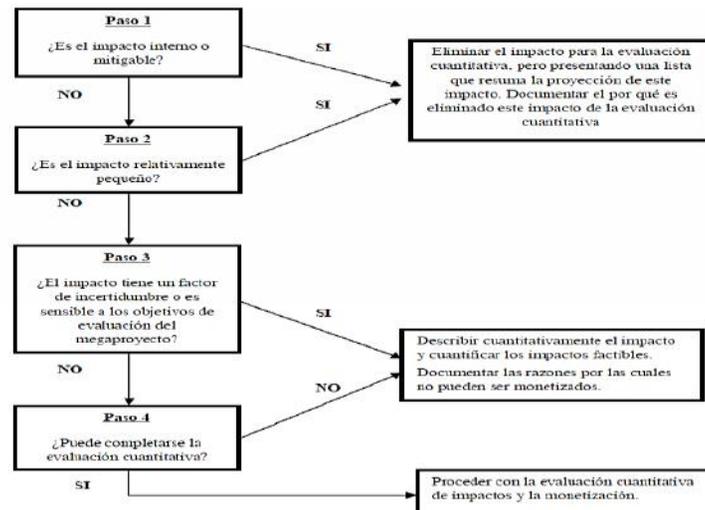
Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014 lo siguiente:

“Se concuerda con la empresa en que esta presentó el análisis de internalización. No obstante, el fin de la consideración fue explicar que más allá de la identificación de los componentes físico, biótico y social en los que se prevé la afectación (Tabla 11), la empresa debió surtir la identificación de los impactos relevantes (para la valoración económica), tal como se muestra en la Figura 2. Etapas del análisis costo beneficio ambiental, contenida en la Página 23 de la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales, acogida por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2010).

Con respecto a la exposición de las medidas de manejo, tanto en el EIA como su debida ratificación en el radicado No. 4120-E1-31190 del 17 de junio del 2014, esta Autoridad, basada en los lineamientos del Asian Development Bank para la proyección de impactos contenidos en la Figura 7, Página 27 del Manual técnico: Evaluación económica de impactos ambientales en proyectos sujetos a licenciamiento ambiental (MAVDT, 2010), indica que las medidas de mitigación podrían servir como un referente de los impactos internalizados (ver Paso 1 y Paso 2, en la Figura 1 de este documento). Sin embargo, posteriormente se deberá surtir la debida valoración de los impactos residuales mediante los métodos directos e indirectos ver Paso 3 y Paso 4, en la siguiente Figura de este documento:

Figura: Proceso de proyección y control de impactos ambientales en proyectos según ADB

“Por la cual se



Fuente: Figura 7 en MAVDT (2010).

En concordancia con lo expuesto en la Figura 1 se considera que la empresa, al realizar el análisis de las medidas de manejo que plantean acciones con los componentes y los impactos, da respuesta al proceso de internalización, más no de la Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, solicitada mediante numeral sexto, del Artículo 21 del Título III del Decreto 2820 del 2010.

- iii. **Concepto ANLA: La cuantificación corresponde a la inclusión del área total de las coberturas y su porcentaje de representación dentro del área de interés, y no de los impactos, lo que implicaría una afectación de la totalidad de las coberturas allí presentes así como el desconocimiento de la magnitud del impacto.**

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

“Aunque se presentan, en la Tabla 5-12 las coberturas y el uso del suelo en el área del Bloque COR39, como se observa en el contexto del documento esta información se incluye para evidenciar las áreas de pastos, que corresponden al 45.05% del total del área. Como se explica en el texto que sigue a la tabla: “de acuerdo con la descripción del proyecto y los resultados del análisis de sensibilidad ambiental, como demás consideraciones relacionadas con los costos de ejecución del proyecto, las plataformas serán localizadas preferiblemente en áreas cubiertas de pastos limpios. Por otra parte, en la Tabla 5-13, se presenta el área de afectación directa de la actividad. Ver texto en el documento “...Tabla 5-13 que presenta las actividades que generan los mayores impactos negativos sobre los componentes elementos ambientales, así como el área que cubre cada una de ellas y corresponde al área directa de intervención y por lo tanto, de manifestación de los impactos.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014, lo siguiente:

“La información relacionada en el EIA integrado como en el radicado No. 4120-E1-31190 del 17 de junio del 2014, relacionan las áreas solicitadas por concepto de la actividad de construcción de vías y plataformas, arrojando un valor de 37 ha sobre la cobertura de pastos; sin embargo, el análisis debió contemplar las demás actividades solicitadas por la empresa y que podrían afectar otras coberturas presentes en el Bloque COR 39.

Así mismo, y debido a que la empresa manifestó que uno de los impactos con importancia “mayor” consistía en el “deterioro en la prestación de algunos servicios ecosistémicos”, se hubiese esperado que el análisis retomara aspectos neurálgicos basada en la experiencia de autores como Constanza et al (1997) y Constanza (2014) que han discutido la temática, recomendando que la valoración debería enfocarse en los “beneficios que las poblaciones derivan de forma directa o indirecta de los ecosistemas y sus componentes”. En tal sentido, esta Autoridad considera que la definición de los costos en términos de los cambios en la cobertura se queda

“Por la cual se

.....”

corta con respecto al amplio stock de capital natural presente en el área, que en conjunto permite la prestación de bienes y servicios en el área de interés del desarrollo del proyecto.

En concordancia con lo anterior, y siguiendo los lineamientos contenidos en el Manual técnico del entonces MAVDT –CEDE (2010) y la Figura 2 de la Metodología general para la presentación de estudios ambientales del MAVDT (2010), se ratifica que para cada componente y/o elemento en dónde se prevé la afectación como consecuencia del desarrollo de obras, el primer paso debió consistir en puntualizar los impactos ambientales previstos como relevantes y su magnitud.

En el entendido de que dicho requisito no se cumplió para el impacto por “deterioro en la prestación de algunos servicios ecosistémicos” y debido a que de nuevo se omite la especificación de los elementos contenidos en dicho impacto, la consideración se mantiene.”

- iv. Concepto ANLA: Por lo anterior se considera que la Empresa no incluye información acorde a los requisitos de los dos primeros requisitos de la valoración económica correspondientes a la identificación de impactos más relevantes y su correspondiente cuantificación biofísica, y que son de especial importancia en especial teniendo en cuenta las amplias dimensiones del Bloque al tener presencia en un área total de 38.465,4 ha en los departamentos de Cundinamarca y Tolima.**

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., planteó lo siguiente:

“La evaluación económica valora los impactos ambientales identificados sobre el área de influencia directa del proyecto. Todas las acciones planteadas en el Plan de Manejo Ambiental corresponden a actividades tendientes a mitigar, controlar y/o corregir los impactos potenciales identificados sobre el área de intervención directa. Por tanto, la cuantificación biofísica de los impactos puede considerarse pertinente considerándolos aspectos metodológicos relacionados.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014 lo siguiente:

“La información relacionada en el EIA integrado como en el radicado 4120-E1-31190 del 17 de junio del 2014, presenta el flujo de costos de los programas de manejo ambiental del Bloque COR39. Si bien el PMA puede funcionar como el costo de oportunidad que tendría que asumirse para minimizar los impactos ambientales de las actividades de las actividades económicas, en sentido estricto los programas y las actividades no tienen una efectividad del 100% y en la mayoría de los casos no todos los impactos son internalizables. En tal sentido, el MADVT (2010) acogiendo los lineamientos del ADB (ilustrados en la Figura 1, de presente documento) señala que, posterior a la internalización de impactos mediante las medidas de mitigación, los solicitantes de licencia deberán valorar los impactos ambientales con métodos directos e indirectos.

Debido a que no se realizó el desarrollo de los métodos y por lo tanto no se obtuvieron valores económicos de los impactos ambientales relevantes, se consideró que el tercer paso de la Figura 2 de la Metodología general para la presentación de estudios ambientales no se presentó.”

- v. Concepto ANLA: Sobre la valoración de los costos y beneficios ambientales. En el apartado metodológico se hace referencia a que los métodos que se utilizarían corresponden a los costos de restauración y la transferencia de beneficios. Sin embargo, y debido a que no se definen los impactos más relevantes, no es posible definir la correspondencia entre los valores hallados y los diferentes elementos considerados y de tan disímil comportamiento como los que pueden ocurrir entre suelos, agua, aire, cobertura vegetal y paisaje. Así mismo se omite**

“Por la cual se

.....”

información valiosa como los datos, cálculos, supuestos y procedimientos empleados para la utilización de los métodos.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

“Los impactos más relevantes fueron identificados en la sección pertinente del documento y, a partir de estos se aplicó la metodología de valoración de impactos ambientales. Con base en la identificación de impactos se tomaron los impactos con calificación de importancia mayor (relevantes) y se hizo referencia a los datos e información tomada de otros capítulos del EIA.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014 lo siguiente:

“La empresa ratificó la información incluida en el EIA. No obstante, debido a que en esta documentación no fueron desarrollados los métodos expuestos en la descripción metodológica sobre costos de restauración y transferencia de beneficios, se considera que no se da alcance a la valoración económica.”

- vi. Concepto ANLA: Los costos del proyecto (en términos de impactos negativos) son definidos para los componentes paisaje, cobertura vegetal, suelo, fauna silvestre y aire. Aunque la Empresa presenta los programas y rubros del Plan de Manejo Ambiental –PMA que podrían tener alguna incidencia en la tendencia de los componentes, se desconoce la eficiencia y efectividad del PMA en el restablecimiento de las condiciones previas a la ocurrencia del proyecto, situación que se agudiza con el desconocimiento de los impactos ambientales más relevantes para los cuales fue diseñada la valoración económica.**

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

“Como ya se mencionó, la valoración económica fue diseñada con base en la identificación de los impactos relevantes. Los impactos calificados con importancia mayor (relevantes) corresponden a pérdida, daño y/ afectación del patrimonio arqueológico; deterioro de la calidad paisajística y deterioro en la prestación de algunos servicios ecosistémicos. Por lo tanto, estos impactos se tomaron en cuenta para la evaluación económica. Con base en la identificación de los elementos sobre los cuales se presentan los impactos ambientales y sobre los que el PMA plantea las medidas de manejo con sus correspondientes indicadores de cambio, los cuales representan el valor de los impactos internalizables, se define la correspondencia entre los impactos y componentes ambientales con potencial de afectación.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014 lo siguiente:

“De forma general la empresa expone los programas de manejo relacionados con los costos, los beneficios y, sus respectivos rubros. Al respecto, esta Autoridad manifiesta que por “indicadores” hubiese esperado el desarrollo de un análisis de datos numéricos que identificaran y justificaran la efectividad de los programas del PMA sobre los impactos negativos previstos por el desarrollo del proyecto. Sin embargo, dicho desarrollo

“Por la cual se

.....”

procedimental no se evidenció en el EIA integrado, ni en los argumentos expuestos por la empresa en el radicado No. 4120-E1-31190 del 17 de junio del 2014.”

- vii. Concepto ANLA: Por otra parte se presentan confusiones entre las Tablas 5-10 y la Tabla 5-15. En la primera se expone que los impactos con importancia ambiental “mayor” correspondían a los elementos paisajísticos y arqueológicos, mientras que en la segunda se presenta que la mayor afectación –y por tanto costos asociados- se prevé en el componente “agua” con una representación del 47.56%, mientras que el paisaje tendría una representación de solo el 0.25%. Para dichos valores no fue posible una corroboración, pues aunque en varias secciones del documento allegado la Empresa menciona la aplicación de la ecuación de los costos de restauración, dicha información es omitida dando lugar solamente al valor total incluido, imposibilitando conocer el procedimiento y los datos utilizados para el cálculo del valor hallado con respecto a los impactos ambientales que podrían preverse del proyecto Bloque COR39.**

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

“Como ha sido explicado en el documento, la correlación entre los costos biofísicos y la valoración de impactos corresponde a la relación entre cada impacto relevante y los componentes ambientales que éste potencialmente afectaría. El análisis fue desarrollado con base en las fichas del PMA y los componentes ambientales e impactos que determinan cada una de las actividades planteadas en cada ficha. Por lo tanto, la relación entre los costos por componente ambiental y los impactos relevantes no es directamente proporcional. Más aún, un solo impacto puede representar afectación sobre varios de los componentes ambientales. De otro modo, un componente puede verse afectado por todos los impactos identificados como relevantes. Igualmente, la valoración depende directamente del costo de las actividades diseñadas en el PMA.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014, lo siguiente:

“Con respecto a la consideración de este numeral se reitera que para que se pueda dar una lectura del valor monetario obtenido para cada uno de los impactos valorados económicamente, se tendrían que mantener aspectos como el orden, la claridad procedimental y la coherencia entre cada una de las etapas mencionadas en la Figura 2, de la Metodología general para la presentación de estudios ambientales del entonces MAVDT (2010).

Es así que en la etapa inicial se restringió la valoración económica a los siguientes tres impactos ambientales: a) Pérdida, daño y/o afectación del patrimonio arqueológico; b) Deterioro de la calidad paisajística y c), Deterioro en la prestación de algunos servicios ecosistémicos, mientras que en la obtención del valor económico se exponen los costos totales de los siguientes componentes: a) suelo; b) paisaje; c) agua; d) aire; e) cobertura vegetal y f) fauna silvestre.

Debido a que no se guarda la coherencia a lo largo de las etapas de la valoración económica se desconoce la correspondencia de cada valor obtenido, su duración y/o reversibilidad, y en consecuencia se mantiene la consideración.”

- viii. Concepto ANLA: La Empresa menciona que los impactos no internalizables se prevén en el componente “paisaje” en términos del desarrollo turístico que pueda tener la zona de interés para el desarrollo del proyecto. Para tal fin hace referencia al estudio de Carriazo et al. (2013) en el cual los autores estimaron la disponibilidad a pagar por el acceso a los parques naturales nacionales. Los cálculos incluidos en el documento corresponden a los de los autores y el cálculo por la totalidad del área dando lugar a un valor que es considerado “insignificante” (EIA**

“Por la cual se

de información adicional, Cap. 5. Pág.103). Al respecto, se presentan las siguientes consideraciones: a) la utilización de los valores de Carriazo et al (2013) en el cálculo de las condiciones propias del Bloque COR39 es indebida debido a que se refieren a objetivos diferentes; "Mientras el estudio de Carriazo et al se enfocó en la valoración en el reconocimiento del valor de los servicios ambientales ofrecidos por áreas definidas para la conservación de la biodiversidad, la valoración en el EIA se aborda desde el cambio de uso del suelo y el desarrollo de áreas para la operación exploratoria de yacimientos petroleros.

En su estudio, Carriazo et al. (2013) retoman las metas institucionales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, quienes señalan que los aportes para la consolidación del Sistema de Parques Nacionales SPN tienen como fin lograr la mayor representatividad ecológica en términos de la protección de extensas áreas territoriales con ecosistemas naturales y especifican que el fin de su estudio es determinar los servicios provistos por el SPNN a la economía nacional". Un segundo caso corresponde a la valoración económica de presentada por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A (2013) incluida en la solicitud de licencia ambiental para la exploración de los yacimientos petrolíferos así como los impactos ambientales previstos en las áreas de interés para el desarrollo del Bloque de perforación COR39. "Debido a que las metas de conservación in situ son disímiles a las de la exploración de hidrocarburos, se considera que la selección del método es equivocada, en tanto que responde a objetivos, supuestos y alcances diferentes. El procedimiento utilizado fue omitido en la información allegada a la ANLA y al igual que los datos, fuentes y procedimientos. La falta de incorporación de (i) información enunciada en el componente social de la línea base del presente EIA, específicamente en lo referente a la valoración económica como la captura de la información de la afectación al sector turístico mediante las encuestas; y (ii) la depuración de los datos a utilizar y de los procedimientos empleados constituyen impedimentos para la aceptación de la valoración de la afectación del paisaje presentada por la Empresa.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

"En primer lugar, vale la pena aclarar que el turismo está definido como un servicio ambiental. Ahora bien, de acuerdo Carriazo (2013), "la transferencia de beneficios es el traspaso del valor monetario de un bien ambiental -denominado sitio de estudio - a otro bien ambiental – denominado sitio de intervención. A su vez, una de las condiciones necesarias para la correcta aplicación de método es que algunas características deban guardar similitud entre el sitio de estudio y el sitio de intervención. Para este caso, se ha tomado el dato para la región andina y los valores por beneficios recreativos. Si bien es cierto que el objetivo del estudio de Carriazo es en áreas de Parques Naturales, sería impreciso asegurar que el valor no es transferible, por cuanto lo que se está valorando es el bien o servicio ambiental en la misma región del Bloque COR39. Es entonces irrelevante la utilidad del dato para cada uno de los casos. El aspecto principal es que la valoración y /o cuantificación es sobre el servicio ambiental y no sobre el propósito final del estudio. Es decir, la utilidad del estudio de Carriazo para tomar decisiones de política con respecto a áreas de PNN no significa que la valoración del servicio ambiental no pueda asemejarse a la valoración para otro tipo de actividades, en áreas de la misma región geográfica. Por último, es necesario recalcar que la intervención directa sobre el paisaje ha sido considerada insignificante. Aunque sólo con respecto a los impactos no internalizables. Los impactos sobre el paisaje han sido cuantificados con base en los costos del PMA. En cuanto al procedimiento y los datos, éstos se presentan por completo en la página 103 del documento (Capítulo 5, EIA Integrado); presentando la ecuación aplicada para la cuantificación, así como los datos empleados, identificando plenamente la fuente de los mismos."

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014, lo siguiente:

“Por la cual se

“Se concuerda con la empresa en que el turismo es uno de los servicios que actualmente se prestan en la zona de estudio y, que la transferencia de beneficios permite usar estimaciones obtenidas en otros contextos. Sin embargo, de acuerdo al manual técnico del MAVDT –CEDE (2010), para que la aplicación del método pueda ser considerada como adecuada es necesario que se cumpla con lo siguiente: (Páginas 77 y78, MAVDT-CEDE, 2010):

Paso 1: Identificación de estudios y valores para transferir: el primer paso es identificar los estudios existentes que puedan ser utilizados para la transferencia de valores.

Paso 2: Evaluar los valores a transferir para **determinar si son apropiados para utilizar en la transferencia. Para lo anterior se debe tener en cuenta:**

- a) Que el servicio objeto de valoración sea comparable con el servicio valorado en el (los) estudios existentes. Esto incluye determinar si las características y cualidades de los sitios o los ecosistemas son similares, incluyendo la disponibilidad de sustitutos.
- b) Que las características de la población correspondiente sean comparables. Esto incluye determinar si la demografía y las preferencias de las personas son similares entre la zona del estudio (del cual se va a realizar la transferencia) y de la zona objeto de valoración.

Paso 3: Evaluar la calidad de los estudios. Cuanto mejor sea la calidad del estudio inicial, más preciso y útil el valor transferido.

Paso 4: Ajustar los valores a transferir: En cuarto lugar, ajustar los valores existentes para reflejar mejor los valores del sitio en cuestión, utilizando toda la información disponible y relevante. El investigador puede recoger datos complementarios con el fin de hacerlo con mayor rigurosidad técnica.

Paso 5: Estimar el valor total: Por último, estimar el valor del beneficio total; multiplicando los valores transferidos por el número de personas afectadas.

Basada en el MAVDT –CEDE (2010) se considera que el desarrollo presentado por la empresa no cumple con el segundo paso, porque si bien el turismo es un servicio que se presta en la actualidad en el área de interés, el análisis desarrollado pudo haber contemplado de mejor forma las características de los sitios evaluados y la similitud (de los ecosistemas y la condiciones socioeconómicas) entre el sitio de interés del proyecto y el estudio de referencia.

Debido a que dichos requisitos no se cumplen, se ratifica la consideración realizada.”

- ix. **Concepto ANLA:** Por los argumentos expuestos, se discrepa con la Empresa en que la afectación sea “insignificante” y se manifiesta que la valoración de este servicio en las amplias dimensiones del Bloque COR39 hubiera requerido de la captura de información más amplia.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

“La afectación al paisaje se considera para el caso de los impactos no internalizables sobre las 37 ha que requieren las obras del proyecto. No obstante, vale la pena aclarar que esto corresponde a la valoración solo de los impactos internalizables. Los impactos sobre el componente paisajístico han sido identificados y valorados en los costos biofísicos”.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014, lo siguiente:

“Por la cual se

.....”

Para efectos de este numeral, se ratifica que el impacto previsible para el “paisaje” no podría ser clasificado como “irrelevante”, por el aprovechamiento turístico que se hace del mismo. Al contrario se constituye como uno de los elementos de mayor complejidad en su reversibilidad debido a la incidencia biofísica (por los cambios ecosistémicos) como social (por el cambio de uso del suelo y de infraestructura socioeconómica).

Por lo anterior, esta Autoridad considera, que su cuantificación debió considerar la afectación de la totalidad del área 38.465,4 ha distribuidas en 7 municipios turísticos de los departamentos de Cundinamarca y Tolima (y no sólo de las 37 ha por concepto de la construcción de vías y plataformas, sino considerando las demás actividades previstas para el proyecto), y que reconociendo que se trata de un impacto no internalizable, debió surtir el proceso de proyección de impactos, tal como se muestra en la Figura 1 de este documento.

- x. Concepto ANLA: Con respecto a los beneficios ambientales, la información relacionada corresponde a los precios de mercado (sin embargo se omite el año seleccionado y las fuentes consultadas) para mano de obra, adecuación de vías, alojamiento y alimentación del personal asociado.**

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

“La información relacionada con los beneficios ha sido presentada en el documento del EIA Integrado, así: En el caso de la mano de obra, los requerimientos de personal calificado y no calificado y no calificado se encuentran en la Tabla 5-17 (pg. 104). Aunque se ha omitido aquí la fuente esa información se encuentra en el capítulo 2 del EIA. Lo relacionado con la adecuación de vías se describe así en el Capítulo 2 del EIA Integrado “En el caso de las adecuación de vías existentes en el área, las cuales en su mayoría son carreteras nacionales (vías primarias) y departamentales (vías secundarias) que se encuentran pavimentadas y en muy buenas condiciones, no será necesario realizar actividades de adecuación en ellas; sin embargo en las vías catalogadas como terciarias dentro de las relacionadas en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo 2 de este estudio. será necesario realizar actividades de adecuación en el caso de requerirse el tránsito de vehículos pesados. Los valores correspondientes al desarrollo de obras de adecuación de vías existentes son calculados a partir del análisis de precios unitarios por m² para rectificación de la vía, geometría horizontal y vertical (movimientos de tierra), conformación de calzada, construcción de alcantarillas y obras de drenaje, suministro, extensión, nivelación y compactación de capa granular con material de cantera y señalización (Tabla 5-18). En la Tabla se presentan los costos totales de adecuación de vías existentes, a costo unitario de \$170.000.000 por km de vía. Para la valoración de beneficios en la evaluación económica se ha asumido que el 70% de las vías requerirán adecuación. Del mismo modo, se supone que la adecuación de vías se distribuirá en parte igual durante los seis años de la duración del proyecto. En consecuencia, los recursos a invertir en esta actividad, por parte del operador del proyecto equivalen a 1.579.546.667/año”. En esta aparte del texto han sido incluidas las fuentes y los valores empleados para la cuantificación de este beneficio. Para el caso de los beneficios por consumos en el sector, ha sido explicado que el 40% del personal contratado está representado por profesionales que provienen de áreas diferentes del área de influencia del proyecto. Por tanto, haciendo una relación entre el personal requerido (Tabla 5-17 -Histograma del personal calificado y no calificado) se determina el valor por consumos en el sector. Por último, el año considerado para la evaluación y, por tanto, los precios de mercado considerados se presenta en las tablas relacionadas con el flujo de beneficios y costos del proyecto (año 2013).

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014 lo siguiente:

“Los argumentos de la empresa hacen referencia a los datos históricos de la empresa. Sin embargo, tal como lo mencionó la consideración se hubiese podido incluir las referencias bibliográficas de cada uno de los datos incluidos. Así mismo, como se ha mencionado a lo largo de este documento, hubiese sido deseable la explicación de cada uno de los procedimientos, cálculos y supuestos incluidos en la estimación.”

“Por la cual se

.....”

- i. **Concepto ANLA:** *En cuanto a los beneficios asociados con el PMA, es necesario mencionar que fueron abordados en la sección anterior como costos dentro de la Tabla 5-14 como las fichas de manejo de los componentes ambientales como cobertura vegetal y fauna silvestre. En cuanto a los programas de manejo relacionados con el componente social como los programas de manejo relacionados con el componente social como los programas de capacitación, información y señalización, deberían responder a impactos relevantes definidos en la primera etapa de la valoración económica. Así mismo, el uso de los programas y planes del PMA para valorar beneficios debería evidenciar la internalización del 100% de los impactos negativos que ocasiona el proyecto y la generación de un excedente que debería dar lugar a beneficios netos. Dicha aseveración debería basarse en un análisis de internalización de impactos.*

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

“Los beneficios presentados en la Tabla 5-19 no se incluyeron como costos en la Tabla 5-14. Se lee en el texto (pg. 105): “Los demás conceptos relacionados con los beneficios del proyecto están representados por 8 de los programas diseñados en el Plan de manejo ambiental. La Tabla 5 -19 consolida las actividades y programas que constituyen los beneficios sociales que se generarán con el proyecto de exploración del bloque COR39”. Estos programas se asocian a los componentes relacionados directamente con los impactos relevantes tales como: deterioro en la prestación de bienes y servicios ecosistémicos y deterioro de la calidad paisajística. Es claro que todos estos programas, propuestos en el PMA dedican esfuerzos tendientes a la mitigación de los potenciales impactos sobre los servicios ecosistémicos y el paisaje.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014 lo siguiente:

“Como bien lo menciona la empresa, los programas del PMA dentro de la valoración económica se asocian como el proceso de internalización. Sin embargo, debido a que no se puede asegurar la efectividad del PMA desde un escenario previo al desarrollo del proyecto, y que se prevén impactos residuales (o no internalizables), el entonces MAVDT (2010) planteó su valoración a través de métodos directos e indirectos tales como los contemplados en el manual técnico del MAVDT – CEDE (2010).

En concordancia con lo anterior, se ratifica que adicional a la descripción del proceso de internalización, para que se pudiese aceptar la generación de un beneficio, necesariamente tendría que incluirse valores numéricos que permitieran evidenciar la internalización de los impactos negativos que ocasiona el proyecto y la generación de un excedente que debería dar lugar a beneficios netos.

Debido a que dicho análisis no se incluyó en el EIA integrado ni en la información allegada mediante radicado No. 4120-E1-31190 del 17 de junio del 2014, se considera que la empresa no completó a cabalidad el proceso de internalización ni de valoración económica.”

- ii. **Concepto ANLA: 3.3 Consideración sobre la evaluación de indicadores económicos El ACB presenta inconsistencias en temporalidad y precisión de los valores estimados. Pese que a lo largo del documento se manifestó que la temporalidad asociada al flujo de costos y beneficios sería de seis años, en la Tabla 5-20 se construye dicho flujo solo con tres años de duración. Así mismo, se presentan datos diferentes a los considerados a lo largo del documento y se omiten las razones que llevaron al cambio de dicha información, imposibilitando conocer la representación de los impactos más relevantes en el tiempo.**

“Por la cual se

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

Que al respecto, en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. planteó lo siguiente:

“Tanto los flujos de caja como el descuento del flujo de beneficios y costos fueron desarrollados para los seis años considerados. Los títulos en las tablas señalan: Año 1 Año 2, Año 3-6. Esto significa que en la última columna se inscriben los costos para los años 3, 4, 5 y 6. La razón por la cual se consolidaron en una sola columna es que para estos años los valores anuales son iguales. En cuanto a la diferencia en las cifras, estos ítems consolidan los costos y beneficios y no deberían ser iguales a las demás referencias a cifras en el documento.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que frente a lo anterior el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014 lo siguiente:

“Se acepta la explicación correspondiente al ajuste de la temporalidad utilizada. Sin embargo se ratifica que los indicadores económicos, al estar contruidos con base en los rubros obtenidos de la valoración económica, necesariamente deberían guardar relación con cada uno de los valores presentados en etapas preliminares. Bajo el supuesto de la necesidad de realizar ajustes desde la identificación de impactos, la adecuada cuantificación y selección de métodos, esta Autoridad considera que los indicadores económicos deben ser contruidos a partir de los ajustes solicitados a las valoraciones económicas realizadas y necesarias.”

Que sobre le Evaluación Económica Ambiental presentada por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., por último concluyó el Concepto Técnico 10645 del 29 de agosto de 2014:

“Una vez analizado el Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado No. 4120-E1-31190 del 17 de junio del 2014 por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., esta Autoridad manifiesta que la información presentada por la empresa en relación a la Evaluación Económica Ambiental no cumple con los requisitos exigidos por esta Autoridad y se mantienen los requerimientos.”

CONCLUSIONES FINALES:

Frente a las “Consideraciones Legales Generales” y al “Alcance jurídico de la Licencia Ambiental”, del recurso de reposición presentado por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., esta Autoridad a continuación realiza los siguientes pronunciamientos adicionales como complemento a la argumentación expuesta en los Conceptos Técnicos 10645 del 29 de agosto de 2014 (Valoración Económica), y 4361 del 27 de agosto de 2015:

Señala la empresa:

- *“3.1.4. Dado que no existen en el ordenamiento jurídico causales específicas en las cuales pueda ampararse la autoridad ambiental para negar una licencia, es necesario remitirnos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con tal situación. De acuerdo con la sentencia C-746 de 2012, “la autoridad ambiental del orden nacional **debe negar la licencia ambiental cuando advierta que el proyecto pueda tener efectos gravosos para el ambiente y los recursos naturales**, o que el mismo no se aviene con el régimen jurídico especial de ecosistemas estratégicos (finalidades, actividades permitidas y prohibidas, planes de manejo y zonificación).¹⁸”*

¹⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-746 de 2012

“Por la cual se

.....”

Efectivamente es acertada la apreciación de la empresa, como quiera que el ordenamiento jurídico ambiental no señala de manera taxativa aquellos casos en que debe negarse la licencia ambiental; en virtud de ello, las decisiones que se toman por parte de la autoridad ambiental, se fundamentan en la identificación y valoración de las afectaciones ambientales que pueden ser generadas por un proyecto, así como los riesgos inherentes a dicha actividad, los cuales deben ser identificados y valorados mediante los respectivos estudios ambientales, tal y como se hizo por parte de esta Autoridad para el caso del proyecto "Bloque de Exploración COR39". No obstante, cabe agregar que como ya previamente se ha señalado a lo largo del presente acto administrativo, la decisión de negar la licencia ambiental se fundamenta igualmente en faltantes de información imprescindible para otorgar el mencionado instrumento de manejo y control ambiental, con claro incumplimiento a la normativa ambiental vigente (Arts. 14, 21 y 22 del Decreto 2820 de 2010).

Por otra parte refiere la empresa:

- *“3.1.9. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas respecto a la evaluación de cada una de las actividades efectuada por la ANLA en la Resolución consideramos que la razonabilidad con la cual la ANLA debe ejercer su poder discrecional debe materializarse en el hecho que no todas las áreas en las cuales se tiene planteado el desarrollo de actividades exploratorias por parte de CANACOL ostentan las mismas características señaladas por la ANLA para justificar la negación de la licencia ambiental. Lo contrario sería sostener que el Bloque COR 39 quedara excluido de desarrollos petroleros en áreas que ostentan una importante prospectividad de interés para el Estado, lo cual generaría un antecedente que perjudicaría y obstaculizaría enormemente el desarrollo de la industria del petróleo -declarada por el Código de Petróleos como de **utilidad pública**- A este respecto resulta necesario precisar que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, señala que el proceso de desarrollo económico y social del país debe orientarse según el principio de desarrollo sostenible, por lo que al evidenciar que la ejecución de las actividades exploratorias en las áreas propuestas del presente recurso resultan absolutamente viables (tal como se demostró por medio de los fundamentos técnicos suministrados en el presente recurso), no habría fundamento ni técnico ni jurídico para prohibir totalmente el desarrollo de tales actividades en el área polígono para el cual se solicitó la licencia ambiental, lo cual a nuestro parecer, excedería a todas luces el poder discrecional del cual está dotado la autoridad ambiental para otorgar licencias ambientales.*”

Revisados los anteriores argumentos presentados por la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., es importante indicar que no se pretende en esta instancia negar el evidente hecho de que el tema ambiental se encuentra íntimamente ligado con los procesos productivos de la sociedad, siendo por ende responsabilidad de esta Autoridad armonizar la protección al Medio Ambiente con el crecimiento económico del país, y con la actividad petrolera. Sin perjuicio de lo anterior, vista la argumentación que previamente ha sustentado el Grupo Técnico Evaluador, esta Autoridad considera plenamente razonable y proporcional la decisión proferida mediante el acto administrativo controvertido, máxime si se tiene en cuenta que como se mencionó inicialmente, la ANLA dentro de los principios de legalidad, debido proceso y buena fe, ha realizado un proceso exhaustivo de evaluación dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental que nos ocupa, agotando todas y cada una de las etapas que el procedimiento establecido en el Decreto 2820 de 2010 le imponía, salvaguardando con ello los intereses del administrado; sin embargo, no debe olvidar la recurrente que dicho proceso no obligaba esta Autoridad a proferir una decisión favorable frente a la solicitud de licencia ambiental pretendida.

De la misma manera, si bien es cierto la protección al Medio Ambiente no puede aislarse de la actividad económica, para el caso que nos ocupa queda sustentado en debida forma dentro de las consideraciones hechas en la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, y de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico 4361 del 27 de agosto de 2015, que la información allegada por la Empresa en relación al Proyecto, así como la caracterización del área donde se ubica el Bloque presenta importantes vacíos para los tres medios (Abiótico, Biótico y Socioeconómico), lo cual no le permitió al Equipo evaluador tener elementos de juicio suficientes para la toma de decisiones en relación a la

“Por la cual se

viabilidad del Proyecto, lo que implica entonces que no haya certeza de protección para lo que la Jurisprudencia Constitucional bajo el principio de desarrollo sostenible denominó como “*la capacidad de las futuras generaciones de poder satisfacer sus propias necesidades*”.

Cabe recordar también que si bien la industria del petróleo ha sido declarada por el Código de Petróleos como de utilidad pública, la aplicación de las normas sobre protección del medio ambiente y los recursos naturales de conformidad con el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consideran igualmente de orden público, expresamente señala que:

“...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*” lo cual somete una vez más a esta Autoridad Ambiental a la plena aplicación de los mandatos que en materia ambiental existen, y de la misma manera somete a los administrados a la observancia de tales preceptos.

Que frente al numeral 3.2. Alcance Jurídico de la Licencia Ambiental, la empresa refiere:

- “ (...)

3.2.4. En la medida que sea viable evidenciar ante la autoridad ambiental que el titular de un proyecto cuenta con todas las medidas suficientes para atender cualquier impacto -dadas las condiciones ambientales del área que se plantea intervenir-, no asistiría razón a la autoridad ambiental para negar el instrumento de manejo ambiental, pues es claro que la autorización estaría supeditada al cumplimiento de las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad ambiental competente a partir de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

3.2.5. Así las cosas, es claro que la noción de licencia ambiental como instrumento de gestión y de planificación se refleja en el hecho de autorizar unas actividades (con potencialidad de causar impactos ambientales), cuyas medidas de manejo para prevenir, corregir y mitigar sus impactos se encuentran plenamente identificadas y establecidas en dicho instrumento de manejo ambiental. Para el caso particular de CANACOL, y como quedó evidenciado en la sección de Fundamentos Técnicos, es claro que los elementos aportados en el estudio de impacto ambiental y a lo largo del proceso de licenciamiento, permiten desarrollar a cabalidad el proyecto exploratorio del Bloque COR 39 en las áreas propuestas, por lo que el otorgamiento de la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto en tales áreas sería consecuente con el potencial planificador, preventivo y cautelar que precisamente caracteriza la licencia ambiental de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional.”

Frente a lo anterior, se hace necesario establecer el alcance de la licencia ambiental y su obligatoriedad como instrumento de manejo y control para los proyectos obras o a actividades que puedan llegar a causar deterioro a los recursos naturales renovables o introducir modificaciones considerables al paisaje, para lo cual los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 2820 - aplicable al presente trámite en virtud del Régimen de Transición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 - disponen lo siguiente.

“Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.”

En atención a la existencia de normas que propenden por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y no renovables de la Nación, se establecieron funciones, se impusieron obligaciones y se facultó al Estado en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -

“Por la cual se

.....”

ANLA para que de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico determine la viabilidad de autorizar la ejecución de proyectos, obras o actividades que generen impactos sobre dichos recursos y/o ejerza los controles necesarios para prevenir, mitigar o compensar los impactos que se puedan desencadenar.

De esta manera, se hace necesario traer a consideración las normas referidas, de la siguiente manera:

La Constitución Política de 1991, indica que el Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y en esa medida, tiene el deber constitucional de proteger las riquezas naturales de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo octavo de la Constitución.

Igualmente, el principio constitucional de defensa del medio ambiente encuentra su alcance en el artículo 79 de la Constitución, el cual establece el derecho colectivo a un ambiente sano, imponiéndole al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente:

“Art. 79. Derecho a un ambiente sano. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Por su parte, el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado, representado para el caso del licenciamiento ambiental por esta Autoridad Ambiental, la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así las cosas, dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de defensa del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se erige como uno de los valores más importantes de nuestro ordenamiento jurídico, ante lo cual, el Estado cuenta con las más amplias facultades para proteger las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, sin perjuicio que en el uso de tales facultades, el Estado pueda lograr que el desarrollo económico sea compatible con las políticas encaminadas a la defensa del derecho colectivo al medio ambiente. Es decir, orientados desde la propia constitución política de 1991, la ANLA tiene la obligación de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de prevenir y controlar factores que generen un deterioro ambiental.

Ahora bien, el deber social de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental y el trámite que lo cobija, lo cual constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para decidir sobre la viabilidad o no autorizar la ejecución de proyectos que puedan generar impactos sobre el medio ambiente y sobre los recursos naturales y controlar el desarrollo de algunas actividades económicas que puedan generar efectos graves en el medio ambiente, encontrándose facultado, en consecuencia, para restringir la libertad de dicha actividad económica.

En concordancia con lo anterior, en varias oportunidades la Corte Constitucional ha definido el alcance de la licencia ambiental como un instrumento del Estado para prevenir, mitigar, compensar y manejar los efectos ambientales que pueden producir el desarrollo de determinadas actividades económicas:

“Por la cual se

.....”

“2.2. La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.”¹⁹ (s.f.t.)

En conclusión, el deber social de la protección al medio ambiente lo ejerce el Estado mediante el instrumento administrativo de la licencia ambiental, a partir del cual puede decidir sobre la viabilidad o inviabilidad de tipo ambiental, con el fin de que la actividad económica no genere efectos negativos sobre el medio ambiente. En este orden de ideas, se hace necesario hacer alusión al Principio de Evaluación del Impacto Ambiental conocido también como principio de prevención, consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, desarrollado jurídicamente en la normatividad ambiental colombiana, en el numeral 11 del Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

....

- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial...”*

De esta forma, nuevamente es de resaltar que el Estudio de Impacto Ambiental, la evaluación que del mismo se realiza y la visita de campo al área del proyecto, se constituyen en instrumentos esenciales para la decisión que tome esta Autoridad con el fin de imponer las medidas necesarias para el adecuado mantenimiento y cuidado del medio ambiente y los recursos naturales o en su defecto, y en caso de que tal información no logre el objetivo para el cual se propone, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA cuenta con la posibilidad de negar la solicitud de licencia ambiental con el fin de que no se generen impactos irreversibles sobre el medio ambiente, ecosistemas y los recursos naturales renovables.

Fue precisamente con base en los resultados de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado con radicado 4120-E1-92563 del 26 de julio de 2011, junto con su información adicional allegada por medio de las comunicaciones con radicaciones 4120-EI-11623 del 15 de marzo de 2013 y 4120-E1-13164 del 1 de abril de 2013, y con base en la visita realizada al área de influencia del proyecto, que esta Autoridad determinó la inviabilidad ambiental de llevar a cabo el proyecto "Bloque de Exploración COR39".

Que de acuerdo con las consideraciones presentadas, esta Autoridad procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., en contra de la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, negó la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto "Bloque de Exploración COR39", localizado en jurisdicción de los municipios de Suárez y Flandes en el

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

“Por la cual se

.....”

departamento del Tolima y Girardot, Tocaima, Ricaurte, Agua de Dios y Nilo, en el departamento de Cundinamarca.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución 0391 del 29 de abril de 2014, por la cual se negó una Licencia Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería al doctor JOSÉ VICENTE ZAPATA LUGO, identificado con cédula de ciudadanía 79.338.045 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 70.457 del C.S.J., según el poder otorgado por el representante legal de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente LAM5473.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores HELMAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ, CARLOS ARTURO BERNAL GODOY, MARIA CRISTINA VARGAS TRIANA, MARIA MÓNICA HOYOS RESTREPO, RAFAEL JOSÉ HOYOS RESTREPO, MARÍA COLOMER DE ROZO, FERNANDO ENRIQUE ROZO MONTEJO, ALBERTO SERNA LIRA, JAVIER OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO, MARLENE ROJAS ACERO, FRANCISCO VARGAS ARANGO, BENJAMÍN CUBILLOS HERNANDEZ, LEONARDO GÓMEZ PÉREZ, JOSÉ AGUSTÍN HERNÁNDEZ VELANDIA, CARLOS JULIO RICARDO MARTINEZ, ESPERANZA CRISTANCHO CAMACHO, MARÍA STELLA NOSSA BALLESTEROS y CLAUDIA ALEXANDRA SAAVEDRA, en calidad de Terceros Intervinientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente resolución a las Gobernaciones de Tolima y Cundinamarca, a las Alcaldías Municipales de Suárez y Flandes en el departamento del Tolima; a las Alcaldías de Girardot, Tocaima, Ricaurte, Agua de Dios y Nilo, en el departamento de Cundinamarca; a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se
.....”

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de marzo de 2017

Claudia V. González H
CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General (E)

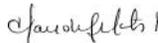
Ejecutores

LINA FABIOLA RODRIGUEZ
OSPINA
Abogada



Revisores

CLAUDIA JANNETH MATEUS
GUTIERREZ
Líder Jurídico



LUISA FERNANDA OLAYA
Profesional Jurídico/Contratista



Aprobadores

GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO
MANTILLA
Subdirector de Evaluación y
Seguimiento



Expediente N°. LAM5473 Concepto Técnico N°4361 del 27 de agosto de 2015 - Recurso
Concepto Técnico N°10645 del 29 de agosto de 2014 - Valoración Económica

Proceso No.: 2017021218

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.